PRINCIPADO DE ASTURIAS

BOLETIN OFICIAL
DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS

Direc.: C/Julián Clavería, 11
Depósito Legal: O/2532-82

Sábado, 12 de septiembre de 1998

Núm. 212

SUMARIO

Págs.

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE COOPERACION:

Resolución de 24 de agosto de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación de la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Villaviciosa, para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales 10394

Resolución de 24 de agosto de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación de la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Parres, para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales 10395

Resolución de 24 de agosto de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Avilés, para el desarrollo de programas de Intervención Comunitaria en Drogodependencias (Prevención y Reinserción) 10396

Págs.

CONSEJERIA DE CULTURA:

Resolución de 17 de agosto de 1998, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones y se establecen las bases de su concesión para la ejecución de cursos de formación ocupacional dirigidos a empresas o agrupaciones de empresas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en un 75% 10397

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE FOMENTO:

Acuerdo adoptado por el pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 25 de marzo de 1998, relativo a la aprobación definitiva del texto refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Taramundi (Expediente CUOTA: 756/96) 10402

III. Administración del Estado 10482

V. Administración de Justicia 10486

I. Principado de Asturias

• OTRAS DISPOSICIONES

CONSEJERIA DE COOPERACION:

RESOLUCION de 24 de agosto de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación de la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Villaviciosa, para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales.

Habiéndose suscrito con fecha 4 de agosto de 1998 la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Villaviciosa, para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la obligatoriedad de la publicación de los convenios de colaboración en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, resuelvo publicar el mencionado convenio como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Oviedo, a 24 de agosto de 1998.—El Consejero de Cooperación.—16.374.

Anexo

PRORROGA DEL CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y EL AYUNTAMIENTO DE VILLAVICIOSA, PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES

En Oviedo, a 3 de agostos de 1998.

Reunidos:

De una parte, el Ilmo. Sr. don Antonio Cueto Espinar, Consejero de Servicios Sociales de la Administración del Principado de Asturias, habilitado para suscribir la presente prórroga del Convenio en virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 23 de abril de 1998.

De otra, don Asensio Martínez Cobián, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Villaviciosa, habilitado para suscribir la presente prórroga en virtud de Acuerdo adoptado por Pleno Corporac. sesión celebrada en fecha 27 de julio de 1998,

Intervienen:

Ambas partes, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose recíprocamente capacidad de obligarse en los términos de este documento.

Manifiestan:

Que se ratifican en la exposición de motivos del Convenio firmado entre las partes en fecha 8 de mayo 1997.

Que la Ley 6/97, de 31 de diciembre de 1997, (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, 31 de diciembre) de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1998, incluye créditos adscritos a la Consejería de Servicios Sociales (Viceconsejería de Bienestar Social), que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 1603-313A-461-00, bajo la rúbrica de "Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales".

Que por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 13 de febrero de 1998 (Resolución de 18 de febrero de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales -MTAS-) han sido aprobadas las aportaciones de dicho Ministerio al desarrollo del Plan Concertado en el Principado de Asturias.

Que el Ayuntamiento de Villaviciosa remitió a la Viceconsejería de Bienestar Social Memoria del ejercicio de 1997 y Proyecto de Planificación y Programación para el ejercicio de 1998, requisitos imprescindibles para la firma del presente Convenio.

Que ambas partes, considerando necesario dar continuidad y desarrollo a las acciones emprendidas, acuerdan por la presente prórroga al Convenio, el desarrollo del programa de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, con arreglo a las siguientes:

Cláusulas:

Primera.— El contenido de la presente prórroga al Convenio, de fecha 8 de mayo de 1997, tiene por objeto el desarrollo, en el ejercicio de 1998 y su correspondiente ejercicio económico, del programa de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales de Corporaciones Locales, dentro de los límites preexistentes de financiación, organización de Centros Municipales de Servicios Sociales y régimen de prestaciones sociales.

Segunda.— Se prorroga el contenido de las cláusulas segunda a quinta del citado Convenio en los términos fijados en el mismo, así como los anexos I, II y III al mismo, adaptando las fechas del calendario al ejercicio de 1998.

Tercera.— La totalidad de la aportación económica para los fines del presente Convenio y para su ejecución en el ejercicio de 1998, se distribuirá de la forma siguiente entre las Administraciones Públicas:

Corporación/es Local/es	17.256.823 ptas.
Comunidad Autónoma	9.895.991 ptas.
Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales	5.189.256 ptas.
Total	32.342.070 ptas.

Cuarta.— Las aportaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Principado de Asturias a la presente prórroga del Convenio, irán destinadas a financiar los programas que integran el Plan General Municipal de Servicios Sociales presentado por el Ayuntamiento de Villaviciosa y que a continuación se detallan:

Centro Municipal de Servicios Sociales

A) Personal	6.666.647 ptas.
B) Mantenimiento	550.000 ptas.
C) Prestaciones Sociales	7.868.608 ptas.
1. Información y Orientación	1.500.000 ptas.
• Emergencia Social	800.000 ptas.
• Apoyo Económico	700.000 ptas.
2. Ayuda a Domicilio	6.368.600 ptas.
Total	15.085.247 ptas.

Quinta.— Los firmantes manifiestan su voluntad de poder hacer extensivos los proyectos incluidos en el Convenio prorrogado a años sucesivos, a cuyo efecto se prorrogará para ejercicios económicos sucesivos, en el supuesto de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, que deberá producirse, en todo caso, con al menos tres meses de antelación al cierre del ejercicio económico en curso.

De esa prórroga, se excluyen las cantidades económicas expresadas en las cláusulas tercera y cuarta de este documento, que deberán ser actualizadas cada año en la forma prevista, a fin de ajustarlas a las previsiones presupuestarias que se establezcan.

Sexta.— El Ayuntamiento de Villaviciosa asume la disponibilidad del personal técnico propio que, en base a la formación informática específica impartida por la Consejería de Servicios Sociales a tal fin, asegure la compatibilidad técnica entre los programas implantados por ella y el software existente, para la explotación y mantenimiento de las aplicaciones.

Por el Principado de Asturias, El Consejero de Servicios Sociales.—Por el Ayuntamiento de Villaviciosa, El Alcalde-Presidente.

—•—

RESOLUCION de 24 de agosto de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación de la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Parres, para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales.

Habiéndose suscrito con fecha 4 de agosto de 1998 la prórroga del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Parres, para el desarrollo de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la obligatoriedad de la publicación de los convenios de colaboración en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, resuelvo publicar el mencionado convenio como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Oviedo, a 24 de agosto de 1998.—El Consejero de Cooperación.—16.375.

Anexo

PRORROGA DEL CONVENIO ENTRE LA COMUNIDAD AUTONOMA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS Y EL AYUNTAMIENTO DE PARRES, PARA EL DESARROLLO DE PRESTACIONES BASICAS DE SERVICIOS SOCIALES.

En Oviedo, a 4 de agosto de 1998.

Reunidos:

De una parte, el Ilmo. Sr. don Antonio Cueto Espinar, Consejero de Servicios Sociales de la Administración del Principado de Asturias, habilitado para suscribir la presente prórroga del Convenio en virtud del Acuerdo adoptado por el Consejo de Gobierno en su reunión de fecha 23 de abril de 1998.

De otra, don Manuel Millán García González, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Parres, habilitado para suscribir la presente prórroga en virtud de Acuerdo adoptado por la Comisión de Gobierno en sesión celebrada en fecha 28 de julio de 1998.

Intervienen:

Ambas partes, en el ejercicio de las competencias que les están legalmente atribuidas, reconociéndose recíprocamente capacidad de obligarse en los términos de este documento.

Manifiestan:

Que se ratifican en la exposición de motivos del Convenio y Adenda firmados entre las partes en fechas 16 de mayo de 1997 y 20 de octubre 1997.

Que la Ley 6/97, de 31 de diciembre de 1997, (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, 31 de diciembre) de Presupuestos Generales del Principado de Asturias para 1998, incluye créditos adscritos a la Consejería de Servicios Sociales (Viceconsejería de Bienestar Social), que aparecen consignados con la clasificación orgánico-económica 1603-313A-461-00, bajo la rúbrica de "Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales".

Que por acuerdo de Consejo de Ministros de fecha 13 de febrero de 1998 (Resolución de 18 de febrero de 1998, de la Secretaría General Técnica del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales -MTAS-) han sido aprobadas las aportaciones de dicho Ministerio al desarrollo del Plan Concertado en el Principado de Asturias.

Que el Ayuntamiento de Parres remitió a la Viceconsejería de Bienestar Social Memoria del ejercicio de 1997 y Proyecto de Planificación y Programación para el ejercicio de 1998, requisitos imprescindibles para la firma del presente Convenio.

Que ambas partes, considerando necesario dar continuidad y desarrollo a las acciones emprendidas, acuerdan por la presente prórroga al Convenio, el desarrollo del programa de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales, con arreglo a las siguientes:

Cláusulas:

Primera.— El contenido de la presente prórroga al Convenio de fecha 16 de mayo de 1997 y Adenda de fecha 20 de octubre de 1997, tiene por objeto el desarrollo, en el ejercicio de 1998 y su correspondiente ejercicio económico, del programa de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales de Corporaciones Locales, dentro de los límites preexistentes de financiación, organización de Centros Municipales de Servicios Sociales y régimen de prestaciones sociales.

Segunda.— Se prorroga el contenido de las cláusulas segunda a quinta del citado Convenio en los términos fijados en el mismo, así como los anexos I, II y III al mismo, adaptando las fechas del calendario al ejercicio de 1998.

Tercera.— La totalidad de la aportación económica para los fines del presente Convenio y para su ejecución en el ejercicio de 1998, se distribuirá de la forma siguiente entre las Administraciones Públicas:

Corporación/es Local/es 10.036.530 ptas.

Comunidad Autónoma 7.288.168 ptas.

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ... 3.821.655 ptas.

Total 21.146.353 ptas.

Cuarta.— Las aportaciones del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales y del Principado de Asturias a la presente prórroga del Convenio, irán destinadas a financiar los programas que integran el Plan General Municipal de Servicios Sociales presentado por el Ayuntamiento de Parres y que a continuación se detallan:

Centros Municipales de Servicios Sociales

A) Personal 3.333.323 ptas.

B) Mantenimiento 500.000 ptas.

C) Prestaciones Sociales 7.276.500 ptas.

I. Información y Orientación 670.000 ptas.

• Emergencia Social 200.000 ptas.

• Apoyo Económico 470.000 ptas.

2. Ayuda a Domicilio6.606.500 ptas.

Total11.109.823 ptas.

Quinta.— Los firmantes manifiestan su voluntad de poder hacer extensivos los proyectos incluidos en el Convenio prorrogado a años sucesivos, a cuyo efecto se prorrogará para ejercicios económicos sucesivos, en el supuesto de no mediar denuncia expresa de alguna de las partes, que deberá producirse, en todo caso, con al menos tres meses de antelación al cierre del ejercicio económico en curso.

De esa prórroga, se excluyen las cantidades económicas expresadas en las cláusulas tercera y cuarta de este documento, que deberán ser actualizadas cada año en la forma prevista, a fin de ajustarlas a las previsiones presupuestarias que se establezcan.

Sexta.— El Ayuntamiento de Parres asume la disponibilidad del personal técnico propio que, en base a la formación informática específica impartida por la Consejería de Servicios Sociales a tal fin, asegure la compatibilidad técnica entre los programas implantados por ella y el software existente, para la explotación y mantenimiento de las aplicaciones.

Por el Principado de Asturias, El Consejero de Servicios Sociales.—Por el Ayuntamiento de Parres, El Alcalde-Presidente.

— • —

RESOLUCION de 24 de agosto de 1998, de la Consejería de Cooperación, por la que se ordena la publicación del Convenio de colaboración suscrito entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Avilés, para el desarrollo de programas de Intervención Comunitaria en Drogodependencias (Prevención y Reinserción).

Habiéndose suscrito con fecha 1 de julio de 1998 Convenio de colaboración entre el Principado de Asturias, a través de la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Avilés, para el desarrollo de programas de Intervención Comunitaria en Drogodependencias (Prevención y Reinserción) y estableciendo el artículo 8.2 de la vigente Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, la obligatoriedad de la publicación de los convenios de colaboración en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, resuelvo publicar el mencionado convenio como anexo a esta resolución.

Lo que se hace público para general conocimiento.

En Oviedo, a 24 de agosto de 1998.—El Consejero de Cooperación.—16.376.

Anexo

CONVENIO ENTRE LA CONSEJERIA DE SERVICIOS SOCIALES Y EL AYUNTAMIENTO DE AVILES PARA EL DESARROLLO DE PROGRAMAS DE INTERVENCION COMUNITARIAS EN DROGODEPENDENCIAS (PREVENCIÓN Y REINSERCION)

En Oviedo, a uno de julio de mil novecientos noventa y ocho.

Reunidos:

De una parte don Antonio Cueto Espinar, Consejero de Servicios Sociales del Principado de Asturias.

De otra don Agustín González Sánchez, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de Avilés.

El primero en nombre y representación del Principado de Asturias, expresamente autorizado para hacerlo en virtud del Acuerdo del Consejo de Gobierno adoptado en la reunión celebrada el 18 de junio de 1998 y el segundo en nombre y representación del Ayuntamiento de Avilés, reconociéndose recíprocamente capacidad y legitimación para suscribir el presente Convenio, a tal efecto.

Exponen:

Que el desarrollo del Plan Regional sobre Drogas del Principado de Asturias es competencia de las distintas Administraciones Públicas puesto que la respuesta institucional a las drogodependencias implica ámbitos de actuación diversos, atendiendo a los múltiples aspectos del problema.

Que la Constitución Española, la Ley de Bases de Régimen Local y la Ley de Servicios Sociales del Principado de Asturias señalan, insistentemente, el derecho de todos los ciudadanos a utilizar los recursos necesarios al objeto de atender las necesidades sociales y corregir las desigualdades, así como mejorar la calidad de vida y asegurar la participación de los ciudadanos en la solución de sus problemas.

Que en la Ley 7/1985 de 2 de abril, de Bases de Régimen Local quedan definidas las competencias de los Municipios en la promoción, gestión y desarrollo de recursos e instrumentos de apoyo social.

Que la Ley 5/1987 de 11 de abril, de Servicios Sociales, establece como una de las funciones de la Comunidad Autónoma la Asistencia Técnica y de Asesoramiento a Entidades Locales. Asímismo esta Ley recoge la posibilidad de establecer convenios o subvenciones a los Entes Locales para la prestación de Servicios Sociales, incluidas las drogodependencias.

Que la finalidad del Convenio que se pretende suscribir es articular la colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Avilés para el desarrollo de los programas de prevención y Reinserción del Plan Municipal sobre Drogas.

Que los programas y actividades objeto del presente convenio se definirán anualmente, incluso en su presupuesto, teniendo en cuenta las prioridades señaladas por la Consejería de Servicios Sociales como órgano coordinador del Plan Regional sobre Drogas del Principado de Asturias.

Que la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias, en su Ley de Presupuestos para 1998 dispone de dotación presupuestaria para el desarrollo de Programas en colaboración con las Corporaciones Locales para la Prevención y Reinserción de Toxicomanías.

Por todo ello ambas partes,

Acuerda:

Suscribir un convenio de colaboración entre la Consejería de Servicios Sociales y el Ayuntamiento de Avilés, para el desarrollo de Programas de Intervención Comunitaria en Drogodependencias, en las áreas de Prevención y Reinserción, con arreglo a las siguientes:

Cláusulas:

Primera.— Constituye el objeto del presente Convenio la colaboración entre la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias y el Ayuntamiento de Avilés para desarrollar los programas del "Plan Municipal sobre Drogas" que figuran como anexo.

Segunda.— La Consejería de Servicios Sociales con cargo al concepto presupuestario 1602-413D-461-02 de los Presupuestos del Principado de Asturias para el ejercicio de 1998, aportará al desarrollo de los programas la cantidad de 4.000.000 (cuatro millones de pesetas).

Tercera.— En el momento de la suscripción del presente Convenio, se iniciarán los trámites oportunos para satisfacer el pago, de acuerdo con lo establecido en el artículo 12 del Decreto 71/92 de 29 de octubre, por el que se regula el régimen general de concesión de subvenciones y la Resolución de 5 de enero de 1993, de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, por el que se regula el régimen de garantías para el pago anticipado de subvenciones.

Antes de finalizar el ejercicio de 1998 el Ayuntamiento de

Avilés deberá justificar y remitir Memoria Financiera de ejecución del gasto del presente Convenio, requisito imprescindible para una posible prórroga o renovación del mismo.

Cuarta.— La Consejería de Servicios Sociales prestará el apoyo técnico necesario para el desarrollo del Plan Municipal sobre Drogas y el Ayuntamiento de Avilés se comprometerá, durante la vigencia del presente convenio, a realizar sus actuaciones en el marco del Plan Regional sobre Drogas, admitiendo la supervisión técnica del Servicio de Salud Pública y Programas (Drogodependencias) de dicho Plan y aportando los medios personales y materiales necesarios.

Asimismo, a través del Plan Municipal sobre Drogas del Ayuntamiento de Avilés se promoverá y facilitará la intervención coordinada de los recursos públicos y privados existentes, garantizando la formación de estructuras de coordinación para conseguir una respuesta articulada y más eficaz.

Dentro de los dos meses siguientes a la terminación de cada año natural el Ayuntamiento de Avilés está obligado a presentar memoria donde se recojan detalladas las actividades realizadas en los programas conveniados.

Quinta.— La duración del presente Convenio será hasta el 31 de diciembre de 1998, debiendo presentarse justificantes de los gastos efectuados en la Consejería de Servicios Sociales con antelación a la fecha mencionada.

Sexta.— Para el seguimiento del presente Convenio se constituye una Comisión Mixta formada por dos representantes del Ayuntamiento de Avilés y dos representantes de la Consejería de Servicios Sociales, designados por el titular de la Consejería.

Serán funciones de esta Comisión:

a) El conocimiento, seguimiento y valoración de los programas acordados.

b) La aprobación de la Memoria.

c) La interpretación del presente Convenio.

Séptima.— Independientemente de su duración temporal, el Convenio se extinguirá en caso de incumplimiento por alguna de las partes de los compromisos adquiridos en el mismo.

Octava.— Las cuestiones litigiosas que pudieran derivarse del presente Convenio, dada su naturaleza administrativa, serán sometidas a la jurisdicción contenciosa-administrativa.

Y en prueba de conformidad, firman el presente convenio en el lugar y fecha indicados.

Por la Consejería de Servicios Sociales.—Por el Ayuntamiento de Avilés.

CONSEJERIA DE CULTURA:

RESOLUCION de 17 de agosto de 1998, de la Consejería de Cultura, por la que se convocan subvenciones y se establecen las bases de su concesión para la ejecución de cursos de formación ocupacional dirigidos a empresas o agrupaciones de empresas cofinanciadas por el Fondo Social Europeo en un 75%.

Se convocan subvenciones y se establecen las bases de su concesión para la ejecución de cursos de formación ocupacional dirigidos a empresas o agrupaciones de empresas cofinanciados por el Fondo Social Europeo en un 75%.

Antecedentes de hecho:

Primero: La Consejería de Cultura del Principado de Asturias consciente de que el desarrollo tecnológico, la mundialización de la economía y la evolución demográfica plantean nuevos desafíos al mundo empresarial, considera que la formación continua debe ser un factor decisivo que permita a las empresas convertirse en "entornos de aprendizaje" y, de este modo, competir con éxito, y por tanto, crear nuevos empleos.

Segundo: La Agencia Regional de Formación creada por Decreto 36/96 de 26 de julio, como órgano desconcentrado de la Consejería de Cultura, tiene atribuidas entre sus funciones la elaboración, coordinación seguimiento y evaluación del Plan anual de Formación para el Empleo en la Comunidad Autónoma del Principado de Asturias.

Tercero: Mediante la presente convocatoria de ayudas y con la cofinanciación del Fondo Social Europeo, la Agencia Regional de Formación pretende una atención individualizada a las empresas regionales facilitándoles la financiación de planes de formación a la medida que sirvan de un lado para la mejora de la cualificación de sus trabajadores, y de otro para formar a desempleados en determinadas especialidades requeridas por el mercado de trabajo a fin de fomentar la contratación de este colectivo por las mismas empresas.

Fundamentos de derecho:

Primero: La Consejera de Cultura es competente para resolver la concesión de la presente subvención, a tenor de lo dispuesto en la Ley 2/1995, de 13 de marzo, de Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, la Ley 6/1984, de cinco de julio, del Presidente y del Consejo de Gobierno, la Ley 8/1991, de 30 de julio de Organización de la Administración del Principado de Asturias.

Segundo: El Decreto 71/1992, de veintinueve de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones; la Resolución de 5 de enero de 1993 de la consejería de Hacienda, Economía y Planificación que regula el régimen de garantías para el pago anticipado de subvenciones; y con el conocimiento del Consejo de Gobierno, que en su sesión de 6 de agosto de 1998 autorizó el gasto.

Vistos los antecedentes de hecho y fundamentos de derecho mencionados y que son de aplicación, por la presente,

RESUELVO

Primero.— Convocar públicamente la concesión de subvenciones a Empresas y/o Agrupaciones de Empresas para la ejecución de cursos de formación ocupacional durante el ejercicio 1998, de acuerdo con las bases que figuran como Anexo I de la presente Resolución y que se harán públicas en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

Segundo.— Las subvenciones se financiarán con cargo al concepto presupuestario 15.03.322B.771.00 de la vigente Ley 6/1997, de 31 de diciembre de Presupuestos Generales del Principado de Asturias, en cuantía de 123.200.000 pesetas.

Tercero.— Contra la presente Resolución se podrá presentar en el plazo de un mes, a partir de la publicación en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, Recurso de Súplica ante el Consejo de Gobierno del Principado de Asturias, sin perjuicio de que, de entenderlo oportuno, se interponga cualquier otro recurso que a juicio del interesado le resulte mas conveniente para la defensa de sus derechos.

En Oviedo, a 17 de agosto de 1998.—El Consejero de Cultura en funciones.—16.378.

Anexo I

BASES

Primera.— Objeto.

El objeto de la presente convocatoria es la concesión de ayudas para la realización de acciones de formación ocupacional que tengan por objetivos:

1.— El desarrollo de acciones de reciclaje y perfeccionamiento profesional, dirigido a trabajadores/as ocupados/as en pequeñas o medianas empresas y agrupaciones de empresas.

2.— La Adaptación y mejora de las cualificaciones de trabajadores desempleados.

Los cursos de formación ocupacional habrán de dirigirse, de forma diferenciada, a alguno de los siguientes colectivos:

a) Trabajadores de la pequeña y mediana empresa que necesiten recualificación profesional, así como de sectores en procesos de reestructuración que exijan una modernización tecnológica o una modificación importante en los sistemas de producción o gestión.

b) Desempleados mayores de veinticinco años.

c) Jóvenes desempleados menores de veinticinco años.

d) Mujeres desempleadas.

e) Grupos desfavorecidos en riesgo de exclusión del mercado labora).

En el mismo curso no podrán participar colectivos de diferentes grupos.

Segunda.— Cuantía.

Las ayudas por importe de 123.200.000 pesetas, se financiaran con cargo al concepto presupuestario 15.03.322B.771.00, del vigente ejercicio económico.

Tercera.— Beneficiarios.

Podrán solicitar estas subvenciones las Empresas, Pymes y/o Agrupaciones de empresas que acreditan documentalmente los siguientes requisitos:

a) Cuando el solicitante sea una pequeña o mediana empresa deberá reunir las siguientes requisitos:

- Plantilla inferior a 250 trabajadores.
- Una cifra de negocios anual no superior a 40 millones de ECUS, o bien un balance general anual no superior a 27 millones de ECUS según el último impuesto de sociedades liquidado.
- No estar participadas en un 25% o más de su capital social por empresas en las que no concurra alguna circunstancia de los dos apartados anteriores.

b) Ejercer su actividad en el Principado de Asturias y realizar la acción subvencionada dentro de su ámbito territorial.

c) Estar al corriente de sus obligaciones tributarias y con la seguridad social, o en su defecto tener concedido aplazamiento o moratoria.

d) No haber incurrido en incumplimiento de anteriores subvenciones concedidas por cualquier administración.

e) Hacer declaración de los importes obtenidos a través de otras ayudas públicas para la misma finalidad.

f) Acreditar la capacidad suficiente en medios materiales, humanos y organizativos para cumplir los objetivos del proyecto, así como, en caso de no disponer de medios suficientes, la de aquellas entidades distintas que pudieran realizar materialmente la acción.

Cuarta.— Presentación de solicitudes documentación y plazos.

Las solicitudes se formalizarán mediante instancia normalizada dirigida a la Ilma. Sra. Consejera de Cultura, debiendo adjuntarse a la misma toda la documentación exigida en estas bases, en el plazo de 15 días hábiles a partir del siguiente a la publicación de esta convocatoria en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias.

La presentación de solicitudes se hará en el registro de la Consejería de Cultura, sito en la plaza del Sol, nº 8, 33009 Oviedo, o por cualquiera de los medios establecidos en el artículo 38.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. En todo caso la solicitud deberá ir acompañada de la siguiente documentación:

1) Relación de los cursos para los que se solicita subvención, detallando en cada uno de ellos:

a) Lugar de impartición

b) Fecha de comienzo y finalización

c) Número de horas

d) Tipo de beneficiarios

e) Programa formativo

f) Presupuesto del curso

g) Requisitos de acceso de los participantes

h) Motivación de la solicitud del curso (compromisos de contratación acreditados, recualificación profesional, completar itinerarios formativos, promoción de nuevas actividades y ocupaciones, difusión sectorial o territorial de innovaciones, etc.).

2) Escrito de compromiso de contratación por sí, o por tercero, de los alumnos formados.

3) Copia del código de identificación fiscal de la entidad solicitante.

4) Alta o último recibo pagado del impuesto de actividades económicas e impuesto de sociedades en su caso.

5) Documento acreditativo de la personalidad de la entidad o persona solicitante y de la representación en que actúa en su caso.

6) Declaración responsable del solicitante de hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de la seguridad social, no ser deudor de la Hacienda del Principado de Asturias por deudas vencidas, liquidadas y exigibles, subvenciones solicitadas, así como las concedidas con anterioridad por la Comunidad Autónoma. La certificación de la institución correspondiente será exigible en el caso de aprobación por esta Consejería de la subvención solicitada.

Quinta.— Concurrencia con otras subvenciones.

Las ayudas establecidas en la presente resolución serán incompatibles con cualesquiera otras que por el mismo objeto y finalidad, perciba la persona beneficiaria de ésta u Administraciones públicas.

Sexta.— Resolución.

Para la selección de los cursos a impartir y su adjudicación a los participantes en esta convocatoria se constituirá una comisión de Valoración presidida por el Director de la Agencia Regional de Formación e integrada por los siguientes miembros:

- El Jefe de Servicio de Formación que actuará como secretario.
- Dos funcionarios adscritos a la Agencia Regional de Formación.

Asimismo, la Comisión podrá recabar la información necesaria para sus decisiones de expertos en las modalidades a impartir.

La Comisión de Valoración, previo análisis de las solicitudes que se presenten de conformidad con las bases de la convocatoria, realizará un informe propuesta para la adjudicación de las subvenciones del que se dará traslado a la Consejera de Cultura para su definitiva aprobación.

La Consejera de Cultura resolverá en el plazo máximo de un mes desde la elevación del referido informe-propuesta.

Séptima.— Condiciones a cumplir por los adjudicatarios de la subvención:

1) Los locales donde se imparta la formación deberán reunir las condiciones mínimas exigidas por la normativa de seguridad e higiene vigente para cada especialidad o sector laboral. En el caso de la Entidad utilice locales no propios para la impartición de determinados cursos, salvo que se trate de aulas cedidas por centros del MEC u otros centros debidamente homologados por el INEM, deberá acreditar que dichos locales reúnen las condiciones de seguridad e higiene normalizadas.

2) Efectuar directamente las acciones formativas asignadas. Cualquier colaboración que la Entidad requiera de terceros, que no podrá consistir en la ejecución de la totalidad del curso, deberá estar debidamente justificada y autorizada por la Agencia Regional de Formación. Para ello, planteará por escrito tal circunstancia indicando motivadamente las razones de la necesidad de tal colaboración, aportando todos los datos relativos a la entidad colaboradora, así como régimen jurídico y equipamiento técnico y humano, así como de contrato con descripción de costes vinculables a los gastos subvencionables.

3) No percibir cantidad alguna de los alumnos en concepto de pago por las acciones formativas impartidas y cubrir el riesgo de accidente de los alumnos derivado de la asistencia a los cursos.

4) En el caso de que la acción formativa incluya una fase de prácticas en empresas, la entidad ejecutora deberá describir el contenido de dichas prácticas, la duración, el lugar y el horario de las mismas. El desarrollo de las prácticas será simultáneo con la realización del curso o como máximo tendrán lugar dentro de los diez días siguientes a la terminación del mismo, no suponiendo la existencia de relación laboral entre los alumnos y la empresa. El seguro que cubre las posibles contingencias de los alumnos durante el curso deberá en los casos en que así proceda, incluir las particularidades de las prácticas.

5) Hacer constar en su publicidad, si procede, la cofinanciación por la Consejería de Cultura y por el Fondo Social Europeo. Dicho anuncio se ajustará al modelo homologado por la Consejería de Cultura y por el Fondo Social Europeo. La publicidad particular de cada curso contemplará el perfil formativo y profesional al que se dirige la acción formativa.

6) La selección de los alumnos, en número no superior a veinte de entre los aspirantes inscritos, se realizará mediante criterios en los que expresamente se incluirán el cumplimiento de los objetivos-destinatarios del curso, la idoneidad de los itinerarios formativos y profesionales de los aspirantes en relación a los contenidos y al nivel de cualificación previstos.

Se comunicará al menos con una semana de antelación, la fecha y el lugar de la selección de los alumnos, así como los criterios y procedimiento de selección. Una vez realizada la selección, la entidad ejecutora remitirá un informe comprensivo de las incidencias del proceso, relación de alumnos/as inscritos y relación de alumnos/as seleccionados como beneficiarios y reservas.

7) Igualmente se comunicará y solicitará autorización con una semana de antelación de las fechas de inicio de los cursos, duración de los mismos, relación nominal del profesorado, lugares y locales de impartición, horarios y presupuesto desglosado, debiendo solicitar autorización previa para una modificación. Asimismo, deberán comunicar una relación nominal de los alumnos que participen en cada curso, de los incidentes de la no presentación, rechazo, o abandono de los cursos por los alumnos.

8) Llevar contabilidad separada de todos los gastos que realicen para impartir cursos incluídos en la programación del Plan Formativo Ocupacional, así como mantener debidamente archivada la documentación acreditativa de dichos gastos al menos durante un plazo de cinco años.

9) Cumplimentar las fichas de autorización y de control de las acciones formativas que les serán facilitadas por el personal de la Agencia Regional de Formación y presentar éstas en los plazos que determine dicho órgano.

10) Preparar el correspondiente diploma-certificado a los alumnos que hayan finalizado el curso con aprovechamiento, comprensivo de los datos más relevantes del curso, su programa formativo, y el nivel alcanzado por cada alumno según el baremo siguiente:

- Normal.
- Bueno (para el que se valorará principalmente las actitudes del alumno).
- Muy bueno (para el que se valorará además y principalmente las aptitudes finales del alumno).

El modelo de certificado es el homologado por la Consejería de Cultura y previa comprobación de los datos señalados, será expedido y registrado por la Agencia Regional de Formación.

11) Colaborar activamente en las actuaciones de evaluación y seguimiento de las acciones formativas promovidas por la Agencia Regional de Formación y la Unión Europea, facilitando en todo momento la información y los datos requeridos a tal efecto. Para ello la información y documentación relativa al proceso de puesta en marcha y ejecución de cada acción formativa deberá ser conservada por el centro en tanto no se lleve a cabo el correspondiente control-auditoría del Fondo Social Europeo.

Octava.— Derechos y Obligaciones de los alumnos.

Los alumnos seleccionados como beneficiarios de los cursos tendrán derecho al carácter gratuito de la formación, los materiales o equipos didácticos adecuados a los objetivos del curso, al seguro que cubra los riesgos derivados de las actividades teórico-prácticas, a las ayudas por desplazamientos previstas en la base novena (punto A.2), y recibir la acreditación de los contenidos formativos.

Los alumnos tendrán la obligación de asistir al curso y seguir con aprovechamiento y buen comportamiento las acciones formativas. Podrá ser causa de exclusión y pérdida, en su caso, de los derechos de certificación de aprovechamiento y abono de los desplazamientos, cuando se produzcan tres faltas de asistencia no justificadas en un mes, se acumulen faltas por un equivalente al 20% de las horas totales del curso o su deficiente comportamiento dificulte la correcta realización del curso. En estos casos, el responsable de la entidad remitirá a la Agencia Regional de Formación, quien autorizará la propuesta de exclusión. Esta constará de un informe descriptivo de las circunstancias que la motivan y realizado por el responsable del curso, la valoración del docente y las alegaciones firmadas por el alumno si las hubiera.

Novena.— Justificación de la subvención:

Las subvenciones a conceder tendrán como objetivo exclusivo la compensación de los costes abonables derivados de la ejecución de las acciones formativas a que se refieren las presentes bases siendo los gastos subvencionables los relacionados en el apartado A) de esta base.

Las justificaciones de gasto, que habrán de ser individualizada para cada curso, deberán presentarse en el plazo máximo de un mes desde el cierre de cada acción formativa. Para ello las entidades subvencionadas habrán de rellenar las fichas normalizadas de justificación debidamente cubiertas, en las que se incluyan tanto datos relativos a los gastos y su cálculo, como datos relativos al control de alumnos y profesorado entre otros. Cada una de estas fichas de justificación de gastos se acompañarán de la oportuna documentación con valor probatorio(facturas, nóminas, cotizaciones sociales, contratos, recibís y demás justificantes). Cada documento acreditativo de gastos deberá expresar según los casos, bien una vinculación genérica al "Plan de Formación Ocupacional-FSE-1998" ("PFO-FSE-98"), bien una relación particular con un curso concreto de dicho "PFO-FSE-98". Los documentos contractuales y las facturas imputables a los cursos subvencionados deben ser detallados.

Las Resoluciones de concesión de las subvenciones establecerán un plazo preciso para la justificación final del programa formativo que en cualquier caso no podrá exceder del primer trimestre del ejercicio siguiente a su concesión.

A) Los gastos subvencionables y por tanto justificables son:

1.— Profesorado.

Incluye:

- Remuneración del profesorado interno y externo.
- Cargas sociales.
- Gastos de viaje y de función del profesorado.
- Cursos comprados al exterior.

Los costes sociales y salariales de un profesor se justificarán mediante la aportación de las nóminas y TCs correspondientes. La imputación de dicho coste, cuando el número de horas contratadas supere a las impartidas, se calculará poniendo en relación el número de horas docentes que el profesor ha impartido en ese curso con el número de horas que componen el período contratado y de una duración no superior al año.

Si se trata de un contrato mercantil la justificación se hará mediante la aportación de una copia del contrato, la factura y documentación acreditativa de su abono. El descuento a cuenta del IRPF deberá justificarse aportando la hoja justificativa del ingreso.

En cuanto a dietas, viajes y cursos comprados al exterior, previo estudio de su procedencia, se justificará mediante factura.

2.— Desplazamiento de alumnos. Sólo elegible en cursos dirigidos a desempleados. Incluye:

El reintegro de los billetes de transporte en clase económica de los desplazamientos inicial y final entre la residencia y el centro de formación, que impliquen cambio de localidad, núcleo o lugar de población. Este coste se multiplicará por el número de días de asistencia al curso debidamente acreditados en el formulario de control de asistencia.

De no efectuarse el desplazamiento en transporte público pueden contemplarse dos casos:

- Que exista dicho transporte pero no se adecue al horario de impartición del curso. En dicho caso se abonará el importe correspondiente al transporte público según el procedimiento general descrito.
- Que no existe transporte público para efectuar el desplazamiento, se abonará el importe equivalente a 15 pesetas/Km, previa presentación de factura del carburante correspondiente (desplazamiento en coche).

En todo caso si se alquila un autobús para trasladar a los alumnos, la ayuda por desplazamiento será suplida por la correspondiente factura de alquiler.

Los alumnos percibirán la ayuda en concepto de transporte al finalizar el curso, una vez verificados los días de asistencia y su correcto aprovechamiento, perdiendo este derecho en los casos de exclusión según los motivos y procedimientos señalados en la base séptima.

3.— Alojamiento y manutención.

Puede haber casos puntuales en que la ubicación del centro ejecutor haga necesario que los alumnos tengan que comer en el mismo, siempre que se trate de cursos con una duración superior a cinco horas diarias y se impartan mañana y tarde.

En estos supuestos tras estudiar su procedencia podrán compensarse al centro, previa facturación, los costes de la alimentación de los alumnos.

Igual consideración tendrán los gastos relativos a traslados o viajes correspondientes a visitas o estancias en calidad de prácticas en lugares ajenos al centro de formación.

4.— Seguro de accidentes.

Obligatorio en todo caso. Se justificará mediante la correspondiente póliza. En el caso de contratarse un seguro que abarque a la totalidad de los alumnos de todos los cursos integrantes del plan formativo ocupacional a gestionar por una entidad, la justificación se hará calculando la imputación proporcional a cada curso, según fórmula establecida en la ficha diseñada al efecto.

5.— Publicidad.

Son imputables a este concepto todo tipo de gastos referentes a anuncios en prensa, elaboración de carteles y folletos divulgadores de las acciones formativas según modelos autorizados por la Agencia Regional de Formación. Se justificará mediante la entrega de factura o facturas correspondientes, acompañadas de fotocopia del anuncio.

6.— Material didáctico.

Comprende los gastos de oficina, material entregado a los alumnos y diseño y elaboración de unidades didácticas. La justificación de estos gastos se efectuará mediante la aportación de las facturas correspondientes. En el caso de material didáctico entregado a los alumnos y cuyo coste sea imputado, la justificación se acompañará de recibí detallado y firmado por los alumnos.

7.— Suministros.

Abarcará todo tipo de bienes consumibles no amortizables necesarios para el curso que se justifica, incluida la ropa de protección. Se procederá a su justificación mediante la presentación de las facturas oportunas. En los casos de entregas de material a los alumnos, se adjudicará igualmente recibí detallado firmado por éstos.

8.— Dirección y Coordinación.

Incluye:

Las remuneraciones y cargas sociales de administradores, gerentes, asociados y personal no enseñante de apoyo a las acciones formativas, en tareas de gestión, preparación, selección de alumnos, puesta en marcha, seguimiento y evaluación.

El cálculo se hará siguiendo la ficha normalizada de Dirección y Coordinación de la siguiente manera:

- Podrán imputarse las remuneraciones salariales y cargas sociales, mercantiles o compensaciones en concepto de dietas del personal adscrito a las tareas de Dirección y Coordinación señaladas.
- Dicho importe no podrá sobrepasar el 20% del presupuesto global autorizado para el conjunto de acciones formativas, que opera como tope máximo de justificación por este concepto.
- La imputación de este coste global a cada acción formativa se realizará en función de su duración en horas en relación al total de horas formativas subvencionadas.

Junto a la ficha normalizada para cada acción formativa, el centro adjuntará un informe detallado de las acciones realizadas por el personal incluido en los gastos de Dirección y Coordinación.

9.— Orientación profesional.

Exigible en los cursos dirigidos a desempleados/as como un módulo diferenciado del resto de los contenidos formativos. Los gastos subvencionables se concretan en:

- Material entregado a los alumnos o consumible durante la realización de este módulo, que se justificará del modo descrito en el punto 6.— Material Didáctico.
- Retribuciones salariales o mercantiles de monitores de orientación profesional, que se justificará del modo descrito en el punto 1.— Profesorado.

10.— Equipamiento y edificios. Incluye:

— Alquiler y "leasing" de equipos (solamente operacional).

— Amortización de equipos: mediante aportación de las facturas de compra acompañadas de la ficha diseñada al efecto, en la que figura la fórmula para el cálculo de la imputación del gasto correspondiente a cada curso. La amortización se hará conforme a las leyes vigentes al efecto y en base a los siguientes datos que necesariamente deberá aportar cada centro:

- Relación detallada del equipamiento que utilicen en el curso.
- Fecha de adquisición y precio de compra.

- Plazo de amortización.
- Horas de utilización anuales.
- Horas/curso.

— Alquiler de edificios: se aportarán las facturas correspondientes al edificio alquilado, si sólo se utiliza un aula para el curso, se imputará al curso únicamente la parte proporcional correspondiente al aula del gasto total por alquiler de acuerdo con el proceso que se indica en la ficha de alquiler de inmuebles.

II.— Gastos corrientes.

Incluyen:

- Gastos de correo y teléfono.
- Agua, gas y electricidad.
- Tasas y seguros.
- Limpieza y seguridad.
- Mantenimiento de instalaciones y equipos.

A) Los gastos no subvencionables son:

- Costes e intereses bancarios.
- Otros gastos financieros.
- Comisiones e indemnizaciones extralegales concedidas al personal.
- Compra de edificios y equipos amortizables.
- Obras de acondicionamiento o mejora de inmuebles, excepto que vayan dirigidos a adaptar los locales a los minusválidos.
- El I.V.A. recuperable, reembolsado o compensado por el medio que sea.

Décima.— Abono de la subvención.

Como norma general el abono de la subvención se realizará una vez justificado el cien por cien de la misma y previa conformidad de la Agencia Regional de Formación. En el caso de subvenciones concedidas para la realización de más de una acción formativa, la Agencia Regional de Formación podrá certificar y proceder al abono de cursos concluidos y debidamente justificados.

A tal objeto, cada curso a impartir tendrá un presupuesto máximo y autorizado inicialmente por la Agencia Regional de Formación, que se concretará en función de la previsión de gastos subvencionables correspondientes. Si la entidad adjudicataria presentara una justificación de gastos por curso inferior a la prevista, sólo se abonará el importe de aquella. No obstante, las entidades beneficiarias podrán solicitar a la Agencia Regional de Formación adaptaciones de los presupuestos previstos para cada curso mediante informe debidamente argumentado, y sin sobrepasar en cualquier caso la cuantía total de la subvención concedida.

Previamente al cobro de la subvención los beneficiarios deberán acreditar hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias y de seguridad social, en las formas que determine el Decreto 71/1992, de 29 de octubre, por el que se regula el Régimen General de Concesión de Subvenciones.

Las resoluciones de concesión de subvenciones podrán establecer el pago de anticipos parciales del cincuenta por ciento, a la concesión de la subvención y del veinticinco por ciento una vez comprobado que los cursos se desarrollan de conformidad con las condiciones establecidas, en cuyo caso el beneficiario deberá presentar previamente al cobro de los anticipos previstos, garantía suficiente a favor de los intereses públicos en cualquiera de las formas incluidas en el artículo 2 de la Resolución de 5 de enero de 1993, de la Consejería de Hacienda, Economía y Planificación, por la que se regula el régimen de garantías para el pago anticipado de subvenciones y con los requisitos que indica el artículo 3 de dicha resolución.

Undécima.— Revocación y reintegro de la subvención.

Procederá la revocación de la subvención y el reintegra, total o parcial, de las cantidades percibidas con el interés legal que resulte de aplicación, desde el momento del abono de la misma si el beneficiario incumple la obligación de justificación, oculta o falsea datos o documentos que hubieran servido de base para la concesión u obtiene la subvención sin reunir las condiciones impuestas con motivo de la concesión, tal como establece el capítulo VI del Decreto Legislativo 2/98, de 25 de junio, por el que se aprueba el texto refundido del régimen económico y presupuestario.

Duodécima.— Criterios de Valoración.

Las propuestas y adjudicaciones particularizadas se basarán en los siguientes criterios:

- Los que propongan, en el caso de formación a desempleados, medidas de inserción laboral de los participantes, especialmente si existe compromiso de empleo, las que faciliten prácticas en empresas, etc.
- Cuando se trate de acciones dirigidas a personas ocupados, las que faciliten la polivalencia en los puestos de trabajo de las empresas.
- Las acciones que resalten por sus características de calidad, originalidad o novedad o que vayan dirigidas a colectivos a los que se ofrezcan pocas oportunidades formativas.
- En acciones formativas similares, aquellos cuyos costes sean inferiores y cuyo número de participantes sea más elevado.

Oviedo, 17 de agosto de 1998.—El Consejero de Cultura en Funciones.

Anexo II

SOLICITUD DE SUBVENCIONES

1. DATOS DE LA CONVOCATORIA:

CONSEJERIA DE CULTURA	Nº Expediente	BOPAP Número
Denominación de la Convocatoria		BOPAP Fecha

2. DATOS DE IDENTIFICACION DE LA ENTIDAD Y DEL/LA REPRESENTANTE LEGAL:

a) Datos de la entidad		
Nombre o Razón Social		C.I.F
Siglas	Domicilio	
C.P.	Localidad:	
Provincia	Tfno:	Fax

b) Datos del / la Representante Legal o Apoderado / a		
Nombre:		DNI
Domicilio	Cargo:	
C.P.	Localidad:	Provincia

3. CUANTIA DE LA SUBVENCION SOLICITADA

Nº de cursos solicitados	Nº de horas	Nº de Alumnos	Cuantía solicitada (En Pesetas)

Certifico que la entidad a la que represento reúne todos los requisitos de la convocatoria, así como que adjunto la documentación exigida en la misma.

En a de de 199

Firmado:

(Firma y Sello)

ILMA. SRA. CONSEJERA DE CULTURA DEL PRINCIPADO DE ASTURIAS
DIRECCION REGIONAL DE EDUCACION - AGENCIA REGIONAL DE FORMACION

Relación de cursos que se solicitan

Curso	Lugar	Nº Alumnos	Nº Horas	Beneficiarios	Presupuesto (En Ptas.)	Motivación

• ANUNCIOS

CONSEJERIA DE FOMENTO:

ACUERDO adoptado por el pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), en su sesión de fecha 25 de marzo de 1998, relativo a la aprobación definitiva del texto refundido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Taramundi (Expediente CUOTA: 756/96).

De conformidad con lo establecido en el artículo 132 del Reglamento de Planeamiento Urbanístico, y de conformidad con el Decreto 176/95, de 19 de octubre, por el que se adecúa la composición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA) a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias, el Pleno de la CUOTA, en su sesión de 25 de marzo de 1998, acuerda por unanimidad recibir el Texto Refundido las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Taramundi y aprobar definitivamente el mismo, entendiendo que se cumplen en el mismo las prescripciones impuestas a la aprobación definitiva de la mencionada norma.

En cuanto a lo señalado en el Informe de la Dirección Regional de Montes y Medio Natural, deberá de tramitarse en su caso una modificación puntual de planeamiento que recoja las sugerencias señaladas en el informe.

Se aceptan las interpretaciones del articulado señaladas por el Ayuntamiento:

1.— Interpretación del artículo 4.1.35 a) sobre pendientes discontinuas:

Cuando la pendiente sea discontinua y se trate de una misma propiedad, con anchos de fachada inferiores a 10 metros, la cota máxima permitida, en el punto más bajo del terreno, será de 1,60 metros, medido desde el centro de la fachada al edificio.

Justificación: Al ser la pendiente discontinua, se trazará una línea que pasa por el punto de intersección entre la pendiente de

la calle y la fachada en el punto más alto, prolongándose esta línea hasta el corte con la esquina de la otra fachada, siendo esta altura la condicionada.

2.— Puntualizaciones a las buhardillas de la calle de los artesanos (ordenanza VI):

Dado que existe posibilidad de diferentes interpretaciones de la norma debido a la discrepancia entre la literatura de la Ordenanza VI y el gráfico de secciones obligatorias, se acuerda que para evitar futuras diferencias en criterios de interpretación se acomode en este caso el gráfico a la literatura del citado artículo, es decir, "buhardillas enrasadas a fachada y ancho máximo de 2,5 metros".

Justificación: Al no especificarse en la Ordenanza VI diferencia entre las distintas buhardillas y no quedar claro en el gráfico de secciones, se considerará un idéntico tratamiento tanto para las buhardillas de la fachada principal como para las de la posterior, tal como se entiende de la interpretación literal de lo dispuesto en la citada Ordenanza.

3.— Modificación: Paso peatonal en avenida de Galicia:

- Se trata de un paso peatonal cerrado.
- Los propietarios quieren edificar en toda la parcela, quedando los accesos interiores y exteriores.
- Se trata de una edificación con alineación de calle, no siendo necesario dicho paso, por lo cual se aconseja eliminarlo.

En cuanto a las unidades de ejecución, para su supresión deberá de tramitarse una modificación de planeamiento, si bien la zonificación de las zonas verdes y espacios libres de uso público, en cuanto a su ubicación, no se entienden vinculantes, no estando sometida su modificación al trámite cualificado del artículo 50 de la Ley del Suelo.

Contra este acuerdo se puede interponer Recurso Contencioso-Administrativo en el plazo de 2 meses, a partir del día siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias. No obstante, dentro del plazo de quince días y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o a la ponderación de la ordenación urbanística, podrá presentarse con carácter previo ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA), un escrito de Reconsideración, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La notificación de la contestación de la solicitud de reconsideración, o el transcurso de seis meses desde su presentación sin que se conteste expresamente, abrirán de nuevo el plazo para la interposición del Recurso Contencioso-Administrativo.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa; el artículo 26 de la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias, y el artículo 20 del Decreto 52/88, de 14 de abril (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 128, de 3 de junio), parcialmente modificado por Decreto 176/95, de 19 de octubre de 1995, por el que se adecua la composición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 14 de abril de 1998.—El Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias (CUOTA).—16.280.

Texto publicado en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 225 de fecha 26 de septiembre de 1996.

«Acuerdo adoptado por el pleno de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, en su sesión de fecha 10 de julio de 1996, sobre la aprobación definitiva de la revisión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento de Taramundi (expediente CUOTA: 756/96).

Se aprueba definitivamente y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 114 y siguientes del Real Decreto Legislativo 1/92, de 26 de junio, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y 132 del Reglamento de Planeamiento aprobado por Real Decreto 159/78 de 23 de junio, la revisión de las Normas Subsidiarias de Taramundi con la necesidad de introducir prescripciones dimanantes de los informes técnico y jurídico que deberán de ser recogidas en un texto refundido a presentar ante esta Comisión en el plazo de dos meses.

En general el articulado deberá de recoger lo establecido en el Decreto 62/94 sobre normas de diseño, no obstante, en caso de existir contradicción entre lo establecido en dicho Decreto y lo regulado por estas Normas Subsidiarias, se estará en todo caso a lo establecido en el Decreto 62/94.

Contra este acuerdo se puede interponer, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a partir del siguiente al de su notificación, ante el Tribunal Superior de Justicia de Asturias, no obstante, dentro del plazo de quince días y si se entiende que concurren discrepancias referidas exclusivamente a razones de hecho o a la ponderación de la ordenación urbanística, podrá presentar con carácter previo ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, un escrito de reconsideración, aportando las pruebas y exponiendo las razones que estime oportunas. La notificación de la contestación de la solicitud de reconsideración, o el transcurso de seis meses desde su presentación sin que se conteste expresamente, abrirán de nuevo el plazo para la interposición del recurso contencioso-administrativo.

Todo ello, de conformidad con lo previsto en el artículo 37 de la Ley de 27 de diciembre de 1956 reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, el 26 de la Ley 2/95, de 13 de marzo, sobre el Régimen Jurídico de la Administración del Principado de Asturias y el artículo 20 del Decreto 52/88, de 14 de abril (BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias número 128, de 3 de junio), parcialmente modificado por Decreto 176/95, de 19 de octubre de 1995, por el que se adecúa la composición de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias a la reestructuración de las Consejerías en las que se organiza la Administración del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 27 de agosto de 1996.—El Secretario de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias».

NORMAS SUBSIDIARIAS DEL CONCEJO DE TARAMUNDI

Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo
Principado de Asturias

TITULO I: DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1.1.1.— Naturaleza y ámbito.

El presente documento contiene la redacción de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal del Concejo de Taramundi, las cuales se redactan en ausencia de Plan General de Ordenación Urbana para regular la ordenación urbanística concreta del territorio adscrito al citado Concejo del Occidente Asturiano.

El contenido de las Normas Subsidiarias de Planeamiento abarca la definición de los elementos integrantes de la estructura general adoptada para la ordenación urbanística del territorio de Taramundi y el régimen jurídico de la propiedad del suelo. En su redacción se han observado las disposiciones normativas tanto estatales como autonómicas que inciden directamente en la redacción de este tipo de instrumentos de planeamiento.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal responden a la categoría "A", regulada por el artículo 91.a. del Reglamento de Planeamiento.

El ámbito de aplicación de estas Normas de Planeamiento será el Concejo de Taramundi, cuyo territorio queda delimitado al Norte con San Tirso de Abres y Vegadeo, al Este con Vegadeo y Villanueva de Oscos, al Sur con Santa Eulalia de Oscos y Galicia y al Oeste con Galicia en el límite Oeste de la Comunidad Autónoma de Asturias.

Artículo 1.1.2.— Vigencia.

Las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal se aprueban con vigencia indefinida a tenor del artículo 125 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, el artículo 154 siguientes y concordantes del Reglamento de Planeamiento vigente tras la entrada en vigor del Real Decreto número 304/93, de 26 de febrero, siendo preceptiva su publicación íntegra en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma y la Provincia, la cual se hará conforme establece el artículo 124 del Texto Refundido de la Ley sobre el régimen del Suelo y Ordenación Urbana,

y el artículo 70.2 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local que establece los plazos para la entrada en vigor del instrumento de planeamiento.

Artículo 1.1.3.— Efectos.

La aprobación definitiva de las Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal y su consiguiente entrada en vigor implicará que sean inmediatamente ejecutivas; la declaración de utilidad pública preceptiva en aquellas actuaciones urbanísticas cuyo sistema de actuación sea el de expropiación; la publicidad de las mismas, de todos los documentos gráficos y literarios, de forma que cualquier interesado podrá consultarlos en la manera dispuesta por la legislación sectorial que haya de ser aplicable.

El sometimiento de particulares y de la Administración a las previsiones del planeamiento en cuanto a los criterios de ordenación regulados por el mismo; el deber de informar a la Administración del Estado de cuantas modificaciones o revisiones se efectúen en los documentos integrantes del mismo; la posibilidad de autorizar usos y obras provisionales en precario siempre que no dificulten la ejecución de las previsiones contenidas en el instrumento de planeamiento y la declaración de fuera de ordenación de aquellas edificaciones disconformes con el planeamiento aprobado.

Artículo 1.1.4.— Documentación de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

El presente instrumento normativo se compone de los documentos exigidos por el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y por el Reglamento de Planeamiento que lo desarrolla, así integran el documento:

1. Memoria justificativa de sus fines y objetivos.

2. Planos de información de la totalidad de su ámbito territorial a escala adecuada.

3. Planos de ordenación.

4. Normas urbanísticas mínimas de la ordenación que establecen la regulación de las condiciones de planeamiento, urbanización y edificación.

En concreto la documentación integrante deberá relacionar, en todo caso, la delimitación del suelo urbano, la asignación de usos pormenorizados para el mismo, el trazado y características de la red viaria y, el señalamiento y delimitación de las zonas objeto de protección especial en el suelo no urbanizable y normas mínimas de defensa frente a la urbanización y la edificación de estas zonas, todas estas determinaciones en consonancia con el tenor del artículo 97 del Reglamento de Planeamiento.

A todas las determinaciones exigidas por la normativa urbanística aplicable dan cumplida respuesta las presentes Normas de Planeamiento.

Artículo 1.1.5.— Contenidos de los documentos.

El contenido de los diferentes documentos que integran las Normas Subsidiarias responde a las determinaciones reguladas en la normativa aplicable.

1. Memoria de información y ordenación:

Contiene la información urbanística y global del Concejo, acompañada de los estudios complementarios necesarios relativos a aquellos aspectos que puedan condicionar o determinar el uso del territorio.

Constituye el documento básico para el entendimiento e interpretación de las Normas Subsidiarias y contribuye a la resolución de conflictos entre documentos.

2. Documentación gráfica:

Compuesta por planos de información y de ordenación, en los cuales se delimita el Suelo Urbano considerando el resto del territorio Suelo No Urbanizable, se asignan los usos pormenorizados para el suelo urbano, se delimita el trazado y características de la red viaria, se señalan y delimitan las zonas objeto de protección especial en el suelo no urbanizable y normas mínimas de defensa frente a la urbanización y la edificación de esas zonas, y cuantas otras determinaciones se ha entendido necesario recoger en el documento gráfico de la normativa.

Normas urbanísticas:

Constituyen el cuerpo normativo de la ordenación urbanística del territorio municipal. Prevalecen sobre cualquier otro documento en los aspectos en ellas regulados, salvo lo dispuesto en el ordenamiento jurídico del Estado y en el autonómico del Principado de Asturias, jerárquicamente superiores.

En concreto la documentación establece los fines y objetivos que se persiguen con la ordenación territorial adoptada para el Concejo, la delimitación del suelo urbano, la asignación de usos pormenorizados para el mismo, el trazado y características de la red viaria y, el señalamiento y delimitación de las zonas objeto de protección especial en el suelo no urbanizable y normas mínimas de defensa frente a la urbanización y la edificación de estas zonas, la calificación del territorio clasificado como Suelo No Urbanizable y la asignación de usos pormenorizados dentro de estas calificaciones, todas estas determinaciones en consonancia con el tenor del artículo 97 del Reglamento de Planeamiento.

Artículo 1.1.6.— Interpretación de los documentos.

La interpretación de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento se hará en consonancia con los criterios de ordenación adoptados para su redacción y que se recogen en la Memoria de las mismas. En todo caso, deberán ser interpretadas en la forma más favorable a la protección del medio físico, a la consecución de la mayor dotación de equipamiento comunitario posible, la preservación de los elementos arquitectónicos objeto de protección, estén o no catalogados, y, en lo relativo a los Núcleos Rurales, se interpretarán favorablemente a su ampliación como enclaves hábiles para la manifestación del proceso edificatorio siempre que no se vean amenazados otros valores o espacios susceptibles de protección prioritaria, de conformidad con los principios inspiradores de las Directrices Regionales de Ordenación Territorial. En caso de discrepancia entre la documentación gráfica del planeamiento y la literaria predominará ésta sobre aquélla, recogiéndose el criterio Jurisprudencial consolidado en la interpretación normativa.

Artículo 1.1.7. Revisión de las Normas.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento Municipal tendrán vigencia indefinida. No obstante, podrán ser revisadas cuando sea necesaria la adopción de nuevos criterios respecto de la estructura general y orgánica del territorio o de la clasificación del suelo, motivada básicamente por el diseño de un nuevo concepto de modelo territorial distinto al elegido en principio, o motivada por la aparición de circunstancias sobrevenidas de entidad suficiente como para incidir sustancialmente sobre los criterios de ordenación.

La revisión podrá determinar la sustitución del instrumento de planeamiento existente.

La Comunidad Autónoma por medio de los órganos competentes podrá ordenar motivadamente la revisión del instrumento general de planeamiento, previa audiencia de la Entidad Local, acordando lo procedente en cuanto a su tramitación.

Artículo 1.1.8.— Modificaciones de las Normas.

Los cambios que se efectúen en la Normativa de Planeamiento y que no respondan a los supuestos de revisión de la misma, esto es, cuando no supongan variaciones sustanciales en las determinaciones de las Normas Subsidiarias, serán modificaciones, incluso cuando la modificación suponga cambios aislados en la clasificación del suelo.

La modificación se sujetará a las mismas disposiciones reguladas para su tramitación y aprobación. No obstante, cuando el objeto de la misma sea incrementar el volumen edificable de una zona deberán ser previstos mayores espacios libres acordes con el incremento de la densidad de población, si la modificación del Planeamiento tuviere por objeto la alteración de las zonas verdes previstas, ya sea por precisar una nueva zonificación o por destinarlas a un uso urbanístico diferente, deberá tenerse en cuenta a la hora de su tramitación la previsión contenida en el artículo 129 del Texto Refundido, en relación con los artículos 160 y siguientes del Reglamento de Planeamiento.

TITULO II: DESARROLLO Y EJECUCION DE LAS NORMAS

Capítulo 1: Desarrollo de las Normas.

Artículo 2.1.1.— Competencia.

El desarrollo, ejecución y gestión de las Normas Subsidiarias de Planeamiento se hará conforme a sus previsiones. Corresponde a la Entidad Local y, en su caso, al Estado y a la Comunidad Autónoma, dentro de sus respectivas esferas de competencia, sin perjuicio de la atribución de la misma a órganos específicos y de la participación de los particulares, materializar aquéllas dando cumplimiento a lo previsto por el Instrumento de Planeamiento observando en cada momento la regulación del Texto Refundido, de los Reglamentos respectivos y el resto de la legislación que fuera aplicable.

Artículo 2.1.2.— Orden de desarrollo.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento ordenan el territorio de ámbito de aplicación de las mismas sin fijar ningún orden especial de desarrollo.

Artículo 2.1.3.— Prioridad de desarrollo.

La prioridad de desarrollo de las Normas Subsidiarias de Planeamiento será conforme surjan las posibilidades adecuadas y a criterio del Ayuntamiento.

Artículo 2.1.4.— Desarrollo de las Normas.

El desarrollo de esta Normativa Urbanística se hará conforme a su espíritu y a los criterios adoptados para el diseño de la ordenación del territorio, dando respuesta a la idea inspiradora de la misma integrándola con las previsiones y objetivos contenidos en el documento por el que se aprobaron las "Directrices Regionales de Ordenación del Territorio", informadores de todo instrumento de planeamiento que se formule en el Principado de Asturias y demás legislación que por su contenido sea aplicable y de obligado cumplimiento.

Artículo 2.1.5.— Instrumentos de Planeamiento.

Para el efectivo desarrollo de la propuesta de ordenación contenida en el Planeamiento se actuará por medio de los instrumentos de planeamiento más detallados exigibles según la clase de suelo de que se trate:

1. Suelo Urbano: Será suficiente la aprobación del planeamiento general si éste contuviera una ordenación detallada del mismo.

En defecto de la misma, o si las circunstancias de la actuación lo precisasen, se desarrollarán las determinaciones previstas a través de Planes Especiales y Estudios de Detalle.

2. Suelo No Urbanizable: Las determinaciones de las Normas Subsidiarias de Planeamiento relativas a la regulación de esta clase de suelo serán directa e inmediatamente aplicables, sin perjuicio del contenido de aquel las normas de rango superior que sean directamente aplicables por razón de la materia.

En desarrollo de las previsiones contenidas en estas Normas Subsidiarias de Planeamiento se podrán formular Planes Especiales, Estudios de Detalle, Proyectos de Urbanización y Edificación, y cuantos planes de ordenación y protección de los valores propios del Concejo sean necesarios para cumplimentar las previsiones de la normativa aplicable.

Artículo 2.1.6.— Planes Especiales.

Para el desarrollo de las previsiones contenidas en las Normas Subsidiarias de Planeamiento en el Suelo Urbano podrán redactarse Planes Especiales, sin necesidad de previa aprobación de Plan Parcial, con alguna de las finalidades que a continuación se enumeran:

a) Desarrollo del sistema general de comunicación y sus zonas de protección, del sistema de espacios libres destinados a parques públicos y zonas verdes y del servicio de equipamiento comunitario para centros y servicios públicos y sociales.

b) Ordenación y protección de recintos y conjuntos arquitectónicos, históricos y artísticos.

c) Reforma interior en suelo urbano.

d) Protección y ordenación de recintos y conjuntos histórico-artísticos, y protección del paisaje de las vías de comunicación, del suelo y subsuelo, del medio urbano, para su conservación y mejora en determinados lugares.

e) Saneamiento de las poblaciones.

f) Mejora del medio urbano.

g) Cualesquiera otras finalidades análogas.

La formulación, tramitación y aprobación de estos Planes Especiales será conforme se regula en los artículos 84, siguientes y concordantes del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, desarrollados por los artículos 76, siguientes y concordantes del Reglamento de Planeamiento.

En ningún caso los Planes Especiales podrán asumir funciones propias de las Normas Subsidiarias de Planeamiento, esto es, la ordenación integral del territorio.

Artículo 2.1.7.— Estudios de detalle.

Los estudios de detalle se formularán cuando sea preciso completar o adaptar las previsiones de la normativa general de planeamiento. Mantendrán las determinaciones del planeamiento siendo su finalidad la prevista en el artículo 91 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, observando las disposiciones reguladas en los artículos 65 y 66 del Reglamento de Planeamiento, y en especial las referentes a las limitaciones impuestas al contenido de estas figuras de planeamiento.

Capítulo 2: Ejecución de las Normas.

Artículo 2.2.1.— Ejecución del planeamiento.

La ejecución del planeamiento tanto en suelo urbano como en suelo no urbanizable responderá al régimen jurídico del suelo aplicable para cada una de las clases en que éste ha sido dividido, y cuya regulación se contiene en las presentes Normas Urbanísticas.

La ejecución del planeamiento se desarrollará por los procedimientos establecidos en la legislación urbanística aplicable, que garantizarán la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión de los terrenos destinados a dotaciones públicas y la de aquellos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente a la Administración, si fuera el caso, al igual que el costeamiento y la ejecución de la urbanización.

La ejecución del planeamiento se desarrollará bien por medio de unidades de ejecución delimitadas gráficamente en los planos relativos al suelo urbano de Taramundi, o bien, dentro de la misma clasificación del suelo, por unidades mínimas de actuación aisladas coincidentes con los terrenos que tengan la condición de solares a tenor de los requisitos establecidos por la legislación urbanística aplicable y por las previsiones particulares de estas Normas Subsidiarias. El aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación será el regulado por el artículo 27.4 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

La ejecución del planeamiento relativa al suelo no urbanizable responderá a las previsiones reguladas en el apartado correspondiente de este texto, dependiendo de la calificación de suelo no urbanizable, de la tipología de los usos y de las posibilidades de actuación en cada clase de suelo no urbanizable.

Artículo 2.2.2.— Delimitación de polígonos.

La delimitación de polígonos se hará a tenor del procedimiento establecido al efecto por el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Artículo 2.2.3.— Sistemas de actuación.

La actuación mediante unidades de ejecución llevará implícita la elección del sistema de actuación por la Administración competente. La decisión será adoptada por la Administración en el momento de delimitar la unidad de ejecución. La modificación justificada del sistema elegido se tramitará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 146.2 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

Los sistemas de actuación son los siguientes:

1. Compensación: En el cual los propietarios aportan los terrenos de cesión obligatoria, realizan a su costa la urbanización en los términos y condiciones que se determinen y se constituyen en Junta de Compensación, salvo que todos los terrenos pertenezcan a un solo titular.

2. Cooperación: En el cual los propietarios aportan el suelo de cesión obligatoria y la Administración ejecuta las obras de urbanización con cargo a los mismos.

3. Expropiación: En el cual la expropiación se aplicará por unidades de ejecución completas y comprenderá todos los bienes y derechos incluidos en las mismas.

Ninguno de los sistemas de actuación será prioritario frente a los demás. En cualquier caso, el sistema de actuación elegido se desarrollará conforme está regulado en el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana y en el Reglamento de Gestión vigente.

Artículo 2.2.4.— Obras de urbanización.

Las obras de urbanización deberán ejecutarse, al igual que la utilización del suelo y la edificación, en la forma y con las limitaciones que establezcan la legislación de ordenación territorial y urbanística y, por remisión a ella, el planeamiento, de conformidad con la clasificación y calificación urbanística del suelo.

Artículo 2.2.5.— Tramitación de las modificaciones.

La delimitación de las unidades de ejecución en suelo urbano se contendrá en el propio planeamiento general o podrán efectuarse mediante el procedimiento regulado en el artículo 146 del citado Texto Refundido en relación con los artículos 116 a 118 y 121 del mismo, previa aprobación inicial por el Ayuntamiento e información pública por el plazo de quince días. La modificación de las unidades de ejecución delimitadas con anterioridad se efectuará de igual modo a la delimitación de las mismas cuando no se contuvieren en el instrumento de planeamiento.

Artículo 2.2.6.— Actualización de cartografía.

La documentación gráfica podrá actualizarse mediante la sustitución de la cartografía por otra más actualizada y corregida sin que ello presuponga modificación de planeamiento, y en caso de indefinición prevalecer la del presente documento.

Capítulo 3: Intervención Municipal.

Artículo 2.3.1.— Convenios Urbanísticos.

El Ayuntamiento procurará el cumplimiento de las disposiciones reguladas en la Normativa Urbanística dentro de los plazos previstos.

A tal fin, podrá acordar con los particulares Convenios Urbanísticos, con sometimiento expreso a la Normativa, tendentes al cumplimiento de aquella.

Artículo 2.3.2.— Control de proyectos.

El Ayuntamiento velará por el cumplimiento de las normativas sectoriales antes del otorgamiento de la licencia, para lo cual será preceptivo la presentación de proyectos redactados por técnicos competentes.

A los efectos de esta Norma serán competencia de los Arquitectos Superiores o Ingenieros Superiores las obras de demolición, ampliación y nueva planta. Así como las obras medias y mayores.

Serán competencias de los Arquitectos Superiores, Arquitectos Técnicos y Aparejadores, las obras en los edificios que sean menores y que no impliquen cambio de uso, distribución o modificaciones en la estructura.

No tendrán competencia para las obras realizadas en su Concejo los Técnicos Municipales, según Ley 53/1984 de 26 de diciembre (Ley de incompatibilidades de personal de Administraciones Públicas).

Artículo 2.3.3.— Intervención municipal:

Artículo 2.3.3.1.— Procedimiento para la concesión de licencias municipales.

Dentro de los límites establecidos por la legislación del suelo y por la Legislación de Régimen Local, corresponde a los concejos la competencia para el otorgamiento de licencias, que será ejercida en los términos y con las condiciones fijadas por la Ley 3/87, de 8 de abril, del Principado de Asturias, reguladora de la Disciplina Urbanística y de la legislación estatal aplicable por razón de la materia.

Toda denegación de licencia deberá ser motivada con explícita referencia a la norma o planeamiento que esté en contradicción con la licencia solicitada.

El procedimiento para el otorgamiento de las licencias municipales será el regulado por la legislación de Régimen Local.

No podrán adquirirse, por silencio administrativo, facultades en contra de las disposiciones de las leyes, planes y demás normativa urbanística vigente.

En todo procedimiento de concesión de licencias es preceptiva la emisión de informes técnicos y jurídicos.

Serán nulas de pleno derecho las licencias concedidas con inobservancia total de los trámites de información pública y autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias cuando fuesen necesarias con arreglo a la normativa vigente.

La licencia otorgada será notificada obligatoriamente de modo fehaciente a la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo a tenor de la regulación prevista en la Ley 3/87 Reguladora de la Disciplina Urbanística en el Principado de Asturias.

Artículo 2.3.3.2.— De la protección y defensa de la legalidad urbanística.

Todo acto de edificación y uso del suelo que se ejecute sin licencia o al amparo de una licencia incursa en nulidad de pleno derecho, cuando ésta sea preceptiva, se suspenderá por la Autoridad Local competente designada por la legislación aplicable.

Cuando dicha Autoridad no adopte ni ejecute el acuerdo de suspensión, el Organo Autonómico Competente deberá advertirle en tal sentido y si no se adopta la medida anterior en el plazo de un mes, por el mero transcurso de ese plazo, quedará sin efecto la competencia local sobre tal actuación y pasará a ser ejercida por la Comunidad Autónoma que tomará las medidas oportunas para el cumplimiento de lo dispuesto por la legislación aplicable.

En defensa de la legalidad urbanística se aplicarán las disposiciones reguladas en los Títulos II y III de la Ley 3/87, de 8 de abril, reguladora de la disciplina urbanística en el Principado de Asturias y demás legislación urbanística aplicable.

Artículo 2.3.3.3.— Infracciones Urbanísticas.

Son infracciones urbanísticas los actos tipificados como tales en las leyes urbanísticas estatal y autonómica, a su vez, las sanciones correspondientes están tipificadas en la misma normativa y se aplicarán conforme en la misma se dispone.

Serán sancionados en calidad de infractores quienes promuevan, realicen o dirijan técnicamente la ejecución de los actos materiales constitutivos de la infracción, así como los funcionarios que los autorizasen o incurriesen en alguna de las actuaciones descritas en el Título IV de la reiterada Ley 3/87 del Principado de Asturias, que será de aplicación directa en relación con la sanción de las infracciones urbanísticas al igual que el resto de la legislación urbanística aplicable.

Artículo 2.3.3.4.— Clausula general.

En lo regulado por este Capítulo serán aplicables por razón de la materia las legislaciones autonómica y estatal vigentes en cada momento dentro de su respectivo ámbito competencial.

TITULO III: REGIMEN URBANISTICO DE LAS NORMAS

Capítulo 1: División del territorio.

Artículo 3.1.1.— Clasificación del suelo.

La Norma clasifica el suelo en las siguientes clases y categorías:

1. Suelo No Urbanizable: Los terrenos que se clasifiquen como suelo no urbanizable estarán sujetos a las limitaciones y condiciones de edificación que determinen las presentes Normas Subsidiarias, en lo no regulado por las mismas será aplicable la normativa vigente de la Comunidad Autónoma.

Como norma general los terrenos clasificados como suelo no urbanizable estarán sujetos, según su clasificación, a un régimen de protección en razón de su excepcional valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos, tradicionales o culturales, o para la defensa de la fauna, flora, gea o del equilibrio ecológico, quedando preservados del proceso de desarrollo urbano.

Los espacios que, por sus características, deban ser objeto de una especial protección no podrán ser dedicados a utilizaciones que menoscaben su destino o los valores que se intente proteger.

Toda actuación que implique el discurrir de infraestructuras por estos espacios protegidos precisarán la realización de una evaluación de impacto ambiental ponderativa de su viabilidad.

Comprende como categorías:

1.1. Suelo no urbanizable de especial protección, integrado por aquellos espacios cuyos excepcionales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección.

1.2. Suelo no urbanizable de interés, compuestos por aquellos terrenos protegibles en función de sus singularidades agrarias o forestales.

1.3. Suelo no urbanizable de infraestructuras, comprensivo de los terrenos que resultan afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte.

1.4. Núcleo rural, como categoría del suelo no urbanizable objeto de ocupación residencial.

1.5. Suelo no urbanizable genérico, que es aquel que por su naturaleza y situación no resulta incluible en alguna de las restantes categorías de suelo no urbanizable.

2. Suelo Urbano: Comprende la zona delimitada en los planos, por estar dotado de los servicios necesarios.

Artículo 3.1.2.— Calificación del suelo.

1. La Norma califica los distintos suelos determinando los usos a que se destinan. La calificación se realiza asignando usos característicos en todas las clases de suelo y usos pormenorizados en el Suelo Urbano.

2. La Norma asigna al Suelo Urbano los siguientes usos:

a) Residencial

b) Industrial

c) Comercial

d) Equipamientos:

- Educativo
- Asistencial
- Sanitario
- Deportivo
- Cultural
- Religioso
- Espacios libres.

Artículo 3.1.3.— División del territorio.

Según el nivel de detalle de ordenación dictada, el territorio del Concejo se divide en las siguientes áreas:

1. Suelo No Urbanizable con ordenación detallada: Se regula por lo establecido en el Título VII y VIII.

2. Suelo Urbano con ordenación detallada: Se regula según lo establecido en el Título IV, V y VI.

3. Núcleo de Población Rural con ordenación detallada: Se regula según fichas y, Título VII y VIII.

Capítulo 2: Derechos y deberes de los propietarios.

Sección 1ª: Derechos y deberes relativos al aprovechamiento de los terrenos.

Artículo 3.2.1.— Aprovechamiento urbanístico.

Los propietarios de terrenos incluidos en el suelo urbano tendrán derecho al aprovechamiento urbanístico previsto en el artículo 27.4 del Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. En tanto la Comunidad Autónoma no disponga otra cosa, en Taramundi el aprovechamiento urbanístico susceptible de apropiación en suelo urbano será la totalidad de los aprovechamientos fijados alternativamente por el citado Texto Refundido.

En suelo no urbanizable el aprovechamiento urbanístico irá en relación con la calificación del suelo, predominando los criterios para la regulación de la edificación en el medio rural definidos por las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio. En este sentido, se potenciará la edificación en el interior de los núcleos rurales. En todo caso, se ha de mantener la fisonomía característica de los núcleos rurales como asentamiento tradicional de población.

Se restringirá la edificación destinada a segunda residencia fuera del núcleo rural bajo la forma de chalets u otras viviendas no agrarias. Operando estas restricciones independientemente de la superficie de la parcela.

Artículo 3.2.2.— Deberes generales.

La ejecución del planeamiento determinará la gradual adquisición de facultades urbanísticas e implicará el cumplimiento de los siguientes deberes legales:

1. Ceder los terrenos destinados a dotaciones públicas.

2. Ceder, en su caso, los terrenos en los que se localice el aprovechamiento correspondiente al Ayuntamiento.

3. Costear y, en su caso, ejecutar la urbanización en los plazos previstos.

4. Solicitar licencia y edificación, previo cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos establecidos.

5. Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

Artículo 3.2.3.— Derechos y obligaciones de los propietarios de suelo de sistemas generales.

Los propietarios de terrenos afectados por el planeamiento en los cuales se prevé la implantación de un sistema general quedarán supeditados por dicha previsión. Estos terrenos se obtendrán por expropiación, no cabrá la cesión gratuita a cuenta de unidades de ejecución con exceso de aprovechamiento en suelo apto para urbanizar, pues la naturaleza jurídica de estas Normas Subsidiarias de Planeamiento no establece, en su contenido, la delimitación de esta clase de suelo.

La ocupación directa y las transferencias de aprovechamientos urbanísticos no serán aplicables para la obtención de terrenos dotacionales en el suelo urbano de estos municipios, en los cuales la aplicación de la legislación urbanística estatal es parcial.

Artículo 3.2.4.— Derechos y deberes de los propietarios de suelo urbano.

El contenido urbanístico de la propiedad inmobiliaria se integra mediante la adquisición sucesiva de derechos, previo cumplimiento de los deberes establecidos y que dan lugar a aquella.

Los derechos integrantes del derecho de propiedad son a urbanizar, al aprovechamiento urbanístico, a edificar y a la edificación:

1. Derecho a urbanizar: Entendiendo por tal la facultad de dotar a un terreno de los servicios e infraestructuras fijados en el planeamiento o, en su defecto, en la legislación urbanística para que adquiera la condición de solar.

2. Derecho al aprovechamiento urbanístico: Se adquiere por el cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados por el planeamiento o la legislación urbanística aplicable.

3. Derecho a edificar: El otorgamiento de la licencia determinará la adquisición del derecho a edificar.

4. Derecho a la edificación: Se adquiere por la conclusión de las obras al amparo de licencia no caducada y conforme con la ordenación urbanística.

5. La gradual adquisición de los derechos anteriores lleva aparejado el correlativo cumplimiento de ciertos deberes:

5.1. Cumplimiento de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización en los plazos fijados por el planeamiento o la legislación urbanística aplicable, acreditándose el cumplimiento de los mismos por los interesados.

5.2. Presentación de proyecto conforme con la ordenación urbanística aplicable, previo cumplimiento de los deberes citados con anterioridad.

5.3. Conclusión de las obras conforme al proyecto presentado, al amparo de licencia no caducada y conforme a la ordenación urbanística.

5.4. Aquellos establecidos por las legislaciones sectoriales que resulten aplicables por razón de la materia.

La enajenación de fincas no modificará la situación de su titular en orden a las limitaciones y deberes instituidos por la legislación urbanística aplicable o impuestos, en virtud de la misma, por lo actos de ejecución de sus preceptos. El adquirente quedará subrogado en el lugar y puesto del anterior propietario.

Sección 2ª: Deberes generales de conservación de los inmuebles.

Artículo 3.2.5.— Obligaciones de conservación.

Los propietarios de terrenos y edificaciones deberán mantenerlos en las condiciones y con sujeción a las normas señaladas por la legislación urbanística aplicable.

Artículo 3.2.6.— Contenido del deber de conservación.

Los propietarios de toda clase de terrenos y construcciones deberán destinarlo efectivamente al uso en cada caso establecido por el planeamiento urbanístico y mantenerlos en condiciones de seguridad, salubridad y ornato público.

Quedarán sujetos igualmente al cumplimento de las normas sobre protección del medio ambiente, de los patrimonios arquitectónicos y arqueológicos, y sobre rehabilitación urbana.

Artículo 3.2.7.— Condiciones mínimas de seguridad, salubridad y ornato.

Se regularán en las Secciones Segunda a Cuarta del Título IV de este Texto Normativo, siendo de obligado cumplimiento en toda actuación urbanística que se ejecute en el ámbito de aplicación de las Normas Subsidiarias.

Artículo 3.2.8.— Colaboración municipal.

El Ayuntamiento facilitará a los particulares información suficiente sobre los Planes de Rehabilitación y Vivienda, subvenciones y demás medidas que se establezcan por los organismos competentes para estos fines.

Artículo 3.2.9.— Ordenes de ejecución.

El Ayuntamiento y, en su caso, los demás organismos competentes ordenarán de oficio o a instancia de cualquier interesado, la ejecución de las obras tendentes a conservar las condiciones de salubridad, seguridad y ornato, fijando un plazo para su realización.

En virtud de esta competencia, el Ayuntamiento y los organismos competentes por razón de la materia podrán ordenar, por motivos de interés turístico o estético, la ejecución de obras de conservación y de reforma en fachadas o espacios visibles desde la vía pública, sin que estén previamente incluidas en plan alguno de ordenación.

Artículo 3.2.10.— Contribución de los inquilinos.

Los gastos que supongan la realización de las obras de conservación serán a cargo de los propietarios de los inmuebles. No obstante, si los mismos estuvieran sometidos a cualquier régimen de alquiler se aplicará la legislación sectorial en aras a determinar la repercusión de todo o parte de ese gasto sobre el inquilino del inmueble.

Artículo 3.2.11.— Deber de conservación de los solares.

Los solares son objeto de protección y conservación, deberán mantenerse en condiciones aptas para la edificación, cuidando la preservación de los requisitos exigidos por la legislación aplicable que le hacen ser tenido como tal.

Artículo 3.2.12.— Infracciones.

Son infracciones urbanísticas las acciones u omisiones que vulneren las prescripciones contenidas en la legislación y el planeamiento urbanísticos, tipificadas y sancionadas en aquella.

La vulneración de los deberes establecidos en esta Sección constituye una infracción urbanística tipificada por la Legislación Urbanística aplicable, el plazo de prescripción de la misma será de un año a contar desde su comisión, comenzando a computarse desde el día en que se hubiera cometido la infracción o, en su caso, desde aquél en que hubiera debido incoarse el procedimiento, esto es, desde la aparición de signos externos que permitan conocer los hechos constitutivos de la infracción.

Es obligación de la Entidad Local incoar el preceptivo procedimiento sancionador desde el momento en que tenga noticia de la comisión de un hecho presuntamente constitutivo de infracción urbanística, siguiendo el trámite establecido por la legislación reguladora de la Disciplina Urbanística, y por el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora.

Artículo 3.2.13.— Conservación subsidiaria.

Si los propietarios de los inmuebles no cumplieran sus deberes de conservación, previa tramitación del oportuno expediente podrán ser compelidos al cumplimiento de los mismos o, a elección del órgano administrativo actuante, se procederá mediante ejecución forzosa y por vía de ejecución subsidiaria al cumplimiento de dichos deberes, realizándose las obras a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la Entidad que lo ordene cuando lo rebasare para obtener mejoras de interés general.

Capítulo 3: Situación de fuera de ordenación.

Artículo 3.3.1.— Situación fuera de ordenación.

Los edificios e instalaciones erigidos con anterioridad a la aprobación definitiva del planeamiento urbanístico municipal que resultaren disconformes con el mismo serán calificados como fuera de ordenación. Sin embargo, el Ayuntamiento en casos excepcionales podrá autorizar obras parciales y circunstanciales de consolidación cuando no estuviere prevista la expropiación o demolición de la finca en el plazo de quince años, a contar desde la fecha en que se pretendiese realizarlas.

Artículo 3.3.2.— Efectos de la situación de fuera de ordenación.

Salvo que en el Planeamiento se dispusiera otro régimen, previsto únicamente para aquellos edificios catalogados, no podrán realizarse en ellos obras de consolidación, aumento de volumen, modernización o incremento de su valor de expropiación, pero sí las pequeñas reparaciones que exigieren la higiene, ornato y conservación del inmueble.

Artículo 3.3.3.— Adaptación a la normativa vigente.

Cuando la disconformidad con el Planeamiento no impida la edificación en el mismo solar que ocupa el edificio, el propietario podrá demolerlo y reconstruirlo con sujeción a dicho Planeamiento.

Capítulo 4: Estado ruinoso de las edificaciones.

Artículo 3.4.1.— Declaración de ruina y supuestos.

Cuando alguna construcción o parte de ella estuviere en estado ruinoso, el Ayuntamiento, de oficio o a instancia de cualquier interesado, declarará esta situación, y acordará la total o parcial demolición, previa audiencia del propietario y de los moradores, salvo inminente peligro que lo impidiera. Se declarará el estado ruinoso en los siguientes supuestos:

a) Cuando el coste de las obras necesarias sea superior al 50 por 100 del valor actual del edificio o plantas afectadas, excluido el valor del terreno.

b) Cuando el edificio presente un agotamiento generalizado de sus elementos estructurales o fundamentales. Son elementos estructurales aquellas partes de la edificación a las que el cálculo estructural atribuya una misión portante y resistente reconocida.

c) Cuando se requiera la realización de obras que no pudieran ser autorizadas por encontrarse el edificio en situación de fuera de ordenación.

Artículo 3.4.2.— Obras de reparación.

Son obras de reparación las que reponen el edificio a sus condiciones preexistentes de seguridad y salubridad y, en general, las que tienen por objeto consolidar, asegurar o sustituir los elementos dañados de aquél que afecten a su estabilidad o sirvan al mantenimiento de sus condiciones básicas de uso.

Artículo 3.4.3.— Relación con la ordenación.

La simple disconformidad con las Normas Subsidiarias o sus instrumentos de desarrollo no constituirá circunstancia urbanística que haga aconsejable la demolición del inmueble, sin perjuicio de su situación de fuera de ordenación, salvo que aquélla haya sido establecida como determinación de la Norma o instrumento que la desarrolle.

Artículo 3.4.4.— Relación con la habitabilidad.

Las deficiencias referentes a instalaciones o servicios en materia de habitabilidad de las viviendas no serán tenidas en cuenta a efectos de la declaración de estado ruinoso de la edificación, por carecer de relación con dicho estado. No obstante, se exigirá la subsanación de dichas deficiencias con arreglo a la legislación sectorial vigente en el Principado de Asturias.

Artículo 3.4.5.— Obligación de demoler.

Acordada por el Ayuntamiento, previos los trámites procesales administrativos preceptivos, la demolición total o parcial de la edificación, el propietario estará obligado a cumplir lo acordado pudiendo acudirse a la ejecución forzosa a costa del particular.

Si existiere urgencia y peligro en la demora, la Entidad Local, bajo su responsabilidad, por motivos de seguridad, dispondrá lo necesario respecto a la habitabilidad del inmueble y desalojo de los ocupantes.

Artículo 3.4.6.— Expediente contradictorio.

Toda decisión Municipal relativa al estado ruinoso de las edificaciones deberá ser adoptada previa tramitación del preceptivo expediente contradictorio, observándose las disposiciones que regulan estos procedimientos en la legislación administrativa aplicable.

Capítulo 5: Protección al patrimonio.

Artículo 3.5.1.— Patrimonio Histórico.

Se entiende por Patrimonio Histórico el conjunto de los bienes culturales, sociales, económicos, paisajísticos o ambientales, de carácter natural o fruto de ingenio humano, que constituyen la identidad del legado histórico de los ciudadanos.

Artículo 3.5.2.— Protección del Patrimonio.

La Norma instrumenta la protección del Patrimonio Histórico-Artístico y Etnográfico mediante:

a) Identificación de los elementos protegidos en la documentación gráfica.

b) Medidas particulares de protección aplicadas a elementos paisajísticos y edificaciones catalogadas.

c) Normas específicas para los edificios en Piedra.

Sección 1ª: Protección de Edificios - Catálogo.

Artículo 3.5.3.— Ambito.

Se incluyen en el catálogo de protección de edificios los monumentos, construcciones y elementos recogidos en las fichas de protección.

Artículo 3.5.4.— Niveles de protección del patrimonio edificado.

Se establecen para el conjunto del Patrimonio edificado los siguientes niveles de protección:

a) Nivel 1: Protección Monumental.

Pertenecen a este nivel las construcciones declaradas Monumentos Histórico-Artísticos y sujetas al Régimen General establecido por la Ley del Patrimonio, además de los recogidos en el catálogo y fichas con esta misma calificación.

b) Nivel 2: Protección Integral.

Esta protección protege los edificios en su totalidad, preservando sus características arquitectónicas, forma y detalles singulares.

c) Nivel 3: Protección Ambiental.

Protege las características del edificio en su relación con el entorno, así como los detalles arquitectónicos singulares.

d) Nivel 4: Protección del edificio en Piedra y Elementos Singulares:

Protege los edificios tradicionales construidos en mampostería de pizarra, cuarcita o piedra, así como sus elementos arquitectónicos de interés, relacionadas con las fichas de cada construcción.

e) Será necesario el informe de la Consejería de Cultura para aquellas obras o actuaciones en elementos protegidos, incluyendo traslado de hórreos, paneras y cabazos centenarios, protegidos por el Decreto 449/73 de 22 de febrero.

En el catálogo de edificios protegidos se identifica el Nivel de Protección y las obras permitidas.

Artículo 3.5.5.— Obras admisibles según el nivel de protección.

Para cada nivel la protección las obras que se admiten son:

a) P.M. Protección Monumental:

- Conservación.
- Consolidación.
- Restauración.

b) P.I. Protección Integral:

- Conservación.

- Consolidación.
- Restauración.
- Rehabilitación.
- Reforma.

c) P.A. Protección Ambiental:

- Conservación.
- Reparación.
- Restauración.
- Rehabilitación.
- Reforma.
- Reestructuración.

d) Protección Piedra: Además de todos los anteriores:

- Redistribución.
- Adición de planta.
- Ampliación.
- Obra nueva con recuperación de elementos siempre que se especifique en la Ficha.

Artículo 3.5.6.— Alcance de la protección.

1. La inclusión de un edificio en cualquiera de las situaciones que se contemplan en esta sección obliga a extremar la diligencia en los deberes de conservación, agotando todas las posibilidades que la técnica permita en cada momento para evitar situaciones de ruina. No obstante, en todo caso, los elementos singulares integrantes de la edificación declarados objeto de protección deberán ser conservados en el supuesto de acometer sobre el mismo obras de Restauración, Conservación, Rehabilitación, Reestructuración y Demolición, siendo en este último caso obligatorio preservar los elementos singulares originales y reutilizarlos en la reconstrucción del inmueble.

2. Añadir debidamente disimulados los cables, cajas y contadores.

3. Los elementos a que hace referencia el número anterior, existentes sobre inmuebles protegidos, deberán disimularse, demolerse o retirarse.

4. Sobre los edificios catalogados afectados por situaciones de fuera de ordenación se podrán llevar a cabo obras de consolidación tendentes a la conservación del inmueble y de sus valores arquitectónicos y de cualquier índole protegibles, además se podrán realizar las obras permitidas por la legislación aplicable para los edificios en situación similar. Cuando no quede más remedio que demoler el mismo, su reconstrucción deberá observar las prescripciones del Planeamiento y conservar aquellos elementos que motivaron su inclusión en el catálogo.

Artículo 3.5.7.— Infracciones.

1. La infracción, por los propietarios del inmueble, del deber de conservación y mantenimiento de los valores protegibles del mismo, autoriza al Ayuntamiento y, en su caso, a los demás organismos competentes, a ordenar la ejecución de las obras necesarias para conservar aquéllos en condiciones, bien de oficio o a instancia de cualquier interesado, con indicación del plazo de realización.

2. Las obras se ejecutarán a costa de los propietarios si se contuvieren en el límite del deber de conservación que les corresponde, y con cargo a fondos de la Entidad que lo ordene cuando lo rebasare para obtener mejoras de interés general.

Artículo 3.5.8.— Derribo de edificios Catalogados.

Quienes, sin licencia u orden de ejecución o sin ajustarse a las condiciones en ellas señaladas, derriben o desmonten un edificio o elemento incluido entre los referidos como catalogados, según esta Sección, así como los que, como propietarios, autoricen su derribo o desmontaje, serán obligados, solidariamente, a su reconstrucción, sin perjuicio de las sanciones económicas que procedan, incluyéndose los edificios protegidos en las fichas.

Artículo 3.5.9.— Tramitación y declaración de utilidad pública.

La tramitación del procedimiento para declarar la utilidad pública de los edificios catalogados se hará conforme establece la legislación sectorial que por razón de la materia sea de aplicación.

Artículo 3.5.10.— Aparición de indicios de restos arqueológicos.

En caso de que aparezcan indicios suficientes de la existencia de restos valorables desde el punto de vista arqueológico ó arquitectónico, será obligatoria la comunicación al Ayuntamiento o a la Consejería de Cultura para la oportuna evaluación de los mismos, y la concesión de la necesaria autorización si fuera procedente cualquier actuación de índole arqueológica.

TITULO IV: CONDICIONES DE EDIFICACION Y USO

Capítulo 1: Condiciones de edificación.

En caso de que en el presente capítulo exista alguna contradicción con el decreto 62/94 prevalecerá éste sobre las presentes Normas.

Artículo 4.1.1.— Clasificación y aplicación.

1. Se establecen las siguientes condiciones para regular la edificación:

a) Condiciones de parcelas y edificios.

b) Condiciones higiénicas y de seguridad.

c) Condiciones estéticas.

2. Las condiciones generales de edificación deberán cumplirse en obras de nueva planta y en las de aplicación, reestructuración y rehabilitación, cuando sea posible.

Artículo 4.1.2.— Tipos de obra.

En la Norma se distingue los siguientes tipos de obras, según:

a) Su naturaleza.

b) Su tramitación.

Al apartado a) corresponden:

a.1. Obras en los edificios.

a.2. Obras de demolición.

a.3. Obras de ampliación.

a.4. Obras de nueva planta.

Al apartado b) corresponden:

b.1. Obras menores.

b.2. Obras medias.

b.3. Obras mayores.

Artículo 4.1.3. Obras en los edificios.

Son aquellas que se efectúan en edificios existentes, exceptuando las de ampliación. Según afecten al conjunto o a parte del edificio, tienen carácter total o parcial.

Comprenden los siguientes tipos de obra:

1. Restauración: Tienen por finalidad la restitución de la situación primigenia del edificio, por medio de unas obras que cumplan aquellos fines, sin aportación de nuevo diseño. Incluyen la supresión eventual de añadidos que hubieran desfigurado el carácter original del edificio.

Podrán incluir la reparación, sustitución de elementos estructurales e instalaciones que garanticen la seguridad del edificio y adecuado funcionamiento, para el uso y necesidades a que se destine.

2. Conservación y reparación: Son aquellas obras cuya finalidad es mantener el edificio en correctas condiciones de estabilidad, salubridad y ornato, así como el afianzamiento, refuerzo o sustitución de elementos estructurales.

3. Rehabilitación y reforma: Son las obras cuya finalidad es la mejora de la habitabilidad y funcionamiento del edificio mediante la redistribución del espacio interior, sin alterar los muros y huecos exteriores, posición de patios ni posición de elementos comunes de circulación vertical.

4. Reestructuración: Son aquellos que contemplan la adecuación interior de un edificio afectando a sus elementos estructurales verticales y horizontales, posición de patios y escaleras, pudiendo llegar, excepcionalmente, a la total demolición del interior del edificio.

En obras de reestructuración podrá incrementarse la superficie edificada del inmueble mediante la construcción de entreplantas o entrepisos, siempre que lo permita el grado de aprovechamiento que tuviese asignado y no se modifiquen los huecos exteriores.

5. Otras obras: Incluyen todas aquellas sobre edificaciones existentes no contempladas en los apartados anteriores.

Artículo 4.1.4.— Obras de demolición.

Son aquellas que contemplan la desaparición total o parcial de la edificación existente.

Artículo 4.1.5.— Obras de ampliación.

Son aquellas obras que amplían la superficie edificada existente, bien por incremento de plantas, bien por nueva ocupación de parcela.

Artículo 4.1.6.— Obras de nueva planta.

Son aquellas que contemplan construcción ex-novo de edificios, bien sobre suelo vacante, bien mediante sustitución de edificación existente.

1. Obras menores:

Son aquellas que se refieren a acciones de poca entidad en los edificios, que no comportan actuación sobre sus elementos estructurales, instalaciones generales y composición o aspecto exterior, ni tengan lugar sobre edificios incluidos en los Catálogos.

2. Obras medias:

Representan el escalón intermedio e incluyen:

2.1. Obras del tipo de las menores en los edificios de los Catálogos.

2.2. Obras de restauración, rehabilitación y conservación que no impliquen acción sobre elementos estructurales e instalaciones generales en edificios no catalogados.

2.3. Obras de reforma y/o nueva instalación en bajos comerciales de edificios no catalogados.

3. Obras mayores: Todas las no incluidas en los apartados anteriores.

Artículo 4.1.7.— Tipologías edificatorias.

Las Normas utilizan las siguientes definiciones de tipologías edificatorias:

1. Edificación aislada: Cuando la edificación es exenta y está rodeada en todo su perímetro por espacio libre de parcela.

2. Edificación entre medianerías: Cuando la edificación tiene sus líneas de edificación laterales sobre los linderos.

3. Edificación en hilera o adosada: Cuando la edificación se destina a usos residenciales o industriales, con solución entre medianerías.

4. Edificación pareada: Cuando la construcción es medianera respecto a un lindero y aislada respecto a los restantes.

Sección 1ª: Condiciones de parcelas y edificios.

Artículo 4.1.8.— Parcela.

Cuando la parcela supere en dimensión al suelo ocupado por la edificación, se definirán arquitectónicamente, dentro de un proyecto integrado, las áreas residuales, precisándose su uso (público, comunitario o privado), así como sus accesos.

Se precisarán igualmente en la documentación del proyecto, las servidumbres de paso que, sobre espacios privados, pudieran generar las necesidades de conservación y limpieza de elementos arquitectónicos o instalaciones comunes.

Artículo 4.1.9.— Linderos.

Son las líneas perimetrales que delimitan la parcela.

Es lindero frontal el que delimita la parcela respecto a la vía o espacio libre a que de frente, siendo los restantes linderos laterales.

Se entiende por testero el lindero opuesto al lindero frontal.

Cuando la parcela tenga varios linderos frontales, se entenderá por frente de parcela aquel que le sirve de acceso.

El Ayuntamiento podrá exigir a los propietarios el amojonamiento y señalización de linderos de parcela.

Artículo 4.1.10.— Superficie de parcela.

Es la superficie comprendida dentro de los linderos de la misma.

Artículo 4.1.11.— Parcela edificable.

Es la parte de la parcela incluida dentro de las alineaciones oficiales y grafiadas en la Norma.

Artículo 4.1.12.— Parcela no edificable.

Es la parte de la parcela excluida por las alineaciones oficiales y en la que no fuera posible la edificación.

Artículo 4.1.13. Parcela mínima.

Es la establecida por el planeamiento en base a las características de ordenación y tipologías edificatorias previstas para cada ordenanza o zona en que se divide el territorio, por considerar que las unidades parcelarias que no reúnan tales dimensiones o forma conducen a soluciones urbanísticas inadecuadas. El cumplimiento de las condiciones de superficie, dimensión de linderos o forma de la parcela, establecidas en las Normas, son condición necesaria para poder edificar. De acuerdo con el artículo 258 del Texto Refundido de la Ley del Suelo, las parcelas mínimas serán indivisibles, condición que deberá hacerse constar en las transmisiones de dicha finca.

Artículo 4.1.14.— Solar.

Son las parcelas de suelo urbano definidas como tales en las Normas, o resultantes del planeamiento que las desarrollan, aptas para la edificación por reunir las siguientes condiciones:

a) Haber cumplido los requisitos de parcelación, cuando fueran necesarios.
b) Tener señaladas alineaciones y rasantes.
c) Contar con acceso rodado, abastecimiento de agua potable, evacuación de residuos y suministro de energía eléctrica.
d) Contar con posibilidades de conexión a la red de servicios telefónicos.
e) Que la vía a la que dé frente tenga calzada pavimentada, aceras encintadas y pavimentación de aceras en el tramo a que dé frente la parcela, o que se constituya compromiso de edificación y urbanización conjunta.

Artículo 4.1.15.— Alineación.

1. Es alineación exterior o pública la línea señalada por el planeamiento para establecer el límite que separa los suelos destinados a viales o espacios libres públicos de las parcelas edificables.

2. Es la alineación interior o privada la línea que señala el planeamiento para establecer la separación entre la parcela edificable y la no edificable.

Artículo 4.1.16.— Posición respecto a la alineación.

Respecto a las alineaciones, la edificación puede estar en alguna de las siguientes situaciones:

a) En la línea: Cuando el cerramiento o la línea de edificación coincida con la alineación.
b) Fuera de la línea: Cuando el cerramiento o la línea de edificación no coincida con la alineación.
c) Remetida: Cuando la línea de cerramiento o de edificación es interior a la alineación.

Ninguna parte de la edificación, salvo los salientes y vuelos permitidos, podrá rebasar, sobre o bajo rasante, la alineación exterior.

Artículo 4.1.17.— Edificios colindantes.

Son las construcciones del entorno de la parcela considerada.

Artículo 4.1.18.— Rasante.

Es la línea marcada por el planeamiento como perfil longitudinal de una vía o terreno. En ausencia de otra definición se tomará como rasante el perfil existente.

Artículo 4.1.19.— Plano de fachada.

Es el plano o planos verticales que delimitan el edificio sobre rasante, conteniendo en su interior todos los elementos constructivos del alzado del mismo, excepción hecha de los salientes o vuelos autorizados.

Artículo 4.1.20.— Línea de edificación.

Es la intersección del plano de fachada de la planta baja con el terreno.

Artículo 4.1.21.— Línea de fachada.

Es la línea de edificación correspondiente al vial que sirve de acceso a la parcela.

Artículo 4.1.22.— Medianería.

Es el paño de edificación común o en contacto con una edificación colindante.

Artículo 4.1.23.— Separación a linderos.

1. Es la distancia entre la línea de edificación y el lindero más próximo, medida perpendicularmente a éste.

2. Cuando las Normas establezcan distintos valores de la separación a linderos, y sea difícil identificar el testero, se medirán las separaciones de modo que redunden en la mayor distancia de la construcción a las de su entorno, y a la mejor funcionalidad y mayor tamaño del espacio libre de parcela.

Artículo 4.1.24.— Retranqueos.

Son penetraciones espaciales abiertas a alineaciones de fachada en toda su altura, motivadas por la composición arquitectónica, o para mejorar condiciones de iluminación de las piezas habitables.

Retiros: Son retranqueos de fachadas que afectan únicamente a la planta donde se ubican.

Artículo 4.1.25.— Ocupación de las plantas bajo rasante.

Las construcciones enteramente subterráneas podrán ocupar los espacios libres correspondientes a los retranqueos y separación a linderos, salvo que exista prohibición expresa en las presentes Normas o en los planes que las desarrollen.

Artículo 4.1.26.— Separación entre edificios.

La separación entre edificios es la dimensión de la distancia que separa sus fachadas. Cuando se estableciese en las normas de zona se habrá de cumplir, tanto si están las construcciones en la misma parcela como en parcelas colindantes o separadas por vías u otros espacios públicos, medida entre cualquier punto de los planos de las mismas.

En el encuentro entre dos edificios, que formen manzana y tengan alturas diferentes, se podrán abrir huecos, previo acuerdo entre propietarios, en el testero o fachada posterior del edificio mas alto, a 40 ctms. de la línea definida por los faldones de la cubierta, dichos huecos estarán protegidos con elementos que impidan arrojar objetos sobre la cubierta del edificio colindante.

Artículo 4.1.27.— Fondo edificable.

Establece, cuantitativamente, la posición en la que debe situarse la fachada interior de un edificio, mediante la expresión de la distancia entre cada uno de sus puntos y la alineación exterior, medida perpendicularmente a ésta.

Artículo 4.1.28.— Ocupación máxima.

Porcentaje de superficie de la parcela edificable, medida horizontalmente, que puede ser ocupada por la edificación.

El coeficiente de ocupación se establece como ocupación máxima; si de la aplicación de otras condiciones resultase una ocupación menor, será este valor el que sea de aplicación.

Artículo 4.1.29.— Superficie ocupada.

Es la superficie comprendida dentro del perímetro formado por la proyección de los planos de fachada sobre un plano horizontal. No podrá ser superior a la ocupación máxima.

La superficie de los patios de parcela se descontará de la superficie ocupada.

Artículo 4.1.30.— Superficie libre de parcela.

Es el área resultante de aplicar la condición de ocupación de la parcela, en la que no se puede edificar.

Artículo 4.1.31.— Superficie construida.

1. Superficie construida (SC): Es el área, en m², del polígono máximo definido por la cara exterior de los cerramientos, antepechos, barandillas y ejes de las paredes medianeras o divisorias que delimitan un recinto.

A estos efectos computarán íntegramente los espacios exteriores cubiertos de uso privativo del recinto considerado, tales como terrazas, balcones, etc.

1.1. Superficie total construida de una vivienda (STC): Es la suma de la superficie construida de un recinto más la parte alícuota de S.C. de elementos comunes obtenida proporcionalmente a su propia superficie útil.

Areas de convivencia: Son áreas de la vivienda destinadas al uso común, tales como estancias y comedores.

Areas de privacidad: Son áreas de la vivienda destinadas al uso discrecional o reservado, tales como los dormitorios.

Areas complementarias: Son áreas higiénico-sanitarias, cocinas, espacios de tránsito y comunicación y servicios complementarios de la vivienda.

Dimensión crítica: Reducción puntual o restringida sobre la dimensión mínima.

2. Superficie edificada total: Es la suma de las superficies edificadas de cada una de las plantas que componen el edificio.

La superficie edificada total no podrá ser superior a la máxima edificable admitida en las ordenanzas. A efectos de comparación entre ambas se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:

a) En el cómputo de la superficie edificada quedan excluidos los soportales, los pasajes de acceso a espacios libres públicos, los patios interiores de parcela, aunque estén cerrados en todo su perímetro, las plantas bajas porticadas,

excepto las porciones cerradas que hubiera en ellas, los elementos ornamentales en cubierta, y la superficie bajo la cubierta, si carece de posibilidades de uso, o está destinada a depósitos u otras instalaciones generales de edificio.

b) Se exceptúan del cómputo de superficie construida los balcones, balconadas y miradores autorizados. Las terrazas, tendederos y cuerpos volados contarán en la totalidad de su superficie independientemente de su posición respecto a la fachada, y de que estén o no cerrados.

c) Se exceptúan del cómputo de las superficies construidas, las superficies de las plantas situadas bajo rasante destinadas a garaje, aparcamiento obligatorio o a otras instalaciones del edificio de obligada instalación o de su mantenimiento.

Artículo 4.1.32.— Superficie útil.

1. Es el área resultante (SU) de deducir a la superficie construida, SC, las siguientes:

a) Las paredes de cerramiento, antepechos y divisiones permanentes.

b) Los espacios con altura inferior a 1,50 m.

c) El 50% del área de los espacios exteriores cubiertos que hayan sido incluidos en el cómputo de superficies construidas.

d) Los elementos verticales arquitectónicos, estructurales o conductos, que ocupen más de 100 cm² en su planta. En edificios comunitarios, para viviendas de igual distribución y tipología, situadas en columna, se considerará a efectos económico-jurídicos, la superficie media de estos elementos, siempre que su dispersión sea inferior a 1 m².

Artículo 4.1.33.— Coeficiente de edificabilidad.

1. El coeficiente de edificabilidad es la relación entre la superficie total edificada y la superficie de la parcela o del terreno resultante de la ordenación.

2. Se distinguen dos formas de expresar la edificabilidad:

a) Edificabilidad bruta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificada y la superficie total de una zona, unidad de ejecución, incluyendo, tanto las parcelas edificables como los suelos que han de quedar libres, y de cesión obligatoria.

b) Edificabilidad neta: Cuando el coeficiente de edificabilidad se expresa como relación entre la superficie total edificada y la superficie neta edificada, entendiendo por tal la de la parcela edificada o, en su caso, la superficie de la zona, unidad de ejecución de la que se ha deducido la superficie de espacios libres.

3. La determinación del coeficiente de edificabilidad se entiende como el señalamiento de una edificabilidad máxima; si de la conjunción del mismo con otras condiciones se concluyese una superficie total edificable menor, será éste el valor que sea de aplicación.

Artículo 4.1.34.— Altura de la edificación.

1. Altura en plantas: Cuando en las ordenanzas se indique altura en plantas, se entiende incluida la baja y excluidos los semisótanos.

2. La altura en metros puede ser:

a) Altura de cornisa: Es la que se mide hasta la intersección de la cara inferior del forjado que forma el techo de la última planta con el plano de la fachada del edificio.

b) Altura de coronación: Es la que se mide hasta el nivel del plano superior de los petos de protección de cubierta.

c) Altura total: Es la que se mide hasta la cumbrera más alta del edificio, desde la rasante de la acera, o en su defecto, del terreno en contacto con la edificación.

Artículo 4.1.35.— Medición de la altura.

La medición de la altura se hará con los siguientes criterios:

a) La altura se medirá en la vertical correspondiente al punto medio de la línea de fachada con un máximo de 10 metros, desde la rasante de la acera, o, en su defecto, del terreno en contacto con la edificación, siempre que éste tenga pendiente continua.

b) A los efectos de lo señalado en el punto a) de este artículo, se entiende por fachada la principal o principales del edificio y la que se sitúa sobre la línea del fondo máximo autorizado.

c) Cuando la pendiente sea discontinua y se trate de una misma propiedad, con anchos de fachada inferiores a 10 metros, la cota máxima permitida, en el punto más bajo del terreno, será de 1,60 m., medido desde el centro de la fachada al edificio.

Artículo 4.1.36.— Construcciones por encima de la altura.

1. Por encima de la altura máxima de coronación y salvo mayor limitación en las ordenanzas, podrán admitirse, con carácter general, las siguientes construcciones:

a) Las vertientes de cubierta, que no podrán sobresalir, respecto a un plano trazado a 30 grados desde el borde superior del forjado de la última planta en fachadas y en la intersección con el borde del alero, con un límite de altura de 4,50 metros en su punto más alto, medido desde el borde superior del forjado de la última planta.

b) Los remates de cajas de escaleras, casetas de ascensores, depósitos y otras instalaciones, que no podrán sobresalir sobre la línea de cubierta.

c) Las buhardillas, en las que la suma de las longitudes de sus frentes no podrá exceder del 40% de la de la fachada, disponer su plano frontal a menos de 1 metro de la misma, ni formar cuerpos que permitan una luz exterior mayor de 1,30 metros teniendo, los paramentos verticales, que estar revestidos de pizarra de gran tamaño. Los espacios obtenidos bajo cubierta no podrán ser destinados más que a servicios comunes del edificio, instalaciones o a vivienda, si ésta forma parte y se comunica con la situada inmediatamente debajo de ella, salvo en los edificios que la norma lo permita expresamente.

2. Por encima de la altura máxima total no podrá admitirse construcción alguna, con excepción de las chimeneas de ventilación o de evacuación de humos, calefacción y acondicionamiento de aire, con las alturas que, en orden a su correcto funcionamiento, determinen las Normas Tecnológicas de la Edificación del M.O.P.U., y en su defecto, el buen hacer constructivo.

Artículo 4.1.37.— Altura de piso.

Se entiende por altura de piso, la distancia vertical entre las caras superiores de los forjados de dos plantas consecutivas.

Artículo 4.1.38.— Altura libre de piso.

Es la distancia vertical entre la cara superior del pavimento terminado de una planta y la cara inferior del forjado de techo de la misma planta, o del falso techo, si lo hubiere.

Artículo 4.1.39.— Plantas.

Se consideran los siguientes tipos de plantas, en función de su posición en el edificio:

1. Sótano: Se entiende por planta sótano aquella que tiene su suelo por debajo de una cota inferior a 1,30 metros de la rasante de la acera o de la cota de planta baja.

La altura libre no será inferior a 2,50 metros, salvo mayores limitaciones que señale su uso, ni la altura de piso inferior a 2,80 metros, salvo lo dispuesto para garajes.

2. Semisótano: Se entiende por semisótano la planta que tiene su suelo comprendida entre la rasante de la acera o la cota baja y 1,30 metros por debajo de aquéllas.

La altura libre exigible será función de las condiciones propias del uso, con mínimos absolutos de 2,50 metros para la altura libre y 2,60 metros para la altura de piso, salvo el caso de garajes.

3. Baja: Planta que, en más de un 50% de su superficie edificada, es coincidente con la cota de referencia del edificio.

4. Piso: Planta situada por encima del forjado del techo de la planta baja.

5. Bajo cubierta: Planta, eventualmente abuhardillada, situada entre la cara superior del forjado de la última planta y la cara inferior de los elementos constructivos de la cubierta inclinada siempre que se cumplan las alturas mínimas para vivienda, según Decreto 62/94 - anexo- del Principado de Asturias.

Sección 2ª: Condiciones higiénicas y de seguridad.

Artículo 4.1.40.— Local.

Se entiende por local al conjunto de piezas contiguas en el espacio, dedicadas al desarrollo y ejercicio de una misma actividad.

Artículo 4.1.41.— Trasteros.

Se admitirán como trasteros anejos a la vivienda los locales destinados a ese fin exclusivo, sin incorporación posible a aquéllas, y que tengan acceso directo desde zonas comunes de circulación del edificio. La superficie útil del trastero será, como máximo, el 15% de la superficie útil de la vivienda a la que esté adscrito.

Artículo 4.1.42.— Local exterior.

Se considera que un local es exterior si todas sus piezas habitables cumplen alguna de las siguientes condiciones.

a) Dar sobre una vía pública, calle o plaza.

b) Recaer sobre un espacio libre de edificación de carácter público.

c) Dar a un espacio libre de edificación de carácter privado, que cumpla las condiciones específicas de la norma que le sean de aplicación.

d) Dar a un patio cuyas dimensiones cumplan las normas correspondientes.

Cumplir las condiciones correspondiente de superficie de huecos y superficie de ventilación e iluminación.

Artículo 4.1.43.— Pieza habitable.

1. Se considera pieza habitable toda aquélla en la que se desarrollen actividades de estancia, reposo o trabajo, que requieran la permanencia prolongada de personas.

2. Toda pieza habitable deberá satisfacer alguna de las condiciones que se señalan en el artículo 4.1.42.

Artículo 4.1.44.— Piezas habitables en plantas sótano y semisótano.

No podrán instalarse en sótano, ni semisótano, piezas habitables.

Artículo 4.1.45.— Ventilación de piezas habitables.

1. Los huecos de iluminación deberán tener una superficie no inferior a un doceavo (1/12) de la superficie útil del recinto y serán practicables para ventilación según el Decreto 62/94 del Principado de Asturias.

2. Cada una de las piezas habitables dispondrá de una superficie practicable, con una dimensión de, al menos, la equivalente a un doceavo (1/12) de la superficie útil de la pieza.

3. Las cocinas, así como cualquier otra pieza donde se produzca combustión o gases, dispondrán de conductos independientes del de humos y demás instalaciones para su eliminación.

Artículo 4.1.46.— Patio.

Son aquellos espacios cuya función en proporcionar luz y ventilación a los edi-

ficios. Quedan definidos por los paramentos, muros de cerramiento, alineaciones o medianeras que conforman su perímetro en cada caso.

Podrán estar cubiertos o protegidos mediante soluciones constructivas cuya transparencia y ventilación natural garanticen la idoneidad de su función. Se exigirá como mínimo en estos casos, una transparencia nominal de 90% y una superficie de ventilación equivalente al 0,40 de la superficie de su planta.

Tipos:

1. Patios de manzana: Son los espacios que quedan delimitados por las alineaciones interiores de las manzanas.

2. Patios de parcela: Son aquellos que voluntariamente se sitúan dentro de la superficie del solar o finca que ocupe el edificio, siendo su tipología:

2.1. Patios interiores o de luces: Son los patios de parcela que quedan dispuestos interiormente en el edificio.

2.2. Patios exteriores o abiertos: Son los patios de parcela que quedan dispuestos adyacentes a alineación exterior. Los paramentos que lo conforman tendrán carácter de fachada.

A estos efectos no se consideran patios abiertos los retranqueos en fachada con fondo menor de 1,50 m.

2.3. Patios ingleses: Son patios de parcela adyacentes a la alineación de fachada, que se desarrollan por debajo de la rasante de calle, con el propósito de ventilar o iluminar recintos situados bajo dicha rasante.

Artículo 4.1.47.— Anchuras de patios.

1. Se entiende por anchura del patio la medida de la separación entre paramentos de fachada opuestos.

2. Los patios de cualquier tipo, mantendrán uniformes sus dimensiones en toda su altura, salvo que las incrementen.

3. La anchura mínima del patio no podrá ocuparse con cuerpos salientes, salvo el supuesto contemplado para patios de manzana en las condiciones estéticas.

Artículo 4.1.48.— Medición de la altura de los patios de parcela.

La altura del patio se medirá desde su suelo a cualquier punto de la línea horizontal más alta que señala el encuentro de los paramentos del patio con los faldones de cubierta.

Artículo 4.1.49.— Dimensión de los patios de parcela.

Salvo limitación en las ordenanzas, los patios cumplirán las siguientes dimensiones mínimas:

1. Parámetros:

N = nº de viviendas o plantas a las que da servicio el patio, considerando desde la planta más baja en la que existan huecos con servicio a viviendas.

A estos efectos computarán como una planta más, aquellos cerramientos de coronación o de bajo cubierta, cuya medida sobre el último forjado sea mayor de 1,50 m.

L = Luces rectas: Distancia mínima horizontal desde el eje del hueco hasta su paramento opuesto.

D = Dimensión mínima: Diámetro del círculo inscrito mínimo.

A = Frente o abertura: Distancia entre paramentos opuestos medida sobre la alineación exterior en patios abiertos.

F = Fondo: Distancia horizontal desde la alineación perimetral a la arista, punto o plano más alejado de ésta. (Patios abiertos y retranqueos)

2. Dimensionado de patios:

En función del número de plantas y de las áreas a las que sirvan, los cerramientos de los patios en toda su altura, se ajustarán a las alineaciones, definidas por las luces rectas siguientes:

Nº de Plantas	con servicio a cocinas y baños	con servicio a dormitorios (o estancias en patios abiertos)
3 Plantas	3 m	3 m
4 Plantas	3 m	3 m

En todo caso la dimensión mínima D, será mayor o igual a 3 m.

Particularizando, se cumplirán además los siguientes paramentos:

Patios exteriores o abiertos:	Abertura o frente:	A > 3 m
	Fondo:	F < A
Patios ingleses:	Abertura o frente:	A > 3 m
	Fondo:	F < A

3. Dimensionado de retranqueos y retiros:

Retranqueos:	Fondo:	F < 1,5 m
	Abertura:	A > F
		A > 2 m. Con ventanas laterales
Retiros:	Fondo:	F < 1,5 m. Desde las alineaciones de cerramientos o fachadas, hasta el elemento de cierre que contenga huecos

Artículo 4.1.50.— Acceso a patios.

Las soluciones de proyecto buscarán que los patios cuenten con acceso desde un espacio público, espacio libre privado, portal, caja de escalera u otro espacio comunitario, a fin de posibilitar la obligada limpieza y policía de los mismos.

1. Accesos peatonales: En espacios comunitarios y públicos, los accesos al edificio desde los linderos de la parcela, tendrán como mínimo la calidad y los servicios de que esté dotada la vía pública desde la que se accede. En todo caso, siempre dispondrán de las dotaciones de pavimentación de su tratamiento superficial o por una señalización expresa.

2. Accesos rodados: Los accesos rodados, así como las plazas de aparcamiento en superficie, si las hubiera, estarán definidos y señalizados.

Artículo 4.1.51.— Cerramiento de patios.

Los patios adosados a lindero de parcela podrán cerrarse con muros de 3 metros de altura máxima.

Artículo 4.1.52.— Patinillos de ventilación.

Los patinillos de ventilación de piezas tendrán una dimensión que garantice su mejor funcionamiento respecto a sistemas de ventilación forzada.

Artículo 4.1.53.—Patios mancomunicados.

Son patios mancomunicados los comunes a los volúmenes de dos inmuebles colindantes, cuando se constituya mancomunidad a fin de completar las dimensiones mínimas del patio de parcela.

La constitución de la mancomunidad deberá establecerse, otorgando mediante escritura pública, un derecho real de servidumbre sobre los solares e inmuebles afectados e increcesdendo tal otorgamiento en el Registro de la Propiedad.

Esa servidumbre no podrá cancelarse sin autorización del Ayuntamiento, ni en tanto subsista alguna de las casas cuyos patios requieran ese complemento para alcanzar la dimensión mínima.

Los patios mancomunicados podrán separarse en planta baja, mediante rejas o cancelas, nunca mediante muros de fábrica.

Artículo 4.1.54.— Dimensión de los patios de parcela abiertos.

1. Se consideran patios abiertos aquellos cuya relación de forma sea P menor o igual que 1,5 F, siendo P su profundidad, medida desde el plano de fachada, y F el ancho de su embocadura.

2. Para que tengan carácter de patio abierto, el valor de P, en cualquier punto, debe ser mayor o igual a 1,50 metros.

3. El valor de F será de H/3, con un mínimo de 6 metros. Dichos valores podrán reducirse a H/5 y 3 metros, siempre que los costados del patios sean ciegos.

4. Se podrán disponer patios abiertos, sólo en los patios de manzana.

Artículo 4.1.55.— Instalaciones de transformación.

Cuando se prevea la instalación de centros de transformación en un edificio, no podrán situarse por debajo del sótano. No podrá ocuparse la vía pública con ninguna instalación auxiliar, salvo cuando se instale un cuadro de mandos para el alumbrado público y no sea fácil su acceso desde el exterior.

Artículo 4.1.56.— Cuarto de contadores y controles.

En todos los edificios en que hubiese instalaciones diferenciadas por el consumidor, se dispondrá un local o armario con las características técnicas adecuadas para albergar los contadores individualizados y los fusibles de seguridad.

Artículo 4.1.57.— Instalación telefónica.

Todos los edificios no destinados a viviendas unifamiliares, almacén, instalación agropecuaria o similar, deberán construirse con previsión de las canalizaciones telefónicas, con independencia de que se realice o no la conexión con el servicio telefónico.

En los edificios destinados a vivienda colectiva, se preverá la intercomunicación en circuito cerrado, dentro del edificio, desde el portal hasta cada una de las viviendas.

Las instalaciones de telefonía quedarán definidas teniendo en cuenta la posibilidad inmediata de conectar con la red pública y la posibilidad de intercomunicación en circuito cerrado dentro del edificio, desde el portal hasta cada vivienda.

Artículo 4.1.58.—Antenas de radio y televisión.

En todas las edificaciones destinadas a vivienda colectiva y aquellas en que se prevea la instalación de equipos receptores de televisión o radio, en locales de distinta propiedad o usuario, se instalará antena colectiva de televisión y frecuencia modulada.

Cuando el elemento a instalar sea una antena receptora de señales de televisión vía satélite, deberá emplazarse en el punto del edificio o parcela en que menor impacto visual suponga para el medio, y siempre donde sea menos visible desde los espacios públicos.

Artículo 4.1.59.— Servicios postales.

Todo edificio dispondrá de buzones para la correspondencia, en un lugar fácilmente accesible para los servicios de correos.

Artículo 4.1.60.— Evacuación de aguas pluviales.

Sólo se admite el vertido libre cuando las aguas recaigan sobre la propia parcela.

Artículo 4.1.61.— Evacuación de aguas residuales.

En suelo urbano deberán acometer forzosamente, a la red general, por interme-

dio de arqueta o pozo de registro entre la red horizontal de saneamiento y la red de alcantarillado. Cuando la instalación reciba aguas procedentes de uso de garaje, aparcamientos colectivos o actividades semejantes, se dispondrá una arqueta separadora de fangos o grasas, antes de la arqueta o pozo general de registro.

Para aguas residuales industriales, el sistema de depuración deberá merecer la aprobación previa de los organismos competentes.

Artículo 4.1.62.— Evacuación de humos.

En ningún edificio se permitirá instalar la salida libre de humos por fachadas, patios comunes, balcones y ventanas. Los conductos o chimeneas estarán provistos de aislamiento y revestimiento suficientes para evitar que la radiación de calor se transmita a las propiedades contiguas, y que el paso y salida de humos cause molestias o perjuicio a terceros.

Los conductos no discurrirán visibles por las fachadas exteriores y se elevarán, como mínimo, un metro por encima de la cubierta más alta situada a distancia no superior a ocho metros.

Es preceptivo el empleo de filtros depuradores en las salidas de humos de chimeneas al servicio de usos de la vivienda.

El Ayuntamiento podrá imponer las medidas correctas que estime pertenecientes cuando, previo informe técnico, se acredite que una salida de humos causa perjuicios al vecindario.

Artículo 4.1.63.— Evacuación de residuos sólidos.

Todos los edificios no destinados a vivienda unifamiliar, contarán con un local para cubos estancos de basura, cuya ventilación se efectuará mediante chimenea independiente.

Cuando las basuras u otros residuos sólidos no puedan ser recogidos por el servicio de recogida domiciliario, deberán ser trasladados directamente al lugar adecuado para su vertido, por cuenta del titular de la actividad.

Dicho recinto tendrá acceso directo desde espacios comunitarios, contará con revestimientos interiores lavables y estará dotada de punto de agua, desagüe y ventilación suficiente al exterior.

Artículo 4.1.64.— Acondicionamiento de aire.

La salida de aire caliente de la refrigeración, salvo casos justificados por los servicios técnicos municipales, no se hará sobre la vía pública, debiendo hacerse a través del patio de luces interior de parcela o cubierta del edificio.

Si necesariamente, ha de hacerse sobre el espacio público, no se hará a altura menor que 3 metros y no producirá goteos y otras molestias sobre dicho espacio.

Artículo 4.1.65.— Ascensores.

Todo edificio no industrial, unifamiliar o similar, en que deba salvarse diferencia de altura superior a 3 plantas o 10,50 metros, deberá disponer de ascensor u otro medio mecánico de elevación.

El acceso al ascensor en planta baja no estará a una cota superior a 0,6 metros a la de acceso al portal.

El desembarque del ascensor, en cada planta, comunicará con la escalera directamente, o a través de zonas comunes cumpliendo la C.P.I./91.

Artículo 4.1.66.— Señalización.

1. Toda edificación deberá estar señalizada exteriormente para su identificación, de forma que sea claramente visible de día y de noche desde la acera de enfrente. Los servicios municipales señalarán los lugares en que deben exhibirse los nombres de las calles, y deberán aprobar la forma de colocar el número del edificio.

2. En los edificios de uso público, existirá señalización interior correspondiente a salidas y escaleras de uso normal y de emergencia, aparatos de extinción de incendios, sistemas o mecanismos de evacuación en caso de siniestro, posición de accesos y servicios, cuartos de maquinaria, situación de teléfonos y medios de circulación para minusválidos, señalamiento de peldañeado en escaleras y, en general, cuantas señalizaciones sean precisas para la orientación de las personas en el interior del mismo, y facilitar los procesos de evacuación en caso de accidente o siniestro, y la acción de los servicios de protección ciudadana.

3. La señalización y su funcionamiento en situación de emergencia, será objeto de inspección por los servicios técnicos municipales antes de la autorización de la puesta en uso del inmueble o local, y de revisión en cualquier momento.

Artículo 4.1.67.— Portal y escaleras.

1. Portal:

Es el espacio de acceso desde el exterior de la edificación, a los nucleos de comunicación interior del mismo.

Tendrá una embocadura significativa en la composición arquitectónica de la fachada.

Incorporará una placa de identificación del edificio o fracción comunitaria, y un cuadro de intercomunicación acústica en todas las viviendas y locales.

Si la puerta es de rejería, será obligatorio una puerta cancela o cortavientos en el siguiente umbral.

Dimensionado:

Embocadura:

- Ancho mínimo de embocadura: 1,60 m
- Ancho o luz libre mínima en el acceso: 1,10 m
- Altura mínima de embocadura: 2,25 m

Ambito interior del portal:

- Ancho mínimo (En nivel uniforme): 2,00 m
- Longitud mínima (En nivel uniforme): 2,00 m
- Altura mínima: 2,40 m
- Altura crítica, aplicable en umbrales: 2,20 m

Areas de acceso a aparatos elevadores y escaleras:

- Diámetro mínimo inscrito: 1,50 m
- Altura mínima del área de acceso: 2,30 m

2. Escaleras: Elementos de comunicación vertical mediante planos con pendientes mayores del 12%.

Se distinguen dos situaciones:

a) Escaleras en edificios que carezcan de aparatos elevadores.

b) Escaleras en edificios dotados de aparatos elevadores o secundarias respecto de otro núcleo principal.

Dimensionado:

Situación a):

- Ancho mínimo entre paramentos: para un tramo 1,20 m
 para dos tramos 2,40 m
- Ancho mínimo de mesetas y rellanos: 1,20 m
- Ambito libre mínimo de peldaños: 1,05 m

Situación b):

Estará sujeto a lo establecido en la Norma Básica de Protección contra Incendios.

Otras condiciones generales de diseño:

a) No se podrán construir escaleras exteriores en ningún tipo de edificio residencial, incluyendo las viviendas unifamiliares aisladas.

b) Cuando las diferencias de nivel en los accesos de las personas fueren salvadas mediante rampas, éstas tendrán la anchura del elemento de paso a que correspondan, con pendiente no superior al 12%. Cuando se trate de rampas auxiliares de las escaleras, su anchura podrá reducirse hasta los cincuenta centímetros.

c) En todos los edificios de uso público será de aplicación el Decreto sobre Supresión de Barreras Arquitectónicas.

Iluminación: Todo nucleo de escalera contará con iluminación natural y/o artificial suficiente para su uso. La iluminación natural será obligatoria en el caso de escaleras en la situación A.

Dicha iluminación natural, cuando sea obligatoria, se puede establecer por medio de huecos a fachadas o patios, cuya superficie mínima será de 1 m^2 en cada planta.

Así mismo, podrá establecerse una iluminación cenital, con elementos translúcidos incorporados a la cubierta, de trasparencia nominal superior al 90% y cumpliendo las siguientes especificaciones:

Existirá un ojo central de escalera, o alternativamente una o varias aberturas laterales en contacto con ésta, con proyección vertical coincidente en todas las plantas.

Las dimensiones mínimas de dichos huecos serán:

- Superficie del ojo central: 1,00 m^2
- Superficie aberturas laterales: 1,20 m^2
- Diámetro círculo inscrito: 0,60 m

La superficie de los elementos cenitales translúcidos, medida en proyección horizontal, será como mínimo, tres veces el área exigida a los huecos.

Las barandillas o antepechos de las escaleras limitarán su parte opaca a 40 cms. de altura, media sobre cada peldaño.

Ventilación:

A efectos de ventilación, todo el ámbito de la caja de escaleras se considera una unidad ambiental, exigiendo una renovación de aire igual a su volumen, cada hora.

Podrá conseguirse de forma natural a través de los elementos de iluminación practicables, o de forma artificial con soluciones homologadas de ventilación forzada.

3. Pasillos:

Elementos de comunicación horizontal mediante planos con una pendiente inferior al 12%.

Dimensionado:

- Ancho libre: con acceso a viviendas 1,50 m
 sin acceso a viviendas 1,20 m

Artículo 4.1.68.— Prevención de incendios.

Las construcciones deberán cumplir las medidas que, en orden a la protección contra incendios, establece la NBE CPI-96, y cuantas estuvieran vigentes en esta materia.

Los garajes y locales en que pueda existir riesgo de incendio, situados en edificios con uso dominante residencial, no podrán comunicarse con las viviendas, caja de escaleras o portal si no es a través de un vestíbulo con puerta de salida resistente al fuego durante noventa minutos.

Cuando una instalación no pueda alcanzar, a juicio del Ayuntamiento, unas condiciones correctas de seguridad para sí mismas y para su entorno, ofreciendo riesgos

no subsanables para personas y bienes, podrá ser declarada fuera de ordenación, forzándose la erradicación del uso y el cierre de la instalación.

Las construcciones existentes deberán adecuarse a la reglamentación de protección contra incendios, en medida máxima que permita su tipología y funcionamiento.

Artículo 4.1.69.— Protecciones.

Se dispondrán protecciones contra el riesgo de precipitación de personas u objetos, a base de elementos arquitectónicos permanentes y resistentes a empujes horizontales y verticales de al menos 100 Kg/ml.

Su altura será proporcional a la altura libre de caída, y en ningún punto permitirán el paso, a través suyo, de objetos de mayor diámetro que el establecido en la siguiente tabla:

Altura libre de caída, en mts.	Altura mínima de protección	Diámetro max. de huecos, en mts.
H < 1,40	0,60	0,24
1,40 < H < 2,80	0,85	0,16
H > 2,80	0,95	0,12

El hueco máximo entre el elemento de protección y el borde protegido, medido en el plano horizontal, será de 6 cms.

Sin perjuicio de las dimensiones dadas, en zonas de circulación con desniveles superiores a 0,80 mts. se dispondrá en todo caso, un pasamanos a una altura de 0,95 mts.

Cuando las zonas de tránsito se separen del borde de un desnivel a proteger, mediante espacios horizontales no transitables, (zonas verdes, etc.) y siempre que éstos últimos tengan ancho menor de 2 mts., se dispondrá igualmente un pasamanos o quitamiedos, a 0,95 mts. de altura.

Sección 3ª: Condiciones de estética.

Artículo 4.1.70.— Expresión arquitectónica.

La interpretación del derecho constitucional a una vivienda digna ha de ser un propósito inmediato del Proyecto Arquitectónico, que, ineludiblemente se traducirá en la expresión visual del edificio. Por ello es exigible como mínimo, una ordenación racional de sus alzados concebidos como unidad arquitectónica, desde su contacto con el suelo hasta su coronación. Consecuentemente con lo expuesto:

a) Deberán ser propiciados aquellos alzados cuya disposición no sea despectiva en su propia composición arquitectónica y además, en cualquier caso, no lo resulten en relación con su entorno.

b) Con la composición de los alzados se resolverá la continuidad expresiva de los elementos estructurales fundamentales hasta su contacto con el suelo, de forma que no haya contradicción entre el diseño de la zona basamental del edificio, o cerramiento de la planta baja, y el resto del inmueble.

c) Sin perjuicio de la compatibilidad con la exigencia anterior, quedarán rigurosamente delimitadas en las fachadas, las superficies objeto de un diseño posterior.

d) Será objeto de diseño y tratamiento arquitectónico, el plano inferior de los cuerpos volados sobre fachadas, con materiales cuya calidad no desmerezca de los paramentos verticales, especialmente en los vuelos sobre planta baja y en las cornisas de coronación.

e) Los volúmenes arquitectónicos y elementos técnicos que se manifiesten sobre la cubierta, compatibilizarán su función con un propósito de diseño, en su dimensionado y acabados, en armonía con el resto del edificio.

f) En las edificaciones de nueva planta, las pendientes de cubierta estarán comprendidas entre el 40% (21,8°) y el 50% (26,56°).

Artículo 4.1.71.—Tratamiento de las plantas bajas.

El proyecto de nueva planta, rehabilitación o reestructuración del edificio deberá contener, necesariamente, el diseño de la planta baja del mismo, al menos en sus huecos y elementos ciegos. El tratamiento será preferentemente en mampostería de pizarra hasta el forjado de la planta primera, los huecos tendrán el mismo eje que los huecos superiores, no permitiéndose una anchura mayor de 50 ctms. que el hueco superior.

En los casos de rehabilitación o reestructuración a que se refiere el párrafo anterior, el diseño de la planta baja tenderá a recuperar el que fuera original del edificio, si éste hubiese sido alterado, o a conservarlo, en caso contrario.

Artículo 4.1.72.— Materiales de fachada.

Las fachadas se construirán, preferentemente, con materiales que exijan una conservación mínima, tanto en las fábricas como en las carpinterías.

Siendo preferible o aconsejable la utilización de la mampostería de pizarra vista. Se prohibe la utilización de plaquetas e imitaciones de materiales.

Artículo 4.1.73.— Modificaciones de fachada.

Cuando la ordenación que afecte al edificio lo permita, podrá procederse a la modificación de las características de una fachada existente de acuerdo con un proyecto adecuado que garantice un resultado homogéneo del conjunto arquitectónico y su relación con los colindantes.

Artículo 4.1.74.— Soportales.

Si en una construcción se proyectan soportales, no se podrá rebasar la alineación oficial con los soportales, su ancho interior libre será igual o superior a 2 metros, y su altura igual o superior a la que correspondiera a la planta baja del edificio, según las condiciones de la ordenanza en que se encuentre.

Artículo 4.1.75.—Plantas bajas porticadas.

Podrán autorizarse plantas bajas porticadas en los edificios de nueva construcción, que no computará a efectos de la superficie edificada, si se cumplen las condiciones siguientes:

a) Que la planta esté situada a nivel de la vía pública, y con acceso desde la misma.

b) Que no tenga cerramiento alguno y su uso sea colectivo, debiendo así inscribirse en el Registro de la Propiedad, constituyéndose la oportuna servidumbre de paso para acceso al edificio.

c) Que el edificio de que se trate se corresponda con una tipología de edificación aislada, o un tramo de calle de longitud, al menos, de una manzana.

Artículo 4.1.76.— Falsas fachadas.

Si se proyectasen falsas fachadas, éstas deberán mantener la iluminación natural de las piezas que tengan luces a la fachada efectiva.

Artículo 4.1.77.— Instalaciones en la fachada.

No se permite el paso de instalaciones de telefonía, eléctricas, gas u otras sin que estén lo suficientemente disimuladas para que no se aprecien, siendo preferible su instalación subterránea.

Artículo 4.1.78.— Salientes en fachada.

1. Se entiende por salientes o vuelos, todos aquellos elementos que sobresalen de la fachada del edificio, tales como balcones, miradores, balconadas, galerías, terrazas, cubiertas, cuerpos volados cerrados. Responden a las siguientes definiciones, determinándose el saliente respecto a la alineación:

a) Se entiende por balcón el vano que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y que se prolonga hacia el exterior en un forjado o bandeja de saliente, respecto a la fachada, no superior a cuarenta y cinco centímetros, y cuya longitud no supere en más del 30% el ancho del vano. Este no podrá exceder de ciento cuarenta centímetros. El concepto de balcón es independiente de la solución constructiva y del diseño de sus elementos de protección.

b) Balconada o balconaje, es el saliente común a varios vanos que arrancan del pavimento de las piezas a las que sirven. La dimensión máxima del saliente no superará cuarenta y cinco centímetros.

c) Se entiende por terrazas los espacios entrantes o salientes no cerrados, cuando, en el último caso, superen la dimensión establecida en el apartado anterior.

d) Se entiende por mirador el vano de anchura inferior a doscientos cincuenta centímetros, que arranca desde el pavimento de la pieza a la que sirve, y se prolonga hacia el exterior en un cuerpo acristalado, cuya bandeja no sobresale de la fachada más de setenta y cinco centímetros, y cuya parte acristalada no rebasa una longitud mayor en treinta centímetros el ancho del vano.

e) Se entiende por galería el corredor cerrado con grandes ventanales, vidrieras o vanos abiertos con columnas o pilares, en contacto con el exterior, y al que dan luces piezas situadas tras la fachada del edificio. El saliente máximo de la galería no rebasará 0,80 metros en calles de 6 m. y 1 metro en calles de 10 m. El acristalamiento ocupará, al menos, el 50% del cerramiento de la galería, longitud máxima ≤ 2,50 m.

f) Se entiende por cuerpo volado cerrado el cuerpo saliente del plano de la fachada, cerrado en sus tres paramentos. En estas Normas "No se Autoriza".

g) Ventana-Balconera: Hueco de proporciones 2 x 1, con contraventanas y barandilla en muro.

2. Desde el plano de la fachada situado sobre las alineaciones oficiales, sólamente podrán sobresalir balcones, balconadas, galerías, miradores y galerías enrasadas con longitud máxima 2,50 metros, con los salientes máximos recogidos en el apartado 1 o los señalados en las ordenanzas.

3. No se permiten cuerpos volados cerrados, ni terrazas.

4. En edificación aislada, los vuelos no podrán ocupar los límites que la ordenanza señale para el retranqueo y separación a linderos.

Artículo 4.1.79.— Salientes permitidos respecto a la alineación exterior: Voladizos.

Las superficies cerradas y abiertas que asigna el planeamiento a cada parcela bajo la forma de cuerpo volado, no podrán transferirse a ninguna parte del edificio.

Salvo otras limitaciones en las normas de cada zona, los salientes permitidos, respecto a la alineación exterior, cumplirán las siguiente condición:

• La altura mínima libre sobre la rasante de la acera será de 3,40 metros.

Artículo 4.1.80.— Cornisas y aleros.

1. El saliente máximo de cornisas y aleros sobre la alineación exterior, no excederá de sesenta centímetros, salvo mayor limitación por causas específicas.

2. Con el fin de subrayar el perfil de la calle y proteger las fachadas de la intemperie, es obligatoria la solución de coronación con cornisa o alero.

3. El canto máximo de cualquier alero será de 15 cm.

Artículo 4.1.81.— Portadas y escaparates.

La alineación exterior no podrá rebasarse, en planta baja con ninguna clase de decoración de los locales comerciales, portales o cualquier otro elemento.

Artículo 4.1.82.— Toldos.

Se prohibe la utilización de toldos en paramentos de fachadas.

Artículo 4.1.83.— Muestras y anuncios.

Salvo mayores limitaciones de la ordenanza correspondiente, los anuncios paralelos al plano de fachada tendrán un saliente máximo respecto a ésta, de diez centímetros, debiendo cumplir además, la siguiente condición:

• Quedan prohibidos los anuncios estables en tela u otros materiales que no reúnan las mínimas condiciones de dignidad estética.

Artículo 4.1.84.— Banderines.

Salvo otras limitaciones en la ordenanza de zona, los banderines cumplirán los siguientes requisitos:

1. Los anuncios normales al plano de fachada estarán situados en todos sus puntos, a una altura mínima sobre la rasante de la acera o terreno de 2,75 metros, con un saliente máximo igual a 60 centímetros. Su dimensión vertical máxima será de 60 centímetros.

2. Los banderines luminosos, además de cumplir con las normas técnicas de la instalación y con las condiciones anteriores, irán situados a una altura superior a tres metros sobre la rasante de la calle o terreno.

Artículo 4.1.85.— Publicidad en carreteras.

Artículo 4.1.85.1.— Prohibiciones.

De conformidad con la normativa sectorial vigente fuera de los tramos urbanos de las carreteras queda prohibido realizar publicidad en cualquier lugar visible desde la zona de dominio público de la misma, sin que esta prohibición dé, en ningún caso, derecho a indemnización.

La prohibición afectará a todos los elementos de la instalación publicitaria, comprendiendo la fijación de carteles, colocación de soportes y cualquier otra manifestación de la citada actividad publicitaria, salvo las exceptuadas en la Ley de Carreteras y en el Reglamento que la desarrolla.

Artículo 4.1.85.2.— Carteles informativos.

No se consideran publicidad los carteles informativos autorizados por el Ministerio de Obras Públicas, Transportes y Medio Ambiente. Son carteles informativos:

a) Las Señales de Servicio.

b) Los Carteles que indiquen lugares de interés cultural, turístico, poblaciones, urbanizaciones y centros importantes de atracción con acceso directo e inmediato desde la carretera.

c) Los que se refieran a actividades y obras que afecten a la carretera.

d) Los rótulos de los establecimientos mercantiles o industriales que sean indicativos de su actividad, en las condiciones fijadas por el Reglamento de Carreteras.

Los Carteles informativos requerirán previa autorización de la Dirección General de Carreteras, otorgándose la misma en las condiciones establecidas por la legislación sectorial correspondiente.

Artículo 4.1.85.3.— Excepciones.

Excepcionalmente, tendrán la consideración de información los avisos de carácter eventual relativos a pruebas deportivas o acontecimientos similares, reglamentariamente autorizados y que se desarrollen en la propia carretera, sin perjuicio de lo establecido en la Ley de Carreteras y la legislación que la desarrolla.

1. En aplicación de la legislación sectorial vigente se prohibe toda publicidad exterior en el ámbito del suelo no urbanizable.

2. Exclusivamente, se autorizarán los siguientes tipos de carteles informativos no publicitarios:

a) Carteles o rótulos con la denominación del establecimiento, situados en la propia parcela o en el edificio, cumpliendo en este caso, las condiciones de los artículos anteriores.

b) Carteles indicadores de las actividades que se desarrollen o vayan a desarrollarse en un terreno, y colocados en el mismo.

c) Carteles informativos relativos a servicios útiles para el usuario de la carretera. Estos carteles podrán situarse a una distancia no superior a mil metros del lugar en que se encuentre el servicio anunciado.

d) La superficie máxima de los carteles será de ciento cincuenta decímetros cuadrados, y su construcción se hará con materiales resistentes a la intemperie, anclados al terreno y situados a más de diez metros del borde exterior de la explanación de la carretera. Sólo podrán situarse en la zona de servidumbre de la vía, fuera de la zona de dominio público.

Artículo 4.1.86.— Medianerías.

1. Por razones de ornato urbano, el Ayuntamiento podrá asumir la ejecución de obras de mejora de medianerías en determinados espacios públicos de importancia visual y estética.

2. El Ayuntamiento podrá elaborar criterios estéticos y de diseño que sean de obligada observancia en las obras de mantenimiento y decoro de medianerías y fachada en general, y requerir a la propiedad de los inmuebles para su cumplimiento.

Artículo 4.1.87.— Cerramientos.

1. Según su ubicación, se distinguen:

a) Solares y parcelas.

b) Locales.

c) Espacios libres de uso privado.

d) Fincas en Suelo No Urbanizable.

2. Tanto los solares y parcelas con edificaciones colindantes consolidadas como los terrenos que el Ayuntamiento disponga, deberán cercarse mediante cerramientos permanentes situados en las alineaciones oficiales, de altura comprendida entre dos y tres metros, fabricados con materiales que garanticen su estabilidad y conservación en buen estado. En ningún caso se permitirá el remate de cerramientos con elementos que puedan causar lesiones a personas y animales.

3. Cuando terminado un edificio, no se habiliten de inmediato los locales comerciales, deberá efectuarse un cerramiento provisional que no permita arrojar objetos al interior y tenga un tratamiento decoroso.

Artículo 4.1.88.—Protección del arbolado.

1. El arbolado existente en el espacio público y privado, aunque no haya sido calificado como zona verde o espacio de recreo y expansión, deberá ser protegido y conservado.

Cuando sea necesario eliminar algunos ejemplares por causa de fuerza mayor imponderable, se procurará que afecten a los de menor edad y porte.

2. Toda pérdida de arbolado en la vía pública o espacio público o privado, deberá ser respuesta de forma inmediata.

3. Los patios o espacios libres existentes en la actualidad, públicos o particulares, que se encuentren ajardinados, deberán conservar y mantener en buen estado sus plantaciones, cualquiera que sea su porte.

4. Cuando una obra pueda afectar a algún ejemplar arbóreo público o privado, se indicará en la solicitud de licencia correspondiente, señalando su situación en los planos topográficos de estado actual que se aporten. En estos casos, se exigirá y garantizará que durante el transcurso de las obras, se dotará a los troncos del arbolado y hasta una altura mínima de 1,50 metros de un adecuado recubrimiento rígido que impida su lesión o deterioro.

Sección 4ª: Condiciones higiénico-sanitarias.

Artículo 4.1.89.— Condiciones de habitabilidad.

Artículo 4.1.89.1.— Higiénico-sanitarias.

1. Servicios higiénicos: Dentro del espacio vivienda existirá, como mínimo, los siguientes aparatos sanitarios:

• Lavabo.

• Baño o ducha.

• Inodoro.

El servicio de inodoro estará situado en un recinto independiente y exclusivo, compatible únicamente con otros aparatos sanitarios y con el área de lavado y tendido de ropa.

2. Area de cocina: Dentro del espacio vivienda existirá un área específica de cocina con las siguientes dotaciones:

a) Punto y sistema de alimentación de energía transformable en calor, idóneo para manipular y cocinar alimentos.

b) Sistema de evacuación de gases de combustión susceptibles de generarse en una cocina, en producción de calefacción o de agua caliente sanitaria; adecuado a las instalaciones previstas y cumplimentando los reglamentos correspondientes.

Cuando la vivienda no cuente con ningún sistema de calefacción, individual o colectivo, o si éste, siendo individual no precisa de evacuación a cubierta, se preverá como alternativa para una futura dotación, un conducto individual por vivienda de las características apropiadas y de sección interior nunca menor de 200 cm^2.

3. Dotaciones mínimas: Toda vivienda dispondrá al menos de la siguientes dotaciones:

a) Instalación de agua fría y caliente para el consumo y uso doméstico, de acuerdo con las normas básicas y reglamentos correspondientes.

b) Instalación eléctrica acorde al Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión.

4. Tendedero: En el ámbito de la vivienda habrá un área para el tendido y secado de ropa, con acceso directo desde ésta, dotada de revestimientos fácilmente lavables y ventilación permanente.

a) Este área podrá estar abierta a patios interiores y con ocultación de vistas se permitirá a patios de manzana o patios abiertos a éstos.

b) Nunca podrá situarse en fachadas exteriores cuando la edificación cuente con patios interiores de parcela. Sin embargo, en tipología de edificación abierta sin patios de parcela, será permitida su situación en fachada, con ocultación total de vistas.

c) Este área puede ser compatible con el uso de cocina, baños y aseos, sin interferir en el funcionamiento previsto para éstos.

d) No será obligatorio este área de tendedero en vivienda, unipersonal o de programa mínimo.

Artículo 4.1.89.2.— Iluminación natural.

Todas las áreas de convivencia y privacidad dispondrán de iluminación natural, en primeras o segundas luces, por huecos a fachada, a patios de cualquier tipo, o por iluminación cenital.

Las áreas de convivencia, en especial, recibirán sus primeras o segundas luces:

• Desde fachadas, con luces rectas siempre superiores a 3 m.

• Desde patios exteriores, cumpliendo las dimensiones prescritas.

• Desde patios de manzana, en los casos permitidos.

• Por claraboyas cenitales, o patios exclusivos particularizados.

En casos de rehabilitación, se admitirán las soluciones existentes siempre que

no sean mejorables o adaptables a los mínimos exigidos, sin perjuicio de la reducción de sus valores arquitectónicos o compositivos.

Dimensiones:

Superficie de iluminación: Será considerada así, aquella que tenga una transparencia nominal mayor del 90%, con una tolerancia del 20% para absorber la incorporación de elementos constructivos opacos.

Su dimensión mínima será superior a 1/8 de la superficie de la estancia a la que se ilumina, estableciéndose una tolerancia de hasta 1/10 en los casos de áreas en segundas luces.

Area iluminada: Es el área servida por el hueco e inmediata al mismo, definida por las siguientes dimensiones:

• Fondo: Cinco veces la dimensión vertical del hueco, y nunca mayor de 8 m.

• Distancia lateral: La comprendida entre el eje del hueco y los paramentos laterales que limitan el área iluminada. Esta no será superior a 2,5 veces la anchura del hueco, con un límite de 4,5 m.

• Superficie del área iluminada: No será mayor de 8 veces la superficie del hueco a través del que se ilumina, salvo que existan áreas en segundas luces, en cuyo caso se podrá alcanzar en conjunto una superficie de hasta 10 veces la del hueco.

Artículo 4.1.89.3.— Ventilación.

1. Las habitaciones vivideras contarán con ventilación directa a través de la superficie practicable de los huecos de iluminación. La superficie practicable será como mínimo 1/12 de la SU del recinto.

2. Las estancias en segundas luces, contarán con un sistema de ventilación cruzada que garantice el flujo de renovación de aire de las mismas.

3. El área de cocina y los servicios higiénico-sanitarios que no tengan ventilación directa, tendrán garantizada una renovación continua de tres volúmenes/hora a través de aspiradores estáticos.

4. En casos de rehabilitación, se admitirán las soluciones existentes siempre que no sean mejorables o adaptables a los mínimos exigidos, sin perjuicio de la reducción de sus valores arquitectónicos o compositivos.

Artículo 4.1.90.— Programa mínimo.

El programa mínimo de adecuación de un recinto para el uso de vivienda es el que corresponde a la unidad menor o vivienda unipersonal, pudiendo compartir en un solo ámbito, las áreas de convivencia y privacidad, así como las complementarias compatibles con éstas.

Dimensiones: • Superficie útil, SU > 28 m².

• Altura libre, H > 2,50 m.

• Altura crítica, Hc > 2,20 m., aplicable a 1/3 de SU.

Artículo 4.1.91.— Disposición funcional.

a) Existirá un propósito en el diseño de las distintas áreas de la vivienda que se reflejará en la disposición de espacios de convivencia y espacios de privacidad, en su capacidad de amueblamiento funcional y en su interrelación con otras áreas complementarias.

b) Las áreas de convivencia no servirán de acceso directo a recintos de servicios higiénicos. Se permitirá, sin embargo, dicho acceso directo, desde áreas complementarias, aunque no estén totalmente independizadas.

c) Los dormitorios serán recintos independientes y no servirán de paso a otras habitaciones vivideras. Podrán servir de paso a recintos de servicios higiénicos cuando el programa de la vivienda sea de un solo dormitorio, o cuando se disponga de otro núcleo higiénico-sanitario accesible desde áreas complementarias.

d) La funcionalidad de la cocina se regulará por una franja de paso, de ancho mínimo 90 cm. que permita el acceso a cualquier mueble o instalación fija.

Artículo 4.1.92.— Parámetros dimensionales.

SU Superficie útil mínima, en m².

D Distancia mínima entre paramentos opuestos, a efectos del cómputo de superficie útil mínima.

O Diámetro inscribible mínimo.

H Altura libre mínima.

Hc Altura crítica mínima, aplicable a 1/3 como máximo de la SU.

Hb Altura crítica mínima, aplicable a 1/3 como máximo de la SU, en espacios bajo-cubierta.

Usos compartidos: La superficie de los espacios con usos compartidos se obtendrá por la suma de las correspondientes superficies de las áreas que comparte.

Areas y usos		SU	D	O	H	Hc	Hb
Area estancial	Independiente	12,00	1,6	3,0	2,50	2,20	2,00
	Compartida	10,00	1,6	3,0	2,50	2,20	2,00
Area de comedor	Independiente	6,00	1,6	2,2	2,50	2,20	2,00
	Compartida	4,00	1,6	2,2	2,50	2,20	2,00
Area de cocina	Independiente	5,00	1,5	1,5	2,50	2,20	2,00
	Compartida	4,00	1,5	1,5	2,50	2,20	2,00
Areas dormitorio	Principal	10,00	1,6	2,5	2,50	2,20	2,00
	Doble	9,00	1,6	2,4	2,50	2,20	2,00
	Individual	6,00	1,6	1,6	2,50	2,20	2,00
	Compartidas individual	5,00	1,6	1,6	2,50	2,20	2,00
Areas higiénicas	Inodoro individ.	1,00	----	0,7	2,30	1,80	1,90
	Inodoro + aparato	1,40	----	0,7	2,30	1,80	1,90
	Inodoro + baño	1,80	----	0,7	2,30	1,80	1,90
	Aseo = 3 aparatos	2,00	----	0,7	2,30	1,80	1,90
	Baño = 4 aparatos	3,00	----	0,7	2,30	1,80	1,90
	Compartidas, área hasta 2 aparatos	1,60	----	0,7	2,30	2,20	1,90
Areas complemen.	Vestíbulo	----	----	1,1	2,30	2,20	1,90
	Distribuidores	----	----	1,0	2,30	2,20	1,90
	Pasillos	----	0,9	----	2,30	2,20	1,90
Tendedero	Individual	3,00	----	0,8	2,30	1,80	1,90
	Compartido	3,00	----	0,8	2,30	1,80	1,90
Vivienda unipersonal		28,00	2,5	3,0	2,50	2,20	2,00

Viviendas de Protección Oficial, V.P.O.

Las superficies máximas y mínimas serán las siguientes:

Tipología	Nº aseos	SU máxima
Vivienda unipersonal	1	40,00
1 a 2 dormitorios	1	70,00
3 dormitorios	1	90,00
> 4 dormitorios	2	90,00

Capítulo II: Condiciones de Uso.

Sección 1ª: Condiciones generales.

Artículo 4.2.1.— Aplicación.

1. Las condiciones generales de los usos serán de aplicación en la forma y circunstancias que para cada uno de ellos se establece.

2. Además de las condiciones que se señalan para cada uno, deberán cumplir las generales de la edificación y cuantas se deriven de las ordenanzas correspondientes al área en que se encuentren.

3. No serán de aplicación a los usos existentes, salvo que en ellos se hagan obras que afecten a los elementos que, particularmente se regulan en este título. Serán sin embargo, de aplicación en las obras en los edificios, en las que a juicio de los servicios técnicos municipales su cumplimiento no represente desviación importante en el objeto de la misma.

4. En todo caso, deberán satisfacer la normativa sectorial y supramunicipal que fuera de aplicación.

Artículo 4.2.2.— Simultaneidad de usos.

1. Cuando el uso principal esté acompañado de otros, cada uno de ellos cumplirá las especificaciones que le fuesen de aplicación.

2. Para la definición de las condiciones de edificación que correspondieran al edificio que las albergue, se tendrá en cuenta el uso que tuviera mayor superficie útil.

Artículo 4.2.3.— Actividades permisibles en Suelo Urbano.

Solamente podrán instalarse en los suelos urbanos las actividades que por su propia naturaleza o por aplicación de las medidas correctoras adecuadas, resultasen inocuas, según lo dispuesto en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, y cumplan las normas de la Ordenanza General de Seguridad e Higiene del Trabajo, debiendo satisfacer, en todo caso, las condiciones que se establecen en estas Normas Urbanísticas.

Artículo 4.2.4.— Uso dominante característico.

Es aquél que por su importancia en un ámbito territorial le caracteriza, al tiempo que determina el patrón global de distribución de usos.

La Norma contempla los siguientes usos característicos:

• Residencial.

• Comercial.

• Industrial.

• Equipamiento.

• Espacios libres.

Artículo 4.2.5.— Uso permitido.

La actividad o función que se permite, por ser compatible con el uso dominante característico.

Artículo 4.2.6.— Uso pormenorizado.

Es la función o actividad que detalla las distintas formas en que pueden implantarse los usos característicos. Constituyen las clases en que se dividen los distintos usos característicos y sirven para referir los usos permitidos. La Norma contempla los siguientes usos pormenorizados:

1. Uso residencial:

1.1. Vivienda: Según su organización en la parcela, se distinguen dos categorías:

a) Vivienda en edificación unifamiliar: Cuando en la unidad parcelaria se edifica una sola vivienda.

b) Vivienda en edificación colectiva: Cuando en cada unidad parcelaria se edifica más de una vivienda, agrupadas con acceso común, en condiciones tales que les fuera, o pudiera ser, de aplicación la Ley de Propiedad Horizontal.

1.2. Residencia comunitaria: Cuando la residencia, esté destinada al alojamiento comunitario de personas.

2. Uso comercial:

2.1. Hotelero: Corresponde a los edificios destinados a hoteles, hostales, hoteles de apartamentos, pensiones y similares.

2.2. Oficinas: Corresponde a los edificios o locales destinados a centros privados de trabajo del sector terciario, despachos profesionales y similares.

2.3. Comercio: Corresponde a los edificios o locales destinados a la exposición y venta de productos al detalle, así como los bares y restaurantes.

2.4. Salas de reunión: Corresponde a los edificios o locales destinados a centros de reunión, asociaciones, sindicatos, partidos políticos y similares.

2.5. Espectáculos: Corresponde a los edificios o locales destinados a cinematógrafos, teatros, salas de música, de juegos, discotecas y similares.

3. Uso industrial:

3.1. Industria y almacenaje: Cuando la actividad se desarrolla en establecimientos especialmente preparados a tal fin, bien ocupando todo el edificio o locales dentro del mismo.

3.2. Talleres Artesanales: Ver artículo 9.4.9 de la presente Norma.

3.3. Garaje-aparcamiento: Cuando la actividad afecta al almacenaje y guarda de vehículos.

4. Uso de equipamiento:

4.1. Educativo: Comprende la formación intelectual de personas mediante la enseñanza y la investigación.

4.2. Cultural: Comprende los usos culturales, bibliotecas, museos, salas de exposición.

4.3. Sanitario: Comprende la prestación de asistencia médica y servicios quirúrgicos, en régimen ambulatorio o con hospitalización. Se excluyen los que se presten en despachos profesionales.

4.4. Asistencial: Comprende la prestación de asistencia no específicamente sanitaria a la personas, mediante los servicios sociales.

4.5. Deportivo: Cuando se destinan a la dotación de instalaciones para la práctica del deporte.

4.6. Religioso.

4.7. Administración pública y servicios: Comprende las oficinas de la Administración e instalaciones de la defensa, mercados, bomberos, policías, surtidores de gasolina, cementerios, servicios infraestructurales e instalaciones análogas.

4.8. Usos de espacios libres.

Artículo 4.2.7.— Simultaneidad de usos.

En edificio o parcela podrán coexistir distintos usos pormenorizados, siempre que estén considerados como permitidos en las ordenanzas de zona y cumplan las condiciones de repercusión ambiental.

Artículo 4.2.8.— Transformación de usos.

Cualquier actividad podrá transformarse en otra, aunque pertenezca a distinto uso pormenorizado, siempre que el uso esté permitido por las ordenanzas de zona y se cumplan las condiciones de repercusión ambiental.

Sección 2ª: Condiciones del Uso Residencial.

Artículo 4.2.9.— Aplicación.

1. Las condiciones del uso residencial son de aplicación a las edificaciones destinadas a vivienda y a aquellos edificios destinados a residencia comunitaria, cuya superficie edificada no supere los 750 metros cuadrados.

2. Los edificios destinados a residencia comunitaria que tengan una superficie igual o superior a 500 metros cuadrados, se regirán, complementariamente, por las condiciones del uso hotelero.

3. Las viviendas de protección oficial estarán sujetas, en lo que concierne a condiciones de programa y proyecto, a las disposiciones que desde el Estado o desde el Principado las regulen.

Artículo 4.2.10.— Vivienda exterior.

1. Salvo determinación contraria en la ordenanza de zona, todas las viviendas de nueva edificación deberán ser exteriores, para lo cual todas las piezas habitables tendrán huecos que abran a espacio abierto o a patios que cumplan las condiciones que se establecen en estas normas, y al menos, dos de los huecos, uno de los cuales será necesariamente el estar o estar-comedor, recaerán sobre calle, espacio libre público, espacio libre privado en contacto con la vía pública o patio abierto a la vía pública.

2. Ninguna vivienda colectiva de nueva edificación tendrá pieza habitable alguna con el piso en nivel inferior al del terreno o en contacto con ella.

Artículo 4.2.11.— Altura libre.

1. La altura libre mínima de las piezas que integran la vivienda, se establece en 2,50 metros.

2. En piezas habitables situadas en bajo cubierta, vinculadas a la última planta edificable, no podrá existir en ningún punto de las mismas, alturas libres inferiores a 2,20 metros, aplicable a 1/3 de su superficie útil.

Artículo 4.2.12.— Aparcamiento.

Salvo disposición en contrario de la ordenanza de aplicación, los edificios destinados a vivienda contarán con una dotación de una plaza de aparcamiento por vivienda. Los edificios destinados a residencia comunitaria contarán con una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de superficie útil destinada al uso. Se podrá dispensar de tal obligación, en todo o en parte, a aquellos edificios en los que las circunstancias de forma, distribución y dificultad especial en la excavación o riesgos para los edificios colindantes, así lo aconsejen a juicio de los servicios municipales. No se exigirá, para el cumplimiento de este requisito, la utilización de la planta baja del edificio.

Sección 3ª: Condiciones de Uso Comercial.

Artículo 4.2.13.— Condiciones de uso hotelero.

Se regirán por lo dispuesto en la normativa sectorial.

Artículo 4.2.14.— Condiciones del uso de oficinas.

1. Cuando las determinaciones hagan referencia a la superficie útil, se entenderá por tal, la adscrita a locales de trabajo.

2. Todos los accesos interiores de las oficinas a los espacios de utilización por el público, tendrán una anchura de al menos, 1,20 metros.

3. La dimensión mínima de la anchura de las hojas de las puertas de paso para el público, será de 82,5 centímetros.

4. La altura libre mínima en edificios de uso exclusivo será de 2,70 metros, cuando se trate de actuaciones de nueva planta. En los casos de rehabilitaciones o reestructuraciones, el límite se establece en la actual del edificio, con un mínimo de 2,50 metros. En los edificios con otros usos, serán las que señalen las normas de aplicación de la zona en que se encuentra, siendo siempre de 2,50 metros, como mínimo, para las plantas bajo rasante.

5. Los locales de oficina dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: Hasta cien metros cuadrados útiles, un retrete y un lavabo; por cada doscientos metros cuadrados más o fracción superior a cien, se aumentará un retrete y un lavabo, separándose en este caso, para cada uno de los sexos.

6. En ningún caso podrán comunicar los aseos directamente con el resto del local, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio intermedio.

7. En los edificios donde se instalen varias firmas, podrán agruparse los aseos, manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público desde los que tendrán acceso.

8. Se dispondrá como mínimo, 1 plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de superficie útil de oficina. Se podrá dispensar de tal obligación, en todo o en parte, a aquellos edificios en los que las circunstancias de forma, distribución y dificultad especial en la excavación o riesgos para los edificios colindantes, así lo aconsejen a juicio de los servicios municipales. No se exigirá para el cumplimiento de este requisito, la utilización de la planta baja del edificio.

9. Los despachos profesionales anexos a vivienda del propietario se regirán por lo establecido para el uso de vivienda.

Artículo 4.2.15.— Condiciones del uso de comercio.

1. A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie, ésta se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales destinados a venta y los espacios de circulación, así como cafeterías y probadores. Se excluyen expresamente, las superficies destinadas a oficinas, almacenaje no visitable por el público, zonas de carga y descarga, y los aparcamientos de vehículos y otras dependencias de acceso restringido.

2. En ningún caso, la superficie de venta será menor de 10 metros cuadrados, y no podrá servir de paso ni tener comunicación directa con ninguna vivienda, salvo que se tratase de una edificación unifamiliar.

3. En los locales comerciales de superficie inferior a 750 metros cuadrados, todos los recorridos utilizados por el público tendrán una anchura mínima de un 1,10 metros.

Los desniveles se salvarán, con una anchura igual que el resto de los recorridos, mediante rampas o escaleras.

4. En los locales de mayor superficie, las circulaciones tendrán una anchura mínima de 1,40 metros, salvándose los desniveles mediante rampas o escaleras, con una anchura igual que el resto de los recorridos.

5. El número de escaleras permitirá la evacuación del local en caso de incendio.

6. La altura libre mínima en edificios de uso exclusivo será de 2,70 metros, cuando se trate de actuaciones de nueva planta. En los casos de rehabilitaciones o reestructuraciones, el límite se establece en la actual del edificio, con un mínimo de 2,50 metros. En los edificios con otros usos, serán las que señalen las normas de aplicación en la zona en que se encuentre, siendo siempre de 2,50 metros, como mínimo, para las plantas bajo rasante.

7. Dispondrán de los siguientes servicios sanitarios: Hasta cien metros cuadrados, un retrete y un lavabo; por cada doscientos metros cuadrados adicionales o fracción superior a cien, se aumentará un retrete y un lavabo, separándose, en este caso, para cada uno de los sexos. Los locales que se destinen a bares, cafeterías y restaurantes, dispondrán de un mínimo de dos unidades de retrete y lavabo, cualquiera que sea su superficie, separados para cada sexo.

8. En ningún caso, los aseos podrán comunicar directamente con el resto de los locales, para lo cual deberá instalarse un vestíbulo o espacio de aislamiento. En agrupaciones comerciales contará la instalación conjunto de aseos, manteniendo el número y condiciones con referencia a la superficie total, incluidos los espacios comunes de uso público.

9. Dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada cien metros cuadrados de superficie comercial. Se podrá dispensar de tal obligación en todo o en parte, a aquellos edificios en los que las circunstancias de forma, distribución y dificultad especial en la excavación o riesgos para los edificios colindantes, así lo aconsejen, a juicio de los servicios técnicos municipales. No se exigirá para el cumplimiento de este requisito, la utilización de la planta baja del edificio.

10. Si el local comercial se implanta en un edificio con uso característico residencial, deberá contar con acceso independiente desde la vía pública, o desde un zaguán situado en planta baja.

11. Los pasajes comerciales tendrán un ancho libre igual o superior a 3 metros.

Artículo 4.2.16.— Condiciones del uso de salas de reunión.

Cumplirán las condiciones del uso y las establecidas en el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Título I, Capítulo I. No se exige dotación de aparcamiento, salvo que se trate de edificios de uso exclusivo, en cuyo caso, deberán disponer de una plaza por cada 100 metros cuadrados de superficie útil.

Artículo 4.2.17.— Condiciones del uso de espectáculos.

Cumplirán lo establecido por el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, Título I, Capítulo I. No se exige dotación de aparcamiento, salvo que se trate de edificios de uso exclusivo, en cuyo caso, deberán disponer de una plaza por cada 100 metros cuadrados de superficie útil.

Sección 4ª: Condiciones del uso industrial.

Artículo 4.2.18.— Condiciones del uso de industria y almacenaje.

1. A los efectos de la aplicación de las determinaciones que hagan referencia a la superficie de producción o almacenaje, esta dimensión se entenderá como la suma de la superficie útil de todos los locales destinados a la actividad productiva o de almacén, así como aquellos vinculados de forma directa a dichas actividades; quedarán excluidas, expresamente las superficies destinadas a oficinas, exposición de productos, venta y aparcamiento.

2. Los locales de producción o almacenaje en que se dispongan puestos de trabajo tendrán al menos, un volumen de doce metros cúbicos por trabajador.

3. En zonas de uso característico distinto al industrial, cualquier nuevo edificio entre medianerías destinado a uso industrial, dispondrá los muros de separación con los colindantes no industriales, a partir de los cimientos, dejando un espacio libre medio de quince centímetros, con un mínimo de cinco centímetros, no teniendo contacto con los edificios vecinos excepto en las fachadas, donde se dispondrá el aislamiento conveniente.

4. Los locales contarán con aseos independientes para cada sexo, con un retrete, un lavabo y una ducha para cada veinte trabajadores o fracción superior a diez, y por cada mil metros cuadrados de superficie de producción o almacenaje o fracción superior a quinientos metros cuadrados.

5. Las escaleras tendrán una anchura no menor que un metro, cuando den acceso a un local con capacidad hasta cincuenta puestos de trabajo; de 1,10 metros cuando su capacidad sea hasta ciento cincuenta puestos de trabajo; y de 1,30 metros cuando su capacidad sea de más de ciento cincuenta puestos de trabajo.

6. Los edificios de uso exclusivo industrial dispondrán de una plaza de aparcamiento por cada 100 metros cuadrados de superficie útil. Los talleres de reparación de automóviles deberán garantizar, para su implantación, que no causan perjuicios a la circulación y al aparcamiento en la vía que les sirve de acceso y su tamaño y forma será tal que permita el aparcamiento en su interior de al menos, un vehículo cada 50 metros cuadrados.

7. Cuando la superficie de producción o almacenaje supere los 500 metros cuadrados, la instalación dispondrá de una zona exclusiva para la carga y descarga de los productos en el interior de la parcela, dentro o fuera del edificio, de tamaño suficiente para estacionar un camión.

Artículo 4.2.19.— Condiciones del uso de talleres domésticos.

Cumplirán las condiciones de la vivienda a que estén anexos.

Artículo 4.2.20.— Condiciones del uso de garaje-aparcamiento.

1. Ambito: Este apartado será de aplicación a los locales de uso garaje, vinculados a edificios cuyo uso dominante sea el de vivienda.

2. Quedarán definidos en los planos de planta y sección, con delimitación de los accesos, rampas, pendientes, vías, direcciones de circulación y plazas de aparcamiento.

3. Su ubicación estará regulada por las prescripciones del planeamiento, normas y ordenanzas aplicables a dicho uso en cada caso.

La adecuación al uso requerirá el estudio pormenorizado de iluminación, instalaciones, ventilaciones y medidas correctoras necesarias, de acuerdo con el Reglamento de Actividades Molestas, con la NBE-CPI, y Reglamentos del M. de Industria afines a cada instalación.

4. Sobre esta Norma prevalecerán las normas sobre viviendas del Principado de Asturias.

Artículo 4.2.20.1.— Area de acceso.

1. Es la superficie de tránsito entre la vía pública y las vías de circulación propias del local. Su diseño permitirá en este área el estacionamiento momentáneo. Cuando la vía de penetración sea de doble sentido, permitirá el cruce de vehículos. En ambos casos no se interferirá con la circulación de la vía pública.

Los elementos de cierre podrán ser coincidentes con la alineación de fachada, en aquellos casos en que se cuente con la dotación de un sistema de apertura automatizada mediante control a distancia.

2. Dimensiones:

Ancho mínimo:	• Desde vías de ancho mayor o igual a 15 m	> 3m
	• Desde vías de ancho menor a 15 m	> 4m
	• Para doble circulación o acceso único	> 5m
	• Para capacidad superior a 100 vehículos	> 5m
Fondo mínimo:	• Sin incluir superficies de dominio público	> 4,5m
Altura mínima:	• General del ámbito	> 2,3m
Altura crítica:	• En elementos aislados, sin pasar del 15% SU	> 2,2m
Pendiente:	• Máxima pendiente admisible	5%
Elementos de cierre:	• Ancho mínimo: el 80% de la vía interior a la que sirvan.	
	• Altura libre mínima: 2,10 m. medidos a puerta abierta.	

Artículo 4.2.20.2.—Vías de circulación, acceso y distribución.

1. La comunicación entre el área de acceso y los aparcamientos se podrá realizar mediante vías de rodadura o por aparatos elevadores. Su diseño será proporcional a la capacidad del recinto.

En caso de instalación de aparatos elevadores, se cumplirán los reglamentos correspondientes. La dotación será de un aparato elevador por cada 25 vehículos.

Las vías de acceso garantizarán el dominio visual (directo o instrumental) a los conductores, de todo tramo donde no sea posible el cruce de vehículos.

Las vías de distribución permitirán el acceso a todas las plazas en estado de ocupación máxima. Los sentidos de circulación estarán señalizados en su pavimento.

2. Dimensiones:

a) Vías o rampas de acceso y salida:

Pendientes:	• En tramos rectos	< 18%
	• En tramos curvos, sobre el eje de la vía	< 14%
Anchura:	• Mínima	> 3,0 m
	• Para más de 100 vehículos y acceso único	> 5,0 m
Radio de giro:	• Medido en el eje de un carril de 3 m.	> 5,0 m
Altura libre:	• Medida perpendicular al pavimento	> 2,3 m
Altura crítica:	• En elementos aislados, sin pasar del 15% SU	> 2,2 m

b) Vías de distribución y reparto:

Anchura:	• Con aparcamientos en batería, perpendiculares	> 4,5 m
	• Con aparcamiento en ángulo > 45°	> 3,5 m
	• Con aparcamientos en cordón, o ángulo < 45°	> 3,0 m
	• Sin acceso a plazas	> 2,8 m
Anchura crítica:	• En puntos aislados, con ocupación < 10% de la longitud del tramo, se podrá disminuir el ancho mínimo, proporcionalmente al ancho de la vía < al 10%.	
Radio de giro:	• Medido en el eje de la vía de 3 m	> 4,0 m

Artículo 4.2.20.3.— Areas de aparcamiento.

Su organización permitirá el acceso directo a todas las plazas. Sus dimensiones mínimas serán las siguientes:

Longitud:	De cada plaza	> 4,50 m
Ancho:	De cada plaza	> 2,20 m
Ancho crítico:	En menos del 10% de su longitud	> 2,00 m
Altura:	Del área de aparcamiento	> 2,30 m
Altura crítica:	En menos del 15% del área	> 2,20 m

En el caso de que se dispongan plazas cerradas independientes de aparcamiento, su dimensión mínima será de 5 x 3 m. Su cerramiento frontal tendrá una luz de acceso libre de 2,00 m. y será parcialmente accesible para permitir el uso de los medios de extinción de incendios.

Artículo 4.2.20.4.— Accesos peatonales.

Su diseño se ajustará a lo previsto en la Norma Básica de Protección contra Incendios. Cuando se dispongan en continuidad de las vías de acceso de vehículos, tendrán un ancho mínimo de 0,60 m.

Artículo 4.2.20.5.— Dotaciones e instalaciones.

El uso de garaje o guardería de vehículos, así como otros servicios de mantenimiento compatibles con éstos, precisan de adecuación del local con unas dotaciones suficientes e iluminación, ventilación, aislamiento acústico y protección de incendios que, como mínimo serán las fijadas en las Normativas vigentes al respecto: Reglamento de Actividades Molestas, Reglamento Electrotécnico de Baja Tensión y Normativa Básica de Protección contra Incendios.

Además de éstas se estipulan las siguientes:

1. Ventilación natural:

a) Los huecos de ventilación cumplirán la separación prevista por la Norma de Incendios respecto de otros huecos de distinto uso.

b) Su distribución en planta y en altura debe garantizar la eficacia de la venti-

lación de todos sus ámbitos, procurando el tiro cruzado, o correcta ventilación. Si ello no fuera posible, se dispondrá una ventilación forzada adicional en los puntos convenientes.

2. Ventilación forzada:

a) Los conductos de ventilación de garajes serán exclusivos para este fin.

b) Su cota de salida a exterior será, como mínimo de 2 m. sobre la rasante del terreno u elemento horizontal sobre el que aparezca.

c) En todo caso, la cota de salida de la ventilación superará el nivel de cualquier línea de cumbrera o elemento vertical propio.

Sección 5ª: Condiciones del Uso de Equipamiento.

Artículo 4.2.21.— Condiciones del uso de equipamiento.

Se regirán por lo establecido en la ordenanza de equipamientos.

Sección 6ª: Condiciones de repercusión ambiental.

Artículo 4.2.22.— Actividades compatibles.

1. Para que una actividad pueda ser considerada compatible con usos no industriales deberá:

a) No generar emanaciones de gases nocivos o vapores con olor desagradable, humos o partículas en proporciones superiores a las marcadas en estas Normas.

b) No utilizar en su proceso elementos químicos inflamables, explosivos, tóxicos o, en general, que produzcan molestias.

c) Eliminar los gases y vapores que se pudieran producir, mediante chimeneas de características adecuadas.

d) Que las vibraciones no sean percibidas desde el exterior, o lo sean en cuantía inferior a la determinada en estas Normas.

e) No transmitir al exterior niveles de ruido superiores a los autorizados para la zona por las presentes Normas.

f) Cumplir las condiciones de seguridad frente al fuego.

2. Si no se diesen las condiciones requeridas, ni siquiera mediante técnicas correctoras, el Ayuntamiento podrá ejercer las acciones sancionadoras que tuviese establecidas.

3. El impacto producido por el funcionamiento de cualquier actividad en el medio urbano, estará limitado en sus efectos ambientales por las prescripciones que señalan las presentes Normas. Su cumplimiento se comprobará en los siguientes lugares de observación:

a) En el punto o puntos en los que dichos efectos sean más aparentes para la comprobación, deslumbramientos, perturbaciones eléctricas o radioactivas. En el punto o puntos en donde se puede originar, en el caso de peligro de explosión.

b) En el perímetro del local o de la parcela, si la actividad es única en edificio aislado, para la comprobación de ruidos, vibraciones, olores o similares.

Artículo 4.2.23.— Emisión de humos y gases.

Ninguna actividad podrá superar los siguientes índices de emisión de humos y gases:

a) Indice de ennegrecimiento de Ringlemann en funcionamiento:

- En edificio con viviendas 0
- En edificio sin viviendas 1
- En zona industrial 1,5
- En medio rural 2

b) Indice de ennegrecimiento de Ringlemann en arranque:

- En edificio con viviendas 1
- En edificio sin viviendas 2
- En zona industrial 2,5
- En medio rural 3

c) Indice de emisión de polvo en Kgs/hora:

- En edificio con viviendas 1,5
- En edificio sin viviendas 1,5
- En zona industrial 10
- En medio rural ilimitada

Artículo 4.2.24.— Emisión de radiactividad y perturbaciones eléctricas.

1. Las industrias de tratamiento de materiales radiactivos, las centrales eléctricas que funcionan a base de energía nuclear y las instalaciones de reactores y experiencias nucleares quedan prohibidas en el término municipal de Taramundi.

2. En ningún caso se permitirá ninguna actividad que produzca perturbaciones eléctricas que afecten al funcionamiento de cualquier equipo o maquinaria, diferentes de aquéllos que originen las perturbaciones.

Artículo 4.2.25.— Transmisión de ruido.

El nivel sonoro se medirá en decibelios ponderados de la escala A (db A), según la Norma UNE 21/314/75, y su determinación se efectuará en los lugares de observación señalados en el artículo 4.2.22, o en el domicilio del vecino más afectado por molestias de la actividad, en condiciones de paro y totalmente funcionando, de día y de noche, para comprobar el cumplimiento de los siguientes límites:

Límite de emisión sonora transmitida al exterior:

	Transmisión máxima	(db A)
Actividad colindante	Día	Noche
Industria	70	55
Servicios públicos	65	55
Comercial	65	55
Residencial	55	45
Oficinas	55	45
Equipamiento no sanitario	55	45
Equipamiento sanitario	45	35

Límites de recepción sonora en el interior de los locales:

	Recepción máxima	(db A)
Actividad	Día	Noche
Equipamiento:		
Sanitario y asistencial	25	20
Cultural y religioso	30	30
Educativo	40	30
Comercial:		
Hotelero	40	30
Oficinas	45	—
Comercial	55	55
Salas de reunión y espectáculos	40	40
Residencial:		
Piezas habitables, excepto cocinas	35	30
Pasillos, aseos y cocinas	40	35
Zonas de acceso común	50	40

En todo caso, entre las 22 y las 8 horas, el nivel sonoro admisible en el domicilio del vecino más afectado, no podrá sobrepasar en más de 3 dbA, al ruido de fondo, entendiéndose por tal el del ambiente, sin los valores punta accidentales.

Artículo 4.2.26.— Vibraciones.

No podrá permitirse ninguna vibración que sea detectable sin instrumentos en los lugares de observación especificados en el artículo 4.2.22. Para su corrección se dispondrán bancadas antivibratorias independientes de la estructura del edificio y del suelo del local para todos aquellos elementos originadores de vibración, así como de apoyos elásticos para la fijación a paramentos. Las vibraciones medidas en Pals (Vpals = 10 log 3.200 A, al cuadrado, n, al cubo, siendo A la amplitud en centímetros y N las frecuencia en hertzios) no superarán los siguientes valores:

Límite de vibraciones

Lugar	Vibración
Junto al generador	30
En el límite del local	17
Al exterior del local	5

Sección 7ª: Ordenanza no fiscal sobre distancia de plantaciones.

Artículo 4.2.27.— Marco Legal.

De conformidad con lo establecido en el artículo 591 del Código Civil, y el Decreto 2661/1967 de 19 de octubre (B.O.E. de 4-11-1967), y a tenor de los artículos 25, 28 y 49 de la Ley 7/1985 de 2 de abril reguladora de las Bases de Régimen Local y los artículos 46 y 47 del Reglamento de Haciendas Locales, y en aplicación de las facultades conferidas se establece una Ordenanza de carácter no fiscal, reguladora de las distancias entre plantaciones forestales y fincas de labor y praderías.

Artículo 4.2.28.— Distancias mínimas.

Con carácter general las plantaciones forestales se situarán a las distancias mínimas según las diferentes especies que se relacionan, en la colindancia con cultivos agrícolas o praderías:

a) Especies del género eucalipto a distancia mínima de 20 metros.

b) Especie de Pino Insigne, a distancia mínima de 10 metros.

c) Otras especies de resinosas o coníferas, a distancia mínima de 4 metros.

d) Especies de frondosas, a distancia mínima de 4 metros.

Artículo 4.2.29.— Distancias de colindantes.

A los efectos de esta Ordenanza no se considera rota la colindancia entre plantaciones forestales y fincas de labor o praderías aún cuando existan entre ellas caminos, vías rurales o espacios abiertos en cuyo caso deben respetarse las distancias señaladas en el artículo segundo de esta Ordenanza. En cualquiera de estos casos, pues, la distancia a respetar incluye la de camino, vía o espacio abierto, computándose la distancia con ellos, conforme a lo dispuesto con carácter general.

Artículo 4.2.30.— Sanciones.

Dada la importancia del cumplimiento de la presente Ordenanza, para el ordenado desarrollo y fomento de la riqueza agrícola y ganadera en el Concejo se establecen las siguientes sanciones para los infractores que contravengan lo preceptuado en esta Ordenanza:

a) Con carácter general, por la sola infracción de las distancias, se procederá a la ejecución subsidiaria de conformidad con lo prevenido en la legislación de procedimiento administrativo, dando asimismo a la Consejería de Agricultura y Pesca del Principado de Asturias.

Artículo 4.2.31.— Vigencia.

La presente Ordenanza entró en vigor el día 1° de enero de 1986 y estará vigente hasta que el Pleno Municipal acuerde su modificación o derogación.

TITULO V: ORDENANZAS PARTICULARES

Artículo 5.1.— Aplicación.

Las Normas particulares son de aplicación en cada uno de los ámbitos en que se divide el suelo urbano.

Artículo 5.2.— División del Suelo Urbano.

El suelo urbano se divide en las siguientes ordenanzas:

Ordenanza I: Vivienda unifamiliar: a) Aislada.
b) Hilera.

Ordenanza II: Edificación con alineación de calle.

Ordenanza III: Edificación tradicional.

Ordenanza IV: Edificación especial.

Ordenanza V: Zonas libres: a) Públicas.
b) Privadas.
c) Protección Medio Ambiental y Paisajística.

Ordenanza VI: Zona industrial artesanal.

Ordenanza VII: Equipamientos comunitarios.

Artículo 5.3.— Delimitación de actuaciones en el Suelo Urbano.

1. Calles G, H y F hasta el límite del Suelo Urbano: El desarrollo de la Norma en esta zona se ejecutará mediante un Plan Especial, donde se fijarán las fases de actuación. La edificabilidad neta prevista será del 0,7 m²/m² para viviendas unifamiliares aisladas, y la resultante de la aplicación de los criterios de ocupación y alturas de esta Norma para las edificaciones en hilera, respetándose las alineaciones establecidas.

• El sistema de actuación se determinará en el Plan Especial.

• Cesiones: Solar para viviendas sociales, viales, aparcamientos.

2. El Pradón: La edificación de este sector se concentra entre la carretera de acceso a Taramundi AS-21 y la calle C, con una superficie edificable en planta de 320 m² para viviendas unifamiliares en hilera, cumpliéndose las condiciones de alineación y niveles establecidos en la sección 5 con un máximo de 8 viviendas.

• Cesiones: El resto del sector para zona libre pública y vial de acceso hacia San Tirso de Abres, según consta en el grafiado de la Norma.

3. Area recreativa frente a la Rectoral: Parcela comprendida entre la subida a la Rectoral, la carretera hacia San Tirso de Abres y el vial de acceso a la quintana actual:

• Edificabilidad: 2 viviendas pareadas con planta baja, más un piso más bajocubierta.

• Ocupación en planta: 120 m máximo, el conjunto de las dos.

• Cesiones: Zona actual del área recreativa y zona de protección ambiental según consta en el grafiado de la Norma.

4. Zona de viviendas unifamiliares entre el cementerio y la Av. de Galicia:

• El sector se desarrollará mediante un Estudio de Detalle para cinco viviendas aisladas, con una ocupación en planta de 100 m² cada una, con planta baja, primera y bajocubierta vinculado a la vivienda, altura máxima 5,5 m. al alero.

• Cesiones: Cesión obligatoria y gratuita de la zona del aparcamiento situado frente al cementerio y del vial, previa construcción del mismo.

5. Zona entre la calle A, la carretera AS-21 y la zona de protección:

• Edificabilidad: La resultante de mantener las alineaciones, rasantes y la aplicación de la presente Norma.

• Cesiones: Se cederá, obligatoria y gratuitamente, el espacio para aparcamiento público, con la obligación de apertura del vial y su cesión obligatoria y gratuita.

6. Zona sobre La Rectoral:

• Se podrán edificar tres viviendas de 250 m².

• Cesiones: Obligatorias y gratuitas, se cederán los terrenos destinados en el grafiado de la Norma a viales y a espacio libre público.

7. Zona de Cabaniñas/Gasolinera:

• Cesiones: Obligatorias y gratuitas de los espacios residuales, en zona de equipamiento no ocupados por la instalación de la gasolinera.

• Se desarrollará mediante un proyecto de urbanización.

Capítulo 1: Ordenanza I: Vivienda unifamiliar.

Sección 1ª: Vivienda Unifamiliar Aislada en Suelo Urbano.

Artículo 5.1.1.— Delimitación.

Según lo grafiado en planos.

Artículo 5.1.2.— Ambito y características.

Son aquellas zonas situadas en el perímetro del Suelo Urbano, a las cuales se les prevé una baja densidad, como elemento de encuentro con el mundo rural, cuyo uso será el Residencial.

Artículo 5.1.3.— Obras admisibles.

Su edificación se regula según ficha de ordenanzas I (en Anexo).

Sección 2ª: Hileras/Adosadas.

Artículo 5.1.4.— Delimitación.

La edificación en Hilera o Adosadas se situará, según lo grafiado en los planos, teniendo que respetar las alineaciones previstas.

Artículo 5.1.5.— Ambito y características.

Son aquellas zonas que por su situación definen alineaciones de calles con una densidad media.

Artículo 5.1.6.— Obras admisibles.

La construcción en estas zonas se regula por lo establecido en la ficha de Ordenanza I, apartado b) Viviendas unifamiliares en Hilera en Suelo Urbano (en Anexo).

Capítulo 2: Ordenanza II: Edificación con alineación de calles.

Sección 1ª: 10 - 12 metros.

Artículo 5.2.1.—Ambito de aplicación.

El definido y grafiado en los planos con 10 ó 12 metros de profundidad, paralelos a la línea de fachada del vial.

Artículo 5.2.2.— Tipología de la edificación.

Construcción discontinua entre medianeras, con distinta altura de alero, al adaptarse la edificación a los niveles del vial.

En caso de testeros, estos se tratarán como fachadas.

Artículo 5.2.3.— Parcela mínima.

La parcela mínima será de 160 m² o las existentes en la actualidad.

Artículo 5.2.4.— Parcela máxima.

No se considera.

Artículo 5.2.5.—Posición de la edificación.

La edificación se situará según lo grafiado en la Norma, coincidiendo la fachada con la alineación en planta baja, tendrá su acceso por el vial de la fachada principal y la planta baja tendrá el nivel del vial principal en su punto medio de la fachada.

Artículo 5.2.6.— Ocupación.

La edificación podrá ocupar toda la planta baja, siempre que esté grafiado como patio en la Norma.

Artículo 5.2.7.— Edificabilidad.

La resultante de aplicar los criterios de las presentes Normas.

Artículo 5.2.8.— Altura de la edificación.

La edificación contará como máximo con planta baja, situada de tal forma que en el punto más desfavorable tenga 3,5 mts. con respecto al vial, 2 plantas de piso y bajocubierta, siempre que el forjado de la última planta se sitúe al mismo nivel que el alero o cornisa. No se autorizan antepechos o paramentos verticales de ningún tipo por encima del último forjado, ni quiebros en el faldón de cubierta que enmascaren aumento de volumen.

Artículo 5.2.9.—Altura de los pisos.

La altura máxima entre dos niveles de forjado será de: 2,50 + 0,40 = 2,90 mts., pudiendo reducirse el espesor de forjado en beneficio de la altura libre.

Artículo 5.2.10.— Condiciones de diseño.

Se definen estas condiciones para preservar, a través de la conservación individual de los edificios, el mantenimiento de la estructura urbana y arquitectónica del conjunto actual, así como la integración de los elementos nuevos para lo cual será de obligado cumplimiento lo previsto en el Título IV, Condiciones de Edificación y Uso, en especial la Sección 3: Condiciones Estéticas.

Artículo 5.2.11.— Promociones unitarias.

En caso de promociones unitarias para varias viviendas o edificios, será obligatoria la ejecución previa de los viales de acceso y la ejecución de los viales a los cuales tengan fachada, con la cesión prevista para cada caso.

Capítulo 3: Ordenanza III: Edificación tradicional.

Artículo 5.3.1.— Tipología de la edificación.

Es la edificación existente con una antigüedad de más de 40 años y grafiada en las Normas como tal. Son edificios que han definido el núcleo en su origen, teniendo una componente histórica y arquitectónica importante.

Artículo 5.3.2.— Parcela mínima.

La existente a la entrada en vigor de la presente Norma.

Artículo 5.3.3.— Obras permitidas.

Cualquier obra que se permita tiene que garantizar la volumetría existente y el mantenimiento de las condiciones estéticas actuales.

Se prohibe la sustitución de la edificación actual por otra de nueva construcción.

Si el edificio está protegido, las obras permitidas serán las admisibles en función de su nivel de protección.

Para el resto son obras autorizables:

- Consolidación.
- Restauración.
- Rehabilitación interior.
- Reforma interior.
- Reestructuración interior con mantenimiento de la volumetría.
- Ampliación de edificios tradicionales.

Artículo 5.3.4.— Altura de la edificación.

No se podrá variar la altura actual.

Artículo 5.3.5.— Altura de pisos.

Se mantendrá la actual.

Artículo 5.3.6.— Condiciones de diseño.

Se mantendrán los criterios compositivos actuales, así como los huecos, cornisas, aleros y demás elementos existentes.

Capítulo 4: Ordenanza IV: Edificación especial.

Artículo 5.4.1.— Tipología de la edificación.

Dadas las características y peculiaridades del entorno donde se sitúan estas edificaciones o solares, se les designa unas condiciones particulares para cada uno de ellos, de tal forma que garanticen unas condiciones estéticas o volumétricas excepcionales.

Artículo 5.4.2.— Condiciones de la edificación.

Las condiciones que han de cumplir estos edificios se encuentran recogidas en la ficha de la Ordenanza IV: Edificación Especial (en Anexo), definiéndose cada zona con un número, el cual se grafía en planos.

Capítulo 5: Ordenanza V: Zonas libres.

Artículo 5.5.— Ambito.

El ámbito es el grafiado en el plano de zonificación del suelo urbano y se diferencian tres tipos de zonas: Libre Pública, Libre Privada y Medio Ambiental Paisajística.

Sección 1ª: Público.

Artículo 5.5.1.— Zonas libres públicas.

Definición: Son solares o espacios que por su ubicación, interés urbanístico, paisajístico, zonas de paso, entornos de edificios singulares, espacios dotacionales, o zonas ajardinadas, se preservan de cualquier tipo de edificación auxiliar o no siendo exclusivamente para uso comunitario, de tipo cultural, parque público o entornos de edificios de interés.

Obras Permitidas:

a) Urbanización de parques con un 90% de espacios exclusivos para zonas verdes.

b) En el entorno a los edificios se permiten los tratamientos del suelo en función del uso a que se destinen.

Sección 2ª: Privado.

Artículo 5.5.2.— Zonas libres privadas.

Definición: Son solares de Propiedad Privada que por su uso como zonas de pasos, por su ubicación o por haber sido acumulado el aprovechamiento edificatorio en una zona de las mismas, se preservan de cualquier tipo edificatorio.

Uso: Los únicos usos permitidos serán:
- Zonas libres para paso.
- Ajardinamientos privados.
- Patios de recreos anexos a equipamientos.

Obras permitidas: Sólo se permiten el tratamiento de los suelos en las zonas de paso y el ajardinamiento en general, teniendo la obligatoriedad de mantener su cuidado y ornato, sobretodo aquellos que den a la vía pública. Asimismo se permiten edificaciones auxiliares destinadas a garajes, vinculadas a las viviendas, a una distancia de 15 metros de éstas.

Sección 3ª: Protección Medio Ambiental y Paisajística.

Artículo 5.5.3.— Protección.

Definición: Son espacios estratégicos protegidos, de tres metros de ancho mínimo entorno a la ciudad que, por su situación entre el Suelo Urbano Consolidado y el Medio Rural, exentos de edificación, permiten disminuir el impacto medio ambiental y paisajístico que la edificación crea en la naturaleza.

Usos: Los únicos usos permitidos serán:
- Ajardinamientos
- Repoblación forestal con arbolado protegido según criterio de la presente norma.

Obras Permitidas: No se permite ningún tipo de edificación.

Capítulo 6: Ordenanza VI: Zona Industrial, Artesanal.

Sección 1ª: Condiciones de la edificación.

Artículo 5.6.1.— Definición.

Espacios conformados por una edificación de características arquitectónicas rurales, para albergar a la industria y al comercio de carácter artesanal del Concejo, compatible con la vivienda del propietario-artesano.

Artículo 5.6.2.— Ambito.

Se compone de una calle con porches en ambos lados, situada en la manzana central del núcleo, según gráfico, y denominada "Calle de los Artesanos".

Artículo 5.6.3.— Condiciones de la edificación.

Esta zona se regirá por lo dispuesto en la ficha de la Ordenanza VI: Zona Industrial Artesanal (en Anexo).

Capítulo 7: Ordenanza VII: Equipamientos Comunitarios. (I.)

Artículo 5.7.1.— Definición.

Son equipamientos comunitarios aquellos solares o edificios que cumplen una función pública, vinculada a un uso social, caracterizada por su singularidad con respecto a la actividad a que se destinan.

Artículo 5.7.2.— Ambito.

El grafiado y definido en el plano de zonificación del suelo urbano.

Relación de equipamientos actuales y previstos:

- Pista Polideportiva cubierta.
- Escuela.
- Ayuntamiento.
- Iglesia Parroquial.
- Cementerio.
- Solar calle "La Rectoral", actual escuela de oficios.
- Piscina Municipal.
- Hotel La Rectoral.
- Zonas destinadas a aparcamiento.
- Casa de Cultura.

Podrá actuarse sin limitación de edificabilidad alguna, siempre que la actividad social a que se destine así lo aconseje y no contradiga los criterios y artículos de la presente Norma.

Así mismo, se permitirá el uso para gasolinera siempre que cumpla con las normativas sectoriales.

TITULO VI: NORMAS DE URBANIZACION

Capítulo 1: Red Viaria.

Artículo 6.1.1.— Características de la red viaria.

1. Las características de la red viaria en suelo urbano se acomodarán a las existentes en la actualidad, teniéndose en cuenta para el cálculo de las obras de pavimentación, tanto el espesor y naturaleza de las capas de firme necesarias como el material a emplear en la capa de rodadura, el carácter y el tráfico de las vías de que se trate.

2. La pavimentación de las calzadas se realizará, como mínimo, con firme de macadam o macadam con riego asfáltico u hormigón vibrado o blindado, excluyéndose el primero en calles con pendiente mayor del 15%, donde se empleará pavimento pétreo. Las redes principales se pavimentarán con riego asfáltico.

3. El pavimento debe construirse sobre una explanación convenientemente consolidada, evitando las zonas de vertedero y los terrenos arcillosos. Será obligatoria la adecuada compactación de los terraplenes.

4. Donde sea preciso se establecerán sub-bases permeables y drenajes para suprimir la posibilidad de un exceso de humedad en las capas adyacentes del pavimento. Los drenajes desaguarán a la red de saneamiento y se instalarán absorbederos para la recogida de aguas de superficie.

5. Cuando existan desniveles en las proximidades inmediatas de las vías, estos desniveles se tratarán de forma que los taludes que sean necesarios tengan una pendiente máxima del 33%, colocando muros de contención en los lugares necesarios.

Artículo 6.1.2.— Proyectos de urbanización.

1. En los Proyectos de Urbanización u Obras Ordinarias que se realicen para pavimentación de calles y aceras, actualmente incluidas en el suelo urbano consolidado, deberán observarse los siguientes criterios de diseño:

a) Calles de ancho menor de 6 metros: Con aceras de un metro, con tratamiento especial de solado o asfaltado.

b) Calles de ancho entre 7 y 10 metros: Aceras mínimas de 1,5 metros, con aparcamientos, en su caso en línea de 2,0 x 4,20 metros, en uno o ambos lados, con interrupciones cada 13 metros para sacar la acera 2,0 metros de fondo en otros 5 metros de longitud, plantar árboles en estos salientes y poner asientos. Las calles con aparcamiento a dos lados deberán ser de dirección única.

c) Calles de ancho mayor de 10 metros: Aceras de 1,5 metros a 3 metros de ancho, como mínimo, dos direcciones de circulación, con aparcamientos a un lado en línea de 2,20 x 4,20 metros y arbolado a ambos lados, con salientes de la acera cada 20-22 metros de aparcamiento y en una longitud de 10 metros entre el espacio de aparcamientos.

d) Calles peatonales o ajardinadas, según el proyecto respectivo de tratamiento de suelos, enlosado, juegos infantiles, jardinería, etc.

2. Los árboles serán necesariamente de sombra o frondosos, de hoja caduca, rápido desarrollo y resistentes al medio urbano (el pino y otras coníferas sólo se colocarán como bosquecillo compacto decorativo en parques y jardines, no en las aceras ni paseos urbanos utilizables).

3. Los bordillos de las aceras, en todos los pasos de peatones, irán necesaria-

mente rebajados, con pavimento antideslizante, para permitir el paso de inválidos, coches de niños y carritos.

4. No podrá existir ningún estrechamiento de las aceras que deje un margen libre de paso menor de un metro. Las señalizaciones de tráfico, postes de alumbrado o telefónicos, buzones, cabinas telefónicas, casetas, quioscos y demás elementos que dificulten el paso peatonal, deberán ser retirados o ampliando la acera con supresión de las plazas de aparcamiento precisas. Para la colocación de postes, cabinas telefónicas, buzones y casetas se presentará proyecto justificativo de su ubicación urbana y cumplimiento de las condiciones anteriores, siendo previa a su aprobación preceptiva municipal.

5. En los Proyectos de Urbanización que desarrollen un Plan Especial se estará, además de lo anterior, a lo dispuesto con carácter general en las Normas Urbanísticas.

6. Los espacios libres resultantes, tanto públicos como privados, y que no comprendan zonas pavimentadas, paseos, calles, plazas, sendas, aceras, aparcamientos, etc. o zonas deportivas, se tratarán con el carácter de parques y jardines, con zonas de plantaciones de arbolado y zonas de libre descanso, esparcimiento y juego de niños.

Las plantaciones de arbolado en alineaciones de calles, se plantarán de tal forma que permitan su correcto desarrollo. Los árboles de hojas caducas y frondosos tendrán en su tronco, como mínimo, 12 ctms. de circunferencia, a un metro del suelo, y en las especies coníferas y resinosas las ramas alcanzarán una altura tal que no entorpezca la circulación de personas y vehículos. En todo caso, habrá de evitarse que las plantaciones disminuyan la eficacia del alumbrado público.

Las zonas de plantación de jardines serán de libre disposición en cuanto a su trazado, especies y tamaño de los mismos, combinándose convenientemente las especies resinosas de las de hoja caduca, los arbustos y las praderas, si las hubiese.

En las zonas libres de esparcimiento también se tratará debidamente la superficie del suelo, enarenando y compactando el terreno en evitación de que se produzcan zonas de barro y polvo, admitiéndose la construcción de aceras debidamente dispuestas. En estas zonas se aconseja la colocación de bancos y juegos de niños, con objeto de obtener estancias y zonas recreativas.

Los taludes existentes no sobrepasarán la pendiente del 33% y se tratarán con jardinería, escogiendo las especies y elementos que se consideren más convenientes en cada caso.

Capítulo 2: Abastecimiento de aguas.

Artículo 6.2.1.— Condiciones generales y cálculo.

1. Todas las conducciones serán subterráneas siguiendo el trazado de las aceras.

2. La dotación disponible de agua potable no será inferior a 150 litros por habitante y día en zona residencial, ni de 350 litros por habitante cuando se prevea el consumo de piscinas.

3. Deberá justificarse documentalmente tanto la potabilidad del agua como la disponibilidad del caudal suficiente, debiendo calcularse la capacidad mínima de los depósitos para el consumo total de un día junto con una presión mínima de una atmósfera en el punto más desfavorable de la red.

4. En la zona industrial, el consumo mínimo adoptado será de 30 metros cúbicos diarios por Ha. y el consumo máximo de cálculo se tomará igual al medio diario.

5. Se establecerán en todas las zonas de parques y jardines, espacios libres, paseos, plazas, calles etc., bocas de riego de los mismos materiales y modelos adoptados por el Ayuntamiento. La distancia entre las bocas de riego se justificará con arreglo a la presión de la red, de tal forma que los radios de acción sean continuos. La dotación para riegos será de 4 metros cúbicos por hectárea de zona verde.

Capítulo 3: Red de evacuación de aguas residuales.

Artículo 6.3.1.— Condiciones generales.

1. Todas las conducciones serán subterráneas, siguiendo el eje de la calzada, a más de 1,5 metros de profundidad.

2. Si la evacuación se vertiese directamente a la red municipal deberá preverse las soluciones de estación depuradora, fosa séptica o cualquier otra técnica idónea.

3. Las secciones mínimas de alcantarillado serán de 30 centímetros de diámetro, y las velocidades mínimas de 0,5 m/seg. y máximas de 3 m/seg., cuando los conductos sean de hormigón centrifugado, o vibrado; podrá aumentarse a valores mayores adoptando tuberías de gres o equivalente por la dureza de su revestimiento, en los casos en que éste sea preciso.

4. Las pendientes mínimas en los ramales iniciales serán de 1%, y en los demás se determinará de acuerdo con los caudales para que las velocidades mínimas no desciendan de 0,5 metros por segundo. Pendiente máxima 7%.

5. En las canalizaciones tubulares no se pasará de diámetros superiores a los 60 centímetros, a no ser que se trate de obras especiales de aliviaderos o sifones y, en este caso, se preverán pozos de descarga para limpieza a la entrada y salida de la obra especial correspondiente. En el resto del alcantarillado tubular se dispondrán pozos de visita o registros a distancias comprendidas entre 30 y 50 metros.

6. En las cabeceras de las alcantarillas que sirvan a varios edificios se dispondrá de cámaras de descarga para la limpieza, cuya capacidad será de 0,5 metros cúbicos para las alcantarillas de 30 centímetros y de un metro cúbico, como mínimo, para las restantes.

7. Para el cálculo del alcantarillas se adoptarán como caudales de aguas negras el medio y el máximo previstos para el abastecimiento de aguas. Para los caudales de aguas de lluvia se partirá de una precipitación de 160 litros por segundo y hectárea si la superficie de la cuenca recogida no excede de 20 hectáreas, se calcularán los caudales máximos procedentes de lluvia con probabilidad de repetición cada dos años, si las pendientes del terreno son apreciables y con probabilidad de repetición cada cinco años, si las pendientes del terreno son muy pequeñas, teniendo en cuenta en ambos casos el retardo y acumulación de caudales. Se podrán tomar como curvas aproximadas de intensidades máximas de lluvia las correspondientes a la fórmula: $I = 260 \times n \times 0{,}42 \times t \times 0{,}52$.

Donde "n" es el número de años de probabilidad de repetición y "t" el tiempo en minutos de duración de la lluvia e "I" su intensidad en metros cúbicos por segundo y hectárea.

8. En todos los casos a los caudales obtenidos según los métodos expuestos, se les aplicarán los coeficientes de escorrentía, cuyos valores mínimos serán los siguientes:

- Zonas urbanizadas con edificación de altura:.....0,6
- Zonas con edificación unifamiliar aislada:.....0,4
- Zonas con edificación industrial:.....0,3
- Zonas de almacenes, etc.:.....0,2
- Zonas de parques, jardines, de cultivo:.....0,1

9. El saneamiento se realizará normalmente por el sistema unitario cuando se vierta a colectores de uso público. No obstante, en las normas de edificación, predominantemente residenciales, en que existan arroyos o ríos que puedan servir para la evacuación natural de las aguas de lluvia, se podrá utilizar el sistema separativo puro.

10. También podrá utilizarse el sistema separativo cuando las aguas residuales se conduzcan a instalaciones de depuración antes de verterlas a los cauces públicos naturales, a los que, en cambio, desaguarán directamente y por la superficie del terreno las aguas de lluvia.

11. Todas la vías generales de tránsito rodado serán dotadas, en el momento de su construcción, de las alcantarillas o colectores correspondientes si aún no existieran o resultaran inadecuados.

12. Las velocidades en la red deberán quedar comprendidas entre los límites necesarios para evitar, por una parte la sedimentación de afluentes y, por otra, la erosión del material de las conducciones.

13. Solamente en el caso de viviendas unifamiliares aisladas se podrá permitir el uso de fosas sépticas cuando constituyan conjunto.

Capítulo 4: Red de suministro de alumbrado.

Artículo 6.4.1.— Energía eléctrica y alumbrado público.

1. Las líneas existentes deberán salvaguardar el aspecto estético, tanto en las instalaciones como en los elementos accesorios.

2. Las servidumbres eléctricas que el Ayuntamiento autorice sobre inmuebles de su propiedad, tanto de dominio público como privado, se entenderán concedidas con la limitación de poder ser variado el total de las líneas si las actuaciones urbanísticas al amparo de estas Normas implicasen la necesidad de dicha variación, la que se efectuará a cargo de la empresa suministradora o persona que las solicite, sin derecho a indemnización alguna ni al resarcimiento de los daños o perjuicios que origine el nuevo trazado.

3. El servicio eléctrico comprende las redes de distribución de energía eléctrica y alumbrado público.

Artículo 6.4.2.— Condiciones de diseño de los Proyectos.

Los proyectos de estas instalaciones cumplirán las siguientes condiciones:

a) Redes de distribución: Su cálculo se hará de acuerdo con las potencias mínimas siguientes: Para viviendas modestas, 600 watios. Para las restantes zonas, la potencia que se adopte será según las características de las mismas, proporcionalmente a las cifras señaladas.

La tensión de distribución en baja será de 220 voltios, pudiendo admitirse 380/220 voltios cuando la Delegación de Industria lo autorice. El tendido de nuevos cables deberá ser subterráneo. En ciertos casos podrá autorizarse el tendido aéreo, pero con carácter provisional, hasta que el Ayuntamiento estime que debe pasar a ser subterráneo.

La distribución en alta tensión será de 15.000 voltios o a mayor potencia, siempre que la Delegación de Industria así lo acuerde, y el tendido de sus cables deberá hacerse siempre subterráneo, siguiendo los recorridos que señalen los técnicos municipales y con las debidas garantías de seguridad y aislamiento.

Las casetas de transformación podrán ser subterráneas o de superficie, prohibiéndose ubicar estas últimas en las vías públicas y reunirán las condiciones óptimas en cuanto a molestias y peligrosidad del vecindario. El suministro de energía eléctrica deberá garantizarse por la empresa promotora que acompañará al proyecto de distribución de energía eléctrica.

b) Alumbrado público: Las iluminaciones medias de las vías públicas se tomarán de acuerdo con la densidad media horaria del tráfico rodado, y cuando no se disponga de los datos numéricos necesarios, la iluminación media deberá ser la siguiente: Vías arteriales, entre 15 y 20 lux., calles secundarias, entre 5 y 10 lux., jardines y parques, entre 2 y 7 lux. Los cruces peligrosos de vías tendrán un aumento del 25% respecto a las vías donde estén situados. Las unidades luminosas podrán instalarse unilaterales, bilaterales pareadas y bilaterales al tres-bolillo, de acuerdo con el ancho de la calzada. En las vías de doble calzada separadas por banda central, no superior a 12 metros de anchura, las unidades luminosas podrán colocarse sobre candelabros de doble brazo, situados en dicha banda central cuando la latitud de cada calzada no exceda de 12 metros.

La altura de las luminarias sobre el plano de la calzada estará comprendida entre 6 y 9 metros, pudiendo recurrir a alturas superiores cuando se trate de

vías importantes, plazas o cruces superiores. Para el cálculo de la altura citada se tendrá en cuenta el ancho de la calzada, la potencia luminosa de las lámparas y la separación entre unidades luminosas.

Las luminarias, apoyos, soportes, candelabros y cuantos accesorios se utilicen para este servicio público serán análogos a los utilizados por el Ayuntamiento en calles de características semejantes.

Las redes de distribución del alumbrado público serán independientes de la red general y se alimentarán directamente de la caseta de transformación mediante circuito propio, podrán ser: Aéreas sobre postes, aéreas por fachada y por canalizaciones subterráneas.

Las acometidas de las redes de alumbrado público se procurará efectuarlas dentro de la caseta de transformación de las compañías suministradoras de fluido eléctrico y los centros de mando podrán ser: Manuales, unifocales o automáticos, según la clase de instalación de alumbrado público y sus características serán semejantes a las utilizadas por el Ayuntamiento. Toda instalación de alumbrado público cumplirá con las normas que recomienda el Comité de Iluminación.

c) Se exigirá el enterramiento de todas las conducciones eléctricas del alumbrado público y privado en un plazo máximo de tres años desde la aprobación de las presentes Normas, conforme al artículo 13 de la Ley 10/1966, de 10-3, sobre Expropiación Forzosa y Sanciones en materia de Instalaciones Eléctricas y artículos 25 y 29 del Reglamento, Decreto 2.619/1966, de 20-10.

TITULO VII: CONCEPTO Y DIVISION DEL SUELO NO URBANIZABLE.

Artículo 7.1.1.— Concepto de Suelo No Urbanizable.

Los terrenos que se clasifiquen como suelo no urbanizable estarán sujetos a las limitaciones y condiciones de edificación que determinen las presentes Normas Subsidiarias, en lo no regulado por las mismas será aplicable la normativa vigente de la Comunidad Autónoma. Como norma general los terrenos clasificados como suelo no urbanizable estarán sujetos, según su clasificación, a un régimen de protección en razón de su excepcional valor agrícola, forestal, ganadero, cinegético, de las posibilidades de explotación de sus recursos naturales, de sus valores paisajísticos, históricos, tradicionales o culturales, o para la defensa de la fauna, flora, gea o del equilibrio ecológico, quedando preservados del proceso de desarrollo urbano.

Los espacios que deban ser objeto de una especial protección no podrán ser dedicados a utilizaciones que menoscaben su destino o los valores que se intente proteger.

Toda actuación que implique el discurrir de infraestructuras por estos espacios protegidos precisarán la realización de una evaluación de impacto ambiental ponderativa de su viabilidad.

Artículo 7.1.2.— División del Suelo No Urbanizable.

1. A los efectos de estas Normas y de las que, con ámbito municipal, puedan redactarse, se distinguen las siguientes categorías de Suelo No Urbanizable:

- S.N.U. de especial protección: EP_1, EP_2, EP_3, $EP_{\aleph}$, $EP_{\beth}$, $EP_{\gimel}$, $EP_{\daleth}$.
- S.N.U. de interés: I_1, I_2.
- S.N.U. genérico: G.
- S.N.U. de infraestructuras: I_3.
- S.N.U. núcleo rural: NR.

2. Con carácter especial, se recoge como hecho existente el Núcleo Rural, el cual constituye una categoría específica de Suelo No Urbanizable asturiano y que puede estar localizado en el interior de un ámbito de alguna de las otras categorías de Suelo No Urbanizable.

3. La presente división en categorías, que se desarrolla en los artículos siguientes, responde a criterios de protección en razón del contenido y valores que los definen. En caso de dudas interpretativas, se estará a lo más favorable a los fines y objetivos de preservación de los valores de la zona, según Ley 6/90 del Principado de Asturias.

Artículo 7.1.3.— Suelo No Urbanizable de Especial Protección.

1. Constituyen el Suelo No Urbanizable de Especial Protección aquellos terrenos y espacios que por razón de sus especiales valores de cualquier género les hagan merecedores de un alto grado de protección, siendo prioritario su valor natural.

2. Estarán sujetos a las medidas de protección que, por razón de su naturaleza y características, se fijan en las condiciones particulares de esta categoría de suelo en cuadro de usos.

3. Las áreas más significativas por importancia y dimensión dentro del Concejo, se encuentran recogidas en el plano a escala 1:5.000, incluido en las presentes Normas y se grafían como:

- EP_1: Bosque protegido.
- EP_2: Espacio protegido s/cota 700 m.
- EP_3: Ecosistemas.
- $EP_{\aleph}$: Singularidades y yacimien.
- $EP_{\beth}$: Paisajes.
- $EP_{\gimel}$: Embalses.
- $EP_{\daleth}$: Cauces.
- $EP_{\hbar}$: Lagunas.

Artículo 7.1.4.— Suelo No Urbanizable de Interés. (I_1, I_2)

1. Está constituido por aquellos terrenos que, sin alcanzar los niveles de productividad actual o potencial, o valor ambiental o paisajístico de la categoría anterior, deben de ser protegidos de la degradación y edificación.

2. Se incluirán, cuando menos en esta categoría:

- Las tierras fértiles de gran rentabilidad.
- Las masas forestales no incluidas en el apartado anterior.
- Las áreas que hayan sido objeto de Concentración Parcelaria.

3. Se incluirán también en este tipo de suelo los montes de catálogo de utilidad pública y los refugios de caza.

4. En función del uso que tengan los terrenos se clasifican en:

a) Interés Agrario: I_1

b) Interés Forestal: I_2

Artículo 7.1.5.— Suelo No Urbanizable Genérico. (G)

1. Constituyen esta categoría aquellos suelos que por su naturaleza o situación no sean incluibles en algunas de las restantes categorías de Suelo No Urbanizable.

2. Es esta categoría la adecuada para ser ocupada por actividades compatibles con el medio rural, dentro de las limitaciones establecidas por el artículo 16 del Texto Refundido de la Ley del Suelo.

Artículo 7.1.6.— Suelo No Urbanizable de Infraestructuras. (I_3)

Se consideran dentro de esta categoría todos aquellos terrenos que, con independencia de su valor intrínseco, estén afectados por la localización de infraestructuras básicas o de transporte y que, en razón de ello o en aplicación de su legislación sectorial, deban ser protegidos de cualquier edificación.

Artículo 7.1.7.— Núcleo Rural. (NR)

1. A los efectos de estas Normas, se consideran Núcleos Rurales a los asentamientos consolidados de población en suelo no urbanizable definidos y grafiados en las fichas a escala 1/2.000, delimitadas en función de las circunstancias edificatorias, socioeconómicas y de cualquier otra índole que manifiesten la imbricación racional del asentamiento en el medio físico dónde se sitúan.

2. Dentro de los límites definidos en los planos a escala 1/2.000 existirá la posibilidad de parcelación y edificación en las condiciones determinadas en esta Norma para los Núcleos.

3. La parcela mínima edificable tendrá una superficie de 600 m² netos dentro de la delimitación de Núcleo, pudiendo adquirir esta superficie por parcelación o segregación de las fincas colindantes, no permitiéndose la vinculación para alcanzar dicha superficie.

4. Parcela Neta: Se entiende por parcela neta la superficie continua de terreno, incluida dentro del límite del Núcleo, excluidos los viales y demás espacios afectados por dotaciones públicas.

5. A los efectos de la presente norma no se consideran Núcleos Rurales a las agrupaciones de edificios en torno a una, dos o tres viviendas que formen una quintana tradicional, considerándose como edificaciones aisladas, fuera del Núcleo.

6. La relación de Núcleos considerados y delimitados gráficamente es la siguiente:

1. Abraído
2. Aguillón
3. Ambros
4. Armallos, Los
5. Arredondas
6. Arrojo
7. Arruñada
8. Barredo
9. Barreiroa
10. Brataramundi
11. Bres
12. Cabaniñas
13. Cabaza
14. Calvín
15. Cancelos de Abajo
16. Cancelos de Arriba
17. Castro de Ouria
18. Couces
19. Couso
20. Chao de Leiras
21. Chao do Monte
22. Entorcisa
23. Esquios
24. Fabal
25. Folgueirosa
26. Freije
27. Galiñeiros
28. Garda, La
29. Lamisqueira
30. Leiras
31. Les

32. Lourido
33. Loutima
34. Llan
35. Mazo de Bres
35. Mazonovo
36. Mestas
37. Mousende
38. Navallo
39. Nio de Abajo
40. Nio de Arriba
41. Nogueira
42. Ouria
43. Pardiñas
44. Pereira
45. Pereiro
46. Piñeiro
47. Sacada
48. Santa Marina
49. Sela de Entorcisa
50. Silvallana
51. Teijo/Fonte
52. Teixois
53. Tingas
54. Turia
55. Valin
56. Vega de Llan
57. Vega de Zarza
58. Veigas
59. Vilanova
60. Villarede
61. Fonte de Murias
62. Fonte de Pito

Artículo 7.1.8.— Normativa complementaria.

En lo no previsto por esta Norma para las distintas calificaciones de Suelo No Urbanizable se estará complementaria o subsidiariamente, al tenor de las disposiciones reguladas en los capítulos I y II de la Ley 6/90 del Principado de Asturias.

TITULO VIII: REGIMEN JURIDICO-URBANISTICO DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACIÓN

Capítulo 1: Régimen general.

Artículo 8.1.1.— Fundamento agrario.

El suelo rústico deberá utilizarse de la manera que mejor corresponda a su naturaleza y destino conforme se regula en la presente Normativa, observándose en todo momento las disposiciones contenidas en la Ley 4/89, de 21 de julio, de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural del Principado de Asturias, y el resto de la normativa sectorial vigente en cada momento.

Artículo 8.1.2.— Régimen jurídico del Suelo No Urbanizable.

Los terrenos clasificados como Suelo No Urbanizable se someterán al régimen jurídico que para ellos establecen las presentes Normas Subsidiarias, no podrán ser destinados a fines distintos del agrícola, forestal, ganadero, cinegético ni de estar vinculados a la utilización racional de los recursos naturales, subordinándose expresamente a la legislación sectorial aplicable.

En esta clase de suelo no podrán efectuarse fraccionamientos de tierras en contra de lo dispuesto en la legislación agraria del Principado de Asturias. Quedan prohibidas las parcelaciones urbanísticas, sin perjuicio de lo dispuesto por estas Normas al respecto, en el ambito gráficamente delimitado de los Núcleos Rurales.

No obstante, se podrán autorizar determinadas actuaciones a tenor del artículo 16.1° y 2° del Decreto Legislativo 1/1992 por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, en consonancia con los criterios de ordenación que informan el presente planeamiento.

La ordenación del uso de los terrenos y de las construcciones no confiere derechos indemnizatorios, salvo en los supuestos que el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana establece.

Capítulo 2: Gestión del Suelo No Urbanizable.

Artículo 8.2.1.— Régimen del Suelo.

1. No se podrán realizar otras construcciones que las destinadas a explotaciones agrícolas que guarden relación con la naturaleza y destino de la finca y se ajusten, en su caso, a los planes o normas del Ministerio de Agricultura o del Principado, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Sin embargo, podrán autorizarse edificaciones e instalaciones de utilidad pública o interés social que hayan de emplazarse en el medio rural, así como edificios aislados destinados a vivienda familiar en lugares en los que no exista posibilidad de formación de núcleo de población, autorizaciones que deberán tramitarse con arreglo al procedimiento establecido en el artículo 13 Ley 6/90 del Principado de Asturias y los artículos 28.5 de las NURMRA y 44.2 del vigente Reglamento de Gestión.

Artículo 8.2.2.— Clases de usos.

En aplicación del artículo anterior, cabe agrupar el conjunto de usos, atendiendo a su situación jurídica y a la modalidad de gestión que le corresponda, en las siguientes tres clases:

1. Usos permitidos: Sujetos a concesión de licencia municipal, sin trámites previos.

2. Usos autorizables: Que con anterioridad a la licencia municipal necesitan autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias y Organismos competentes sectoriales.

3. Usos incompatibles: Que en todo caso exigen una transformación de la naturaleza jurídica de esta clase de suelo con anterioridad a cualquier otra autorización y licencia.

4. Usos prohibidos: Conjunto de actividades, implantaciones u obras que por ser incompatibles con las establecidas como predominantes no son autorizables.

Artículo 8.2.3.— Usos permitidos.

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que por cumplir con lo establecido en el artículo 8.2.1 apartado 1 o estar incluidas en la siguiente relación, compete al Ayuntamiento la concesión de la oportuna licencia, previa constatación de la veracidad e idoneidad de la propuesta en relación con las normas particulares de cada categoría de Suelo No Urbanizable, según recoge el Título V de estas Normas.

2. Se consideran como usos permitidos los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificios agrícolas o al servicio de las obras públicas que se permiten en las Normas.

b) Las obras que modifiquen la disposición interior de los edificios, cualquiera que sea su uso.

c) Las obras de mantenimiento y conservación exterior, siempre que mantengan las características existentes o que las modifiquen para adaptarse a la normativa.

d) Las obras de mantenimiento de la cubierta que no impliquen modificación del volumen ni su configuración estética.

e) Los movimientos de tierras que estén contemplados en proyectos de edificación para la ejecución de los mismos.

f) El uso del vuelo sobre las edificaciones e instalaciones de toda clase existentes, siempre que no se sobrepasen las limitaciones generales para la edificación de esta Norma.

g) La demolición de las construcciones, salvo en los casos declarados de ruina inminente.

h) La corta de árboles integrados en masa arbórea, o ejemplares aislados que se encuentren en áreas singulares por razones de paisaje, tradición o cultura.

i) Cuantos otros así se señalen de forma expresa en estas Normas.

3. Los Ayuntamientos podrán otorgar licencias correspondientes a los actos recogidos en el apartado anterior, cumpliendo estrictamente las determinaciones propias de cada uso o actividad, expresadas en el Título III de estas Normas y las generales de edificación del Título IV.

Artículo 8.2.4.— Usos autorizables.

1. Se consideran como tales al conjunto de actividades, implantaciones u obras que, por corresponderse con lo establecido en el artículo 8.2.1., apartado 2, de estas Normas, antes de que el Ayuntamiento pueda otorgar la preceptiva licencia, se hace necesario proceder al trámite previsto en el artículo 16.3.2° del TRLS, artículo 13 de la Ley 6/90 y artículo 28.5 de las NURMRA.

2. Con independencia de las limitaciones específicas que se contiene en cada categoría de Suelo No Urbanizable, mediante la tramitación que corresponda, a los siguientes actos:

a) Las obras de construcción de edificaciones e instalaciones de Utilidad Pública o Interés Social que deben emplazarse en el medio rural, bien por razón de la naturaleza de la actividad al servicio de ese medio, o por una expresa vinculación a un tipo de suelo específico.

b) Las obras y usos que hayan de realizarse con carácter provisional, a que se refiere el artículo 136.1 TRLS, siempre que los mismos no lesionen el valor específico del suelo o no impliquen transformación de su destino o naturaleza, aplicándose en su caso lo dispuesto en el apartado 2 del artículo anterior.

c) Los edificios aislados destinados a vivienda familiar en los casos en que no exista posibilidad de formación de núcleo de población.

d) Los movimientos de tierras correspondientes a graveras, canteras y explotaciones del subsuelo en general y con aplicación del procedimiento regulado en los Reglamentos de los Servicios Municipales y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, y de los órganos competentes en cada materia (Medio Ambiente, M.O.P.T., etc).

Artículo 8.2.5.— Usos incompatibles. Suelo Urbano y Suelo No Urbanizable.

1. Se consideran como tales aquéllos que no cumplen alguno de los requisitos exigidos para los usos permitidos o autorizables, bien sea por su desvinculación del medio rural, cualquiera que sea su interés o utilidad, porque no sea necesario el emplazamiento en esta clase de suelo, porque corresponda a actividades, servicios o edificaciones características de las zonas urbanas, porque puedan constituir núcleo de población, o porque así se señale de forma expresa en las presentes Normas.

2. Al tratarse de usos o actividades incompatibles con el carácter y naturaleza de

un suelo no urbanizable, su implantación exige, con carácter previo a cualquier otra actuación, la modificación del Planeamiento Municipal reclasificando los terrenos afectados.

En relación con las obligaciones que para los propietarios de Suelo Urbano fija el artículo 20 del TRLS, la implantación de un uso incompatible en Suelo No Urbanizable, al suponer una transformación y reclasificación del mismo, comportará que los propietarios de los suelos objetos de transformación deberán:

a) Ceder gratuitamente los terrenos destinados a viales, con independencia del deber de conservación.

b) Ceder obligatoria y gratuitamente terrenos parques y jardines públicos, zonas deportivas públicas y de recreo, en proporción no menor del 10% de la superficie del área objeto de la modificación o transformación.

c) Ceder obligatoria y gratuitamente el aprovechamiento que resulte dentro de su propio ámbito, o aquel que se establezca por convenio urbanístico.

d) Costear la urbanización necesaria para la implantación que se pretenda.

e) Solicitar la licencia y edificación, previo cumplimiento de los deberes urbanísticos correspondientes, en los plazos establecidos.

f) Edificar los solares en el plazo fijado en la preceptiva licencia.

Artículo 8.2.6.— Núcleo de población.

1. A los efectos de estas Normas, se considera que no existe posibilidad de formación de núcleo de población cuando se den algunas de las siguientes condiciones:

a) Que la vivienda familiar o edificación forme parte de un núcleo rural con el ámbito que al mismo corresponda.

b) Cuando la vivienda familiar o edificación tenga consideración de aislada, porque vincule a la misma una superficie de terreno en las condiciones que para cada categoría de Suelo No Urbanizable se fijan y no se localice sobre la categoría de Especial Protección.

2. La capacidad edificatoria que corresponde a la parcela así definida agota sus posibilidades constructivas debiendo quedar recogido este extremo mediante inscripción en el registro de la propiedad en nota marginal.

3. Cualquier vivienda o edificación que no cumpla las condiciones anteriormente indicadas, posibilita la formación de núcleo de población, quedando expresamente prohibida.

Capítulo 3: Parcelaciones y Segregaciones.

Artículo 8.3.1.— Parcelación Urbanística.

1. Se considera parcelación urbanística la división simultánea o sucesiva de terrenos en dos o más lotes efectuada con fines edificatorios. En Suelo No Urbanizable (exterior a los Núcleos Rurales) se entenderá que existe propósito edificatorio cuando la fragmentación de la finca no responda a requerimientos objetivos de la explotación agraria del terreno o de la actividad económica que, debidamente autorizada, venga realizándose sobre el mismo, circunstancias éstas que deberán ser constatadas por el órgano competente en materia de agricultura de la Administración del Principado de Asturias.

2. Fuera de los núcleos rurales gráficamente delimitados en el planeamiento, se prohíben las parcelaciones urbanísticas en suelo no urbanizable, con la sola excepción de las divisiones de cosa común adquirida a título lucrativo tanto "mortis causa" como "inter vivos", siempre que en este último caso el transmitente esté vinculado con todos los condominios adquirentes por relación de parentesco hasta el tercer grado. La eventual viabilidad urbanística de una parcelación en el medio rural no exime a la misma de la necesidad de cumplir los requisitos que, en su caso, vinieran exigidos por la legislación agraria en vigor.

3. No podrán otorgarse licencias de construcción sobre suelos procedentes de un lote o cuando en la inscripción registral no figure acreditada la licencia a cuyo amparo se realizó el fraccionamiento del terreno y con independencia de que, en ningún caso, se generarán derechos edificatorios como resultado de actividades de parcelación ejecutadas con infracción de lo dispuesto en la Ley.

Artículo 8.3.2.— Segregación de fincas.

Las segregaciones de fincas podrán realizarse con fines edificatorios, exclusivamente, dentro del ámbito gráficamente delimitado del Núcleo Rural.

En el resto del Suelo No Urbanizable las segregaciones de fincas cumplirán las disposiciones de la legislación agraria vigente en el Principado de Asturias.

Capítulo 4: Normas de procedimiento.

Artículo 8.4.1.— Licencias.

1. Todo acto de edificación requerirá la preceptiva licencia municipal, excepto cuando se lleve a cabo en cumplimiento de órdenes de ejecución emanadas de la autoridad municipal competente. En todo caso, en lo relativo a las licencias municipales, complementarán a estas Normas Subsidiarias siendo directamente aplicables los artículos 242, siguientes y concordantes del TRLS y el Título I de la Ley 3/87 reguladora de la Disciplina Urbanística en el Principado de Asturias, en cuanto sean aplicables por razón de competencia.

2. La solicitud de licencias de obras y actividades cuya competencia de otorgamiento corresponda directamente a los Ayuntamientos, usos permitidos, deberá tramitarse con la documentación que al efecto está determinada en cada uno de ellos.

3. En todo caso, deberán figurar los datos del solicitante, del terreno, dimensión y localización, y de la actividad u obra a realizar, con exigencia de prueba fehaciente de la naturaleza agrícola de la finca y, sobre todo, de la actividad a la que se destina la construcción pretendida.

4. La solicitud de licencias de demolición, así como reparación o revoco de fachadas y cubiertas deberá acompañarse de fotografías de la edificación existente y planos a escala 1:100 o mayor.

5. La notificación al Ayuntamiento de las segregaciones de fincas deberá presentarse con datos catastrales de situación, así como acreditación de la finca matriz.

Artículo 8.4.2.—Autorización de construcción o implantación.

1. Para solicitar la necesaria autorización con carácter previo al otorgamiento de la licencia municipal, se deberá presentar, a través del Ayuntamiento (artículo 44.2 del RG, 13 de la Ley 6/90 del Principado de Asturias y del artículo 28.5 de las NURMRA), al menos la siguiente documentación o la que el Ayuntamiento estime oportuno, en función de la importancia de la solicitud:

a) Instancia suscrita por la persona natural o jurídica solicitante de la autorización, con expresión de nombre y domicilio.

b) Memoria justificativa de la necesidad y conveniencia de utilización de esta clase de suelo, de la idoneidad de la ubicación elegida, de los problemas de infraestructuras básicas, así como los compromisos de resolver y costear las posibles conexiones con los sistemas generales abastecimiento, saneamiento y carreteras.

c) Estudios complementarios de impacto ambiental que puedan derivarse en su caso de las construcciones o de la actividad que en ellas se pretende realizar, con expresión de movimiento de tierras, deforestaciones, variación o de afección a cursos o masas de aguas, emisiones contaminantes, previsión de residuos sólidos, impactos visuales próximos y lejanos, con estudios de perspectivas y fotografías que reflejen el área de influencia de la zona y cualquier otro impacto que sea susceptible de producirse.

d) Estudio, si procede, de las posibles repercusiones socioeconómicas que puedan derivarse.

e) Anteproyecto con el grado de definición suficiente, visado por el Colegio Profesional correspondiente. El contenido de la documentación citada se adecuará, en todo caso, a las características de la edificación o uso que se pretenda realizar, pudiendo simplificarse en los supuestos a que se refieren los apartados siguientes.

2. Si se trata de edificaciones o instalaciones de utilidad pública o interés social, justificación de la declaración de estos extremos y de la necesidad de su emplazamiento en el medio rural.

3. Si se trata de vivienda familiar, se aportarán los datos relativos a los terrenos, procedencia de los mismos y circunstancias que justifiquen la no existencia de formación de núcleo de población, con arreglo a las determinaciones de estas Normas.

4. Cuando se trate de construcción agraria no destinada a vivienda, bastará la justificación somera de su necesidad y de la adecuación al medio, justificándose, en todo caso, la existencia y titularidad de una explotación agraria.

5. El Ayuntamiento, a la vista de la documentación presentada, informará la petición en relación con las determinaciones de las presentes Normas y, en caso de informe favorable, elevará el expediente a la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. En caso de informe desfavorable, el Ayuntamiento devolverá la solicitud declarando las razones que hubiere para ello, advirtiendo de la posibilidad del solicitante de elevar la solicitud a la CUOTA a través del propio Ayuntamiento.

El procedimiento de autorización será el regulado en el artículo 44.2 del RG, en el artículo 13 de la Ley 6/90 sobre edificaciones y usos en el medio rural asturiano y en el artículo 28.5 de las NURMRA.

6. Para la solicitud de Condiciones de Edificabilidad sólo será necesario la presentación de la documentación que el Ayuntamiento estime oportuno en cada caso.

Artículo 8.4.3.— Modificaciones de Planeamiento.

1. Cualquier actividad o edificación que, por considerarse en estas Normas como uso incompatible en el Suelo No Urbanizable, deba de plantear una modificación de planeamiento municipal o la aprobación de un Plan Especial, deberá incluir en documentación, además de la que le sea propia por razón de la modificación (artículo 128 y 129 del TRLS y 161 del RP) o del Plan Especial (76.3 y 4 y 77 R.P.), las justificaciones y estudios complementarios recogidos en el artículo anterior.

2. Deberá acompañarse, asimismo, la documentación exigida en el artículo 105 del TRLS para Planes y Proyectos de iniciativa particular, incluyendo las garantías del exacto cumplimiento de las obligaciones fijadas por estas Normas.

TITULO IX: CONDICIONES GENERALES DE USO DEL SUELO Y LA EDIFICACION

Capítulo 1: Disposiciones de carácter general.

Artículo 9.1.1.— Definición.

La presente reglamentación de usos regula las diferentes utilizaciones de los terrenos y de las edificaciones según las actividades que puedan desarrollarse en ellos.

Artículo 9.1.2.— Clasificación de Usos.

1. A los efectos de las presentes Normas se establecen las clases de usos y actividades que deben ser objeto de tratamiento específico, agrupados según la siguiente clasificación:

a. Actividades Agrarias.

b. Actividades al servicio de las Obras Públicas.

c. Industrias.

d. Equipamientos y Servicios.

e. Vivienda Familiar.

2. La clasificación de usos que aquí se presenta no prejuzga el carácter de los mismos en relación con la situación jurídica de permitidos, autorizables o incompatibles, que les corresponda por su naturaleza o se regule en estas Normas.

3. Para normalizar cada tipo de uso, se procede inicialmente a una definición de su alcance, y una clasificación de los grupos que comprenden, para pasar después a examinar los criterios normativos, considerando todos o alguno de los siguientes conceptos:

a. General, legislación específica y forma de tramitación.

b. Localización, zonas y distancias admisibles.

c. Características de los terrenos.

d. Condiciones de edificación, constructivas y estéticas.

e. Condiciones infraestructurales y accesos.

Capítulo 2: Actividades Agrarias.

Artículo 9.2.1.— Concepto y clasificación.

1. Se consideran como agrarias o agropecuarias las actividades relacionadas directamente con la explotación de los recursos vegetales del suelo y de la cría y reproducción de especies animales.

2. Se diferencian las siguientes tres categorías:

a. Agrícolas.

b. Forestales.

c. Ganaderas y piscícolas.

3. La regulación de estas actividades y explotaciones se sujetará a los planes o normas del Ministerio de Agricultura, o del Principado de Asturias y a su legislación específica.

Sección 1ª: Agrícolas.

Artículo 9.2.2.— Concepto y clasificación.

1. Se incluyen dentro de este concepto las actividades ligadas directamente con el cultivo de recursos vegetales, no forestales.

2. A efectos normativos, se distinguen los siguientes tipos:

a. Agricultura extensiva.

b. Agricultura intensiva.

Subsección A: Agricultura Extensiva.

Artículo 9.2.3.— Agricultura extensiva.

1. Son criterios específicos de la presente normativa la conservación de los suelos fértiles (antiguas erías o sienras cerealistas), y el control de la transformación paisajística, de las masas arbóreas y de las edificaciones agrarias existentes como soporte de la capacidad productiva y mantenimiento de los valores tradicionales del territorio.

2. Las nuevas edificaciones directamente vinculadas a las explotaciones agrícolas, o la ampliación de las existencias, se realizarán de acuerdo con la normativa particular de cada categoría de Suelo No Urbanizable.

3. Los hórreos se consideran como edificaciones agrícolas protegidas, por lo cual, con independencia de las protecciones actualmente vigentes, regirán las siguientes:

a) Cualquier obra o transformación estará sometida al trámite de licencia municipal, como cualquier otra edificación.

b) No podrán cerrarse los espacios entre pegoyos, ni cercarse el espacio resultante de la proyección vertical de los aleros.

c) En casos muy justificados, cuando sea imprescindible el traslado de un hórreo, será preceptiva la autorización de la Comisión del Patrimonio Histórico, que podrá decidir sobre la nueva localización, o denegar la autorización.

4. No podrán hacerse segregaciones de dimensiones inferiores a la parcela mínima de cultivo de 7.000 metros cuadrados, salvo mejor criterio de la legislación sectorial.

Subsección B: Agricultura Intensiva.

Artículo 9.2.4.— Horticultura.

1. Se consideran aquí incluidos los cultivos agrícolas de huerta, normalmente de pequeña extensión, dedicados a la obtención de verduras, legumbres y frutales.

2. Los huertos existentes se consideran como espacios a proteger, manteniendo, en su caso, el carácter de parcelas dispersas con alguna edificación precaria, pero sin que puedan transformar su carácter netamente agrícola, exceptuando las que estén dentro de los límites de Núcleos.

3. Se podrán crear huertos dispersos respetando la unidad mínima de cultivo, o bien parcelaciones de huertos sin segregación de la finca matriz, por lo tanto en régimen de propiedad colectiva o (proindiviso), para explotaciones individuales o en cooperativa.

4. Los cerramientos de las nuevas huertas, dispersas o colectivas, respetarán las divisiones tradicionales de especies vegetales ya existentes y las nuevas divisiones deberán realizarse con alambre, empalizada o especie vegetal, sin que en ningún caso puedan separase las parcelas de huerto con obras de fábrica de: Ladrillo, mampostería, celosía o cualquier sistema constructivo análogo.

5. Sobre las huertas, existentes o nuevas, dispersas o colectivas, solamente podrán edificarse casetas de aperos de labranza con las siguientes características:

a) Destino exclusivo de guarda de herramientas y elementos propios de horticultura.

b) Superficie máxima de 4 metros cuadrados. Se podrán autorizar por la Comisión y Ordenación del Territorio de Asturias, superficies específicamente justificadas por el organismo competente. Aquellas construcciones cuyo uso sea preferentemente el de almacenamiento, a gran escala debidamente justificado, se regirán por lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 9.2.10.

c) Carecerán de cimentación y los paramentos verticales exteriores, carpintería y cubierta serán de materiales propios de la zona o de coloración y textura similar, prohibiéndose expresamente los bloques de hormigón o ladrillos vistos, que deberán revocarse y pintarse en color no disonante (crema, ocre, verde oscuro).

d) Si son prefabricadas, los prototipos deberán ser aprobados por las Corporaciones Locales, previo informe vinculante de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias que se emitirá en plazo no superior a treinta días (ver artículo 10.3.7 de la presente Norma).

e) Se mantendrán retranqueos de 4 metros a borde de los caminos.

f) Las casetas de aperos sólo se permitirán para zonas de cultivos intensivos y en ningún caso podrán ser utilizadas como habitación humana o animal.

Artículo 9.2.5.— Viveros e invernaderos.

1. Se consideran como tales los espacios o construcciones dedicados al cultivo de plantas y árboles, en condiciones especiales de cuidado.

2. Estarán sujetos a condiciones de edificación y dimensiones de las fincas análogas a las del uso de huertas dispersas, con la posibilidad de construcción de semilleros.

3. Los viveros comerciales que requieran unas construcciones auxiliares para guarda y administración deberán cumplir las siguientes condiciones:

a) Ocupación máxima de edificación: 10% ó 50 m².

b) Condiciones de edificación: Las correspondientes a la categoría del Suelo No Urbanizable en que se encuentre, con una sola planta.

c) Los aparcamientos de visitantes, carga y descarga serán resueltos dentro de la misma parcela.

Sección 2ª: Forestales.

Artículo 9.2.6.— Concepto y clasificación.

Se considera como forestal el uso o actividad relativa al conjunto de especies arbóreas y arbustivas o de matorral y pastos forestales, susceptibles de explotación y aprovechamiento controlado.

El uso y aprovechamiento forestal se someterá a su regulación sectorial vigente en cada momento.

Sección 3ª: Ganaderos y Piscícolas.

Artículo 9.2.7.— Concepto.

1. A los efectos de las presentes Normas se consideran usos ganaderos a todas aquellas actividades relativas a la cría de todo tipo de ganado, así como de otros animales de granja o corral, aves, conejos, etc.

2. Se entiende por actividades piscícolas a las encaminadas a fomentar la reproducción de peces y mariscos.

Artículo 9.2.8.— Clasificación de usos ganaderos.

1. Por sus efectos ambientales y vinculaciones territoriales, se distinguen dos tipos distintos:

a. Ganadería vinculada a la explotación del suelo, pastizales, forraje, etc.

b. Ganadería industrializada desligada del sustrato vegetal del terreno sobre la que se implanta.

2. Por el tipo de especies o ganado que se cría se establecen los siguientes grupos:

a. Ganado mayor, vacuno o equino.

b. Ganado menor, ovino o caprino.

c. Ganado porcino y avícola, conejero, etc.

3. A efectos de la intensidad del uso, se establece la equivalencia de quince cabezas de ganado menor por cabeza de ganado mayor.

Subsección A: Ganadería Vinculada a la Explotación del Suelo.

Artículo 9.2.9.— Concepto y clasificación.

1. Se entiende que la ganadería más directamente vinculada a la utilización de los recursos del suelo es la vacuna y suele corresponder a caserías tradicionales divididas, en las que se usa principalmente la siega, con ganado de estabulación permanente o semipermanente en instalaciones preexistentes anejas a la vivienda y generalmente readaptadas. No ofrecen peligro de vertidos concentrados y el régimen tradicional de explotación no incide en la ordenación parcelaria ni en sus aspectos paisajísticos.

2. Las otras formas ganaderas se consideran de forma análoga a la vacuna, de acuerdo con la equivalencia expresada en el artículo anterior. No obstante, para ello, la ganadería porcina, avícola y conejera deberá además, no superar la cifra de 20 cerdos mayores, 100 gallinas o 200 conejos, para entenderse integrados en la presente modalidad.

Artículo 9.2.10.— Condiciones generales.

1. Además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación y de la Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado y demás legislación sectorial que les sea de aplicación, las explotaciones ganaderas quedan sujetas a las limitaciones que establecen las presentes Normas.

2. Toda edificación de estabulación o sus construcciones auxiliares, bien sean silos, tenadas, tendejones de aperos y máquinas y otros análogos, que siendo de nueva planta o por ampliación, no sobrepasen los 100 metros cuadrados., se consideran usos permitidos y requerirán solamente la licencia municipal.

3. Cuando se supere dicha superficie, se precisará informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, previo a la concesión de licencia por el respectivo Ayuntamiento, con independencia de las autorizaciones y trámites que procedan en aplicación del Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

4. Queda prohibido el uso residencial en estas instalaciones.

Artículo 9.2.11.— Condiciones de localización.

No se establecen especiales condiciones de localización.

Artículo 9.2.12.— Condiciones de ocupación.

1. Fuera del núcleo rural o de los terrenos de vivienda agraria tradicional (quintanas), las instalaciones de estabulación requieren una superficie mínima de terreno de 3.000 metros cuadrados.

2. La creación de nuevas edificaciones, para ser consideradas ligadas a la actividad agraria requieren una vinculación de 2.000 metros cuadrados de terreno agrario útil por cada cabeza de ganado vacuno (aproximadamente 10 metros cuadrados de construcción), lo que equivale a 5 vacas por hectárea.

Artículo 9.2.13.— Condiciones de edificación.

1. Los establos y sus edificaciones auxiliares: Tendejones, pajares, estercoleros, silos ..., cumplirán las condiciones de edificación que señalan estas Normas.

2. Los vertidos deberán solucionarse en el propio terreno por medio de los adecuados estercoleros y pozos desde los que se aplique la fertilización de las zonas agrarias de la finca, prohibiéndose la expulsión de efluente a los caminos y cauces públicos o redes municipales, si no está depurado.

Sección B: Ganadería Intensiva.

Artículo 9.2.14.— Concepto y clasificación.

1. Se denomina así toda estabulación ganadera cuyos recursos alimenticios no provengan directamente de la explotación, en un 50% como mínimo.

2. Se incluyen también en este apartado las cochineras superiores a 15 cerdos o gallineros de más de 100 gallinas o conejeras de más de 200 conejos.

3. Debido al distinto grado de molestias y limitaciones higiénicas que implican, se separan en tratamiento normativo los establos de vacuno, equino, ovino y caprino, de las cochineras, gallineros y conejeras.

Artículo 9.2.15.— Condiciones generales.

1. Estas instalaciones, además del cumplimiento de las reglamentaciones específicas del Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación, y Consejería de Medio Rural y Pesca del Principado de Asturias y restante legislación sectorial que les sea de aplicación, se consideran como usos autorizables y podrán prohibirse, según la categoría de Suelo No Urbanizable, en razón de las exigencias y condiciones que en este sentido correspondan.

2. Las instalaciones porcinas cumplirán expresamente el Decreto 791/1979 de 20 de febrero y demás legislación vigente que regule directamente este uso.

Artículo 9.2.16.— Condiciones de localización.

1. Las distancias a otras edificaciones deberán respetar lo establecido en el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas (en adelante Reglamento de Actividades) y en la legislación específica.

2. Las cochineras deberán cumplir las distancias del decreto 791/1979 de 20 de febrero y demás legislación vigente que regule directamente este uso.

3. Para establos y gallineros no se exigen límites de distancia entre instalaciones similares, pero sí de 200 m. como mínimo (ampliable a 400 m. en los gallineros de 7.000 gallinas), a edificio de vivienda o equipamiento.

Artículo 9.2.17.— Condiciones de ocupación.

1. Se exigirá una superficie mínima de 5.000 metros cuadrados, con ocupación máxima del 20% y retranqueo mínimo a linderos de 10 metros.

2. La autorización de implantación y construcción de una instalación de ganadería industrializada está supeditada a la vinculación de un terreno suficiente que contribuya a garantizar el aislamiento de la explotación, conforme al apartado anterior, y la absorción como fertilizante del estiércol producido, sin peligro de contaminación del suelo y de las aguas.

Artículo 9.2.18.— Condiciones de edificación.

1. Las construcciones se ajustarán a las condiciones generales de edificación tanto para la edificación principal como en las construcciones auxiliares.

2. Deberá presentarse estudio específico de absorción de estiércoles y decantación de purines y de transporte al terreno agrario a fertilizar, evitando los vertidos a cauces o caminos públicos y la producción de impacto ambiental, incompatibles con las actividades y viviendas vecinas.

Subsección C: Usos Piscícolas.

Artículo 9.2.19.— Condiciones generales.

1. La presente normativa será de aplicación para las explotaciones en piscifactorías, fuera de los cauces naturales de los ríos.

2. Con independencia de lo previsto en la legislación sectorial vigente de obligado cumplimiento, la instalación de piscifactorías estará sometida a la autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias. La petición de autorización se acompañará con un estudio de la situación actual de la zona, conteniendo planos a escala mínima de 1:1.000 donde se señalen los cauces naturales, las canalizaciones previstas con planos a escala mínima 1:200, acompañado de un estudio de impacto que considere los efectos de las retenciones en el río, los vertidos, la sanidad de las aguas, etcétera.

3. Su localización vendrá condicionada por las limitaciones que imponga la necesidad de protección del valor natural de las riberas.

Capítulo 3: Actividades al servicio de las obras públicas.

Artículo 9.3.1.— Concepto y condiciones generales.

1. Se considera como tales al conjunto de construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas.

2. Solamente podrán ser objeto de licencia cuando no exista posibilidad de encontrar Suelo Urbano destinado de forma específica al mismo uso, o similar, del que se pretenda situar en Suelo No Urbanizable, acogiéndose a este artículo.

En consecuencia no podrán incluirse dentro de estos usos los de vivienda.

3. No se autorizarán aquellas instalaciones cuyas características no estén admitidas y autorizadas por la normativa específica aplicable a estos casos, ni por el organismo administrativo responsable de su autorización.

4. En todo caso, las actividades que aquí se regulan deberán cumplir, además de la legislación específica, las normas generales de edificación.

Capítulo 4: Industrias.

Artículo 9.4.1.— Concepto, clasificación y condiciones generales.

1. Es el uso que corresponde a las actividades o establecimientos dedicados al conjunto de operaciones que se ejecutan para la obtención y transformación de materias primas, así como su preparación para posteriores tratamientos, envasado, transporte y distribución.

1.1. En los suelos a los que el planeamiento en vigor asigne un destino industrial, pero que, por no haber sido objeto de la necesaria gestión, mantengan todavía las características fácticas del no urbanizable, podrán autorizarse por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias construcciones destinadas a fines industriales.

1.2. Dicha autorización se concederá a propuesta del respectivo Ayuntamiento, previa información pública del modo dispuesto en el artículo 13.b de la Ley 6/90 sobre Edificación y Usos en el Medio Rural.

1.3. En todo caso, la actuación habrá de cumplir las determinaciones del planeamiento, sin que pueda superarse la edificabilidad media que éste establezca y debiendo garantizarse adecuadamente la seguridad, salubridad y no contaminación.

1.4. El terreno dispondrá o será dotado de acceso rodado satisfactorio por el propietario, que, además, se comprometerá a ejecutar la pavimentación y los restantes servicios urbanísticos mínimos y aceptará expresamente las obligaciones relativas a reserva de dotaciones que deriven del planeamiento, prestando garantías suficientes al respecto. Los servicios ejecutados que fuesen de interés general serán tenidos en cuenta en el futuro reparto de cargas y beneficios.

1.5. Cuando medien razones de urgencia y excepcional interés público, apreciados previamente por el Consejo de Gobierno del Principado, el Consejero de Infraestructuras y Vivienda, de acuerdo con los respectivos ayuntamientos y previos los informes de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias y de la Consejería sectorialmente competente por razón de la actividad a realizar, podrá acordar la entrada en vigor de un plan especial industrial en suelo no urbanizable sin necesidad de seguirse la tramitación ordinaria.

2. Se establecen los siguientes grupos:

a) Industrias extractivas: Son aquéllas cuya localización viene condicionada por la necesidad de explotación directa de los recursos minerales del suelo.

b) Industrias vinculadas al medio rural: Las dedicadas a la transformación y almacenaje de productos agrarios o al servicio directo de la población rural.

c) Gran Industria: De carácter aislado propia de actividades con necesidad de amplia superficie o que por sus características de molestia o peligrosidad o cualquier otra derivada del Decreto 2.414/1961 de 30 de noviembre, deben estar separadas de las áreas urbanas y ser capaces de resolver a su costa las obras y efectos de su implantación.

3. Salvo indicación expresa en estas Normas en sentido contrario, ninguna industria tendrá la consideración de Uso Permitido, debiendo ajustarse su implantación a los procedimientos de tramitación previstos ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias para los Usos Autorizables o a las condiciones de planeamiento urbanístico de los Usos Incompatibles según estas Normas.

Sección 1ª: Industrias Extractivas.

Artículo 9.4.2.— Clasificación.

Se consideran las siguientes clases:

1. Canteras: Explotaciones a cielo abierto para la obtención de arena o piedra y para la construcción o las obras públicas.

2. Actividades mineras: Excavaciones para la extracción de minerales, bien sean en galería o a cielo abierto. Podrán ser de carácter industrial o familiar.

3. Extracciones con transformación: Industrias que transforman directamente los materiales extraídos del suelo.

Artículo 9.4.3.— Canteras.

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 54/1980, de 5 de noviembre y demás legislación que les sea de aplicación.

2. Entre las condiciones generales fijadas para su autorización, tendrá particular consideración:

a) Extensión y límites del terreno objeto de la autorización acompañándose un plano de situación con reflejo de la edificación e infraestructura existente.

b) Clase de recurso o recursos a obtener, uso de los productos y área de comercialización e instalaciones.

c) Proyecto de explotación e instalaciones redactado por técnico competente.

d) Condiciones que resulten necesarias para la protección del medio ambiente y restitución del terreno.

3. En el caso de que el Ayuntamiento considere innecesaria la restitución del terreno, deberá obtener la autorización de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias mediante la tramitación prevista para los usos autorizables y el abono de compensaciones económicas por parte del titular de la explotación en la cuantía que a tal efecto se estipule.

4. La autorización de la implantación de una cantera llevará aparejada la posibilidad de concesión de licencia municipal para las edificaciones precisas para la explotación, siempre que se adecuen a la legislación urbanística, licencia que necesitará la autorización previa de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, tramitada conforme al procedimiento previsto en el número anterior. El Ayuntamiento podrá ordenar la demolición de dichas edificaciones cuando la explotación hubiere concluido, previa tramitación del preceptivo expediente y la justificación de la oportunidad y causas que aconsejan la demolición de las construcciones.

Artículo 9.4.4.— Actividades mineras.

1. Se incluyen los dos tipos de laboreo:

a. Explotaciones subterráneas.

b. Explotaciones a cielo abierto.

2. En ambos casos, cumplirán con los requisitos y condiciones exigidos por la Ley de Minas 54/1980 de 5 de noviembre, y demás legislación específica que les afecte.

3. En particular habrá de tenerse en consideración el Real Decreto 2.994/82 sobre restauración del espacio natural afectado por actividades mineras así como las legislaciones complementarias sobre el mismo.

4. Asimismo, entre este tipo de actividades, caben contemplarse los aprovechamientos relativos a aguas minerales, termales, las estructuras subterráneas y los yacimientos formados como consecuencia de operaciones reguladas por la citada Ley, que será igualmente aplicable para su autorización en cuanto a los requisitos y condicionantes.

5. Tendrá particular consideración, en todas aquellas actividades relacionadas con la actividad sectorial minera, el aprovechamiento de los residuos obtenidos en operaciones de investigación o de explotación, así como los procedentes de plantas de tratamiento de minerales que puedan constituir un yacimiento de origen no natural.

6. Entre las condiciones generales fijadas para su autorización, o para su reapertura, serán de aplicación las ya señaladas a las canteras.

7. Las competencias reguladas en la Ley de Minas, se entienden sin perjuicio de las derivadas de la Ordenación del Territorio, respecto a las edificaciones precisas para la instalación, sobre las cuales se aplicará la normativa urbanística y demás legislaciones concurrentes.

Artículo 9.4.5.— Actividades excluidas y establecimientos de beneficio.

1. La extracción ocasional y de escasa importancia de recursos minerales cualquiera que sea su clasificación, siempre que se lleve a cabo por el propietario del terreno para su uso exclusivo y no exija la aplicación de técnica minera alguna, si bien se encuentra fuera del ámbito de la Ley de Minas vigente, precisará licencia municipal cuando incida en algunos de los supuestos determinados en el TRLS, en el Reglamento de Disciplina Urbanística y legislación regional correspondiente.

2. Para instalar un establecimiento destinado a la preparación, concentración o beneficio de los recursos comprendidos en el ámbito de la Ley de Minas, deberá obtenerse previamente la autorización, según señalan los requisitos y condicionantes exigidos en la citada Ley. Precisándose la licencia municipal en los mismos supuestos expresados en el apartado anterior, con la tramitación, en este caso, de la previa autorización que determinan el artículo 16.3.2. del TRLS y 44.2 del Reglamento de Gestión, el artículo 13 de la Ley 6/90 del Principado de Asturias y el artículo 28.5 de las NURMRA.

3. Se incluyen en este apartado las canteras tradicionales con uso exclusivo de extracción de piedra para viviendas.

Artículo 9.4.6.— Extracciones con transformación.

1. Dada la doble condición de industria extractiva y transformación industrial de los productos obtenidos del suelo, su implantación vendrá condicionada por la normativa correspondiente a las canteras y por la normativa propia de la Gran Industria.

2. No podrán emplazarse a una distancia menor de 250 m. de un núcleo rural, salvo que la legislación sectorial aplicable permita expresamente una distancia menor, y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

Sección 2ª: Industrias Vinculadas al Medio Rural.

Artículo 9.4.7.— Clasificación.

Se consideran las siguientes clases:

1. Almacenes o industrias de transformación de productos agrarios, vinculada a explotación familiar agraria con carácter netamente industrial.

Igualmente podrían entenderse incluidas en tal determinación las cooperativas, previo informe favorable, en este caso, de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

2. Talleres artesanales, locales destinados a la realización de actividades de artes u oficios que, por no entrañar molestias y ser necesario para el servicio de la población rural, pueden emplazarse en este medio, aislados o como actividad complementaria a la vivienda.

3. Talleres de automóviles. Se distinguen de los anteriores por razón de su carácter molesto, incompatible con la vivienda ajena o salvo autorización expresa.

Artículo 9.4.8.— Almacenes o industrias de transformación.

1. Las industrias de transformación y de almacenaje de los productos agrarios a las que se refiere este artículo, son aquéllas que tradicionalmente se vincularon a la misma explotación agraria familiar, en la que aún permanecen en parte, y que posteriormente han dado lugar a instalaciones de mayor escala, pero ligadas al Medio Rural. Las más frecuentes son las siguientes:

a. Forestales: Serrerías.

b. Ganaderos: Tratamiento y almacenaje de productos lácteos.
Almacenaje de piensos.

c. Agrícolas: Lagares y almacenes de cosechas y abonos.

2. Se consideran de instalación preferente en Suelos Urbanos, Suelos Genéricos o Nucleos Rurales.

3. Deberán localizarse, a una distancia superior a 100 metros de cualquier edificación, distancia que podrá reducirse con autorización expresa de los colindantes, salvo que sea actividad calificada por el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas.

4. Las instalaciones menores de 100 metros cuadrados podrán integrarse como edificaciones auxiliares de la vivienda rural cuando estén en la misma parcela, u otra parcela de la misma explotación.

5. La edificación no podrá ocupar más del 50% de la superficie de la parcela.

Artículo 9.4.9.— Talleres artesanales.

1. Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinen y el Reglamento de Actividades Molestas, Insalubres, Nocivas y Peligrosas, si la misma estuviera calificada.

2. La superficie construida no superará los 250 metros cuadrados.

3. Si el local se sitúa en el bajo de una vivienda, podrá estar vinculado a esta.

4. Si por sus características puede localizarse en núcleos rurales, cumplirá, cuando menos, las condiciones de la edificación en dichos núcleos.

Artículo 9.4.10.— Talleres de automóviles.

1. Son actividades calificadas como molestas, de preferente localización en Suelo Urbano.

2. Podrán autorizarse en Suelo No Urbanizable, Genéricos, manteniendo, en todo caso, una distancia de 100 metros a la edificación más próxima.

3. La ocupación máxima del terreno será del 40%.

Sección 3ª: Gran Industria.

Artículo 9.4.11.— Clasificación.

Se consideran las siguientes clases:

1. Gran Industria propiamente dicha. Se consideran como tales, las que necesitan gran superficie de implantación y son susceptibles de producir fuertes efectos contaminantes.

2. Industrias Peligrosas. Se consideran así las que, sin exigir grandes superficies, su actividad calificada por el Reglamento de Actividades, exige una distancia mínima a núcleos habitados de 2.000 metros, salvo regulación sectorial que permita acortar esta distancia y previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

3. Depósitos al aire libre. Se incluyen aquí las ocupaciones, temporales o definitivas, de terrenos para el almacenamiento o depósito de materiales o desechos en gran escala.

Artículo 9.4.12.— Gran Industria.

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial o general que les sea de aplicación.

2. Se consideran, en todo caso, como Uso Incompatible en el Suelo No Urbanizable.

3. Cuando su implantación se realice a través de modificación del planteamiento municipal se exigirán determinaciones análogas a las recogidas para las Actividades Mineras.

4. No podrán situarse a menos de 1.000 metros de cualquier núcleo habitado, o 250 metros de la vivienda más próxima, salvo que la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias permita acortar estas distancias en casos de especial condición muy justificada.

5. Deberán crear barreras arboladas de 25 metros de anchura en todo el perímetro de los terrenos, como pantallas de protección anticontaminante.

6. Los contornos de las instalaciones actuales cuyos terrenos pertenezcan en su mayor parte a las empresas respectivas, deberán dar lugar a la creación de barreras arboladas de protección anticontaminante, tal como regula el punto anterior.

Artículo 9.4.13.— Industrias peligrosas.

1. Cumplirán los requisitos y condiciones exigidas por la legislación específica de la actividad, y demás normativa sectorial que les sea de aplicación.

2. Sólo se admitirá el emplazamiento en el área rural de una actividad de estas características, cuando se justifique de forma precisa que no existe posibilidad de implantación en los suelos calificados como industriales en la región.

3. Se exigirá, además de las condiciones requeridas para la Gran Industria, la notificación por escrito a los colindantes.

4. No podrán situarse en ningún caso a menos de 2.000 m. de cualquier núcleo habitado o 250 m. de la vivienda más próxima, salvo regulación sectorial que permita acortar estas distancias previo informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

5. La ocupación máxima del terreno será del 25%.

6. La superficie mínima de la finca afectada será de 10 hectáreas.

Artículo 9.4.14.— Depósitos al aire libre.

1. Se consideran como Usos Autorizables en las categorías de Suelo No Urbanizable que así se especifique, pero deberán localizarse en áreas degradadas, recomendándose particularmente las resultantes de canteras abandonadas o vertederos industriales.

2. En todo caso, se tendrá en cuenta en su localización su influencia sobre el paisaje tanto urbano como rural. Se exigirán unas condiciones higiénicas mínimas y se rodearán de pantallas protectoras de arbolado. No serán visibles desde las vías de acceso a los núcleos.

3. No se permitirá la localización o apilamiento de vehículos o materiales de forma que impida o dificulte la visibilidad a los colindantes, no pudiendo superar en ningún caso la altura de 3 m. sobre las rasantes del terreno. Se respetará una franja de 10 m. a lo largo de todo el perímetro, la cual deberá quedar libre de depósitos.

4. Resolverán a su costa los problemas de acceso, aparcamiento y, en su caso, de posibles vertidos residuales.

5. Para su autorización, deberán presentar, además de la documentación de carácter general, la correspondiente a las determinaciones de las actividades mineras relativas a localización aprovechamiento de vertidos.

Sección 4ª: Industria Artesanal.

Artículo 9.4.15.— Industria artesanal.

1. Concepto: Son industrias artesanales las industrias de carácter familiar dedicadas a la elaboración de productos tradicionales que se ubican fuera de los núcleos rurales y que no llegan a alcanzar la categoría de gran industria.

2. Cumplirán las condiciones propias de la actividad a que se destinan y el reglamento de actividades, si la misma estuviera clasificada.

3. La superficie construida no superará los 350 m. en una sola planta de 3 metros de altura máxima, autorizándose los semisótanos, ubicándose en espacios horizontales conseguidos por esplanación del terreno.

4. No se permiten las viviendas en el mismo volumen, ni en anexos a él.

5. Las construcciones cumplirán las normas generales de la edificación, en especial las cubiertas serán de pizarra.

Capítulo 5: Equipamientos y servicios.

Artículo 9.5.1.— Concepto y clasificación.

1. Se considera como Equipamientos y Servicios al conjunto de actividades de carácter colectivo, complementarias al uso residencial.

2. A los efectos de estas Normas, se establecen las siguientes:

a) Dotaciones, las encaminadas a cubrir las necesidades de la población, tanto de ocio, como culturales, asistenciales, sanitarias, religiosas, etc.

b) Equipamiento especiales, aquéllos que, aunque correspondan a un uso colectivo no estrictamente rural, motivos de seguridad o sanidad exigen su implantación fuera de las áreas urbanas.

c) Comercio, los destinados a la compra o venta de productos, prestación de servicios al público, tales como peluquerías, lavanderías, etc.

d) Relación, las actividades destinadas al público para el desarrollo de la vida social, tales como bares, restaurantes, salas de baile, etc.

e) Hotelero, los edificios o instalaciones de servicio al público con destino al alojamiento eventual o temporal, de carácter turístico.

f) Campamentos de Turismo, instalaciones controladas de acampada, para la instalación temporal de tiendas y caravanas de uso estacional.

Artículo 9.5.2.— Condiciones generales.

1. Salvo indicación expresa en sentido contrario, solamente podrán considerarse como Usos Autorizables en el Suelo No Urbanizable, aquellos equipamientos vinculados al medio rural, por estar al servicio directo de los habitantes de la zona en la que se pretendan implantar, o porque necesiten un emplazamiento específico distinto del urbano o respondan a necesidades turísticas precisas.

2. Cada actividad vendrá regulada, además de por las presentes Normas, por la legislación que le corresponda en razón de la materia.

3. Ningún uso existente de los aquí incluidos que tenga carácter colectivo o público podrá perder dicho carácter aunque cambie a otra actividad autorizada.

4. La superficie de ocupación de los terrenos en ningún caso superará el 40%.

Sección 1ª: Dotaciones.

Artículo 9.5.3.— Categorías.

Se distinguen las siguientes categorías:

1. Dotaciones a nivel local. Instalaciones deportivas, escolares, sanitarias, asistenciales, religiosas y otras análogas, al servicio directo de la población rural asentada.

2. Dotaciones municipales o supramunicipales. Con análogo uso, pero de ámbito de servicio superior al de la población local rural.

3. Dotaciones de ocio. Las de esparcimiento al aire libre sin edificación significativa, sobre grandes espacios abiertos, tales como parques rurales, reservas de caza, etc.

Artículo 9.5.4.— Dotaciones a nivel local.

Los nuevos equipamientos locales deberán situarse incluidos en los propios núcleos. Los dirigidos a agrupaciones de parroquias deberán concentrarse en un sólo núcleo de cabecera, por agrupación. Este se situará en el lugar que se señale como de máxima accesibilidad para ese conjunto de parroquias.

Artículo 9.5.5.— Dotaciones municipales o supramunicipales.

1. Su propio carácter determina la no vinculación con el medio rural, por lo que se considera como Uso Incompatible, así que su implantación exigirá los requisitos que para dichos usos regulan las presentes Normas.

2. Para su implantación, se exigirá la elaboración de un Plan Especial que contenga, además de la documentación exigida por el TRLS y el Reglamento de Planeamiento (artículo 76.3.a.) las siguientes determinaciones:

a. Justificación de la necesidad del emplazamiento.

b. Estudio de impacto sobre la Red de Transportes.

c. Estudio de impacto sobre el medio físico.

d. Estudio de impacto sobre la Red de Infraestructuras Básicas.

e. Cesiones obligatorias y gratuitas mínimas y vinculación.

f. Depuración y vertidos.

g. Programación y fases.

h. Estudio financiero, viabilidad institucional y económica.

i. Gestión del proyecto.

Artículo 9.5.6.— Dotaciones de ocio.

1. Su implantación como actividades colectivas con carácter de explotación comercial, será considerado como Uso Autorizable.

2. Además del cumplimiento de la legislación específica que le corresponda, para su autorización deberá de elaborarse un Plan Especial que contenga entre otras, las siguientes determinaciones:

a. Información pormenorizada de usos actuales.

b. Impactos de modificaciones del medio físico y sobre las actividades agrarias y residenciales colindantes.

c. Estudio de accesos y aparcamientos.

d. Instalaciones auxiliares.

e. Régimen de uso y mantenimiento.

f. Estudio financiero.

g. Programación y fases.

3. Las reservas de animales en libertad deberán situarse a más distancia de 250 metros de cualquier núcleo habitado. La infraestructura que exijan dichas reservas, en ningún caso podrá generar derechos de reclasificación del suelo.

4. Se permitirán solamente edificios auxiliares adscritos al uso principal de mantenimiento de los recursos naturales y el ocio, debiendo integrarse en el terreno de forma que ofrezcan el mínimo impacto visual posible.

5. Dentro de los usos posibles comprendidos en este apartado, quedan expresamente prohibidos los parques de atracciones por su carácter absolutamente urbano.

Sección 2ª: Equipamientos Especiales.

Artículo 9.5.7.— Clasificación.

Entre los posibles equipamientos especiales se distinguen los siguientes:

a. Cuarteles y cárceles.

b. Mataderos.

c. Cementerios.

d. Vertederos.

Artículo 9.5.8.— Cuarteles y cárceles.

1. Podrán ser de ámbito local, cuartelillos o municipal, o supramunicipal.

2. Se regirán por las condiciones establecidas en la normativa de Dotaciones de ámbito análogo.

Artículo 9.5.9.— Mataderos.

Cumplirán la legislación específica aplicable por razón de materia, se regirán por las condiciones establecidas en la normativa de Dotaciones para el ámbito correspondiente.

Artículo 9.5.10.— Cementerios.

1. Podrán mantenerse las instalaciones actuales existentes, posibilitando su ampliación acorde con las previsiones de la parroquia o municipio y conforme a lo dispuesto en el presente artículo.

2. En los núcleos rurales no se permitirá que se realicen nuevas edificaciones, a una distancia de los cementerios existentes a la entrada en vigor de estas Normas, menor que la de la edificación más próxima. Esta distancia no podrá ser menor, en ningún caso, de 40 m., salvo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

3. La ampliación de los existentes o nueva implantación de cementerios, muni-

cipales o metropolitanos cumplirá la legislación específica: Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria (R.D. de 29 de julio de 1974) y Reglamento de Actividades, sin perjuicio del resto de la normativa que regule esta materia.

4. Autorizada la instalación de un cementerio, siguiendo las determinaciones del Reglamento de Policía Sanitaria y Mortuoria, las nuevas edificaciones deberán cumplimentar lo preceptuado en dicha reglamentación; regulación que en cuanto suponga incidencia sobre núcleos rurales que se encuentren a menos de 500 m. y que no hubieran sido conceptuados como áreas pobladas, o fueran exceptuadas conforme a la legislación sectorial para impedir la instalación del cementerio, determinará la imposibilidad de edificar en la envolvente del citado núcleo, que diese frente al cementerio y dentro del radio de tangencia del mismo con el límite exterior de la agrupación de población y la citada instalación mortuoria.

En el resto del núcleo rural se podrá edificar previo informe favorable del órgano competente de la Comunidad Autónoma.

5. Entre los estudios necesarios para solicitar la autorización, deberán incluirse:

a) Estudios de la contaminación a fin de no alterar el equilibrio natural, evitándose la contaminación de acuíferos subterráneos o la impermeabilización de las áreas de ubicación.

b) Justificación y diseño de los accesos y aparcamientos de forma que no produzcan efectos negativos en la red viaria general.

Artículo 9.5.11.— Vertederos.

1. Se consideran así a los depósitos de residuos sólidos urbanos, cuyo emplazamiento y características deben cumplir los requisitos de la Ley 42/1975 de 19 de noviembre sobre Recogida de los Desechos y Residuos Sólidos Urbanos y el Reglamento de Actividades, sin perjuicio del resto de la normativa que regule esta materia.

2. Entre los estudios necesarios para obtener la autorización de su implantación, deberán incluirse los relativos al sistema de control, compactación y tratamiento, estudios de vientos y posibles afecciones de olores, y determinaciones análogas a las exigidas para los Depósitos al Aire Libre.

3. Se declaran fuera de ordenación todos aquéllos existentes que no cumplan la reglamentación indicada.

Sección 3ª: Comercio.

Artículo 9.5.12.— Clasificación.

Se distinguen los siguientes niveles:

1. Nivel 1: Local, destinado al uso y servicio de la población residente rural, cuya superficie de almacén y venta será proporcional al ámbito y no mayor de 200 metros cuadrados.

2. Nivel 2: Municipal o supramunicipal, destinado al servicio de población urbana o metropolitana, o cualquier otra que supere la superficie máxima regulada para el uso comercial local.

Artículo 9.5.13.— Comercio local.

1. Podrán establecerse como instalaciones anexas a la vivienda rural, si la superficie no supera 100 metros cuadrados y dentro del Núcleo Rural.

2. En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda aislada, para la categoría de Suelo No Urbanizable que le corresponda.

Artículo 9.5.14.— Comercio municipal y supramunicipal.

1. Se considera Uso Incompatible la implantación de grandes equipamientos comerciales en el Suelo No Urbanizable.

2. Con carácter excepcional podrá admitirse su localización con los siguientes requisitos:

a) Declaraciones de Utilidad Pública e Interés Social formalmente realizada por el Consejo de Gobierno del Principado.

b) Redacción del Plan Especial con el contenido y determinaciones exigido para las Dotaciones de igual ámbito.

c) Corresponder a la categoría de Suelo No Urbanizable Genérico.

Sección 4ª: Relación.

Artículo 9.5.15.— Clasificación.

Se distinguen los siguientes niveles:

1. Nivel 1: Local, destinado al servicio público de la población residente rural, cuya superficie total, proporcional al ámbito servido, no supere los 200 metros cuadrados.

2. Nivel 2: Municipal o supramunicipal, destinado al servicio público de población urbana o metropolitana, o cualquier otra que supere la superficie máxima regulada para el uso de relación local.

Artículo 9.5.16.— Relación local.

1. Deberán cumplir la normativa que les sea de aplicación según la actividad de que se trate, en razón de las circunstancias de seguridad, salubridad y explotación.

2. Podrán establecerse como instalaciones anejas a la vivienda rural si la superficie no supera los 100 metros cuadrados.

3. En caso contrario, cumplirán las condiciones de la vivienda aislada, para la categoría de Suelo No Urbanizable que les corresponda.

Artículo 9.5.17.— Relación municipal y supramunicipal.

1. Se considera Uso Incompatible la implantación de locales o edificios con uso de relación de carácter municipal o supramunicipal en esta clase de suelo.

2. Se exceptúan de esta consideración los bares y restaurantes que puedan implantarse como Actividades al Servicio de las Obras Públicas, con arreglo a la Ley de Carreteras y a la normativa de la categoría de Suelo No Urbanizable de Infraestructuras.

3. Con carácter excepcional, podrá admitirse su localización en el Suelo No Urbanizable, si se cumplen las condiciones especiales fijadas para el Comercio Municipal o Supramunicipal.

Sección 5ª: Hotelero.

Artículo 9.5.18.— Clasificación y condiciones.

1. Se distinguen tres niveles:

1.1. Nivel 1: Hoteles y hostales de capacidad equivalente a 60 camas, que en ningún caso superen las treinta habitaciones.

1.2. Nivel 2: Instalaciones hoteleras de mayor capacidad de alojamiento, o con exigencias de instalaciones de gran superficie.

1.3. Nivel 3: Turismo rural: Equipamientos hoteleros con capacidad inferior o igual a 24 camas que en ningún caso superarán las 12 habitaciones, independientemente de la denominación que se les otorgue por el Reglamento de Turismo.

2. El uso hotelero en el Nivel 1 podrá implantarse como edificación aislada con altura máxima de dos plantas o 7 metros, medidos desde cualquier punto del terreno natural. Podrá ocuparse el espacio bajo cubierta con las condiciones que figuran para las viviendas propias en núcleo rural. Excepcionalmente y previo informe favorable de la CUOTA, podrá ampliarse este nivel hasta 50 habitaciones, manteniendo un diseño equiparable al caso general.

Esta edificación queda específicamente prohibida en Suelo No Urbanizable de Especial Protección y en el de Interés, permitiéndose por tanto en Suelo No Urbanizable Genérico o en los Núcleos Rurales, desarrollados mediante un Plan Especial.

La parcela mínima será de 5.000 metros cuadrados y la relación del número de camas permitidas con respecto al tamaño de la parcela es de una cama por cada 150 metros cuadrados como mínimo para el suelo Genérico.

Dentro de este Nivel 1 podrá implantarse también cualquier actividad al servicio de las obras públicas, con los requisitos que a tal efecto están fijados.

3. En su Nivel 2, se considera como Incompatible en esta clase de suelo, pudiendo aplicarse la excepcionalidad del Comercio Municipal o Supramunicipal, con las exigencias que han sido fijadas para el mismo.

4. El uso hotelero nivel 3: Turismo Rural: Se podrá implantar, dentro de la delimitación de Núcleos y Edificaciones Aisladas grafiadas, en todas las edificaciones existentes en piedra que en la presente Norma se especifique su uso como equipamiento residencial, incluyendo las cuadras, pajares, tendejones tradicionales en piedra; siempre que se resuelvan técnicamente todos los problemas de salubridad que ello comporte y que se mantengan las condiciones del volumen inicial así como el empleo de la mampostería de pizarra o cuarcita en los paramentos externos, siendo autorizable el incremento de volumen, siempre que esté suficientemente justificado y no sea superior al 20% del volumen inicial.

Se permite en un solo volumen aislado el uso compatible de vivienda y equipamiento para el Turismo Rural, con un máximo de dos apartamentos para turismo y una vivienda, sin posibilidad de la división horizontal del inmueble, ubicándose dentro de los núcleos rurales o quintanas aisladas definidas en el planeamiento. Esta compatibilidad de uso de vivienda y apartamentos para turismo rural se expresará en la licencia como condición especial y la condición de no división se inscribirá en el Registro de la Propiedad a los efectos previstos en el artículo 307.4 de la Ley del Suelo.

Sección 6ª: Campamentos de Turismo.

Artículo 9.5.19.— Condiciones generales.

Cumplirán con la normativa sectorial en vigor que a tal efecto dictamine la Consejería de Industria, Turismo y Empleo del Principado.

Artículo 9.5.20.— Condiciones de emplazamiento.

Para el emplazamiento de Campamentos de Turismo, se estará a lo dispuesto en el Decreto 39/91 de 4 de abril, quedando prohibido su emplazamiento en Suelo No Urbanizable de Especial Protección: EP_1, EP_2, EP_3; de Interés: I_1, I_2 y demás Suelo No Urbanizable con excepción del Genérico, G.

Artículo 9.5.21.— Condiciones de acceso y aparcamiento.

Será de aplicación la Ley 13/86 de Ordenación y Defensa de las carreteras del Principado de Asturias.

Artículo 9.5.22.— Condiciones de instalaciones y servicios.

Quedan expresamente prohibidos los campamentos de turismo para caravanas.

El número de plazas de camping queda definido en un máximo de 50 plazas.

Artículo 9.5.23.— Condiciones de zonificación y diseño.

Dadas las características de la zona, de indudables bellezas paisajísticas, la presente Normativa, no prevé una zonificación para la ubicación de este tipo de instalaciones, teniéndose que concretar mediante el desarrollo de un Plan Especial de Protección del entorno donde se ubique, el cual contendrá un estudio del impacto medioambiental que origina su implantación.

Capítulo 6: Vivienda familiar.

Artículo 9.6.1.— Concepto y clasificación.

1. Se considera vivienda familiar al conjunto de espacios, locales o dependencias destinados al alojamiento o residencia familiar, así como las edificaciones anejas a la misma.

2. A los efectos de estas Normas se distinguen las siguientes clases de viviendas:

a) Vivienda agraria: Aquélla ocupada por personas vinculadas a la explotación agraria del terreno sobre el que se levante la construcción y de las fincas próximas pertenecientes a la misma propiedad o explotación.

b) Quintana tradicional: Se entiende como tal al conjunto formado por una vivienda agraria, las edificaciones complementarias y auxiliares, la corrada (espacio abierto en torno al cual se suelen disponer las edificaciones) y las parcelas anejas de la misma propiedad, en coto redondo.

c) Vivienda no agraria: Se entiende aquélla que, sin estar vinculada a una explotación agraria o ganadera, se adapta a la tipología propia del modelo constructivo del área donde se ubique, o el que sea autorizado por estas Normas.

3. En las viviendas realizadas con anterioridad a la entrada en vigor de estas Normas, no adaptadas a las mencionadas características y que no contasen con licencia, o no fuesen legalizadas, sólo actuará la prescripción en los supuestos regulados por la legislación urbanística estatal y autonómicas aplicables.

4. El resto de las viviendas actualmente existentes no se consideran fuera de ordenación a los efectos previstos en el artículo 137 del TRLS, pudiendo autorizarse obras parciales y circunstanciales de consolidación y de modernización, dentro de los límites fijados en estas Normas Subsidiarias.

Artículo 9.6.2.— Condiciones generales.

Toda vivienda deberá cumplir como mínimo las condiciones de dimensión, aislamiento, higiénico sanitarias, etc., exigidas por la Ley para las viviendas de protección oficial, además de las recogidas en estas Normas.

Artículo 9.6.3.— Condiciones de emplazamiento.

1. Cumplirán las condiciones de superficie edificable, distancias, etc., que se fijan para cada categoría de Suelo No Urbanizable.

2. Las condiciones específicas de separación reguladas en otros usos en relación con las viviendas más próximas, industrias, cementerios, etc. serán asimismo exigibles para las nuevas viviendas cuando éstas pretendan implantarse en la proximidad de un uso existente que así lo determine.

Artículo 9.6.4.— Condiciones de acceso.

1. Deberán contar con acceso rodado, desde carretera comarcal, local o camino, que permita el acceso de vehículos automóviles.

2. Los accesos desde carreteras cumplirán la Ley 13/86, sobre Ordenación y Defensa de las Carreteras del Principado de Asturias, así como la normativa específica de carreteras que les corresponda.

Artículo 9.6.5.— Edificaciones auxiliares.

1. Se consideran auxiliares de la vivienda agraria, las construcciones complementarias para la explotación del suelo, así como las cocheras para vehículos, siempre de una sola planta.

2. Para que una edificación se considere auxiliar de la vivienda, no podrá sobrepasar 50 metros cuadrados de superficie construida ni estar separada de la edificación principal de vivienda más de 15 metros.

TITULO X: CONDICIONES GENERALES DE EDIFICACION

Capítulo 1: Definiciones.

Artículo 10.1.1.— Retranqueos y distancias.

1. Se denomina retranqueo la separación entre una edificación o límite de una actividad y cualquier lindero de la finca o terreno que dé frente a una vía o sea medianera con otra finca.

2. Esta distancia se medirá perpendicularmente a todos los puntos de frente o medianería y debe entenderse computada desde el punto más exterior de la edificación, o límite de la actividad.

3. Las distancias entre edificaciones para estas Normas serán siempre medidas sobre su proyección horizontal.

Artículo 10.1.2.— Luces rectas.

1. Se consideran como luces rectas las distancias existentes entre los huecos de iluminación y ventilación de fachada de un edificio y cualquier punto de otro edificio o lindero de la finca.

2. Esta distancias se medirán sobre el eje vertical del hueco, desde el plano de fachada, perpendicularmente al mismo y sobre la proyección horizontal.

3. Las luces tendrán una magnitud mínima de:

- Linderos. Todo hueco mantendrá una luz recta libre a linderos igual al 50% de la altura del edificio en esa fachada, medida desde el suelo del local al que sirve hasta la línea de cornisa situada sobre él. En todo caso será como mínimo de 3 metros a linderos de fincas colindantes y 4 metros a ejes de caminos.
- Edificaciones. Con otras edificaciones, el 50% de la suma de las alturas totales de las dos edificaciones opuestas, medidas desde el nivel del suelo del local a las cornisas respectivas.

En todo caso será como mínimo de 6 metros.

Artículo 10.1.3.— Alturas.

1. Se entiende por altura de la edificación a la distancia vertical entre el terreno y la cara inferior del forjado o cubierta que constituya el techo de la última planta.

2. La altura se medirá en el punto mas desfavorable, sin que puedan sobrepasar el número de plantas o la altura fijada en ninguna de las rasantes del terreno.

3. El número máximo de plantas será de 2, incluida la baja, autorizándose el aprovechamiento del bajo cubierta vinculado a la vivienda. La altura máxima será de 7 metros al alero.

Artículo 10.1.4.— Plantas.

Se denomina planta a cada uno de los distintos niveles de la edificación. Se distinguen los siguientes:

1. Planta baja o inferior del edificio. Es la más próxima a la rasante del terreno siempre que, si está por debajo, la distancia a la rasante sea menor de 1,20 metros.

2. Planta semisótano. Aquélla que tiene todo o parte de su suelo bajo la rasante del terreno, del que toma luces y su techo no sobrepasa 1,20 metros sobre dicha rasante, en el punto más desfavorable.

3. Planta sótano. La situada debajo de la planta Baja o Semisótano, si lo hubiere.

4. Bajo cubierta. Espacio comprendido entre la cara superior del último forjado y la cara inferior de la cubierta.

5. Planta de pisos. Cualquiera de las restantes de la edificación.

Artículo 10.1.5.— Superficies.

1. Superficie edificable. Es aquélla sobre la que puede asentarse la edificación, según las dimensiones que, en cada caso, se fijen.

2. Superficie edificada:

a) Por planta, la de la totalidad del forjado correspondiente a cada una de ellas.

b) En planta de cubierta, la correspondiente a la planta bajo cubierta cuando la altura libre sea al menos de 1,90 m.

c) En planta baja, la cerrada entre paramentos.

3. Superficie ocupada en planta baja. Es la edificada en esa planta, más la proyección de los porches y forjados de la planta primera.

Artículo 10.1.6.— Tipologías edificatorias.

Según la relación existente entre edificaciones, se distinguen las siguientes tipologías de la edificación:

1. Exenta. La que estando en una sola propiedad no está en contacto con ninguna de las que pudiera haber en propiedades adyacentes.

2. Pareada. La que estando en una sola propiedad tiene una superficie medianera de contacto con la edificación situada en una propiedad adyacente, siendo exenta de todas las demás.

3. Agrupada. La que presenta la condición de exenta al menos a una de las parcelas adyacentes.

4. Entre medianerías. La que solo mantiene fachadas libres a viario y fondo de terreno. Dentro de este concepto se incluyen las viviendas en hilera.

Artículo 10.1.7.— Colindantes.

Se entiende por tal a las fincas adyacentes en todo el perímetro de la finca, incluyéndose las que estén separadas por camino o cauce público.

Artículo 10.1.8.— Edificación tradicional.

Se entiende como edificación tradicional, a efectos de marcar criterios estéticos, toda construcción de carácter rural, tanto vivienda como edificaciones complementarias o al servicio de las explotaciones del campo, realizadas con materiales de la zona, con estructuras de madera y mampostería de pizarra con una edad mínima aproximada de 50 años.

Capítulo 2: Condiciones higiénicas.

Artículo 10.2.1.— Iluminación.

1. Todas las habitaciones de las viviendas, para asegurar una adecuada iluminación, dispondrán de ventanas con su superficie acristalada mayor o igual a 1/8 de la superficie útil de la habitación. Podrán exceptuarse de esta condición a los cuartos de aseo. Además cumplirá con el Decreto 6/92, Normas de Diseño en Edificios de Viviendas.

2. Los locales correspondientes a usos distintos del de vivienda, que estén destinados a la permanencia de personas, deberán contar, por analogía, con iluminación similar a la exigida para la vivienda, o iluminación artificial que cumpla con las condiciones establecidas en la Ordenación General de Seguridad e Higiene del Trabajo.

3. Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones mínimas reguladas para Luces Rectas, e incluida en un paño de fachada que en conjunto tenga, al menos, un ancho de 3 metros.

Artículo 10.2.2.— Ventilación.

1. Para garantizar al usuario de viviendas la posibilidad de ventilaciones instantáneas, con independencia de los sistemas de ventilación permanente, las habitaciones tendrán superficies practicables de ventanas según lo establecido en el Decreto 6/92, Normas de Diseño en Edificios de Viviendas.

2. Los locales de uso distinto al de vivienda, con permanencia de personas, deberán contar con sistemas de ventilación forzada en las condiciones mínimas que, en su caso, se regule en la Ordenanza General de Seguridad e Higiene en el Trabajo.

3. Toda ventana estará situada de tal forma que se cumplan las condiciones para Luces Rectas, e incluida en un paño de fachada que en conjunto tenga, al menos, un ancho de 3 metros.

Artículo 10.2.3.— Abastecimiento de agua.

En aplicación de lo dispuesto en el Real Decreto 928/1979 de 16 de marzo, o en la normativa que le sustituye, sobre garantías sanitarias de los abastecimientos de agua con destino al consumo humano, y en virtud de las facultades propias de estas Normas, se dispone:

1. No se podrán autorizar viviendas, o actividades comerciales, turísticas o en general cualquier tipo de asentamiento humano hasta tanto no quede garantizado el caudal mínimo de agua necesario para la actividad, bien por suministro de red municipal u otro distinto, y se garantice su potabilidad sanitaria, justificándose en el último supuesto la procedencia, captación, emplazamiento, análisis,etc.

2. Se considera que el agua es sanitariamente potable y por tanto apta para el consumo humano cuando en todo momento, a lo largo de toda la red de suministro, reúne las condiciones mínimas, o cuenta con los sistemas de corrección, depuración o tratamiento que se determinen por las autoridades sanitarias.

Artículo 10.2.4.— Evacuación de residuales.

1. Queda prohibido verter aguas no depuradas a regatos o cauces públicos.

2. En el caso de existencia de red de alcantarillado, las aguas residuales se conducirán a dicha red, estableciendo un sifón hidráulico inodoro en el albañal de conexión.

3. En el caso de inexistencia de la expresada red las aguas residuales se conducirán a pozos absorbentes previa depuración correspondiente por medio de fosas sépticas o plantas depuradoras.

4. En desarrollo de estas Normas, los Ayuntamientos o la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias podrán recoger en planos, a partir de los Estudios del Instituto Geológico y Minero, aquellas áreas en que, por razones de permeabilidad y, por lo tanto, de riesgo de contaminación, no se autorizará la implantación de pozos absorbentes.

5. Todo vertido industrial, ganadero o similar que contenga elementos de contaminación química no biodegradable, deberá contar con sistemas propios de depuración, con la correspondiente aprobación previa del organismo competente.

6. En todos aquellos núcleos rurales o áreas que así lo permitan, se recomienda sustituir o implantar sistemas de depuración tecnológica, en lugar de depuraciones biológicas, de las denominadas "Filtros Verdes", evitando así la contaminación del sistema hídrico superficial.

Artículo 10.2.5.— Pozos.

El alumbramiento de pozos se regulará por las disposiciones vigentes en la materia; no obstante, no podrán situarse a una distancia inferior a 30 metros de cualquier pozo absorbente de aguas residuales.

Capítulo 3: Condiciones estéticas.

Artículo 10.3.1.— Principio Legal (artículo 138 TRLS y 98 del Reglamento).

1. Las construcciones habrán de adaptarse, en lo básico, al ambiente en que estuvieran situadas y a tal efecto:

a) Las construcciones en lugares inmediatos o que formen parte de un grupo de edificios de carácter artístico, histórico, arqueológico, típico o tradicional, habrán de armonizar con el mismo, o cuando, sin existir conjunto de edificios, hubiera alguno de gran importancia o calidad de los caracteres indicados.

b) En los lugares de paisaje abierto y natural, sea rural o fluvial, o en las perspectivas que ofrezcan los conjuntos urbanos de características histórico-artísticas, típicos o tradicionales y en las inmediaciones de las carreteras y caminos de trayecto pintoresco, no se permitirá que la situación, masa, altura de los edificios, muros y cierres, o la instalación de otros elementos, limiten el campo visual para contemplar las bellezas naturales, rompan la armonía del paisaje o desfiguren la perspectiva propia del mismo.

2. Los anteriores mandatos que, parcialmente, se desarrollan en los artículos siguientes, exigen, en su cumplimiento, que toda solicitud de licencia o autorización de edificación justifique documentalmente la sujección a los mismos con la presentación de fotografías o dibujos del entorno y de las edificaciones tradicionales más próximas.

Artículo 10.3.2.— Composición.

1. En aplicación de los principios estéticos recogidos en el artículo anterior, las edificaciones en el Suelo No Urbanizable deberán adaptarse al diseño tradicional de la arquitectura popular de Asturias. En tal sentido, las condiciones de volumen, composición, tratamientos de cubiertas, formas de huecos y espacios arquitectónicos se corresponderán con las características tipológicas de la edificación ambiental del entorno, reflejadas en la Normativa de la Piedra mediante los elementos tipificadores.

2. Quedan expresamente prohibidas las edificaciones para vivienda unifamiliar que imiten la tradicional construcción de hórreos, paneras o cabazos.

3. Se excluyen del cumplimiento de los puntos 1 y 2 de este artículo las construcciones cuya finalidad exija un diseño determinado, acorde con su actividad o destino.

4. Las pendientes admisibles estarán comprendidas entre el 30% (16,7°) y el 50% (26,56°) en edificación tradicional existente.

Artículo 10.3.3.— Fachadas.

1. En general la composición de fachadas y materiales empleados se considera libre para las nuevas edificaciones. No obstante se prohíben de forma expresa los siguientes materiales:

- Bloque de hormigón visto, prefabricado o splintado.
- Ladrillo visto.
- Todo tipo de plaquetas, azulejos, gres, etc.
- Recubrimientos de materiales tipos gresite.
- Los colores disonantes con el paisaje.
- Persianas exteriores o interiores que se aprecien desde el exterior (en edificios tradicionales) y en Núcleos Rurales.

2. En los núcleos rurales además de lo anterior, las fachadas mantendrán las formas de composición y distribución de huecos y los materiales tendrán que ser de textura, color y composición análogos a la dominante en los edificios tradicionales que configuran al núcleo correspondiente y de mampostería de pizarra o cuarcita, cuando estén incluidas en la Normativa de la Piedra.

3. Las medianeras o paredes ciegas que pueden quedar al descubierto, aunque sea provisionalmente, se revocarán o cubrirán con materiales que armonicen con las fachadas. Se prohibe de forma expresa:

- Los tendidos de cemento bruñido, salvo en los zócalos.
- El asfalto o revestimientos bituminosos al descubierto, o de acabado metálico.
- Las carpinterías de aluminio anonizadas.

Artículo 10.3.4.— Cubiertas.

1. Las cubiertas de las edificaciones no especiales, mantendrán las normas de composición de la edificación tradicional, en relación con pendientes, continuidad de faldones, aleros, etc.

2. Los materiales de cubierta deberán mantener el color tradicional de la zona: El "gris-negro" de la pizarra o el "pardo" de las lajas de cuarcita.

3. En edificaciones de uso especial, agrario industrial, se prohibe el uso de materiales asfálticos u otros disonantes que no armonicen con la zona. Las excepciones singulares serán específicamente justificadas, por la calidad del diseño o por la genialidad del pensador, ante la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias.

4. Se prohíben los materiales plásticos translúcidos de cubrición, con excepción de los invernaderos, salvo que sean utilizados como lucernarios de superficie máxima de 1 metro cuadrado, y separados al menos en 3 metros.

5. En el medio rural asturiano se prohíben las construcciones de cubierta plana con excepción de las cubiertas vegetales tipo Coaña.

Artículo 10.3.5.— Edificaciones Agrarias.

Las edificaciones agrarias, así como las auxiliares de las viviendas, cocheras, etc., garantizarán su adaptación al ambiente rural y al paisaje, para lo cual deberán respetarse, al menos, los siguientes puntos:

1. Se situarán preferentemente en puntos no destacados del paisaje, evitándose las divisorias de las pendientes del terreno.

2. Los muros quedarán enfoscados, salvo que sean de piedra o de pizarra, pintados de color no disonante, preferentemente cremas, ocres o verdes oscuros.

3. Los elementos de cierre, puertas, verjas, etc., se pintarán, asimismo, de tonos propios de la zona.

4. Las cubiertas, de 2 o más aguas, serás regulares y del color que corresponda a la zona.

5. La forma, disposición y modo de apertura de huecos, serán los específicos de este tipo de construcciones, diferenciándose de las propias de edificaciones de carácter residencial.

6. El volumen, en su encuentro con el terreno, tendrá una línea horizontal de tal forma que quede un espacio libre en el paramento de 3 metros de ancho, el cual se conseguirá por ataluzamiento o relleno del terreno que proporcionará una esplanada horizontal con taludes perimetrales, que se recuperarán visualmente con vegetación.

7. La altura máxima de la edificación será de 4 metros al alero o 5,5 a cumbrera y una sola planta.

8. La superficie máxima de la edificación será de 1.000 m². Para todo volumen superior a 1.000 m² en planta será preciso el desarrollo de un Plan Especial.

9. Toda nave con superficie superior a 250 m² podrá tener su cubierta de chapa, pizarra o tégola, de color negro.

Artículo 10.3.6.— Ampliación de edificios existentes.

1. Las ampliaciones de edificios existentes, cualquiera que sea su uso, además de respetar las condiciones generales de estética recogidas en los artículos anteriores, deberán armonizar con el edificio principal que se amplía.

2. Si el edificio principal es tradicional o mantiene tal carácter, la ampliación deberá:

a) Mantener las líneas de referencia de la composición, aleros, impostas, recercados, ritmos y proporciones de huecos, etc.

b) Utilizar los mismos materiales de fachada, o enfoscados que guarden textura y color armónicos con el edificio principal.

c) La cubierta, si no pudiera ser continuación de la existente, mantendrá, en trazado y pendientes, los criterios del edificio principal, así como el material que deberá ser igual en tipología y color al existente.

d) Los materiales de cierre y seguridad, ventanas, puertas, deberán guardar especial armonía con los anteriores.

Artículo 10.3.7.— Construcciones prefabricadas.

Las construcciones prefabricadas destinadas a viviendas, edificios auxiliares, casetas de aperos, u otras actividades, deberán cumplir los criterios adoptados por la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, en acuerdo del pleno del 13 de abril de 1994 relativo a los aspectos urbanísticos de las edificaciones prefabricadas, expediente SGDU G-008/93.

Artículo 10.3.8.— Publicidad.

1. La publicidad y decoración de establecimientos comerciales o industriales, deberá respetar criterios de armonía general con el conjunto y no sobrepasar la planta baja del edificio.

2. No se permitirá, en todo el Suelo No Urbanizable, la colocación de carteles, soportes, ni en general vallas publicitarias de las denominadas de publicidad exterior.

3. Asimismo, queda prohibida la publicidad pintada sobre elementos naturales, bien sean bordes de carreteras, o partes visibles del territorio.

4. Se declaran fuera de ordenación los elementos de publicidad existentes, por lo que no podrán renovarse las concesiones actualmente vigentes, debiendo desmontarse los anuncios según vayan cumpliéndose los plazos de las autorizaciones. Las que carezcan de autorización para su implantación deberán ser retirados a partir de la entrada en vigor de estas Normas.

Artículo 10.3.9.— Cierre de Fincas.

1. En el Suelo No Urbanizable, se aconseja que no se cierren las fincas, siendo preferible mantener o restituir los cierres primitivos, particularmente cuando se refieren a cierres vegetales y murias de piedra o de lajas de pizarras.

2. No obstante, cuando sea preciso construir algún cierre, deberá realizarse por medio de alambradas, empalizadas, setos de arbustos o muros de piedra natural, siempre que éstos no sobrepasen la altura de 1,30 m. sobre la rasante del terreno, pudiendo también combinarse dichos medios: ello con independencia de las limitaciones específicas que pueden establecerse en determinadas categorías de Suelo No Urbanizable; por encima de la altura de 1,30 m. podrá completarse con alambradas, empalizadas, setos o arbustos.

3. En el caso de que dicha altura sea excesiva por limitar el campo visual, se reducirá a 0,80 metros como máximo. Se considera, con carácter general, que un cierre limita el campo visual, en todas las carreteras comarcales y locales que discurran a media ladera, para el cierre situado en el lado de la vía en que el terreno está a menor cota. Análogo carácter tendrán los caminos de los principales recorridos turísticos.

4. En vallas de obras se permitirán elementos hasta 1,80 m. de altura siempre que éstos sean temporales, mientras que duran las obras.

Artículo 10.3.10.— Construcciones de obras públicas.

1. Las construcciones de obras públicas, en aquello que no sea específico de su diseño estructural, deberán cumplir los requisitos de adaptación al medio rural en el que se enclaven.

2. Las autorizaciones que, con sujección al artículo 244 del TRLS, soliciten los órganos del Estado o entidades de Derecho Público, deberán justificar debidamente el cumplimiento de la normativa general de adaptación al ambiente rural.

Artículo 10.3.11.— Movimiento de tierras.

Cuando, por la topografía del terreno, sea necesario realizar algún movimiento de tierras, para la implantación de una actividad o una edificación, deberán cumplirse los siguientes requisitos:

1. En ningún caso un desmonte o terraplén podrá tener una altura igual o superior a 3 metros.

2. En el caso de exigir dimensiones superiores, deberán establecerse soluciones escalonadas, con desniveles no superiores a 2 metros y pendientes inferiores al 100%.

3. Todo edificio deberá separarse de la base o coronación de un desmonte o terraplén una distancia mínima de 3 metros.

4. Los movimientos de tierras dentro de una parcela, respetarán, en todo caso, los niveles del terreno colindante, sin formación de muros de contención, estableciendo taludes de transición no superiores al 50% de pendiente.

5. Los movimientos de tierras aquí regulados deberán resolver, dentro del propio terreno, la circulación de las aguas superficiales, procedentes de la lluvia.

6. Los movimientos de tierras para recibir una edificación han de incluirse en el proyecto de la misma.

TITULO XI: CONDICIONES PARTICULARES DE CADA CATEGORIA DE SUELO NO URBANIZABLE

Capítulo 1: Suelo no urbanizable de especial protección.

Artículo 11.1.1.— Normas de protección de carácter general.

1. Se prohibe toda actividad, edificación o cambio de uso, que pueda implicar la transformación del destino o naturaleza o lesione el valor específico que debe protegerse, natural, ecológico, paisajístico, cultural o agrario.

2. Usos permitidos. Se consideran como tales, además de los específicos de protección, conservación y mejora, los usos tradicionales agrarios, que mantengan sus actuales superficies e intensidades evitando el deterioro de las condiciones ecológicas protegidas, serán autorizables los usos de recreo extensivo y ocio pasivo, siempre que no impliquen ninguna clase de infraestructura o urbanización, ni utilización de vehículos motorizados desvinculados de las explotaciones agrícolas.

3. Usos prohibidos. Quedan expresamente prohibidos todos los restantes usos posibles, incluida la implantación de vivienda familiar de cualquier tipo.

4. Las edificaciones o instalaciones de interés social o utilidad pública, así como las construcciones e instalaciones vinculadas a la ejecución, entretenimiento y servicio de las obras públicas y cualesquiera otra construcción o edificación de las previstas o como no posibles en esta Norma, deberán de ser valoradas por la CUOTA y autorizadas conforme dispone el Artículo 5 de la Ley 6/90 sobre edificaciones y usos en el Medio Rural.

5. No podrán tampoco realizarse movimientos masivos de tierra, ni extracciones, ni canteras.

6. Como principio general de conservación de estas áreas, la destrucción accidental o provocada de los elementos naturales, flora, fauna o aguas, no modificarán su consideración de especial protección, pero adquirirán la calificación de áreas a regenerar, con las mismas limitaciones que le hubiera correspondido con anterioridad.

Artículo 11.1.2.— Ecosistemas Naturales Inalterados. (EP_1)

1. Le corresponde una normativa de protección total frente a cualquier intervención que pueda alterar su equilibrio biológico.

2. Se permiten los usos de ganadería extensiva, en análogas condiciones a las existentes, o sometidas a una planificación que garantice la no degradación del suelo.

3. Se permitirán asimismo el recreo y el ocio pasivo, así como la caza y pesca, dentro de las limitaciones de carácter general o particular que pudieran establecerse para alguno de estos espacios.

4. Se prohíben todas las demás actividades, incluidas las de nuevo vallado o cercado de fincas, permitiendo únicamente el amojonamiento, con el fin de no impedir el natural movimiento de la fauna.

Artículo 11.1.3.— Bosques Protegidos. (EP_1)

1. A los efectos de la presente Norma se consideran bosques protegidos los formados por las siguientes especies o combinación de ellas, incluso pequeñas masas aisladas:

Quercus Ilex (Encina), Quercus Robur (Carbayo), Quercus Petraea (Roble de invierno), Quercus Pedunculata (Carbayo), Quercus Pirenaica (Roble Melojo), Castanea Sativa (Castaño), Betula Celtiberica (Abedul), Betula Pendula (Abedul), Abies Alba (Abeto), Alnus Glutinosa (Aliso), Salix Alba L. (Sauce blanco), Ulmus Carpinifolia (Olmo común), Corylus Avellana (Avellano común), Fraximus Excelsior (Fresno común), Pseudotsuga Menziesu (Abeto Douglas), Taxus Baccata (Tejo común), Ilex Aquifolium (Acebo), Fagus Sylvatica (Haya Comba).

2. Se permiten además de los usos correspondientes a los ecosistemas naturales inalterados, la explotación forestal por entresaca y sujeta a los programas que aseguren la renovación natural, o en su caso ayudada del bosque natural, según los planes de la legislación correspondiente.

Se prohíben los restantes usos no sujetos a las Normas de Legislación Forestal.

3. La tala se considera acto sujeto a licencia municipal.

4. Se prohibe la introducción de especies autóctonas a este tipo de bosque.

Artículo 11.1.4.— Paisajes naturales. (EP_1 - EP_{3P})

Son aquéllos que, por su situación, vistas panorámicas, formas hidrológicas, exuberancia y particularidades de la vegetación espontánea o especiales características de su fauna o capacidad para albergarla, merecen ser objeto de especial protección.

Artículo 11.1.5.— Singularidades paisajísticas y yacimientos. (EP_{3S})

1. Son los elementos o particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, árboles singulares o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares características geológicas, geomórficas, arquitectónicas, culturales, etc.

2. Como norma complementaria de su preservación total, se fija la obligatoriedad de establecer una zona de respeto o defensa, que se fijará en cada caso según las propias características del elemento o singularidad a proteger.

3. En la zona de defensa, se prohibe todo tipo de edificación o actuación de movimiento de tierras, infraestructuras o modificación de la vegetación, que pueda alterar o modificar el entorno.

Artículo 11.1.6.— Embalses, cauces públicos y lagunas. (EP_{3E} - EP_{3C} - EP_{3L})

1. Embalses: Las actividades que pretenden implantarse en el áreas de influencia de los embalses cumplirán los requisitos establecidos por el Decreto 2.495/1966, de 10 de septiembre, sobre la Ordenación de las Zonas limítrofes a los Embalses y, además, cualquiera que sea su destino, se mantendrá en los mismos una zona de protección de 200 metros de anchura, medidos en proyección horizontal, en todo el perímetro correspondiente al nivel máximo de embalsamiento previsto.

2. Cauces públicos: En los cauces públicos, toda modificación de las condiciones naturales, cambio de curso, rasantes, arbolado o vegetación natural, extracción de áridos, etc., en una franja de protección de 100 metros a cada lado del alveo exigirá autorización, solicitada con estudio de la situación existente e impactos previsibles. En la red secundaria hidrológica se protegerá una zanja de 30 metros desde el alveo.

3. Lagos y lagunas: Se consideran de conservación total, por lo que regirán las limitaciones de 200 m. libres de toda nueva actividad. Exigirá autorización expresa toda actividad que pueda producir contaminación o eutrofización con vertidos directos o indirectos.

4. Régimen particular de usos:

a) Se autoriza el baño y la navegación a vela, quedando expresamente prohibida la navegación a motor.

b) No se podrá realizar en ellos extracciones de grava o arena, piedras o minerales.

c) No se podrá proceder a la corta de arbolado, salvo estudio a nivel de Plan Especial en el que se analicen las garantías de mantenimiento y reposición.

d) El tendido de las líneas aéreas de cualquier tipo, se realizará de forma que no perjudique al paisaje, mediante estudio de impacto ambiental previo en este sentido y correspondiente autorización.

e) Queda prohibido, en estas áreas, cualquier destino del suelo, construcción o instalación que atente al paisaje.

Capítulo 2: Suelo No Urbanizable de Interés. (I_1 - I_2)

Artículo 11.2.1.— Normas de carácter general.

1. Dado el carácter básicamente productivo de las áreas que constituyen esta clase de suelo, los usos preferentes serán los de mantenimiento de la capacidad productiva.

2. Se prohibe el cambio de uso agrícola a forestal con especies no autóctonas de crecimiento rápido, o viceversa, salvo informe favorable de la Consejería de Medio Rural y Pesca.

3. En las áreas o polígonos que hayan sido objeto de concentración parcelaria, no podrá realizarse ninguna construcción que no esté directamente ligada a la explotación agrícola o ganadera.

4. A los efectos de la presente Norma se diferencian los siguientes tipos de suelo de interés:

a) Interés agrario (I_1).

b) Interés forestal (I_2).

Dentro del Interés Forestal se diferencian las masas forestales, mas en función de la productividad por aprovechamiento maderero y otras en función de la capacidad protectora que ejercen en los suelos con vulnerabilidad a la erosión.

Artículo 11.2.2.— Régimen particular de usos.

Con las condiciones y requisitos que correspondan para cada uso de los recogidos en estas Normas, se consideran admisibles los siguientes:

1. Usos permitidos:

a) Actividades agrícolas: En todas sus modalidades.

b) Forestales: En todas sus categorías.

c) Ganaderos y piscícolas: Ganadería vinculada a la explotación del suelo.

d) Ampliación de edificaciones agrícolas existentes y construcción de nuevas instalaciones directamente vinculadas a la explotación.

e) Excluyendo la ganadería intensiva.

2. Usos autorizables:

a) Ganadería industrializada y piscícola.

b) Actividades al servicio de las obras públicas: Cuando no exista posibilidad de utilizar otro suelo no urbanizable de inferior categoría.

c) Industrias extractivas, canteras y actividades mineras, en este último caso, únicamente de explotación subterránea, limitadas a su área estricta, siempre y cuando se trate de vetas de importancia así consideradas por la Consejería de Industria, Comercio y Turismo, y se informe favorablemente por la Dirección Regional de Medio Ambiente y la Consejería de Medio Rural y Pesca y demás órganos administrativos competentes. El procedimiento de autorización será el propio artículo 44.2 del Reglamento de Gestión, el artículo 13 de la Ley 6/90 del Principado de Asturias y el artículo 28.5 de las NURMRA.

d) Industrias vinculadas al medio rural: Solamente las correspondientes a explotación familiar agraria, talleres artesanales y turismo rural, vinculados a viviendas existentes.

e) Siempre que se justifique la imposibilidad de implantación de la vivienda unifamiliar agraria en terreno con clasificación adecuada, se podrá autorizar con las siguientes condiciones:

1ª Altura: 2 plantas y 7 m. como máximo, con posibilidad de uso bajocubierta.

2ª En aquellos terrenos en que exista una vivienda agrícola, o una quintana tradicional, sólo podrá construirse otra vivienda a una distancia no superior a 15 m. de la anterior. Debiendo justificarse su vinculación con la explotación agraria.

3ª Si es una vivienda agrícola de nueva explotación, deberá respetar las siguientes condiciones:

3ªa Superficie edificable mínima: 2.500 m².

3ªb Superficie vinculada mínima: 1,00 Ha. de terreno de zonas de Especial Protección o de Interés que reúnan las condiciones especificadas en el artículo 98.2 de la NURMRA.

4ª Distancia mínima a borde de caminos: 5 m.

5ª Distancia mínima a linderos: 3 m.

3. Usos prohibidos:

Todos los demás, con la excepción de los usos de industria extractiva que, con la existencia demostrada de posibilidades de explotación, podrán autorizarse cumpliendo los requisitos que corresponden a los Usos Incompatibles.

Capítulo 3: Suelo No Urbanizable Genérico. (G)

Artículo 11.3.1.— Normas de carácter general.

Por corresponder a una categoría de Suelo No Urbanizable de menor valor intrínseco, aún cuando permanece el fundamento agrario de esta clase de suelo, se establecen condiciones más permisivas, incluso su transformación para implantar Usos incompatibles.

Artículo 11.3.2.— Régimen particular de usos.

Con las condiciones y requisitos que corresponde para cada uso recogido en las presentes Normas, podrán implantarse en esta clase de suelo los usos y actividades siguientes:

1. Actividades agrarias: En todas sus categorías y niveles.

2. Actividades al Servicio de las Obras Públicas: En todas sus posibilidades.

3. Industrias: En todas sus categorías, con excepción de la Gran Industria.

4. Equipamiento y Servicios: Los de carácter supramunicipal deberán tratarse de forma muy restrictiva, con aprobación de Planes Especiales o modificación del planeamiento cuando no exista alternativa posible dentro del Suelo Urbano.

5. Vivienda unifamiliar: Dada la proximidad al Núcleo Rural de las zonas delimitadas como suelo Genérico, preferentemente para la implantación de industrias, equipamientos y servicios, se prohibe salvo que, previa justificación fehaciente, se demuestre la imposibilidad de ubicación adecuada dentro del núcleo rural dando cumplimiento, en todo caso, a las condiciones previstas para este uso en el Suelo No Urbanizable de Interés reduciéndose la parcela mínima a 5.000 metros cuadrados.

Capítulo 4: Suelo No Urbanizable de Infraestructuras. (L)

Artículo 11.4.1.— Vías de comunicación.

1. Las edificaciones, instalaciones y talas o plantaciones de árboles, que se pretendan ejecutar a lo largo de las carreteras, sobre terrenos lindantes a ellas o dentro de la zona de influencia de las mismas, no podrán situarse a distancias menores de las determinadas por la Ley de Carreteras del Estado y Ley 13/86 del Principado, de 28 de noviembre de 1986.

2. En la zona comprendida entre la línea de edificación y la zona de afección, fijada según la categoría de la Carretera: Nacional, Regional, Comarcal o Local, sólamente podrán establecerse usos y actividades al Servicio de las Obras Públicas, salvo que la naturaleza física del terreno se corresponda con categorías de Suelo No Urbanizable de Especial protección o de Interés, en cuyo caso estarán prohibidos, sin perjuicio de la regulación sectorial correspondiente.

3. La autorización que corresponda vendrá precedida de los permisos que, según la legislación actualmente en vigor, corresponde otorgar al MOPTMA o a la Consejería de Infraestructuras y vivienda, y demás organismos competentes.

4. Con independencia de la regulación específica de los Núcleos Rurales, los accesos a la vías cumplirán los siguientes requisitos:

a) Carreteras Regionales y Comarcales: No se podrán dar accesos directos de fincas a carreteras de esta categoría, sino por medio de ramales secundarios. Los accesos que se autoricen a estas carreteras, en ningún caso permitirán por sí solos el establecimiento de parcelaciones urbanísticas fuera de los casos previstos en las presentes Normas Subsidiarias.

Las intersecciones podrán cruzar a ambos lados de la carretera, si existen condiciones de visibilidad que permitan su autorización.

La reorganización de accesos podrá realizarse mediante un Plan Especial redactado para tales fines.

b) Carreteras locales. Podrán autorizarse accesos a fincas no edificables y mantener los accesos existentes, en tanto no se reorganicen éstos, al menos, en zonas de visibilidad deficiente. La nueva edificación exigirá adoptar medidas especiales de acceso, con utilización de vías secundarias o caminos.

5. Los nuevos cierres a realizar frente a vías públicas deberán guardar fuera de los núcleos rurales las siguientes distancias a los elementos de la vía:

a) En carreteras regionales y comarcales, la mayor de las dimensiones siguientes: 10 m. a la arista de la vía.

b) En carreteras locales 8 m. a la arista siempre que se conserve una adecuada visibilidad.

c) En caminos, la mayor entre 4 m. al eje de la vía o 150 ctm. al borde del pavimento.

Artículo 11.4.2.— Ferrocarriles.

1. Las construcciones de toda clase, obras de urbanización, movimientos de tierras, plantaciones, etc., que se proyecten realizar a menos de 20 m., a cada lado, de las vías férreas estarán sujetas a la Ley 16/87 de 30 de julio reguladora del trasporte por ferrocarril que deroga expresamente la Ley de 23 de noviembre de 1877.

2. En una zona de tres metros a uno y otro lado del ferrocarril, sólo se podrán construir muros o paredes de cerca, pero no fachadas que tengan aberturas o salidas sobre el mismo.

3. Las distancias se contarán desde la línea inferior de los taludes del terraplén de los ferrocarriles, desde la superior de los desmontes y desde el borde exterior de la cunetas. A falta de ésta, se contarán desde una línea trazada a metro y medio del carril exterior de la vía.

Artículo 11.4.3.— Servidumbres aeronáuticas.

Los terrenos, construcciones e instalaciones que circunden los aeropuertos, aeródromos y ayudas, estarán sujetos a las servidumbres que se establecen en la legislación vigente sobre aeropuertos y navegación aérea.

Artículo 11.4.5.— Energía eléctrica. Alta tensión.

Los nuevos tendidos eléctricos y las renovaciones o modificaciones que se realicen sobre los ya existentes de Alta o Baja Tensión, cumplirán las normas establecidas por los organismos competentes en orden a minimizar el impacto ocasionado por las mismas. Las Líneas de Alta Tensión deberán atenerse además las siguientes condiciones:

1. Las construcciones, instalaciones y plantaciones de arbolado, etc., que se sitúen en las proximidades de las líneas eléctricas de alta tensión, estarán sujetas a las servidumbres establecidas por la legislación, reguladora de estas instalaciones.

2. La servidumbre de paso de energía eléctrica no impide la utilización de los predios afectados, pudiéndose cercar, cultivar o, en su caso, edificar con las limitaciones correspondientes.

3. Quedan prohibidas las plantaciones de árboles y construcción de edificios e instalaciones en la proyección y proximidades de las líneas eléctricas a las distancias establecidas, en las siguientes circunstancias:

a) Bosques, árboles y masas de arbolado: 1,5 + U/100 m con un mínimo de 2 m.

b) Edificios o construcciones. Sobre puntos accesibles a las personas:

3,3 + U/100 m., con un mínimo de 5 m.

Sobre puntos no accesibles a las personas: 3,3 + U/150 m. con un mínimo de 4 m.; U: Tensión compuesta en Kv.

4. En las líneas aéreas se tendrán en cuenta, para el cómputo de estas distancias, las situaciones respectivas más desfavorables que puedan alcanzar las partes en tensión de la línea y los árboles, edificios o instalaciones industriales de que se trate.

5. Se procurará que las líneas eléctricas transcurran subterráneas en los núcleos rurales, especialmente en aquellos que se inscriben como adyacentes a áreas de interés o de especial protección (incluso Normativa de la Piedra).

6. Se prohíben los nuevos tendidos sobre los bosques protegidos.

7. Las nuevas redes, así como líneas de alta tensión, se someterán a la redacción de un estudio de evaluación del impacto ambiental.

Capítulo 5: Núcleo Rural (NR)

Sección 1ª: Condiciones Generales.

Artículo 11.5.1.— Criterios de delimitación.

La delimitación gráfica de los Núcleos Rurales se recoge en fichas particularizadas para cada asentamiento, donde están recogidas todas las incidencias de las implantaciones actuales y las previsiones futuras.

Dado el escaso nivel de crecimiento, la delimitación se define como una envolvente situada a 40 metros de las edificaciones existentes, reglada por las condiciones orográficas, paisajísticas, de infraestructuras y medioambientales que caracterizan cada núcleo.

Complementariamente, y en lo no previsto en la presente Norma se aplicará el capítulo II de la Ley 6/90, sobre edificaciones y usos en el Medio Rural Asturiano.

Artículo 11.5.2.— Zona de influencia.

El entorno de los actuales asentamientos, está compuesto por suelo de interés agrario, donde están ejecutadas las concentraciones parcelarias, existiendo una pérdida importante de este tipo de suelo si se incrementa la del imitación de los núcleos a través de su zona de influencia. Dado que está regularizada la implantación de vivienda unifamiliar en suelo de interés agrario, no se considera que los núcleos tengan zona de influencia.

Sección 2ª: Condiciones de la vivienda.

Artículo 11.5.3.— Condiciones generales.

Con carácter general, toda vivienda deberá de cumplir las condiciones de habitabilidad, dimensiones de locales, aislamientos, higiénico sanitarias que, como mínimo, se fijan para las viviendas de protección oficial, además de las Condiciones Generales de Edificación que se recogen en el Título IV de estas Normas y en el Decreto 62/94 sobre diseño de edificaciones destinadas a vivienda.

Artículo 11.5.4.— Condiciones de emplazamiento.

En el interior de la delimitación de los núcleos rurales no se fija superficie mínima edificable para las parcelas existentes. Se podrá autorizar la construcción sobre cualquier porción de finca existente que esté dentro de dicha delimitación, cuyas dimensiones permitan que el edificio respete las condiciones generales o particulares de la edificación o 600 m² de parcela mínima, si ésta proviene de parcelaciones o segregaciones.

Artículo 11.5.5.— Tipologías de edificación.

1. En el interior de la delimitación del núcleo podrá edificarse con las siguientes tipologías, de acuerdo con los modelos tradicionales y en relación con otras edificaciones:

a) Entre medianerías, si existen edificaciones tradicionales anteriores con medianerías vistas que dejen el espacio necesario para la edificación pretendida.

b) Pareada, si existe alguna medianería vista, podrá construirse en la parcela contigua una edificación adosada a dicha medianería, manteniendo el carácter de fachadas los restantes planos que delimiten la edificación.

Podrán construirse simultáneamente dos viviendas pareadas en fincas colindantes si existe acuerdo entre propietarios, recogido al menos notarialmente.

c) Agrupadas, son conjuntos muy consolidados, dónde la edificación se asienta de forma muy compacta, teniendo varias medianerías al estar formadas las viviendas por varios volúmenes, a veces ventilados por patios. En estos apiñamientos se autoriza la edificación permitiendo la reducción de las distancias entre edificios, de 3 metros a 1 metro, previo pronunciamiento favorable de la CUOTA y siempre que se mantenga la estética del conjunto donde se implanta. (Ver ficha nº 9).

d) Exenta, manteniendo retranqueos mínimos de 3 m. con todas las fincas adyacentes, si no se da alguna de las condiciones previas que permita las tipologías anteriores.

2. En ningún caso podrán realizarse edificaciones que dejen medianerías vistas.

Artículo 11.5.6.—Alturas de edificación.

1. Se consideran autorizables, dentro de los Núcleos, las edificaciones que no sobrepasen 2 plantas y 7 metros de altura, medidos en la zona más desfavorable del terreno.

2. En edificación entre medianerías además de la limitación del artículo 11.5.6.1 en las zonas de pendiente, la línea de cornisa del nuevo edificio no podrá sobrepasar la altura media de los edificios medianeros.

3. Se permite la ocupación del bajo-cubierta como vivienda, siempre que ésta esté vinculada a la planta inferior.

Artículo 11.5.7.— Condiciones estéticas.

1. Además de las condiciones recogidas en los capítulos anteriores, la edificación en los núcleos rurales extremará su adecuación estética al entorno constituido por edificios tradicionales. A efectos de esta justificación, del cumplimiento de las condiciones estéticas, las solicitudes deberán acompañar fotografías propias y del entorno.

2. En los edificios adosados a un edificio existente o entre medianerías, el proyecto del nuevo edificio deberá presentar alzado de los edificios colindantes.

Si el cerramiento del edificio colindante fuese en mamposteria de piedra, la nueva edificación tendrá el mismo tipo de cerramiento.

Artículo 11.5.8.— Retranqueo a vías públicas.

1. Las edificaciones que se levanten en el interior de la delimitación del núcleo, mantendrán un retranqueo de 18 metros a la arista exterior de la calzada en las carreteras regionales y 10 a las comarcales; de 8 metros a la arista en las carreteras locales; 4 metros al eje del camino o 1,5 metros al borde en caminos y pistas.

En los núcleos consolidados donde las vías se consideren como travesías, estas distancias quedarán fijadas por las alineaciones de las edificaciones existentes, según artículo 12, Ley 13/86 Principado de Asturias.

2. Asimismo, siempre que quede garantizada la seguridad viaria mediante la ordenación de los márgenes de las carreteras y el adecuado control de los accesos, el Consejo de Gobierno a propuesta del Consejero competente en materia de obras públicas, y previo informe de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias, podrá autorizar excepcionalmente en supuestos singulares, menores distancias de las señaladas en el apartado 1, cuando exista un continuo edificatorio.

Cuando se trate de carreteras de titularidad municipal y se produzca el supuesto de hecho señalado en el párrafo anterior, el órgano municipal respectivo, garantizando las citadas condiciones y con el informe favorable de la Comisión de Urbanismo y Ordenación del Territorio de Asturias podrá autorizar igualmente menores distancias.

3. En los Núcleos Rurales especificados en estas Normas, se estará, para la determinación de la línea de edificación, a lo dispuesto expresamente en las mismas, cuando se refiera a caminos, carreteras locales y comarcales, mientras que, en las carreteras regionales la línea de edificación, deberá fijarse a una distancia no inferior a 18 metros de la arista exterior de la calzada.

Artículo 11.5.9.— Cerramientos de fincas.

1. Salvo en los casos de edificios a borde de carretera que recoge el artículo 11.5.8, los cierres de fincas, cuando vayan a ser edificadas deberán retranquearse, en su caso, a una distancia de 8 metros de la arista de la carretera, o 4 metros al eje del camino o pista, o 1,5 metros a la arista.

2. La corrección o retranqueo del cierre de la finca se incluirá formando parte del proyecto sometido a licencia y su ejecución vinculará al conjunto del edificio.

Artículo 11.5.10.—Accesos a las vías.

Las fincas incluidas en el Núcleo Rural, podrán tener acceso de vehículos a las vías de carácter local, con la obligación de retranqueo del cerramiento recogido en el artículo 11.5.9 y un frente mínimo de 8 metros.

Artículo 11.5.11.— Infraestructuras.

1. En los Núcleos Rurales, las viviendas deberán disponer de las condiciones infraestructurales exigidas con carácter general, para todas las viviendas, en el Título IV, Capítulo 1.

2. Deberán establecerse servicios de suministro, evacuación y depuración colectivos, que serán realizados por el Ayuntamiento con cargo a los propietarios de las edificaciones y proporcionalmente a su superficie.

3. El número máximo de viviendas que usen una fosa séptica en común será de 5, salvo proyecto técnico y garantías de mantenimiento suficientemente justificadas.

4. Además de los apartados anteriores la edificación cumplirá con lo establecido en el decreto 62/94, Normas de diseño en los edificios destinados a vivienda.

Artículo 11.5.12.— Edificaciones auxiliares.

Se autorizan dentro de los Núcleos Rurales las edificaciones auxiliares, anexas a la vivienda, siempre que cumplan con los Artículos 93 y 145 de las NURMRA del Principado de Asturias.

Sección 3ª: Otros usos.

Artículo 11.5.13.— Régimen particular de usos.

Se consideran usos Permitidos o Autorizables, según su propia categoría, dentro de los Núcleos Rurales y en las edificaciones aisladas definidas y grafiadas en estas Normas, los siguientes:

1. Actividades agrarias. En todas sus categorías compatibles con la vivienda; la ganadería vinculada a la explotación del suelo.

2. Actividades al servicio de las obras públicas. En todas sus posibilidades.

3. Industrias. Las vinculadas al medio rural, bien sean almacenes, industrias de transformación o talleres artesanales, siempre y cuando unas u otras sean compatibles en proximidad con la vivienda.

4. Equipamientos y servicios. Dotaciones, equipamientos especiales, comercio y relación a nivel local y hotelero en su nivel 1 y nivel 3: Turismo rural.

Artículo 11.5.14.— Condiciones de edificación.

En los Núcleos Rurales, las edificaciones para usos o actividades, Permitidos o Autorizables, podrán acogerse al régimen de edificación de las viviendas, siempre que dicho uso o actividad sea compatible con la vivienda, como edificación auxiliar o colindante. En caso contrario, deberán mantener los retranqueos y demás condiciones, que se regulen para el propio uso.

Artículo 11.5.15.— Edificaciones en torno a las edificaciones aisladas existentes.

Se autoriza la edificación en torno a las viviendas aisladas cuando cumpla los siguientes requisitos:

1. Que exista un primer grado de consanguinidad entre el nuevo propietario y el existente.

2. Que la nueva edificación se implante a 100 metros como máximo de la vivienda original.

TITULO XII: DISPOSICIONES FINALES

Artículo 12.1.1.— Disposición adicional.

Una vez aprobado definitivamente el Documento de Planeamiento se procederá a su publicación conforme establece la Legislación aplicable, entrando en vigor en los plazos legalmente establecidos.

Artículo 12.1.2.— Disposición transitoria.

Extinguida la suspensión de licencias una vez aprobado definitivamente el Documento de Planeamiento y en tanto no se publique en el mismo conforme establece la legislación para que adquiera plena vigencia, se informará adecuadamente a los solicitantes de nuevas licencias, procurando compaginar y adecuar los proyectos presentados a las nuevas disposiciones del Planeamiento a fin de evitar la consolidación de situaciones contradictorias a la nueva normativa y a los efectos derivados de las mismas.

Artículo 12.1.3.— Disposición derogatoria.

Una vez entre en vigor el nuevo Planeamiento quedará derogado expresamente el anterior en su totalidad.

Anexo A

Suelo urbano: Delimitación de Actuaciones.

La ejecución del planeamiento previsto para el suelo urbano de Taramundi se desarrollará por los procedimientos establecidos en la legislación urbanística aplicable. Se garantizará la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados. De igual modo, se garantizará el cumplimiento de los deberes de cesión de los terrenos destinados a dotaciones públicas, el costeamiento y, en su caso, la ejecución de la urbanización.

Promover la ejecución de las Normas Subsidiarias corresponde a la Entidad Local, sin perjuicio de la iniciativa tanto Estatal como Autonómica y del asesoramiento y colaboración que estas Administraciones presten a la Local. En los términos establecidos por la legislación aplicable podrán participar en la ejecución del planeamiento órganos específicos a quienes se les atribuya competencia y los particulares.

Es preciso, para desarrollar y ejecutar el planeamiento urbanístico, la aprobación del instrumento más detallado exigible según la clase de suelo de que se trate. El suelo urbano exige la aprobación del planeamiento general, en el caso de Taramundi las Normas Subsidiarias, siempre que contuviera la ordenación detallada precisa. En su defecto, se exigirá la aprobación del correspondiente Plan Especial de Reforma Interior o Estudio de Detalle.

El grado de detalle obrante en las Normas Subsidiarias habilita la ejecución del planeamiento sin la necesidad de aprobar instrumentos de desarrollo aunque su formulación no puede quedar, en absoluto, descartada. El régimen urbanístico queda establecido en el tenor de las disposiciones de las Normas Subsidiarias concretándose los criterios y las determinaciones normativas en los diferentes apartados que con posterioridad se detallarán.

La ejecución del planeamiento urbanístico en suelo urbano implica actuaciones mediante unidades de ejecución y mediante actuaciones aisladas. Este anexo refiere el desarrollo de aquéllas.

Las unidades de ejecución pueden ser delimitadas en el propio instrumento de planeamiento general o, por contra, pueden delimitarse con posterioridad. El criterio seguido es aquel que implicará la delimitación diferida en aras de conseguir una ejecución sosegada cuyo impulso responda a verdaderas necesidades e intenciones de ejecución cuando los medios disponibles sean suficientes.

El procedimiento a seguir en la mencionada delimitación responderá a la tramitación prevista en el artículo 146 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana. El aprovechamiento de las distintas unidades de ejecución que se delimiten responderá al previsto en el artículo 27.4 del citado Texto Refundido, teniendo en cuenta que, salvo reducción expresa, éste será el total del aprovechamiento medio de la misma, calculado en los términos previstos por la Disposición Adicional Segunda del mismo Cuerpo Legal. Las unidades de ejecución, por último, se delimitarán de forma que permitan el cumplimiento conjunto de los deberes de cesión, equidistribución y urbanización de la totalidad de su superficie conforme a lo que establezca la legislación urbanística aplicable.

Es preciso señalar que la delimitación de las unidades de ejecución implicará el establecimiento del Sistema de Actuación para cada una de ellas. Al amparo del mismo criterio que inspira la diferida delimitación de aquéllas se establece como prioritario el Sistema de Cooperación. No obstante, en cada caso, se estará a la especialidad y circunstancias del ámbito a delimitar para fijar el Sistema de Actuación más acorde a los ponderables que concurran en cada caso.

En cuanto a la obtención de los terrenos destinados a dotaciones es preciso señalar que en la categoría de Municipios entre los que se encuentra Taramundi, los sistemas generales se obtendrán por expropiación puesto que la cesión gratuita a cuenta en unidades de ejecución con exceso de aprovechamiento en suelo apto para urbanizar no será viable, lógicamente, al no haberse delimitado zonas clasificadas bajo esa denominación. Del mismo modo las dotaciones locales excluidas de unidades de ejecución seguirán el mismo destino que los sistemas generales. Por su parte, las dotaciones locales incluidas en unidades de ejecución serán de cesión obligatoria y gratuita.

En cuanto a las unidades de ejecución, para su supresión deberá de tramitarse una modificación de planeamiento, si bien la zonificación de las zonas verdes y espacios libres de uso público, en cuanto a su ubicación, no se entienden vinculantes, no estando sometida su modificación al trámite cualificado del artículo 50 de la Ley del Suelo.

Las principales actuaciones previstas por las Normas Subsidiarias que se ejecutarán mediante unidades de ejecución son las que se citan a continuación:

1.— Calles G, H y F hasta el límite del Suelo Urbano.

El desarrollo de este ámbito del suelo urbano, máximo exponente de la expansión del mismo, implicará la elaboración previa de un Plan Especial mediante el cual se fijarán las alineaciones y rasantes correspondientes de conformidad con el grafiado del Plano de Zonificación de la Normativa Urbanística.

Se autoriza el desarrollo del ámbito mediante la delimitación una o varias unidades de ejecución de conformidad con las actuaciones homogéneas previstas para la zona, de igual modo, el desarrollo de la misma podrá realizarse en fases sucesivas conforme las circunstancias concurrentes en cada momento.

La edificabilidad neta será de 0,7 m²/m² para viviendas unifamiliares aisladas, y la resultante de la aplicación de los criterios de ocupación y alturas de esta Norma para la ubicación en hilera respetándose, en todo caso, la alineación establecida en el Plano de Zonificación.

Cesiones: Viales, aparcamientos y solar para viviendas.

Terrenos destinados a viviendas sociales, este equipamiento responde a un sistema general y su obtención vendrá determinada por la expropiación de los mismos en caso de urgencia o como se expresa en el Artículo 5.3 cesión obligatoria y gratuita del terreno, cuando se desarrolle la unidad.

2.— El Pradón.

La edificación de este sector se concentra entre la carretera AS-21 y la calle C, se establece una superficie edificable en planta de 320 m² para viviendas unifamiliares en hilera. Las condiciones de alineación y niveles serán los establecidos en la regulación de esta normativa para un máximo de ocho viviendas. La ubicación de la edificabilidad vendrá determinada por el Plano de Zonificación.

Cesiones: Según el grafiado del Plano de Zonificación se cederán los terrenos destinados al vial previsto y aquellos calificados como zona verde pública.

3.— Area Recreativa frente a la Rectoral.

El ámbito de esta actuación se enmarca en la parcela comprendida entre la subida a la Rectoral, la carretera de San Tirso de Abres y el vial de acceso la quintana actual:

Se fijan las siguientes condiciones:

- Edificabilidad: Dos viviendas pareadas compuestas por planta baja, más un piso, más bajo cubierta.
- Ocupación en planta: El conjunto de las dos viviendas previstas ocuparán como máximo 120 m².

Cesiones: Las que obran grafiadas como exentas de edificación en el Plano de Zonificación.

4.— Zona de viviendas unifamiliares entre el Cementerio y la Avda. de Galicia.

Esta zona grafiada en el Plano de Zonificación precisará de un Estudio de Detalle previo a su desarrollo a fin de fijar alineaciones y rasantes conforme las determinaciones de la normativa.

Se podrán edificar cinco viviendas aisladas.

La ocupación en planta será de 100 m². Cada edificación contará con planta baja y bajo-cubierta, la altura máxima al alero será de 5,5 m.

Cesiones: Obligatorias y gratuitas de la zona del aparcamiento situado frente al cementerio y del vial, previa construcción del mismo.

5.— Zona comprendida entre la calle A, la carretera AS-21 y zona de protección.

La edificabilidad será la resultante de mantener las alineaciones, rasantes y las condiciones de edificación previstas en la Normativa.

Cesiones: Se cederá obligatoria y gratuitamente el espacio para aparcamiento público, con la obligación de apertura del vial y su cesión obligatoria y gratuita.

6.— Zona sobre la Rectoral.

Se podrán edificar tres viviendas de 250 m².

Cesiones: Obligatorias y gratuitas, se cederán los terrenos destinados en el grafiado de la Norma a viales y a espacio libre público.

7.— Zona de Cabaniñas/Gasolinera.

Cesiones: Obligatorias y gratuitas de los espacios residuales, en zona de equipamiento no ocupados por la instalación de la gasolinera.

Se desarrollará mediante un proyecto de urbanización.

UNIDAD DE EJECUCION No1

CALLES G, M, Y F HASTA EL LIMITE DEL SUELO URBANO



ESCALA: 1/2000

SITUACION EN SUELO URBANO



TIPOLOGIA

	CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA (m2)	Nº CRUJIAS	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
		1	10.598,76 m2		3	8000 m. ²	20
		1	1.488,27 m2		3	4.464,81 m²	18
		1					
		1	606,88 m²	606,88 m²	3	1.820,65 m²	18
		1	116,43 m²		3	349,29 m.²	1
			3.817,22 m²	3.817,22 m²			
			53,01 m²	53,01 m²			
		1	5.711,64 m²	5.711,64 m²			
		1	3.565,24 m²				
			368,40 m²	368,40 m²			
						606,85 m²	
			33.843,23 m²	7.588,53 m²		13.271,34 m²	55

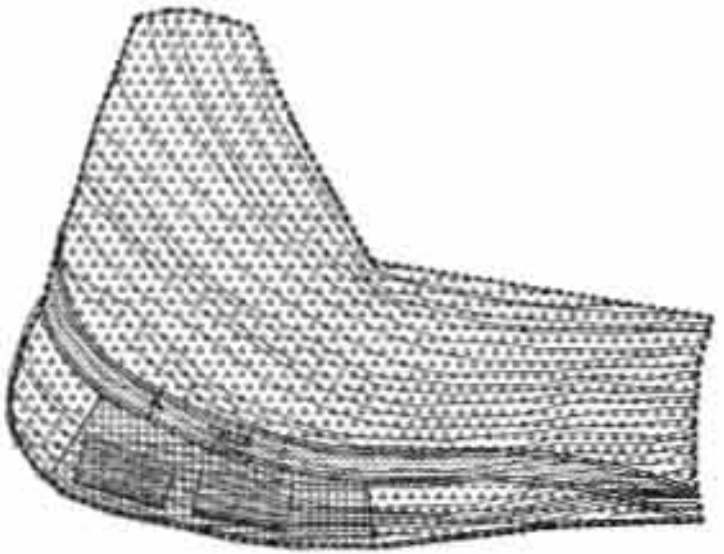
SISTEMA DE ACTUACION	COOPERACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{13.271,34\ m^2}{33.843,23\ m^2} = 0,588\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
TOTAL CESION	7.588,53 m²
PARCELA NETA	33.843,23 m² - 7.588,53 m² = 18.288,7 m²
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{13.271,34\ m^2}{18.288,7\ m.^2} = 0,81\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
OCUPACION MAXIMA	$\frac{13.271,34\ m^2}{33.843,23\ m^2} = 0,555\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
FIGURA DE DESARROLLO	PLAN ESPECIAL

NOTA: VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA → PARCELAS MINIMAS = 20 → 20 VIVIENDAS x 100 m² = 2000 m².
VIVIENDA UNIFAMILIAR EN HILERA = 1.488,27 m² X 3 = 4.464,81 m².
ANCHO CALLES : 7 metros - ACERAS : 1,5 metros - CALZADA : 4 metros.
EL SISTEMA PARA LAS VIVIENDAS SOCIALES (Parcelas) SE PODRA CEDIDO POR EXPROPIACION URBANISTICA EN EL CASO DE QUE SEA NECESARIA ANTES DE LA EJECUCION DE LA UNIDAD.

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PARAMUNO - TEXTO REFUNDIDO - UNIDAD DE EJECUCION No1

UNIDAD DE EJECUCION Nº2

" EL PADRON "



ESCALA 1/1000

SITUACION EN SUELO URBANO



SIMBOLOGIA

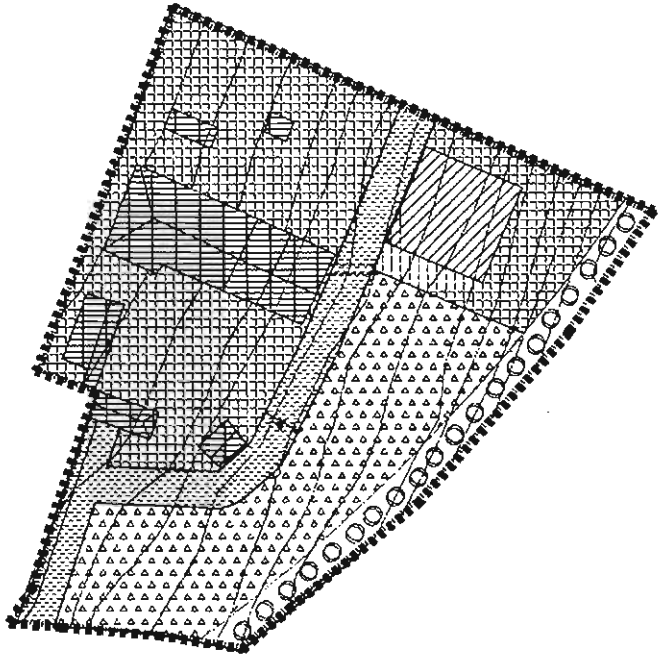
CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA BAJA	Nº VIVIENDAS	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
		330,00 m²		2	660	8
		1.063,82 m²	1.063,82 m²	CESIÓN OBLIGATORIA Y GRATUITA		
		7.884,24 m²	7.884,24 m²	CESIÓN OBLIGATORIA Y GRATUITA		
		823,07 m²				
		10.121,63 m²	8.678,06 m²		660 m²	8

SISTEMA DE ACTUACION	COOPERACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{660\ m^2}{10.121,63\ m^2} = 0,0652\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
TOTAL CESION	8.678,06 m^2
PARCELA NETA	10.121,63 m^2 - 8.678,06 m^2 = 1.143,54 m^2
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{660\ m^2}{1.143,54\ m^2} = 0,84\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
EDIFICACION BRUTA	$\frac{660\ m^2}{10.121,63\ m^2} = 0,0652\ \frac{m^2}{m^2}$
FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO DE URBANIZACION

JUSTIFICACION: TODO EL PADRON ESTABA CONSIDERADO EN LA NORMATIVA ANTERIOR COMO ZONA VERDE. LA EDIFICABILIDAD ASIGNADA ES JUSTIFICABLE POR LA NECESIDAD DEL TRASLADO DEL VIAL DE LA CESION DE LOS TERRENOS DEL ARBAL.

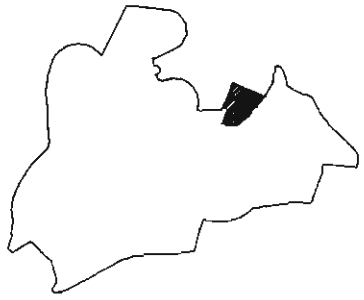
UNIDAD DE EJECUCION Nº3

" AREA RECREATIVA FRENTE A LA RECTORAL "



ESCALA: 1/500

SITUACION EN SUELO URBANO



SIMBOLOGIA

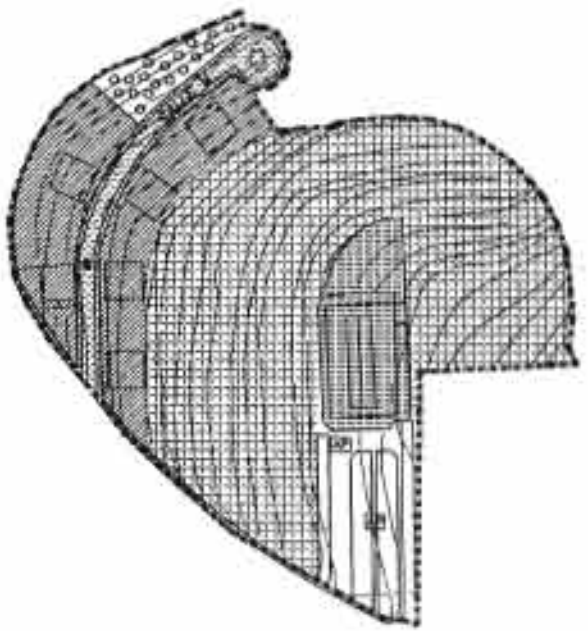
CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA BAJA	Nº CESIONES	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS PB+1+BC		120,00 m²		3	360,00 m²	2
VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN HILERA PB+1+BC	①					
EDIFICACION PB+2+BC (FONDO 12 METROS)						
EDIFICACION PB+2+BC (FONDO 10 METROS)	②					
EDIFICACION TRADICIONAL (MANTENER LO EXISTENTE)	③	288,59 m²		2	579,38 m²	1
EDIFICIO CON TRATAMIENTO ESPECIAL (ALTURA CORNISA) IDENTIFICACION PARA TRATAMIENTO SINGULAR	④ ①					
VIAL RODADO		320,82 m²				
VIAL PEATONAL o PORCHES						
ZONA LIBRE PUBLICA		660,90 m²	660,90 m²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
ZONA LIBRE PRIVADA	⑤	1.051,21 m²		CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
EDIFICACION FUERA DE ORDENACION						
EQUIPAMIENTOS / APARCAMIENTO	⑥					
DOTACION INDUSTRIAL ARTESANOS	⑦					
ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL		228,92 m²	228,92 m²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
PORCHE PUBLICO						
PATIO EDIFICABLE EN P. BAJA						
ALINEACION DE FACHADA						
LIMITE UNIDAD EJECUCION						
COMERCIO PLANTA BAJA						
TOTAL UNIDAD DE EJECUCION		2.671,55 m²	889,82 m²		939,38 m²	3

SISTEMA DE ACTUACION	COOPERACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{939,38\ m^2}{2.671,55\ m^2} = 0,35\ m^2/m^2$
TOTAL CESION	889,82 m²
PARCELA NETA	2.671,55 m² − 889,82 m² = 1.781,73 m²
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{939,38\ m^2}{1.781,73\ m^2} = 0,527\ m^2/m^2$
EDIFICACION BRUTA	$\frac{939,38\ m^2}{2.671,55\ m^2} = 0,35\ m^2/m^2$
FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO DE URBANIZACION

NOTA: TODAS LAS CESIONES SERAN OBLIGATORIAS Y GRATUITAS

UNIDAD DE EJECUCION No4

" ZONA DE VIVIENDAS UNIFAMILIARES ENTRE EL CEMENTERIO Y LA AV. DE GALICIA "



ESCALA: 1/1000

SITUACION EN SUELO URBANO



SIMBOLOGIA

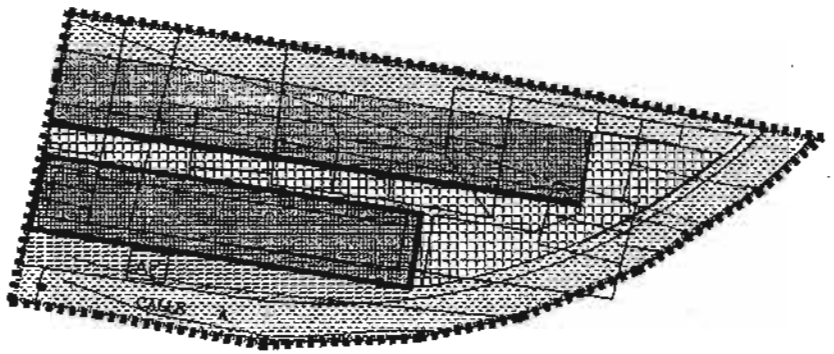
	CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA BAJA	Nº CESIONES	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
			1.000,00 m²		2	1.186,75 m²	8
			839,82 m²	839,82 m²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
			4.972,79 m²				
			152,74 m²		EQUIPAMIENTO EXISTENTE		
			291,82 m²				
			839,82 m²	839,82 m²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
			195,23 m²		EQUIPAMIENTO EXISTENTE		
			8.671,04 m²	1.185,48 m²		1.186,75 m²	8

SISTEMA DE ACTUACION	COMPENSACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{1.186,75\ m^2\ techo}{(\ 8.671,04\ m^2 - 152,74\ m^2 - 195,23\ m^2\)} = 0,147\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
TOTAL CESION	$839,82\ m^2 + 839,82\ m^2 = 1.185,48\ m^2$
PARCELA NETA	$8.671,04\ m^2 - 1.185,48\ m^2 = 7.808,56\ m^2$
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{1.186,75\ m^2}{7.808,56\ m^2} = 0,152\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
EDIFICACION BRUTA	$\frac{1.186,75\ m^2}{8.671,04\ m^2} = 0,137\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
FIGURA DE DESARROLLO	ESTUDIO DE DETALLE

NORMAS SUBSIDIARIAS DE PARAMUNDI - TEXTO REFUNDIDO - UNIDAD DE EJECUCION No4

UNIDAD DE EJECUCION No5

" ZONA ENTRE LA CALLE A Y AS-21 "



ESCALE: 1/500

SITUACION EN SUELO URBANO



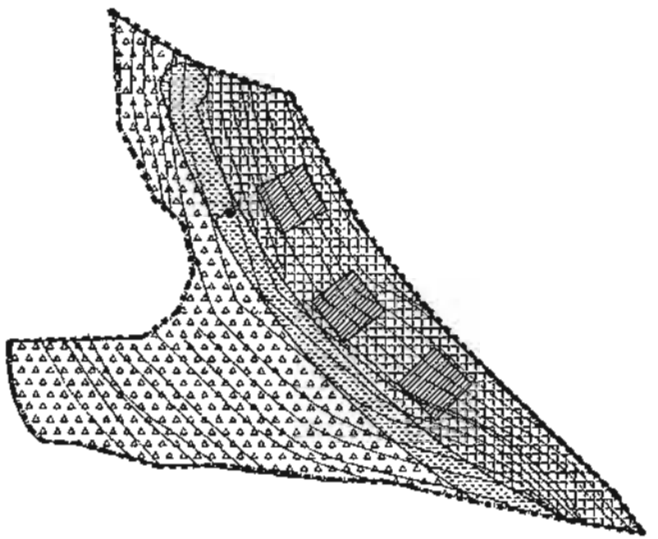
SIMBOLOGIA

	CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA BAJA	Nº CESIONES	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
	VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS PB+1+BC						
	VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN HILERA PB+1+BC	②	785,79 m.²		3	2.351,37 m.²	15
	EDIFICACION PB+1+BC (FONDO 12 METROS)						
	EDIFICACION PB+2+BC (FONDO 10 METROS)	③					
	EDIFICACION TRADICIONAL (MANTENER LO EXISTENTE)	④					
	EDIFICIO CON TRATAMIENTO ESPECIAL (ALTURA CORNISA)	⑤					
	VIAL RODADO		713,06 m²	713,06 m²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
	VIAL PEATONAL & PORCHES						
	ZONA LIBRE PUBLICA						
	ZONA LIBRE PRIVADA	①	372,32 m.²				
	EDIFICACION FUERA DE ORDENACION						
	EQUIPAMIENTOS / APARCAMIENTO		144,47 m.²	144,47 m.²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
	COTACION INDUSTRIAL ARTESANOS						
	ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL						
	PORCHE PUBLICO						
	PATIO EDIFICABLE EN P. BAJA						
	ALINEACION DE FACHADA						
	LIMITE UNIDAD EJECUCION						
	CONCRETO PLANTA BAJA						
	TOTAL UNIDAD DE EJECUCION		2.013,84 m²	857,53 m²		2.351,37 m.²	18

SISTEMA DE ACTUACION	COOPERACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{2.351,37\ m^2}{2.013,84\ m^2} = 1,1672\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
TOTAL CESION	857,53 m²
PARCELA NETA	2.013,84 m² - 857,53 m² = 1.156,11 m²
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{2.351,37\ m^2}{1.156,11\ m^2} = 2,03\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
EDIFICACION BRUTA	$\frac{2.351,37\ m^2}{2.013,84\ m^2} = 1,1672\ \frac{m^2\ techo}{m^2\ suelo}$
FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO DE URBANIZACION

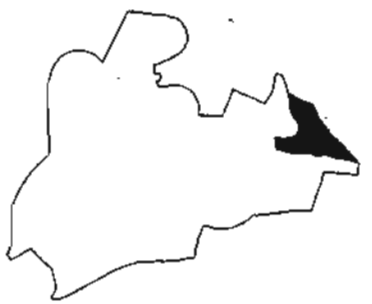
UNIDAD DE EJECUCION No6

" ZONA SOBRE LA RECTORAL "



ESCALA: 1/1000

SITUACION EN SUELO URBANO



SIMBOLOGIA

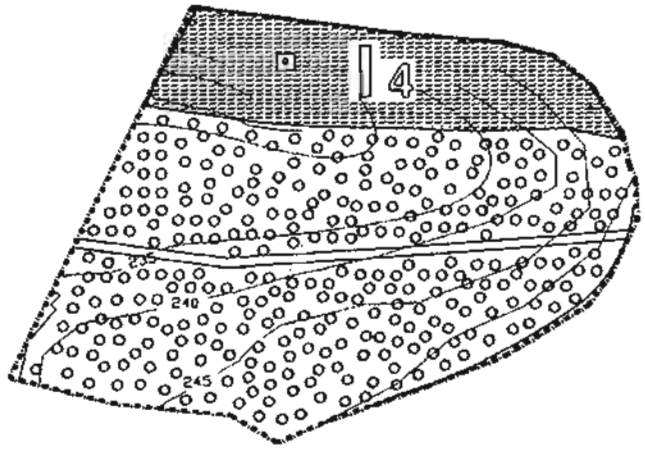
CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA BAJA	Nº CESIONES	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
[illegible]	1	375,00 m.²		2	750,00 m.²	3
VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN HILERA PB+1+BC	2					
EDIFICACION PB+2+BC (FONDO 12 METROS)	3					
EDIFICACION PB+2+BC (FONDO 10 METROS)	4					
EDIFICACION TRADICIONAL (MANTENER LO EXISTENTE)	5					
SUELO CON TRATAMIENTO ESPECIAL (ALTURA SEGUN) EDIFICACION PARA VIVIENDAS AISLADAS	6					
VIAL RODADO		797,59 m.²	797,59 m.²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
VIAL PEATONAL + PORCHES						
ZONA LIBRE PUBLICA		2.795,76 m.²	2.795,76 m.²	CESION OBLIGATORIA Y GRATUITA		
ZONA LIBRE PRIVADA	7	1.896,47 m.²				
EDIFICACION FUERA DE ORDENACION						
EQUIPAMIENTOS	8					
ROTACION INDUSTRIAL ARTESANIA	9					
ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL						
PORCHE PUBLICO						
PATIO EDIFICABLE EN P. BAJA						
ALINEACION DE FACHADA						
LIMITE UNIDAD EJECUCION						
[illegible]						
TOTAL UNIDAD DE EJECUCION		5.864,82 m.²	3.593,35 m.²		750,00 m.²	3

SISTEMA DE ACTUACION	COOPERACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{750\ m.^2}{5.864,82\ m.^2} = 0,127\ \frac{m.^2\ techo}{m.^2\ suelo}$
TOTAL CESION	3.593,35 m.²
PARCELA NETA	5.864,84 m.² − 3.593,35 m.² = 2.271,49 m.²
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{750\ m.^2}{2.271,49\ m.^2} = 0,33\ \frac{m.^2\ techo}{m.^2\ suelo}$
EDIFICACION BRUTA	$\frac{750\ m.^2}{5.864,82\ m.^2} = 0,127\ \frac{m.^2\ techo}{m.^2\ suelo}$
FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO DE URBANIZACION

NOTA: PLANTAS PERMITIDAS: BAJA + BAJOCUBIERTA

UNIDAD DE EJECUCION No7

" ZONA DE CABANIÑAS Y LA GASOLINERA "



ESCALA: 1/1000

SITUACION EN SUELO URBANO



SIMBOLOGIA

CATEGORIAS DEL SUELO		SUPERFICIE PLANTA BAJA	Nº CESIONES	Nº PLANTAS	SUPERFICIE EDIFICABLE	Nº VIVIENDAS
VIVIENDAS UNIFAMILIARES AISLADAS PB+1+BC	1					
VIVIENDAS UNIFAMILIARES EN HILERA PB+1+BC	2					
EDIFICACION PB+2+BC (TRAMO 12 METROS)	3					
EDIFICACION PB+2+BC (TRAMO 10 METROS)	4					
EDIFICACION TRADICIONAL (MANTENER LO EXISTENTE)	5					
EDIFICIO CON TRATAMIENTO ESPECIAL (ALTURA CORNISA EQUIPARABLE PB+2+BC)	6					
VIAL RODADO						
VIAL PEATONAL + PORCHES						
ZONA LIBRE PUBLICA						
ZONA LIBRE PRIVADA	7					
EDIFICACION FUERA DE ORDENACION	8					
EQUIPAMIENTOS						
EQUIPAMIENTOS GASOLINERA	9	1.849,93 m.²		1	250 m.²	
DOTACION INDUSTRIAL ARTESANOS	10					
ZONA DE PROTECCION AMBIENTAL		6.619,95 m.²				
PORCHE PUBLICO						
PATIO EDIFICABLE EN P. BAJA						
ALINEACION DE FACHADA						
LIMITE UNIDAD EJECUCION						
CONEXION PLANTA BAJA						
TOTAL UNIDAD DE EJECUCION		8.469,88 m.²	——	——	250 m.²	

SISTEMA DE ACTUACION	COOPERACION
APROVECHAMIENTO MEDIO	$\frac{250\ m.^2}{8.469,88\ m.^2} = 0,029\ \frac{m.^2\ techo}{m.^2\ suelo}$
TOTAL CESION	——
PARCELA NETA	8.469,88 m.²
EDIFICABILIDAD NETA	$\frac{250\ m.^2}{8.469,88\ m.^2} = 0,029\ \frac{m.^2\ techo}{m.^2\ suelo}$
EDIFICACION BRUTA	$\frac{250\ m.^2}{8.469,88\ m.^2} = 0,029\ \frac{m.^2\ techo}{m.^2\ suelo}$
FIGURA DE DESARROLLO	PROYECTO DE URBANIZACION

NOTA: LA SUPERFICIE EDIFICABLE SERA DE USO EXCLUSIVO PARA LOS EDIFICIOS NECESARIOS PARA DESARROLLAR LA ACTIVIDAD PROPIA DE UNA ESTACION DE SERVICIO, NO COMPUTANDOSE EN DICHA SUPERFICIE: SURTIDORES, MARQUESINAS Y PORCHES.

Anexo B

Alegaciones

1.— Actuación en solar sito al lado del Ayuntamiento.

Titular: Corporación Municipal y Propiedad de Solar sito enfrente del Ayuntamiento.

Localización: Entorno del edificio del actual Ayuntamiento.

Alegación: Relativa a la reordenación del ámbito del Ayuntamiento.

Consideraciones: Deriva la presente alegación de la actuación urbanística llevada a cabo en Taramundi en virtud de la cual se reorganizaba la zona donde se ubicaba el antiguo Ayuntamiento. En este contexto se alcanzó un Convenio Urbanístico entre la Propiedad del solar afectado por la presente alegación y que se sitúa enfrente del nuevo edificio del Ayuntamiento y la Corporación Municipal. Este acuerdo suponía la reordenación de la zona y la calificación del edificio particular afectado como edificación especial cuyo régimen urbanístico se contempla en la Ordenanza IV, Zona III de esta Normativa Urbanística.

La Ordenanza IV, Zona III, establece el siguiente régimen:

1. El mantenimiento de las alineaciones a la carretera AS-21 y a la calle A que se proyecta en el planeamiento urbanístico.

2. La profundidad de la edificación será la máxima permitida por el solar existente y resultante del grafiado del Plano de Zonificación del Planeamiento.

3. La altura máxima permitida será la alcanzada por el nivel del actual alero del edificio del Ayuntamiento. Se permitirá opcionalmente la apertura de patio de iluminación y ventilación adosado a la medianera, mediando a este fin pacto expreso con el colindante.

Así el acuerdo alcanzado entre los intervinientes cuya tramitación continuará en legal forma hasta la culminación de la actuación urbanística objeto del Convenio.

Se admite la alegación íntegramente.

2.— Ordenación del entorno del Cementerio.

Titular: Don José Antonio Turia Corveiras.

Localización: Entorno del cementerio.

Alegación: Relativa a la ordenación del entorno del Cementerio.

Consideraciones: Deriva la presente alegación de la ordenación urbanística propuesta por el Planeamiento de Taramundi para el entorno del Cementerio, en virtud de la cual se establecía una edificabilidad para la finca propiedad de don José Antonio Turia Corveiras que se ve afectada por el área de protección del Cementerio a cambio de la cesión de terrenos para aparcamiento vinculado al citado equipamiento.

La propuesta fue causa de la alegación formulada por la propiedad en los términos que obran en su escrito y que se incorpora a este anexo.

Previas las oportunas negociaciones entre la Corporación Municipal y la Propiedad se alcanzó el acuerdo por el cual:

1. Se procede a la cesión de los terrenos grafiados en el Plano de Zonificación de las Normas Subsidiarias con destino a aparcamiento.

2. La edificación máxima permitida será de cinco viviendas unifamiliares aisladas, cuya ubicación responderá a la prevista en el Plano de Zonificación, la superficie máxima edificada será de 250 m^2 distribuida en dos plantas.

3. Se permitirá la construcción de edificaciones auxiliares vinculadas a las edificaciones principales con destino exclusivo de garajes, cuya ubicación no superará la distancia máxima de 15 metros respecto de la línea de edificación resultante del Plano de Zonificación. La superficie máxima de éstas será de 50 m^2.

Así el acuerdo alcanzado entre los intervinientes cuya tramitación continuará en legal forma hasta la culminación de la actuación urbanística objeto del Convenio.

Se admite parcialmente la alegación.

3.— Ordenación del entorno de la denominada calle de los Artesanos.

Titular: Herederos de don José María Legazpi Castelao.

Localización: Entorno de la denominada calle de los Artesanos.

Alegación: Relativa a la ordenación del entorno de la denominada calle de los Artesanos.

Consideraciones: Deriva la presente alegación de la ordenación urbanística propuesta por el Planeamiento de Taramundi para el entorno de la denominada calle de los Artesanos, en virtud de la cual se establecía un Régimen Urbanístico concreto para la zona grafiada en el Plano de Zonificación que resultaba afectada por la actuación propuesta y que se establecía en la Ordenanza VI de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

La propuesta fue causa de la alegación formulada por doña Ana Legazpi Alvarez, en nombre de los herederos de don José María Legazpi Castelao, en los términos que obran en su escrito y que se incorpora a este anexo.

La regulación prevista en el Avance de la Normativa Urbanística para el ámbito de la denominada calle de los Artesanos fue objeto de modificación previa a la Aprobación Inicial del Documento de Planeamiento estableciéndose un nuevo régimen de edificación y uso en los siguientes términos:

1. Las edificaciones se acomodarán a la estructura de la propiedad resultante del parcelario actual.

2. La profundidad de la edificación será de 12 metros.

3. La anchura de la calle será de 6 metros. La anchura de los porches planteados será de 2,5 metros.

4. Serán preceptivas las secciones previstas en el Plano de Zonificación de la Normas Subsidiarias de Planeamiento.

5. El vial rodado tendrá un uso exclusivo para el servicio de las edificaciones planteadas.

6. En lo no previsto por esta solución se estará, tanto en lo relativo a condiciones de edificación como a condiciones de uso, a lo dispuesto por la Ordenanza VI de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

Se admite parcialmente la alegación formulada por coincidir con la modificación introducida para la denominada calle de los Artesanos en la aprobación inicial de las Normas Subsidiarias de Planeamiento.

4.— Alegaciones formuladas por la Corporación Municipal.

Alegación: Relativa a diversos aspectos de la Normativa Urbanística y al articulado de la misma.

Consideraciones: Deriva la presente alegación de la ordenación urbanística propuesta por el Planeamiento de Taramundi para el conjunto del Concejo. La ordenación urbanística fue causa de la alegación conjunta formulada por la Corporación Municipal en los términos que obran en Acta de la sesión Plenaria Extraordinaria del Ayuntamiento de Taramundi celebrada el día cinco de abril de mil novecientos noventa y cinco, así como de las reuniones mantenidas con el equipo redactor.

Las soluciones a las propuestas formuladas por la Corporación Municipal se concretan en las siguientes:

A. Calle Solleiro: Se califica como vial rodado la continuación de esta calle.

B. Se modifica parcialmente la Ordenanza VI quedando redactada en los términos recogidos en la ficha de condiciones de edificación y uso correspondiente a la misma.

C. Se aceptan, a su vez, las propuestas municipales planteadas en relación con los siguientes preceptos de las Normas Subsidiarias de Planeamiento:

Artículo 5.5.2.

Artículo 8.4.2.

Artículo 9.2.8. apartado 3.

Artículo 9.2.9. apartado 2.

Artículo 9.2.14.

Artículo 9.4.7.

Artículo 9.4.8.

Artículo 9.4.10.

Artículo 9.4.15.

Artículo 9.4.18. apartado 4.

Artículo 9.5.20.

Artículo 9.6.5. apartado 2.

Artículo 10.3.3.

Artículo 10.3.5. apartado 4.

Artículo 10.3.5. apartado 9.

Artículo 11.2.1. apartado 3.

Artículo 11.5.8. apartado 1.

D. De la Normativa de la Piedra.

En los Núcleos de aplicación de la Normativa de la Piedra se contemplarán dos Niveles.

Nivel A: Integración Total.

Nivel B: Protección Ambiental, más permisivo y con un tratamiento cromático de las nuevas edificaciones según carta de colores contenida en la citada Normativa especial.

De la edificación en piedra se excluirán las edificaciones agrarias y auxiliares a éstas.

E. Ordenanza no Fiscal sobre Plantaciones.

Se introduce la Ordenanza meritada vigente en el Concejo de Taramundi en el Título IV de las Normas Subsidiarias de Planeamiento y, en concreto, en la Sección Séptima de dicho título.

Se admite íntegramente el contenido de la alegación conjunta formulada por la Corporación Municipal.

5.— Ordenación del entorno del Cementerio.

Titular: Don José Antonio Turia Corveiras.

Localización: Entorno del Cementerio.

Alegación: Relativa a la ordenación del entorno del Cementerio.

Consideraciones: Deriva la presente alegación de la Ordenación Urbanística propuesta por el Planeamiento de Taramundi para el entorno del Cementerio, en virtud de la cual se establecía una edificabilidad para la finca propiedad de don José Antonio Turia Corveiras que se ve afectada por el área de protección del Cementerio a cambio de la cesión de terrenos para aparcamiento vinculado al citado equipamiento.

La propuesta fue causa de la alegación formulada por la propiedad en los términos que obran en su escrito y que se incorpora a este anexo.

Previas las oportunas negociaciones entre la Corporación Municipal y la Propiedad se alcanzó el acuerdo por el cual:

1. Se procede a la cesión de los terrenos grafiados en el Plano de Zonificación de las Normas Subsidiarias con destino a aparcamiento.

2. La edificación máxima permitida será de cinco viviendas unifamiliares aisladas, cuya ubicación responderá a la prevista en el Plano de Zonificación, la superficie máxima edificada será de 250 m² distribuida en dos plantas.

3. Se permitirá la construcción de edificaciones auxiliares vinculadas a las edificaciones principales con destino exclusivo de garajes, cuya ubicación no superará la distancia máxima de 15 metros respecto de la línea de edificación resultante del Plano de Zonificación. La superficie máxima de éstas será de 50 m².

Así el acuerdo alcanzado entre los intervinientes cuya tramitación continuará en legal forma hasta la culminación de la actuación urbanística objeto del Convenio.

Se admite parcialmente la alegación.

6.— Actuación en la finca denominada "El Pradón".

Titular: Don Rafael Fernández-Nespral Alonso, en representación de la Propiedad.

Localización: Entorno del edificio de la Rectoral.

Alegación: Relativa a la reordenación del ámbito de la Rectoral.

Consideraciones: En aras a la brevedad y por acompañarse a este escrito la descripción de las alegaciones formuladas por la propiedad de la finca denominada "El Pradón" se hace expresa remisión a los mismos.

Las pretensiones de la propiedad son rechazadas en los siguientes términos:

1. La ubicación de la edificación permitida, paralela a la carretera AS-21, es la única posible en criterios armonizadores con las edificaciones existentes. Las posibilidades edificatorias permanecerán tal y como figuran en el Plano de Zonificación.

2. El espacio calificado como zona libre pública comprendido entre la Rectoral y la prevista calle C se gestionará en los términos previstos en la ficha de delimitación de actuaciones, siempre respetando las previsiones y los mecanismos de la legislación urbanística aplicable. Es preceptivo mencionar la existencia de procedimientos legales tendentes a la ejecución del planeamiento urbanístico que pueden ser desarrollados por los particulares afectados por éste.

3. El establecimiento de una zona libre pública en el entorno de la Rectoral responde a la protección visual de tan singular edificio.

Se desestima la alegación íntegramente.

7.— Actuación en la finca sita en "Las Viñas".

Titular: Doña Balbina Andina Yáñez.

Localización: "Las Viñas", carretera a Mazo Novo.

Alegación: Relativa a la inclusión de su propiedad en el Suelo Urbano.

Consideraciones: Se estima la alegación íntegramente ajustando el límite del suelo urbano en los términos fijados por el Plano de Zonificación de las Normas Subsidiarias.

8.— Actuación en la finca denominada "Redondela".

Titular: Doña Margarita Rodríguez Pérez.

Localización: Taramundi. Suelo Urbano.

Alegación: Relativa a la finca denominada "Redondela".

Consideraciones: Se desestima parcialmente la alegación presentada, fundamentalmente en base al acuerdo establecido entre el Ayuntamiento y la propiedad en el cual se pone de manifiesto que, en la parcela, regirán las condiciones urbanísticas previstas en la Normativa Urbanística anterior, esto es, se fijan:

1. La anchura de la calle L será de 6 metros.

2. La diferencia de nivel entre la Avda. de Galicia y la calle F será de 13 metros.

3. La edificación con alineación a la calle F tendrá que tener una altura conforme a la Normativa Urbanística y establecida a partir del nivel de la citada calle F.

Se estima parcialmente la alegación.

9.— Actuación en la finca denominada "Rectoria" y la finca denominada "Eiro".

Titular: Herederos de don Hermenegildo Calvín López.

Localización: Taramundi. Suelo Urbano.

Alegación: Relativa a la finca denominada "Rectoria" y la finca denominada "Eiro".

Consideraciones: Respecto a la primera alegación, la relacionada con la finca denominada "Rectoria", se reconsidera la calificación inicialmente prevista admitiéndose la propuesta por respetar la finalidad pretendida y, además, eludir actuaciones municipales dotacionales respecto de la misma.

En relación a la segunda alegación, la reclasificación de la finca denominada "Eiro", se admite —no en atención a la demanda existente de terreno edificable— a fin de rematar el suelo urbano de Taramundi en la zona afectada. El régimen jurídico urbanístico de la propiedad será el resultante del Plano de Zonificación de esta normativa urbanística.

La razón lógica que mueve a la cohsideración de la alegación dista de la motivación argumentada por el particular solicitante, por cuanto, la actividad ordenadora viene informada por cierta arbitrariedad ampara por los órganos judiciales competentes y ésta no confiere derechos indemnizatorios, salvo en los supuestos que la Ley define. (Artículo 6 del Real Decreto Legislativo 1/1992, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana).

Se estima la alegación.

10.— Actuación en el entorno de la Avda. de Galicia y la calle F.

Titular: Doña Margot Lorido Villanueva.

Localización: Taramundi. Suelo Urbano.

Alegación: Relativa al entorno de la Avda. de Galicia y la calle F.

Consideraciones: La finalidad de la ordenación prevista es muy concreta y específica debido a la configuración del terreno y a las edificaciones existentes con frente a la Avda. de Galicia. No existen motivos objetivos, ni tan siquiera lógicos, para modificar la ordenación prevista so pena de inutilizar y discapacitar las edificaciones existentes.

Se mantiene la ordenación urbanística propuesta.

Se desestima la alegación.

11.— Actuación relativa a la ubicación de equipamiento destinado a gasolinera.

Titular: Ayuntamiento de Taramundi.

Localización: Taramundi.

Alegación: Relativa a la ubicación de equipamiento destinado a gasolinera.

Consideraciones: La alegación formulada por el Ayuntamiento de Taramundi tiene por finalidad delimitar terrenos suficientes y con la calificación adecuada para destinarlos a equipamiento. La actuación pretendida supone la construcción de una gasolinera en las inmediaciones del suelo urbano de Taramundi, a este fin se acordó la delimitación como suelo no urbanizable de infraestructuras el que obra en el Plano de Zonificación cuyo destino será la construcción del equipamiento previsto.

Las condiciones de edificación, ocupación, seguridad y, en general, de todo tipo quedarán sometidas a la legislación sectorial que, de manera preceptiva, regula este tipo de instalaciones y su funcionamiento.

Se estima la alegación.

12.— Actuación relativa a la ordenación de la calle Los Artesanos.

Titular: Don Ignacio Andina.

Localización: Taramundi.

Alegación: Relativa a la ordenación de la calle Los Artesanos.

Consideraciones: Entre las propuestas de la alegación se asumen las relativas a la anchura de las edificaciones y a la altura de la cumbrera, su regulación final queda recogida en la ficha correspondiente a la Ordenanza VI de las Normas Urbanísticas. Ficha a la cual se remiten las condiciones de edificación del solar.

Se estima parcialmente la alegación.

13.— Actuación relativa a la ordenación de la calle Los Artesanos.

Titular: Don Jesús Bouza Fernández.

Localización: Taramundi.

Alegación: Relativa a la ordenación de la calle Los Artesanos.

Consideraciones: A la vista de la alegación presentada se considera que:

1. El porche comenzará según el Plano de Zonificación evitando el encuentro con la edificación actual.

2. Las alturas permitidas coincidirán con las grafiadas en el citado Plano de Zonificación.

El régimen urbanístico de la propiedad será el previsto en la ficha correspondiente a la Ordenanza VI de las Normas Urbanísticas.

Se estima parcialmente la alegación.

En Luarca, a 6 de noviembre de 1996.

Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo Ilmo. Sr. Alcalde de Taramundi

Equipo Redactor:

Félix Gordillo García
Arquitecto, Coordinador

Javier Cifuentes
Abogado

Graciela Suárez
Geógrafa

TARAMUNDI

Relación de Edificios Protegidos

Núcleo	Construcción	Protección
Taramundi	Iglesia parroquial	PM
(Suelo Urbano)	Cementerio	PM
	Telar	PM
	Pozo	PM
	7 Cabazos	PM
	2 Lavaderos	PI
Abraido	Capilla	PM
	11 Cabazos	PM
	Pozo	PI

Núcleo	Construcción	Protección
Aguillón	Capilla - Imagen del Santo Cristo	PM
	Mazo	PM
	Hórreo	PM
	2 Cabazos	PM
	Palomar	PI
	Lavadero	PI
Ambros	4 Cabazos	PM
Armallos, Os		
Arredondas	Capilla	PM
	4 Cabazos	PM
Arrojo	Cabazo	PM
	Casa de Aldea/Telar	PA
Arruñada	Hórreo	PM
	2 Cabazos	PM
Barredo		
Barreiroa		
Brataramundi	Iglesia	PM
	6 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
	Lavadero	PI
Bres	Iglesia	PM
	6 Cabazos	PM
	2 Hórreos	PM
	2 Molinos	PM
	2 Lavaderos	PM
	Casa Aldea/Taller Artesanía	PA
Cabaniñas	3 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
Cabaza	3 Cabazos	PM
	Dintel puerta inscripción 1826	PI
Calvín	7 Cabazos	PM
	Pozo	PI
Cancelos de Abajo	5 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
Cancelos de Arriba	2 Cabazos	PM
Castro de Ouria	6 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
	Molino	PM
Couces	Capilla	PM
	Cabazo	PM
	Hórreo	PM
	Horno Lareira	PA
Couso, El	Capilla	PM
	Inscripción en dintel 1820	PI
	Escudo	PI
	Escudo 1945	PI
Chao de Leiras	Cabazo	PM
Chao do Monte		
Entorcisa	Capilla	PM
	2 Cabazos	PM
Esquios	2 Cabazos	PM
Fabal	5 Cabazos	PM
Folgueirosa	Capilla	PM
	4 Cabazos	PM
	2 Hórreos	PM
Freije	2 Cabazos	PM
Galiñeiros	Capilla	PM
	3 Cabazos	PM
Garda, La	Cabazo	PM
Lamisqueira	Capilla	PM
	2 Cabazos	PM
Leiras	3 Cabazos	PM
Les	Capilla	PM
	12 Cabazos	PM
	Lavadero	PI
Lourido	Capilla	PM
	4 Cabazos	PM

Núcleo	Construcción	Protección
Loutima	2 Cabazos	PM
Llan	Capilla	PM
	3 Cabazos	PM
	Lavadero 1955	PI
Mazo de Bres	Mazo	PM
	Fragua	PM
	Cabazo	PM
Mazonovo	2 Fraguas	PM
Mestas	Fragua	PM
Mousende	Cabazo	PM
	Hórreo	PM
Navallo	Capilla	PM
	7 Cabazos	PM
Nio de Abajo	Capilla	PM
	2 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
Nio de Arriba	Capilla	PM
	6 Cabazos	PM
	Grabados y columnas en edificación	PI
Nogueira	Cabazo	PM
	Escudo	PI
Ouria	Ermita de Nuestra Señora del Carmen	PM
	3 Cabazos	PM
	Horno	PA
Pardiñas	5 Cabazos	PM
	Escudo	PI
	Corredor	PI
Pereira	Capilla	PM
	2 Cabazos	PM
Pereiro	4 Cabazos	PM
Piñeiro	Capilla	PM
	8 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
Sacada		
Santa Marina	Cabazo	PM
Sela de Entorcisa		
Silvallana	Capilla	PM
	4 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
	Casa Cotarelo - 3 Cabazos	PM
Teijo	Capilla	PM
	Cabazo	PM
	Fonte - 2 Cabazos, Hórreo	PM
	Padriz - Cabazo	PM
Teixois	Capilla	PM
	2 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
	Fragua	PM
	Mazo	PM
	Molino	PM
Tingas	6 Cabazos	PM
Turia	Capilla	PM
	2 Cabazos	PM
	Horno	PA
Valin	Capilla	PM
	Ermita	PM
	3 Cabazos	PM
	Hórreo	PM
Vega de Llan	Capilla	PM
	Galería madera	PI
Vega de Zarza	Capilla	PM
	3 Cabazos	PM
	2 Molinos	PI
	2 Galerías madera	PI
Veigas	Iglesia	PM
	Cabazo	PM
	Hórreo	PM

Núcleo	Construcción	Protección
	Molino	PI
	Lavadero	PI
	Corredor de madera	PI
Vilanova	Cabazo	PM
Villaverde	6 Cabazos	PM
Fuente de Murias		
Fuente de Pola		

Yacimientos Arqueológicos en Taramundi:

1. Túmulos de la Sierra de Ouroso: Ouroso I, Ouroso II.
2. Túmulo Chao da Moderna.
3. Túmulo Corradiña I, Montes de Taria.
4. Túmulo de Barouco I, Pereira.
5. Túmulo "El Teixo".
6. Necrópolis romanas de Cousogonda, Arretobardos.

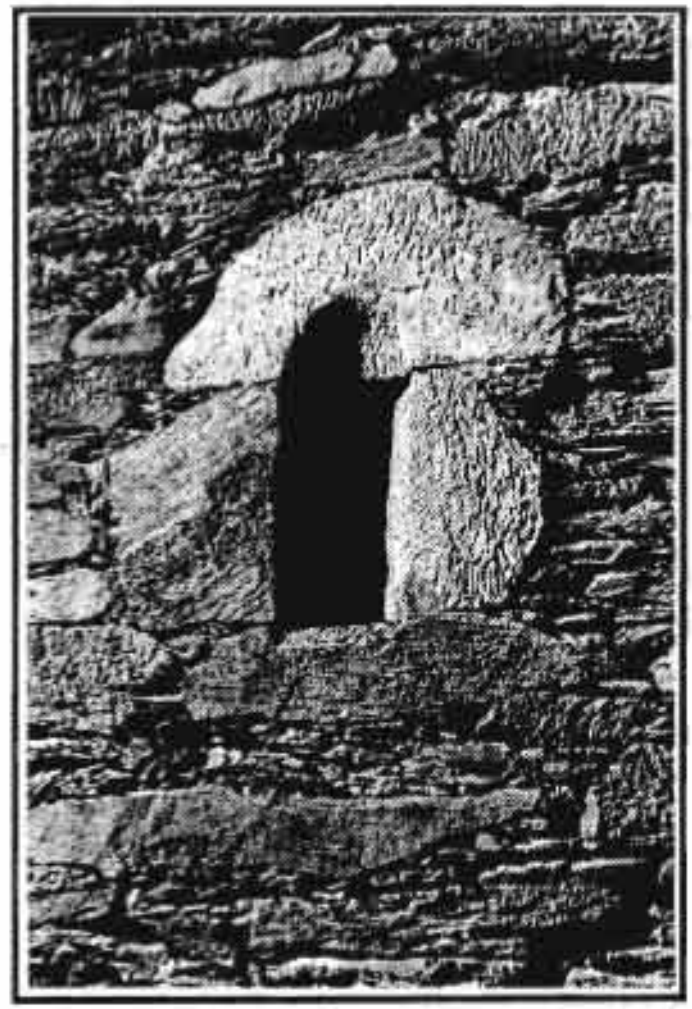
Recintos Castreños:

7. Os Castros, Taramundi.
8. Castro, El Castro-Oeria.
9. Posible Castro de Bres.

Explotación Minera:

10. Tajo de As Furnalas de Silvaldi (Silveiliana).
11. Corta minera "O Cobo", Bres.
12. Corta minera Teixo.

NORMATIVA DE LA PIEDRA



Todo Creador, Pensador, Diseñador o Poeta que quiera manifestar su libertad imaginativa en un conjunto protegido por la presente Norma y que se halle limitada dentro del presente marco legal, podrá canalizar su genialidad mediante la redacción de un Plan Especial de Protección del Paisaje o Mejora del Medio Rural, para que dictamine sobre él la Consejería de Medio Ambiente y Urbanismo del Principado de Asturias.

Félix Gordillo. Arquitecto

Introducción

El aislamiento histórico y cultural que ha existido hasta los años setenta en la mayoría de los núcleos de población de la comarca Oscos-Eo, ha permitido que llegue hasta nosotros un legado de arquitectura tradicional con características propias, teniendo como base las materias primas más cercanas, la pizarra, cuarcita, y la madera, asentadas con una argamasa pobre de tierra arcillosa formando muros de gran espesor, sobre los que se disponían los troncos de madera de castaño o roble para asi conformar las toscas estructuras de los hábitat, fue la técnica artesanal empleada, conservada durante años gracias a la transmisión de una generación a otra.

La emigración y el envejecimiento de la población ha llevado a que muchas de estas edificaciones esten abandonadas y en las que están habitadas existe una dinámica de transformación hacia una arquitectura espontánea que difiere profundamente del lugar, y conlleva la pérdida del patrimonio edificado.

La falta de directrices para controlar las intervenciones en estos conjuntos que permitan una rehabilitación en profundidad, de tal manera que confieran a los edificios un grado de utilidad y de confort necesarios para su habitabilidad, sin la pérdida de su idiosincrasia, nos ha llevado ha desarrollar las presentes normas.

Fines y Objetivos

Se establece como Objetivo prioritario la puesta en valor del patrimonio edificado, incluso para los propios propietarios, mediante el catálogo que se está realizando de todos los nucleos del Concejo y la descripción de los detalles arquitectónicos más usuales y característicos de esta arquitectura.

Mediante el concocimiento del valor cultural de lo que se posee se llega a la "Autoestima", verdadera alma de la conservación y recuperación del patrimonio.

...Y para aquellos que unas piedras sobre piedras sigan siendo piedras, el árbol cortado, aserrado y colocado siga siendo árbol, y el fruto del trabajo del hombre siga siendo sólo trabajo... para ellos esta Norma pretende:

a) Proteger los conjuntos y edificios construidos en mampostería de pizarra, cuarcita y madera.

b) Proteger los entornos de estos conjuntos pintorescos como células medioambientales.

c) Clasificarlos como singularidades paisajísticas dado que forman parte de los recursos naturales del medio rural, como elementos de atracción cultural, espiritual y turística.

d) Preservarlos de cualquier otro tipo de edificación impidiendo que se sustituyan por arquitecturas alóctonas.

e) Eliminar, mediante una política de sensibilización, las construcciones inadecuadas, creando una conciencia de autoestima del medio natural.

f) Catalogar e identificar el patrimonio según el artículo 93, TRLS.

Contenido

Las presentes protecciones son los instrumentos para alcanzar los objetivos planteados a través de una normativa, en cumplimiento de los artículos 98 del Reglamento de Planificación y la Ley 6/90 dobre Edificación y Usos en el Medio Rural del Principado de Asturias. Artículo 12 Texto Refundido y la directriz 10.2. Criterios para la Regularización de la Edificación en el Medio Rural.

Ambito de Aplicación

La presente norma de protección de las edificaciones en piedra será de aplicación a las edificaciones y conjuntos catalogados y grafiados en la documentación de las Normas Subsidiarias del Concejo.

Singularidad Paisajística

Son elementos, lugares y particularidades del paisaje en extremo pintoresco, de belleza o rareza singular, tales como peñones, piedras, arboles singulares, o de edad extraordinaria, cascadas, desfiladeros y elementos de similares características geológicas, geomorfológicas, conjuntos de arquitectura tradicional integrados en el paisaje, culturales, etc.

Autoestima

A los efectos de la presente Norma, se entiende por Autoestima la puesta en valor del modo de vida y la cultura ancestral del Medio Rural.

Artículo

Articulo I

Edificio de Piedra. A los efectos de la presente Norma se consideran edificios en piedra, todas aquellas construcciones ejecutadas en mampostería o cantería de pizarra, cuarcita, granito o combinaciones con dichos elementos, aunque éstas hayan sido recubiertas por cargas o revestimientos de material diverso.

Articulo II

Toda construcción con muros de piedra exterior, mantendrá este tipo de cerramiento y los elementos arquitéctonicos de que esté compuesta, aunque se realicen obras en el mismo.

Artículo III

Toda obra que se construya al lado de otra protegida por la presente Norma se realizará con el mismo tipo de cerramiento que la colindante existente.

Artículo IV

Toda obra de nueva creación en un conjunto protegido tendrá como máximo una altura igual a la media del conjunto existente o a la altura del colindante si ésta tuviese mayor altura sin sobrepasar el alero.

Artículo V

Las obras existentes podrán sellar sus juntas con materiales adecuados recomendadose un mortero de cemento blanco y arena rojiza.

Artículo VI

Los huecos podrán disponer de un sistema de oscurecimiento mediante contraventanas exteriores o interiores, no permitiéndose las persianas exteriores.

Artículo VII

Las carpinterías serán enrasadas por el exterior, utilizando herrajes de hierro forjado. Si las jambas y dinteles son de piedra con rebajes para las ventanas, éstas se ajustarán a dichas hendiduras, permitiéndose una segunda carpintería interior a 15 cm. de la exterior.

Artículo VIII

Queda prohibida la sustitución de dinteles de madera o de piedra por otros de diferentes materiales. Se autorizan los tejadillos de protección en piedra o pizarra de 10 cm. de vuelo sobre los dinteles, pudiendo sobresalir 5 cm. a cada lado del dintel.

Artículo IX

Toda edificación que se rehabilite podrá reproducir los detalles arquitectónicos que existan en la edificación original, si éstos están deteriorados.

Artículo X

Toda obra de nueva planta en conjunto o lugar protegido, tendrá que adaptar su composición y construcción a la de su entorno, pudiendo utilizar los detalles arquitectónicos tipificados en la presente Norma, así como en todo momento, acogerse al articulo "O".

Artículo XI

Se prohiben los aplacados imitando mampostería de pizarra o de otro material. Sólo se autoriza la cantería y mampostería de pizarra con un espesor mínimo de 15 cm.

Artículo XII

Independientemente del uso actual, los edificios en piedra podrán optar mediante una rehabilitación, al uso de vivienda, turismo rural, industrias artesanales, tiendas de artesanía o comercio, sin perjuicio del cumplimiento de las normativas sectoriales convergentes.

Artículo XIII

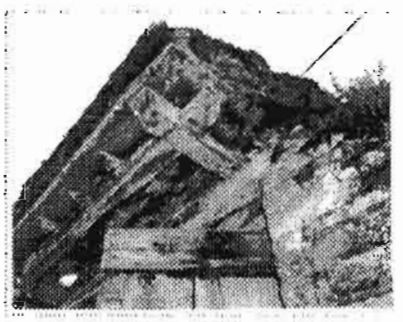
En toda edificación nueva las pendientes de cubierta estarán comprendidas entre el 30% y el 50% rematándose con una cumbrera de pizarra trabada.

Normativa de la Piedra









El Alero

Parte exterior del tejado, que sobresale del muro o cerramiento de fachada, para desviar del paramento vertical las aguas pluviales.

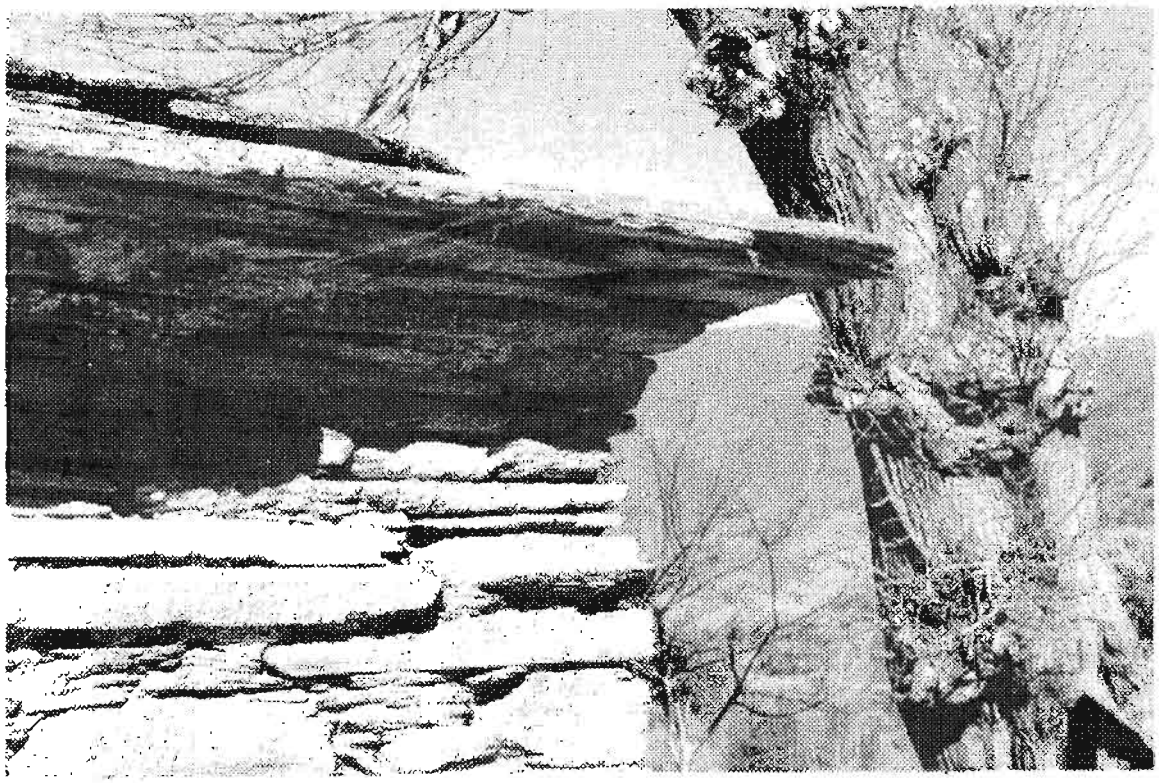
Tipología: Esta prolongación de la cubierta se construye de varias maneras:

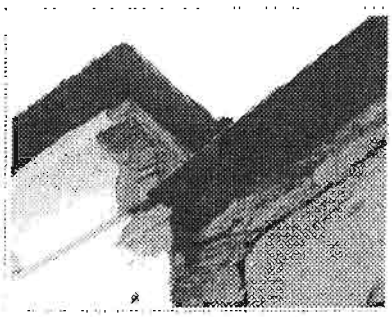
a) Losa de gran dimensión en voladizo, utilizando el muro como apoyo y contrapesado con pizarras y piedras.

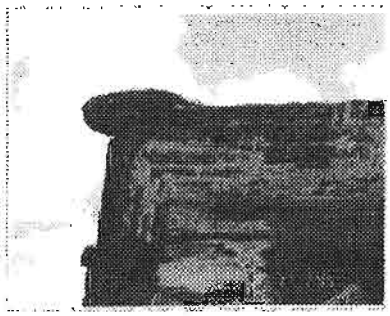
b) Conjunto de pizarras formando falsa bóveda, se realiza volando la pizarra superior sobre la inferior y contrapesándola con las superiores.

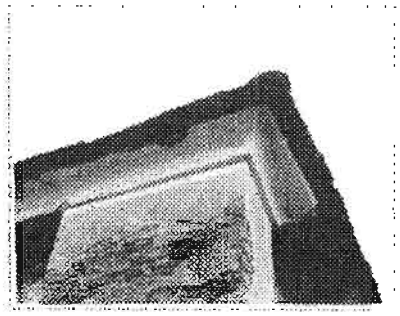
c) Ménsulas de piedra o madera sobre la que se dispone un entramado de tablones para el soporte de la pizarra de cubrición. La pizarra se ancla mediante tornos de madera o clavos de hierro forjado.

Normativa de la Piedra









La Cornisa

Cornisa: Volumen con que se remata el paramento vertical de un edificio, sobresaliendo de la verticalidad del cerramiento, en su encuentro con la cubierta.

Tipologías:

a) Falsa semiboveda realizada con mampuestos de pizarra, colocadas una sobre las otras produciendo un escalonamiento invertido.

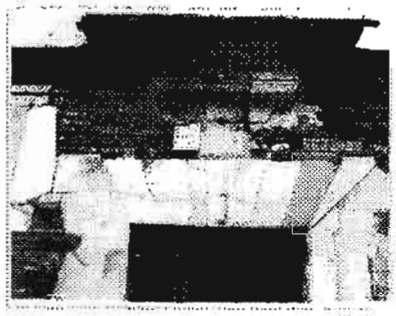
b) Recrecido de material sobre lajas de pizarra en voladizo, para su posterior cargado.

c) Pieza de cantería labrada con diferentes formas y motivos.

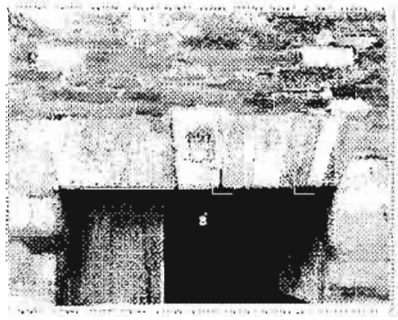
Normativa de la Piedra





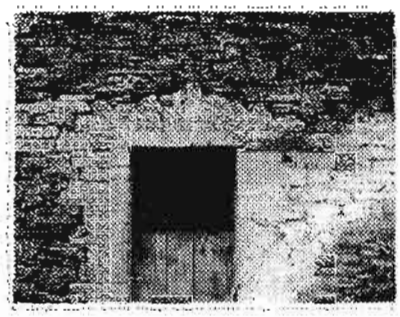


Dintel



Dintel: Elemento estructural horizontal, liso u ornamentado, que atraviesa un vano y se apoya en sus extremos para sustentar el muro situado sobre él.

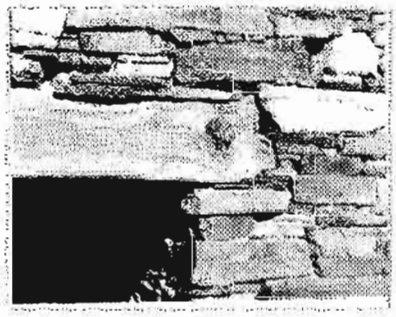
Elementos tipificadores:



La función estructural, unida a este elemento, obliga a que se resuelva mediante piezas enteras o conjuntos de ellas que garanticen su función.

Se distinguen varias maneras de solucionar del dintel, dependiendo del material del que están ejecutados o de la disposición del mismo.

a) Dinteles de madera. Se construyen con troncos aserrados de gran sección, doblándose en caso de muros de gran dimensión, sobre él se dipone directamente la mamposteria de pizarra, colocando la primera hilada de mampuestos con un pequeño vuelo de protección de la madera.



b) Dinteles de pizarra enterizo: Consta de una pizarra de gran tamaño donde se labra el lado inferior para situar la hendidura de la ventana.

c) Dintel de pizarra adosada: Se realiza con lajas de pizarra adosadas unas a otras, con una labra muy tosca en el frente y base dispuestas de tal manera que actúan como cuñas entre ellas y el muro a modo de arco adintelado, donde se mantiene la línea horizontal en la base.

Cuando a la línea inferior se le da curvatura se convierte en un arco escarzano o rebajado.



d) Dintel de pizarra en arco de medio punto. Se ejecuta con lajas de pizarra de diferentes largos, al tiempo que se adintela. Se ralizan para pequeños vanos.

e) Dinteles singulares. Existe una cantidad apreciable de cargaderos con soluciones ingeniosas utilizando la piedra y la pizarra, así se podría destacar los dinteles en arcos ejecutados con troncos de árboles que tienen esa forma o que se trabajan para que formen el arco partiendo de árboles de gran dimensión.

Normativa de la Piedra

Jambas

Jambas, elemento estructural que soporta el dintel y remata el hueco en su lateral, resolviendo el encuentro entre la carpintería y el cerramiento.

Elementos tipificadores:

Las jambas, generalmente se ejecutan del mismo material que el dintel con la excepción de cuando se utiliza madera, en cuyo caso se apoya sobre la mampostería de pizarra.

a) Jambas de mampostería de pizarra: La mampostería se ejecuta una vez resuelto el ángulo, formando la jamba con el mismo material del muro.

b) Jambas de madera: Se forma partiendo de dos pies derechos que se anclan a un travesaño del mismo material para formar el dintel, sobre ellos se coloca directamente la carpintería.



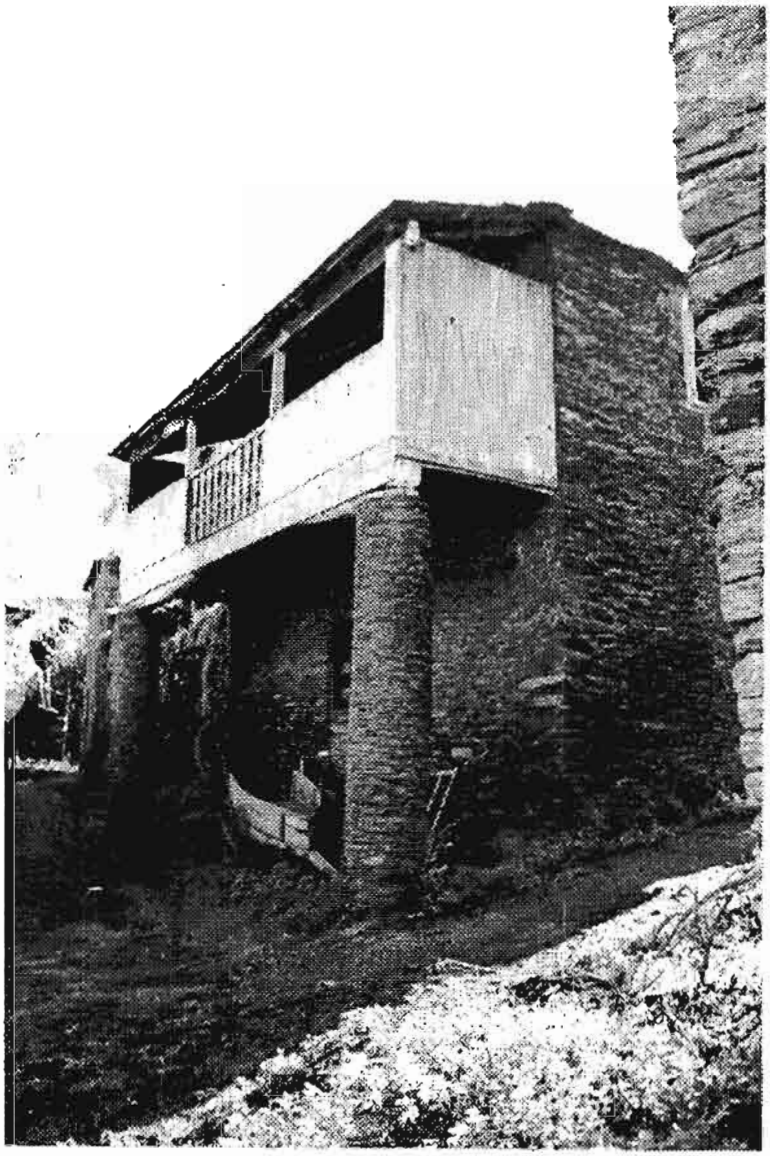








Normativa de la Piedra





Pilares

Pilar: Estos soportes verticales, de madera o de mampostería de pizarra, se utilizan para el soporte de los elementos que no forman parte del volumen principal como pueden ser los porches, antajanas, galerías corredores... etc.

Cuando son de madera se les confiere poca carga.

Elementos tipológicos.

a) Pilar de madera de roble o castaño de sección cuadrada con rebajes en los cantos o rara vez circular.

b) Cuando el pilar soporta una gran carga, son ejecutados en cantería de pizarra de pequeño canto, tomados con argamasa y de forma circular, con una pieza de remate en la cabeza para el apoyo de las vigas.

c) Como elementos singulares existen pilares de una sola pieza de pizarra de gran longitud y esbelted

d) Pilares en cantería de arenisca circulares.

Normativa de la Piedra





Cubiertas y Cumbreras

Cubierta: La cubrición del edificio se realiza con vigas de madera apoyadas en los muros de mampostería, sobre las que se disponen los pontones que soportan a su vez la ripia de castaño. Sobre la ripia se coloca la pizarra irregular o las losas de cuarcita, el anclaje a la ripia se realiza mediante tornos de madera o clavos de hierro forjado. La pendiente de la cubierta se consigue con falsa cercha o construyendo un muro en el centro del edificio de mayor altura que el perimetral, sobre el que se apoyan las vigas y se ejecuta la cumbrera.

La cumbrera se realiza con pizarra trabada y dispuesta sin ningún anclaje a la ripia, sustentándose por su propio peso y la traba a las pizarras de los faldos. Las limas se solucionan con pizarras planas ancladas a las vigas que forman los aguilones, disponiéndose unas bolas o piedras para sustentarlas y evitar que las levante.

Elementos tipificadores

a) Cubierta de grandes losas de pizarra o cuarcita de 4 ó 5 cm. de espesor colocada sobre ripia.

b) Cubierta de pizarra irregular de mediana dimensión, sustentada por tornos o clavos de hierro forjado.

Normativa de la Piedra









Chimeneas

Chimeneas. La importancia que tenía en el hábitat el lugar donde se producía el fuego como única fuente de energía para calentarse y cocinar, al tiempo que era el punto de reunión y de encuentro, tiene una respuesta arquitectónica que va más allá de la propia funcionalidad. Ese lugar llamado Lareira se prolongaba a través del cuenzo hasta la chimenea.

Elementos tipificadores: Independientemente del material del que estuviese constraído el cuenzo, la chimenea se realizaba con diversos materiales, generalmente de forma cuadrada.

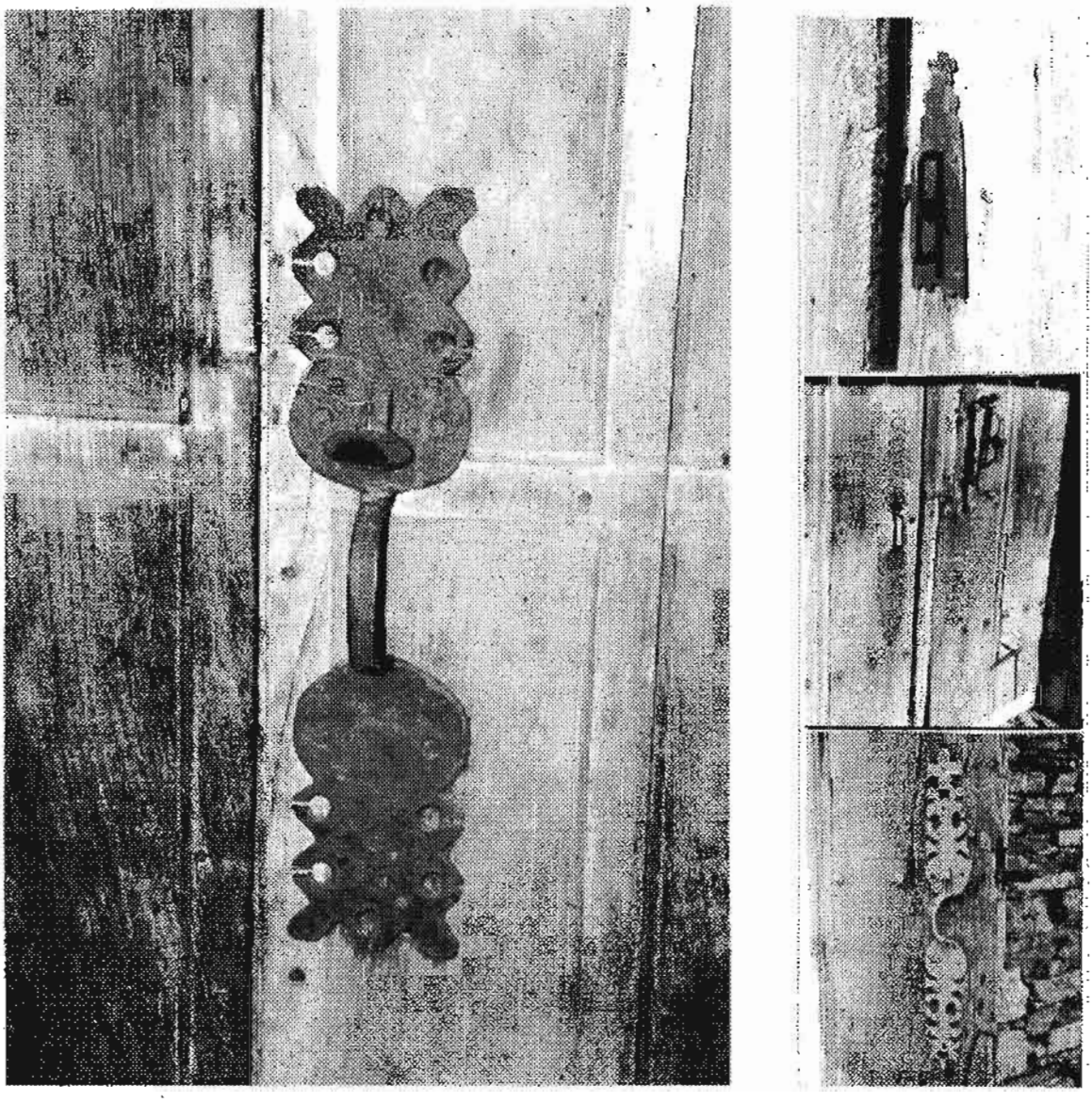
a) Chimeneas en mampostería de pizarra.

b) Chimeneas con estructura interna de madera y revestimiento de pizarra enteriza.

c) Chimeneas de barrotillos y argamasa con revestimientos de zinc.

d) Chimeneas de madera.

Normativa de la Piedra



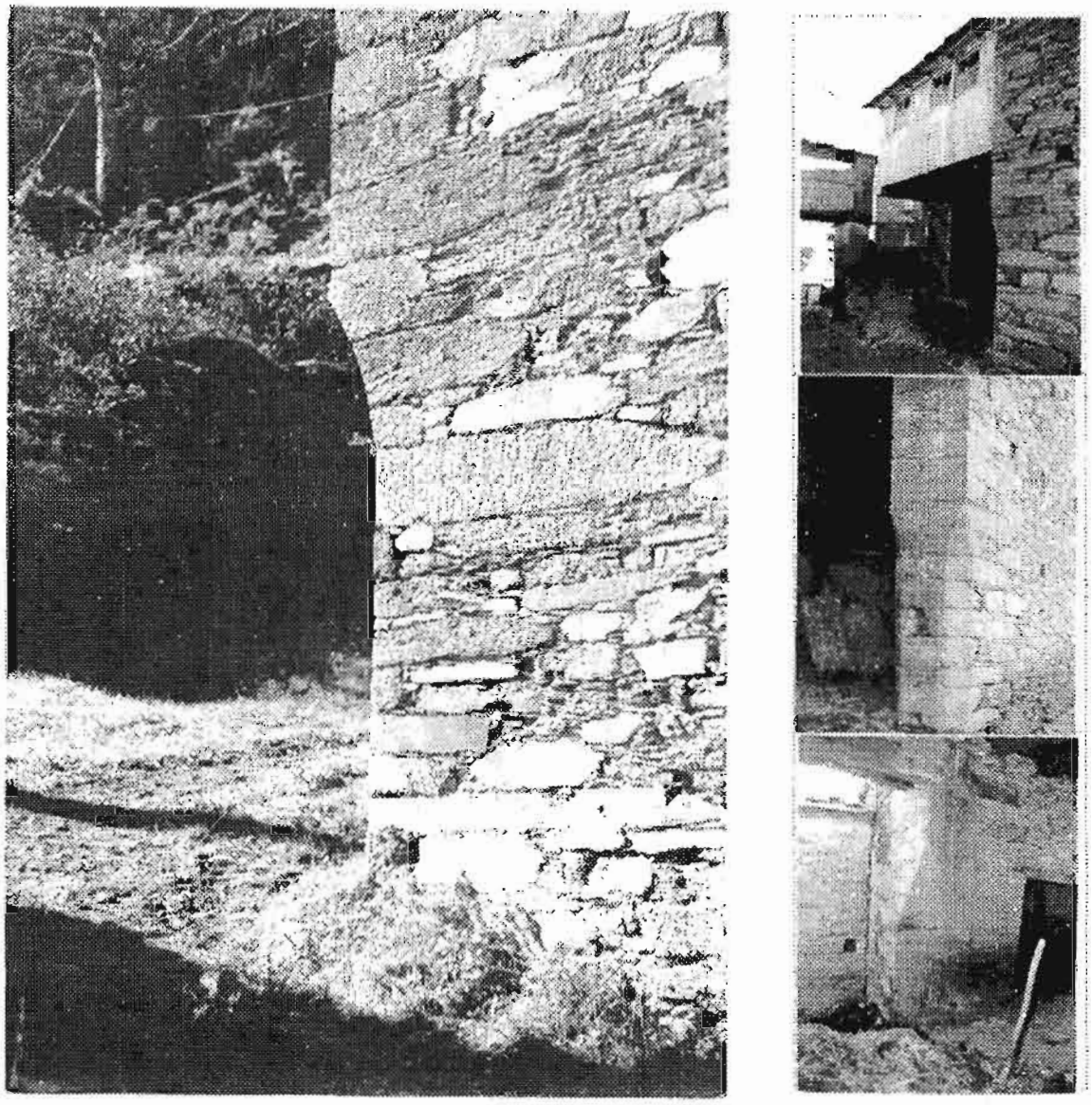
El Herraje

El Herraje: Resultan verdaderamente importantes y destacables los herrajes utilizados, dado que eran trabajos de artesanía de los ferreiros de la zona. Su variedad y diseño se adecúa para cada edificación, destacando las asideras de las puertas principales. En las edificaciones más molestas los mecanismos de trabazón de las puertas se ejecutaban en madera.

En las ventanas el herraje tenía un diseño que permitía la sujección de la carpintería, a paño por el exterior al anclaje a los sillares o mampuestos que conforman el hueco.

También cabría destacar los herrajes para la sujección de las ventanas cuando se abren, cuyo mecanismo mantenía la ventana atrapada hasta que el usuario disponía.

Normativa de la Piedra



Esquinas Biseladas

Esquinas biseladas: Esta forma de eliminar en planta baja la arista de la mampostería de pizarra por un plano a 45°, sustituyéndo un ángulo recto por dos obtusos, se realizaba para aumentar el ancho de los caminos al tiempo que se eliminaba un canto débil de las construcciones. En la parte superior se realizaba un cuarto de cúpula, ejecutado con el volado de unas pizarra sobre las otras, las cuales se labraban para tal fin.

Elementos tipificadores: La mayoría de ellos están ejecutados en mampostería de pizarra aunque existen también en cantería. Su diversidad es muy amplia dado que son elementos muy singulares, que cuando se encuentran en una misma calle le confieren un carácter de belleza poco usual.

Normativa de la Piedra









Antojanas y Tejadillos

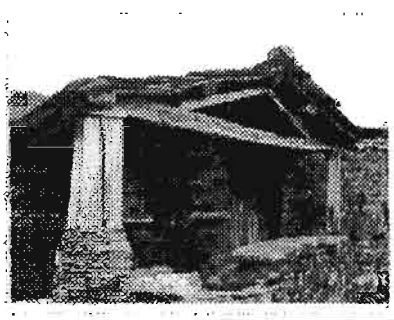
Antojanas y tejadillos: Son elementos de protección de la puerta de acceso a la vivienda y se producen formando parte del volúmen o adosándolo a él, sustentándose mediante pilares o en voladizo.

Sus estructuras siempre son vistas y están ornamentadas, así los pontones del tejadillo se rematan con una labra en forma de pecho de paloma, recibiendo el nombre de canecillos. Suelen cubrirse con losas de gran dimensión, a veces con una sola, la cual se ancla directamente al muro.



Tejadillo de un portón cubierto por una sola losa, sustentada por una estructura anclada al muro y trabajando en voladizo.

Antojana sustentada por pilares de madera con base de pizarra.



Normativa de la Piedra







Galerías y pasarelas

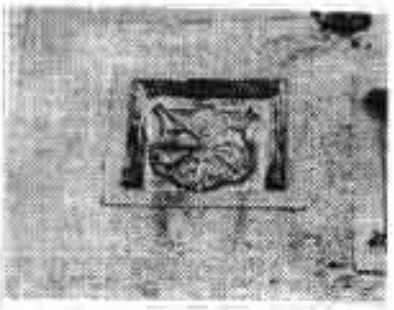




Normativa de la Piedra







Escudos y Grabados





Normativa de la Piedra



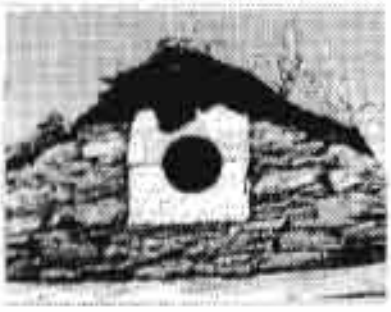








Elementos singulares



NORMATIVA DE LA PIEDRA

Anexo I

En los núcleos protegidos por la Normativa de la Piedra se establecen dos grados de protección.

A. Integral

B. Ambiental

— Protección Integral "A": Cumplimiento estricto del articulado O al XI de dicha Norma.

— Protección Ambiental "B":

1.— Toda edificación de nueva planta, además de cumplir las condiciones establecidas en el Capítulo 5º "Nucleo Rural" y cuyos cerramientos, huecos y carpinterías no se ejecuten según la Normativa de la Piedra tendrán que tener un color según la siguiente carta:

Para las fachadas:

a) Cremas

b) Ocres

c) Grises

d) Beige

Quedando expresamente prohibido el blanco en los paramentos.

Para las carpinterías:

a) Madera al natural barnizada.

b) Marrón oscuro.

c) Mazarrón.

d) Gris oscuro.

e) Negro.

f) Blanco.

2.— Las edificaciones de carácter agrario y auxiliares a las mismas que se ubiquen dentro de un núcleo protegido por la Normativa de las Piedra, estarán excluidas de tal protección, teniendo que cumplir el nivel ambiental de protección.

3.— Los grados de protección serán grafíados en las fichas del Catalogo, a escala 1/2000.

NORMAS PARTICULARES: SUELO URBANO

ORDENANZA I: A) VIVIENDA UNIFAMILIAR AISLADA

AMBITO DE APLICACION: EL DEFINIDO EN PLANOS

CONDICIONES DE LA PARCELA	OCUPACION MAXIMA	40% TERRENO PROYECCION HORIZONTAL
	EDIFICABILIDAD NETA	0,7 M² SUP. CONSTRUIDA x M² TERRENO
	FRENTE MINIMO	15 METROS
	PENDIENTE MAX DEL TERRENO	15% (SE AUTORIZA EL ATERRAZAMIENTO)
	ANCHO DEL ACCESO	4 METROS DE CAMINO
	Nº VIVIENDAS/DENSIDAD MAXIMA	UNA VIVIENDA AISLADA O DOS VIVIENDAS PAREADAS
	CIRCULO INSCRIBIBLE	15 METROS DE DIAMETRO EN PARCELAS IRREGULARES
	CIERRES	60 CTMS MACIZO / 180 CTMS VEGETAL
	PARCELA MINIMA	600 METROS EN PROYECCION HORIZONTAL
	NO SE FIJAN PARCELAS MINIMAS EN:	AMBOS MARGENES DE LA CALLE DE LOS CASTROS, CALLE D: ENTRE CALLE F Y G.
CONDICIONES DE LA CONSTRUCCION	TIPOLOGIA	AISLADA O ADOSADA/PAREADAS
	USO DOMINANTE	RESIDENCIAL: VIVIENDA UNIFAMILIAR
	USOS COMPATIBLES	TALLER ARTESANAL < 80 M² UTILES MAXIMOS TURISMO RURAL < 100 M² UTILES INCLUIDOS EN LOS 250 2 UNIDADES DE HABITAT RURAL, COMERCIO.
	RETRANQUEO LINDEROS	3 METROS
	RETRANQUEO CAMINO	4 METROS A BORDE
	ALTURA MAXIMA	6 METROS AL ALERO
	ALTURA PISOS	2,5 METROS MINIMO
	SUPERFICIE MAX. TOTAL	250 METROS CONST./INCL. ANEX. O 300 MTS GARAJE O V.A.
	GARAJES/VOLUMEN AUXILIARES	FORMARAN PARTE DEL VOLUMEN PRINCIPAL
	ADOSAMIENTO	SOLO POR PACTO MUTUO → PAREADAS
	BAJOCUBIERTA	VINCULADO VIV./ACCESO INTERIOR
NORMAS Y ART. DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO	DECRETO 62/94	DISEÑO EN EDIFICIOS DE VIVIENDAS

NORMAS PARTICULARES: SUELO URBANO

ORDENANZA I: B) VIVIENDAS EN HILERA

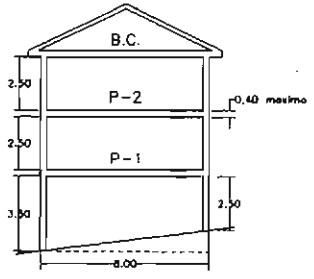
AMBITO DE APLICACION: EL DEFINIDO EN PLANOS

CONDICIONES DE LA PARCELA	OCUPACION	LA RESULTANTE DE APLICAR LOS CRITERIOS SIGUIENTES
	FRENTE MINIMO	5 METROS O EL GRAFIADO
	PENDIENTE MAX DEL TERRENO	15% (SE AUTORIZA EL ATERRAZAMIENTO)
	DENSIDAD MAXIMA	5 VIVIENDAS EN HILERA O 25 METROS LINEALES DE FACHADA
	CIERRES	0,40 MACIZOS – 180 VEGETAL
	PARCELA MINIMA	LA DEFINIDA EN PLANOS
	CESIONES	VIALES, ESPACIOS DE EQUIPAMIENTO/CONVENIOS
	EDIFICABILIDAD	LA RESULTANTE DE APLICAR LOS CRITERIOS ANTERIORES
CONDICIONES DE LA CONSTRUCCION	TIPOLOGIA	EN HILERA MAXIMA 5 VIVIENDAS
	Nº DE PLANTAS	P. BAJA + P. PRIMERA + BAJOCUBIERTA
	ALTURA MAXIMA	6 METROS AL ALERO
	SUPERFICIE MAXIMA	250 METROS CONSTRUIDO, INCLUIDO GARAJE.
	FRENTE MINIMO	5 POR VIVIENDA/25 METROS FRENTE MAXIMO
	ALTURA BAJOCUBIERTA	4,5 SIN ANTEPECHOS SOBRE ALEROS O QUIEBROS DE CUBIERTA
	FONDO MINIMO	8 METROS
	FONDO MAXIMO	12 METROS.
	PORCHES	AUTORIZADOS CON PROFUNDIDAD MINIMA 1,5 METROS
	USO DOMINANTE	RESIDENCIAL: VIVIENDA
	USO COMPATIBLES	TALLER ARTESANAL < 80 M² COMERCIO.
NORMAS Y ARTICULOS OBLIGATORIOS	ALINEACION	LA DEFINIDA EN LOS PLANOS OBLIGATORIOS
	VUELOS	GALERIA EN MADERA
	PENDIENTE EN CUBIERTAS	ENTRE 30% Y 50%
	DECRETO 62/94	DISEÑO EN LOS EDIFICIOS DE VIVIENDAS

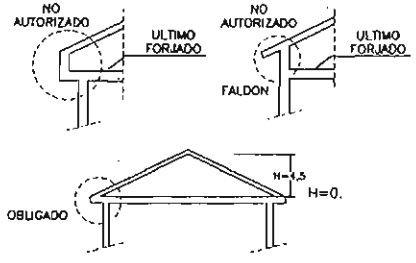
NORMAS PARTICULARES: SUELO URBANO

ORDENANZA II: EDIFICACION CON ALINEACION DE CALLE

	AMBITO DE APLICACION:	EL DEFINIDO EN LA ZONIFICACION, PARALELO AL VIAL CON PROFUNDIDAD DE 10 Y 12 METROS.
CONDICIONES DE LA PARCELA	FRENTE MINIMO	8 METROS.
	CIRCULO INSCRIBIBLE	8 METROS.
	ALINEACION CON CALLE	OBLIGATORIO CON FACHADA.
	FONDO EDIFICABLE	10/12 METROS SEGUN ZONA.
	PATIO DE MANZANA	EDIFICABLE EN PLANTA BAJA. (SEGUN PLANO).
	PARCELA MINIMA	160 METROS NUEVAS O LAS EXISTENTES.
	EDIFICABILIDAD NETA	LA RESULTANTE.
	PENDIENTES MAX. TERRENO	15% (SE PERMITE EL ATERRAZAMIENTO)
	Nº DE VIVIENDAS	LIBRE
CONDICIONES DE LA CONSTRUCCION	TIPOLOGIA	MEDIANERIA DISCONTINUA FORMANDO MANZANA.
	ALTURA MAXIMA	PLANTA BAJA + 2 + BAJOCUBIERTA
	ALTURA PLANTA BAJA	2,5 + 3,5 METROS EN EL NIVEL MAS DESFAVORABLE.
	ALTURA BAJOCUBIERTA	DE "0 MTS" OBLIGADO A 4,5 MTS MAX. PENDIENTE CONTINUA
	ALTURA PISOS	2,50 LIBRE, 2,90 FORJADOS.
	CUERPOS VOLADOS	GALERIA EN MADERA, BALCONES, MIRADORES.
	VUELO GALERIAS	80 cms. EN CALLES DE 6 mts., 1 mts. EN CALLES DE 10 mts.
	USOS PREDOMINANTES	RESIDENCIAL
	USOS COMPATIBLES	– COMERCIAL: HOTELERO, OFICINAS, COMERCIO. – SALAS DE REUNIONES, ESPECTACULOS. – INDUSTRIAL: * TALLERES DOMESTICOS. * GARAJES–APARCAMIENTO. * INDUSTRIA–ALMACENAJE < 600 M². – EDUCATIVO: CULTURAL–SANITARIO, ASISTENCIAL DEPORTIVO, RELIGIOSO, ADMINISTRACION PUBLICA Y SERVICIOS.



FRENTE CALLE



DESDE EL ULTIMO FORJADO NO SE AUTORIZAN PARAMENTOS VERTICALES

NORMAS PARTICULARES: SUELO URBANO

ORDENANZA III: EDIFICACION TRADICIONAL

	AMBITO DE APLICACION:	EL DEFINIDO EN PLANOS
CONDICIONES DE LA PARCELA	OCUPACION MAXIMA	LA ACTUAL O 40 %.
	EDIFICABILIDAD NETA	LA EXISTENTE
	FRENTE MINIMO	EL ACTUAL
	PENDIENTE MAX DEL TERRENO	LA EXISTENTE
	ANCHO DEL ACCESO	EL ACTUAL
	Nº VIVIENDAS/DENSIDAD MAXIMA	LAS EXISTENTES
	CIERRES	LAS ACTUALES
	PARCELA MINIMA	LA ACTUAL
	ALINEACIONES	LAS EXISTENTES
CONDICIONES DE LA CONSTRUCCION	TIPOLOGIA	LA EXISTENTE
	USO DOMINANTE	RESIDENCIAL: VIVIENDA UNIFAMILIAR
	USOS COMPATIBLES	– AGRICOLA: USO PARTICULAR, HOTELERO – TALLERES ARTESANALES: EL EXISTENTE – COMERCIO, SOCIOCULTURAL, OFICINAS, SANITARIO–ASISTENCIAL.
	RETRANQUEO LINDEROS	LAS ACTUALES
	RETRANQUEO CAMINO	LAS ACTUALES
	ALTURA MAXIMA	LAS ACTUALES
	ALTURA PISOS	LAS ACTUALES
	SUPERFICIE MAX. TOTAL	LA ACTUAL
	GARAJES/VOLUMEN AUXILIARES	LAS EXISTENTES
	ADOSAMIENTO	LAS ACTUALES
	BAJOCUBIERTA	EN SU TOTALIDAD VINCULADO A VIVIENDA
NORMAS Y ART. DE OBLIGADO CUMPLIMIENTO	DECRETO 62/94 (ANEXO)	
	OBRAS PERMITIDAS	CONSOLIDACION
		RESTAURACION
		REHABILITACION INTERIOR
		REFORMA INTERIOR
		REESTRUCTURACION CON MANTENIMIENTO DEL VOLUMEN.

ORDENANZA IV: EDIFICACION ESPECIAL

– DEFINICION: EDIFICIOS O SOLARES CON SITUACIONES SINGULARES O ESTRATEGICOS PARA CONFORMAR EL ASPECTO URBANO, REQUIRIENDO TRATAMIENTOS UNITARIOS Y PARTICULARIZADOS.

	AMBITO DE APLICACION: EL DEFINIDO EN PLANOS	
ZONA I	ALTURAS	P. BAJA + 2 + BAJOCUBIERTA + PORCHE EN SEMISOTANO
	ALINEACION CON CALLE	LA DEFINIDA EN PLANOS
	SITUACION EN PARCELA	EL GRAFIADO EN PLANOS
	TIPOLOGIA	ENTRE MEDIANERIAS
	USOS	IGUAL A ORDENANZA II
	TRATAMIENTO FACHADA CALLE	MAMPOSTERIA DE PIZARRA EN P. BAJA.
ZONA II	ALTURAS	P. BAJA + 2 + BAJOCUBIERTA
	ALINEACION CON CALLE	LA DEFINIDA EN PLANOS
	TIPOLOGIA	BLOQUE AISLADO
	USOS	IGUAL A ORDENANZA II
	TRATAMIENTO FACHADA CALLE	MAMPOSTERIA DE PIZARRA EN P. BAJA.
ZONA III	ALTURA MAXIMO	A NIVEL CON ALERO AYUNTAMIENTO EN TODO EL EDIFICIO
	ALINEACION CON CALLE	LA DEFINIDA EN PLANOS
	TIPOLOGIA	BLOQUE ADOSADO
	USOS	IGUAL A ORDENANZA II
	TRATAMIENTO FACHADAS	50% MINIMO EN MAMPOSTERIA DE PIZARRA EN AS-21 Y CALLE B.
	ALEROS/CORNISA	CANECILLO MADERA/CANALON COBRE
	LUCES FACHADA POSTERIOR	POR ACUERDO MUTUO
	VOLUMETRIA	LA RESULTANTE DE APLICAR LOS CRITERIOS ANTERIORES
ZONA IV	ALTURAS	PLANTA BAJA
	ALINEACION	A DEFINIR MEDIANTE ESTUDIO DE DETALLE
	USOS	EQUIPAMIENTO
	TIPOLOGIA	EDIFICIO SINGULAR AISLADO
	EDIFICABILIDAD	0,7 M³ /M²
	OCUPACION MAXIMA	60 %
ZONA V	ALTURAS	A NIVEL ALERO EDIFICIO COLINDANTE LADO ESCALERA
	ALINEACION	LA ACTUAL
	USO	IGUAL ORDENANZA II.
	TRATAMIENTO DE FACHADAS	CARGA O MAMPOSTERIA
	CUBIERTA	ELIMINACION DE TERRAZA
	BAJOCUBIERTA	SIEMPRE QUE SE RESPETE LAS CONDICIONES ANTERIORES
ZONA VI	PROFUNDIDAD	10 METROS O REGULARIZAR CON EL COLINDANTE
	ALTURAS	P. BAJA + 1 + 1 CON GALERIA TRADICIONAL CON MADERA
	FRENTES	LAS ACTUALES
	FACHADAS	RECONSTRUCCION EN MAMPOSTERIA DE PIZARRA
	PORCHE	OBLIGATORIO EN EL FRENTE PLAZA
	BAJOCUBIERTA	VINCULADO A LA PLANTA INFERIOR
	USOS	IGUAL A ORDENANZA II

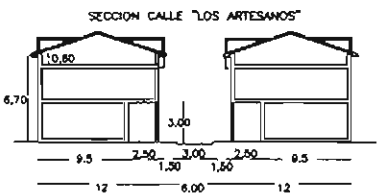
NORMAS PARTICULARES: SUELO URBANO
ORDENANZA VI: ZONA DE INDUSTRIA ARTESANA "CALLE DE LOS ARTESANOS"

AMBITO DE APLICACION: EL DEFINIDO EN PLANOS	
CRITERIO:	CALLE PEATONAL DONDE SE CONCENTRA LA ARTESANIA, EL COMERCIO ARTESANAL Y VEHICULOS DE SERVICOS
TIPOLOGIA	EDIFICACION EN HILERA SOBRE PORCHE
ALTURA	BAJA + PRIMERA + BAJOCUBIERTA
ALTURA P. BAJA	3 METROS LIBRES
ALTURA PISO	2,50 LIBRES
BAJOCUBIERTA	ANTEPECHO DE 60 CMTS DE CORNISA + CANECILLO
USO PLANTA BAJA	TALLER DE ARTESANIA O TIENDA/OFICINAS/CAFETERIA.
USO PLANTA PRIMERA	VIVIENDA/TALLER/TIENDA/RESTAURANTES.
USOS PROHIB. EXPRESAMENTE	GARAJES, TALLERES MECANICOS.
BUHARDILLAS	ENRASADAS CON FACHADAS POSTERIOR O ANTERIOR Y ANCHO MAX. 2,5 mts.
ALEROS/CORNISAS	SOLO HORIZONTALES
TRATAMIENTO PARAMENTO	MAMPOSTERIA DE PIZARRA
PORCHE	PORCHE CONTINUO SOBRE PILARES ANCHO 2,5 LIBRES
ALTURA PORCHE	VARIABLE, MINIMO 2,5 Y MAXIMO 3,5 mts. CON RELACION A CALLE.
NIVELES	RASANTE ACTUAL
ALTURA CUMBRERA	MAXIMO 3,7 mts.
PUERTAS DE GARAJE	PORTONES DE MADERA

USO DE PLANTA BAJA: TALLERES DE ARTESANIA, TIENDAS, OFICINAS Y COMERCIO. SE ADMITE UNA PLAZA DE GARAJE CON FRENTE MAXIMO DE 2,50 METROS, VINCULADA A LA VIVIENDA QUE SE SITUA SOBRE EL SE PROHIBEN LAS RAMPAS DE ACCESO PARA GARAJES EN SOTANOS O SEMISOTANOS.

USO DE PLANTA PRIMERA: TALLERES DE ARTESANIA, TIENDAS, COMERCIO Y APARTAMENTOS PARA TURISMO.

BUHARDILLA: INTERPRETACION GRAFICA DEL ARTICULADO.
C/ LOS ARTESANOS



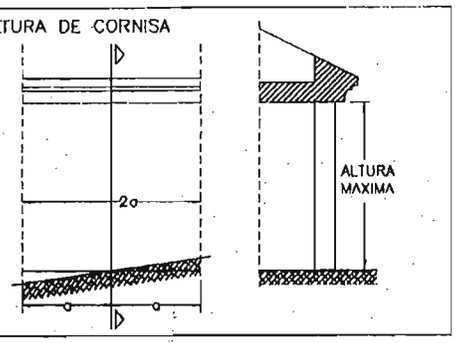
SEGUN ACUERDO DEL PLENO DE LA COMISION DE URBANISMO Y ORDENACION DEL TERRITORIO EN SESION DEL 25 MARZO 1998, SE ENTENDERA QUE LAS BUHARDILLAS SE ENRASARAN EN CUALQUIERA DE SUS FACHADAS.

ESTE GRAFICO PREVALECERA SOBRE CUALQUIER OTRO EXISTENTE EN LOS PLANOS.

NORMAS URBANISTICAS

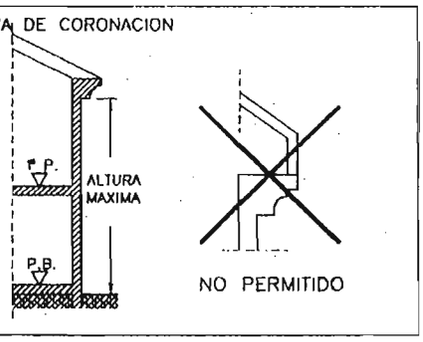
ART. 4.1.34.2a

ALTURA DE CORNISA



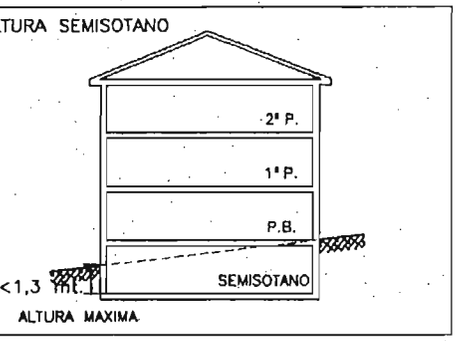
ART. 4.1.34.2b

ALTURA DE CORONACION



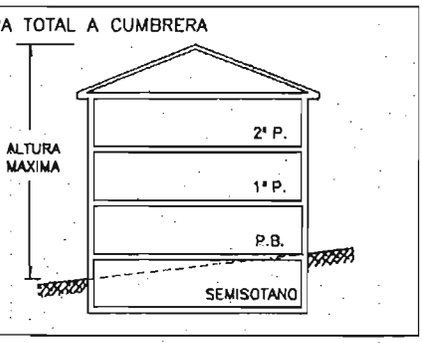
ART. 4.1.39.2

ALTURA SEMISOTANO



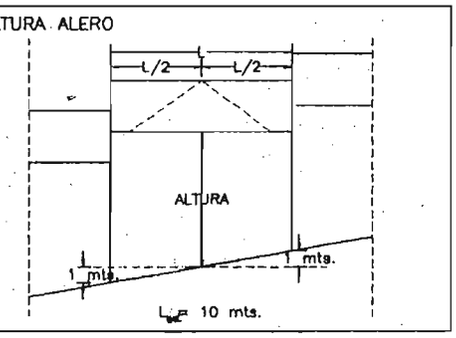
ART. 4.1.34.2c

ALTURA TOTAL A CUMBRERA

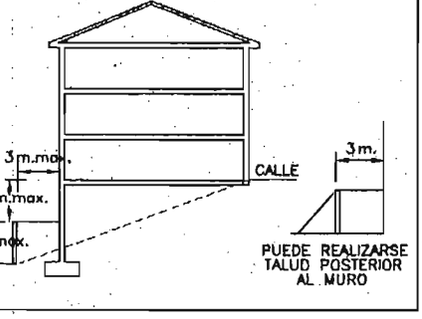


ART. 4.1.35.a

ALTURA ALERO

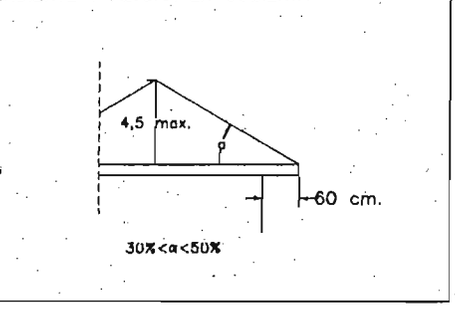


ART. TALUD PERMITIDO



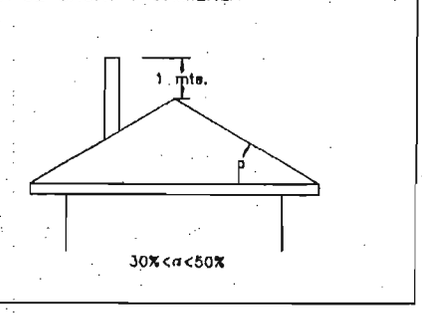
ART. 4.1.36.1a

PENDIENTE Y ALTURA EN CUBIERTA



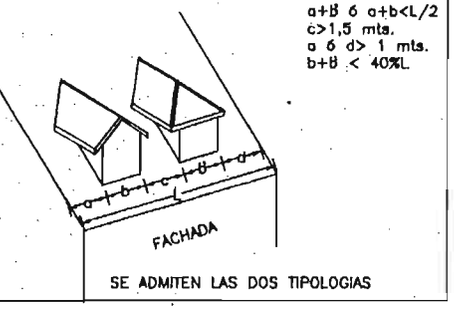
ART. 4.1.37.2

ALTURA DE SHUNT Y CHIMENEA



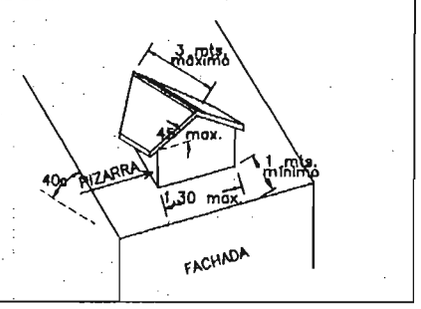
ART. 4.1.36.1c

BUHARDILLAS



ART. 4.1.36.1c

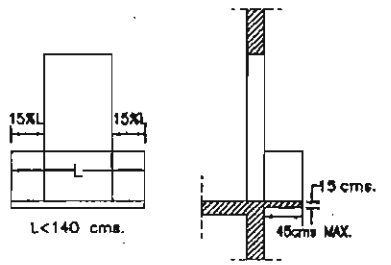
BUHARDILLAS



ELEMENTOS TIPIFICADORES

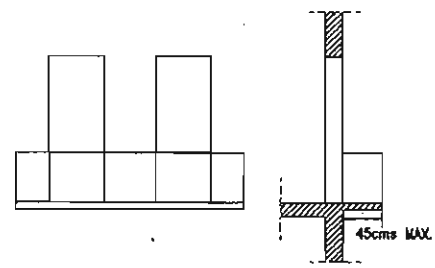
ART. 4.1.78.1a

BALCON



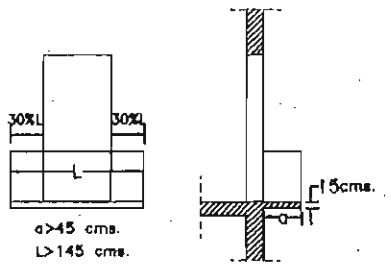
ART. 4.1.78.1b

BALCONADA O BALCONAJE



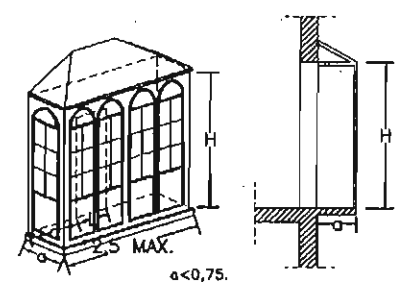
ART. 4.1.78.1c

TERRAZA



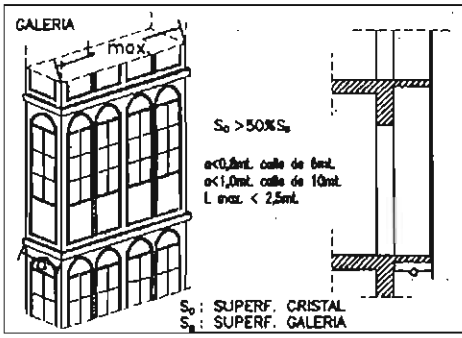
ART. 4.1.78.1d

MIRADOR



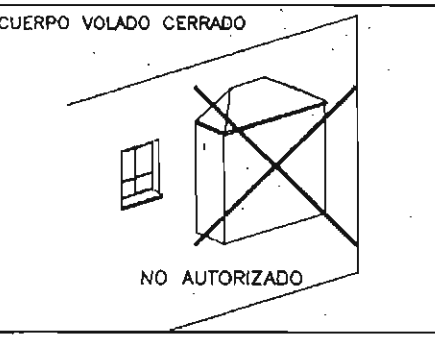
ART. 4.1.78.1e

GALERIA



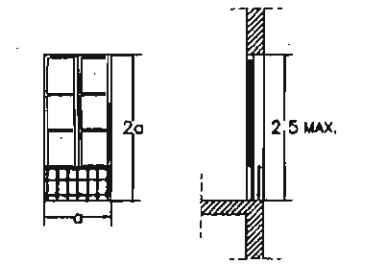
ART. 4.1.78.1f

CUERPO VOLADO CERRADO



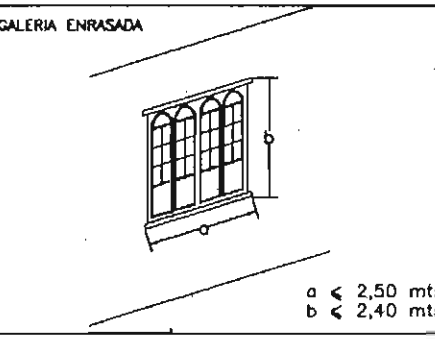
ART. 4.1.78.1g

VENTANA – BALCONADA

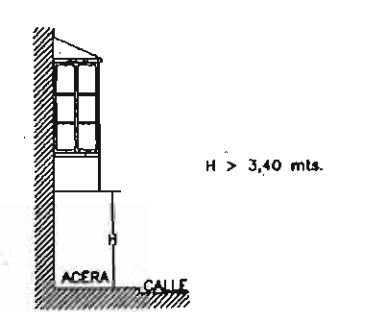


ART.

GALERIA ENRASADA



ART. 4.1.79



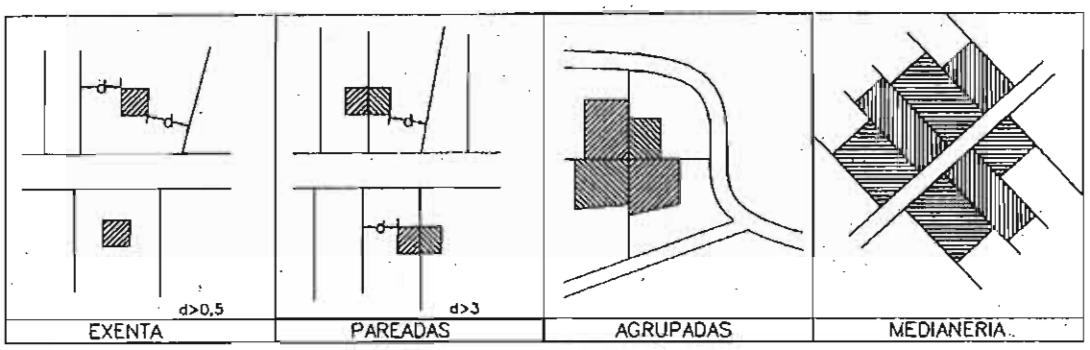
ART. 4.1.26

HUECOS CON ACUERDO MUTUO

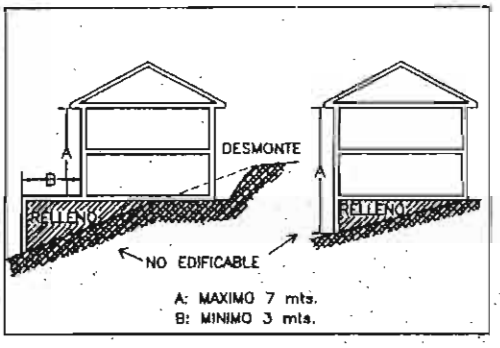


NORMAS DE LA EDIFICACION EN EL NUCLEO RURAL

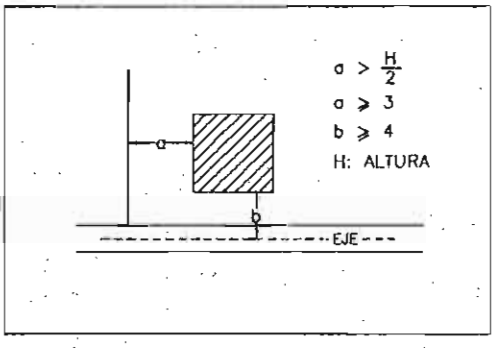
ART. TIPOLOGIAS EDIFICATORIAS 10.5.5



ART. ALTURAS 10.5.6

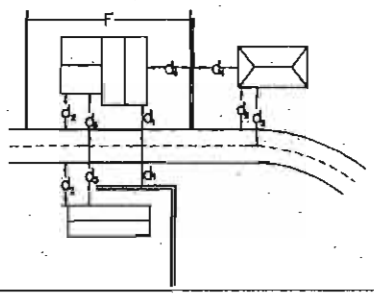


ART. LUCES RECTAS 10.1.2



ART. RETRANQUEOS 10.1.1

RETRANQUEO MINIMO EN NUCLEOS CONSOLIDADOS



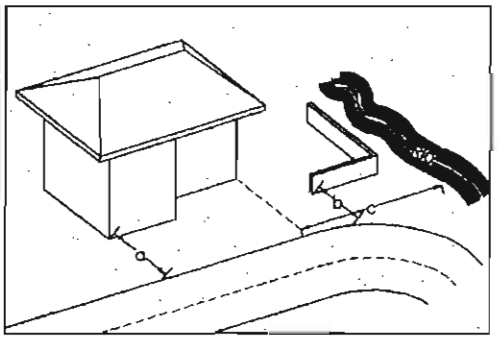
ART. RETRANQUEOS 10.1.1

d_1 4 mts. MINIMO AL EJE
d_2 10 mts. MAXIMO BORDE
d_3 12,5 mts. MAXIMO EJE
d_4 3 mts. MINIMO, SALVO PERSISTENCIA DE LINDE.

Nº VIVIENDAS	DEPENDE DEL FRENTE AL VIAL
1 VIVIENDA	0<F<7 mts.
2 VIVIENDAS	7<F<14 mts.
3 VIVIENDAS	14<F<21 mts.

Nº ≤ 3 VIVIENDAS AISLADAS
Nº ≤ 6 VIVIENDAS ADOSADAS

ART. RETRANQUEOS LEY 13/86 11.5.8/11.5.9/11.1.16.2



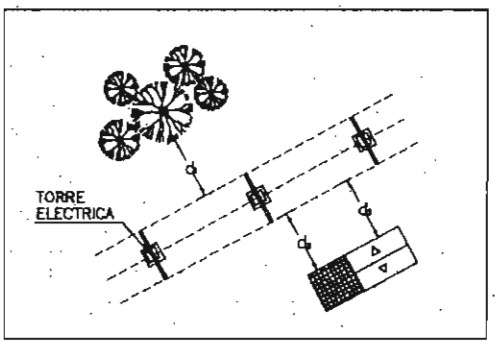
ART. RETRANQUEOS LEY 13/86 11.5.8/11.5.9/11.1.16.2

VARIABLE a:
- NACIONAL: 25 mts. MINIMO.
- REGIONAL: 18 mts. MINIMO.
- COMARCALES: 10 mts. MINIMO.
- LOCALES: 8 mts. MINIMO.
- CAMINO: 4 mts. A EJE. 1,5 mts. BORDE.

VARIABLE c:
- RIOS:100 mts.
- RIACHUELOS: 30 mts.

VARIABLE b:
- ARISTAS DE CAMINOS: ... 1,5 mts.
- EJES DE CAMINOS: 4 mts.
- ARISTA DE CARRETERA:... 8 mts.

ART. ENERGIA ELECTRICA 11.4.5.3a/3b



ART. ENERGIA ELECTRICA 11.4.5.3a/3b

$$2 \text{ mts.} < d_1 < 1{,}5 + \frac{V}{100 \text{ mts.}}$$

$$4 \text{ mts.} < d_2 < 3{,}3 + \frac{V}{150 \text{ mts.}}$$

$$5 \text{ mts.} < d_3 < 3{,}3 + \frac{V}{100 \text{ mts.}}$$

SIENDO:

d_1 DISTANCIA A BOSQUE O ARBOLES
d_2 DISTANCIA A EDIFICIO DESDE LUGAR NO ACCESIBLE
d_3 DISTANCIA A EDIFICIO DESDE LUGAR ACCESIBLE
V TENSION COMPUESTA EN Kv.

Normas Subsidiarias de Planeamiento

Concejo de Taramundi

DOCUMENTO INFORMATIVO

TITULO I

Sección primera: Disposiciones Generales

Capítulo 1: Naturaleza legal y ámbito de aplicación.

1.1. El presente documento tiene por objeto la revisión de las Normas Subsidiarias del Concejo de Taramundi, de acuerdo con las exigencias que para esta figura de planeamiento prevé la Ley del Suelo (Texto Refundido de fecha de 25 de junio de 1992) así como los Reglamentos de Planeamiento y Gestión que las desarrollan y de conformidad con lo dispuesto en la Ley de Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, Leyes Regionales 6/90 sobre edificaciones y usos en el Medio Rural y 2/91 de Reservas del Suelo y Actuaciones Urbanísticas Prioritarias y las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio de Asturias.

1.2. Las presentes Normas son de aplicación en la totalidad del Concejo de Taramundi.

1.3. Los particulares, al igual que la Administración, quedarán obligados a las disposiciones contenidas en las presentes normas subsidiarias.

1.4. Las Normas Subsidiarias serán del tipo "A", según artículo 91.a del Reglamento de Planeamiento.

Capítulo 2: Vigencia y revisión de las Normas Subsidiarias.

2.1. Las Normas Subsidiarias Municipales tendrán vigencia indefinida (artículo 125 L.S.), comenzando su aplicación y obligatoriedad a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación, hasta que el Organo de la Comunidad Autónoma ordene su revisión (artículo 126, L.S.).

Capítulo 3: Interpretación.

3.1. Las Normas se interpretarán atendiendo a su contenido y de acuerdo con sus objetivos y finalidades expresadas en la memoria. En caso de duda o imprecisión prevalecerá la solución más favorable a la mayor dotación para equipamientos comunitarios.

3.2. Los diferentes tipos de suelo quedarán grafiados en los planos 1/5.000 de usos de suelo. En caso de duda o imprecisión prevalecerá la solución a favor del mayor grado de protección.

3.3. Los Núcleos Rurales se delimitaran en los planos 1/5.000 donde se expresarán las zonas de posible implantación de edificaciones. En caso de duda o imprecisión prevalecerá la solución a favor de la ampliación del Núcleo, cuando no sea espacio protegido.

Capítulo 4: Contenido.

Tendrán carácter normativo los siguientes documentos:

a) Memoria justificativa.

b) Planos de Ordenación Urbanística (escala 1/25.000).

c) Normas Urbanísticas.

Los demás documentos tendrán carácter informativo.

TITULO II

Sección Primera: Memoria informativa y estudios complementarios.

Capítulo 1: Encuadre territorial.

1.1. Localización.

El concejo de Taramundi se encuentra situado en el extremo occidental de la región, limitando al Oeste con la provincia de Lugo, al Norte con los concejos de San Tirso de Abres y Vegadeo, al Este con Vegadeo y con Villanueva de Oscos al SE. Pertenece a la subcomarca funcional del Eo, y se enmarca dentro del área territorial básica de Vegadeo.

De los 10.564,28 Km² que abarca el conjunto de la Comunidad Autónoma, el Concejo de Taramundi ocupa una extensión de 81,76 Km², lo que supone el 0,77% del territorio asturiano.

Fisiográficamente se trata de un área montañosa de alturas medias en torno a los 500-600 mts., siendo su cota máxima de 1.033 mts. representada por el pico Ouroso en el extremo Suroriental en el límite con Villanueva de Oscos y su cota mínima de 70 mts. representada por el curso del río Ouria, al Norte del Concejo.

La región natural en la que se inscribe se corresponde con la unidad pluvial de la Subregión occidental 2, caracterizada por un relieve abrupto, con valles fluviales fuertemente encajados y cordales destacados que coinciden con los tramos cuarcíticos más resistentes de la sucesión paleozóica.

Climáticamente la región se encuentra enmarcada dentro del dominio atlántico con temperaturas suaves y precipitaciones abundantes a lo largo del año, más frecuentes en primavera y otoño. Desde el punto biogeográfico y debido a su fisiografía los horizontes bioclimáticos se encuentran representados por el piso colino (600 mts.) y el piso montano (600-1.700 mts.)

Habitantes:	1015 (*1)
Superficie:	81,76 Km (*2)
Densidad media:	12,41 Ha./Km (*2)
Densidad media regional:	104,66 Ha./Km (*2)
Distancia de la capital municipal a Oviedo:	183 Km

1.2. Planeamiento vigente:

1.2.1. Análisis de las Normas Subsidiarias vigentes y grado de desarrollo de las mismas:

En el Planeamiento vigente cabría destacar, en la delimitación de las distintas categorías de suelos, su excesiva irregularidad en el trazado, lo que conlleva a una difícil identificación de la realidad, al tiempo que permite la rotura de alguno de estos espacios por excesiva flexibilidad.

Las manchas de los distintos tipos de suelo se extienden por el territorio creando un mapeo de claro-oscuro que debilita las zonas.

Núcleos: Una parte de las Normas Subsidiarias están sin delimitar. Los que están delimitados adolecen de varios problemas:

a) Dificultad de identificación de edificación dentro de ellos.

b) Generosa delimitación de los mismos de forma regular, sin atender a la orografía.

c) No se especifican preferencias para su desarrollo.

d) Falta de parcelación.

Suelo Urbano: Aunque la edificación en suelo urbano ha crecido sensiblemente en este periodo, no ha llegado a consolidar la trama pero sí a definir con claridad los viales planteados como nuevos. Por otra parte la materialización de la edificación sobre el territorio pone de manifiesto una mala interpretación con respecto al parámetro de las alturas, consideradas siempre con relación al vial, provocando en las fachadas posteriores un incremento de altura y un volumen que ha desvirtuado todo el suelo urbano, agravado por unos aprovechamientos excesivos de los bajocubiertas.

Grado de desarrollo de las mismas:

En las N.S. la incidencia ha sido mínima, no habiendo existido prácticamente desarrollo.

En el suelo urbano se aprecia un grado medio de desarrollo para lo cual ha habido que hacer modificaciones de las N.S. vigentes para poder realizar la nueva edificación.

La dificultad de la orografía ha llevado a soluciones atípicas alejando el suelo urbano de la imagen de arquitectura tradicional que tenía cuando entró en vigor la presente Normativa, sobre todo por una falta de concreción de parámetros en las viviendas sociales, donde existen en las fachadas posteriores grandes desniveles, los cuales se salvan con espacios vacíos bajo los edificios.

1.2.2. Incidencia de las N.U.R.M.R. y Directrices Regionales:

La mayoría de las edificaciones posteriores a la entrada en vigor de la Norma, sobre todo las agrarias, no han tenido en cuenta los criterios estéticos de las N.U.R.M.R., siendo pronto para analizar las incidencias de las Directrices Regionales.

1.2.3. Exposición problemática:

El suelo urbano del Concejo está sufriendo una transformación en profundidad debido al desarrollo económico de estos últimos años, planteando el problema de la adecuación de sus servicios y suministros, al haber aumentado el número de viviendas, sobre todo el de plazas hoteleras. Por tanto es necesaria la adecuación de sus instalaciones, en especial el suministro de agua y parte del saneamiento, dado que el vial principal está en periodo de ejecución, adaptándolo al nuevo volumen de vehículos.

1.2.4. Condicionantes de la estructura viaria.

La dificultad de la red viaria es una consecuencia directa de la orografía del suelo urbano; considerada como suficiente para el tráfico de vehículos actual, los problemas aparecen cuando la red viaria es utilizada como aparcamiento.

Su trazado, con excepción de la Av. Galicia, es curvo, con grandes pendientes y de anchos diferentes.

El mayor problema se produce en la carretera AS-21 teniendo dos estrechamientos en la entrada, producidos por el muro del parque enfrentado con las edificaciones alineadas con la fachada de "Casa Manuela" y otro entre la alineación que continúa la futura fachada del Ayuntamiento y la alineación definida por las edificaciones del Bar "La Esquina y Sala".

Otros condicionantes son:

- Orografía.
- Trama ya consolidada en el Suelo Urbano.
- Escaso crecimiento en los Núcleos Rurales.
- Carácter eminentemente agrario y ganadero de la zona.

Capítulo 2: Medio Físico y Patrimonio Natural.

2.1. Topografía.

La topografía del Concejo está caracterizada por formaciones montañosas con pendientes de fuertes a abruptas, con alturas medias en torno a los 600-700 mts., variando de unas zonas a otras. Las alturas máximas (Sierra de Ouroso-Pico Ouroso), cuyas cotas llegan a superar los 1.000 mts se sitúan en el borde S-SE del concejo en el límite con Villanueva de Oscos, disminuyendo hacia el sector Noroccidental. (Mapa isométrico).

Superficie según estratos de altura	Km²	%
Menos de 200 m.s.n. mar	4,44	5,43
De 200 m. a 400 m.s.n. mar	21,32	26,08
De 401 m. a 800 m.s.n. mar	52,86	64,65
De 801 a 1.200 m.s.n. mar	3,14	3,84
Más de 1.000 m. s. n. mar	----	----

La mayor parte del territorio corresponde a áreas de pendientes de abruptas. Las áreas de vega no tienen una significación relevante dentro del concejo, salvo en el área correspondiente a la cuenca del Turia, siguiendo la carretera de acceso a Taramundi desde Vegadeo, AS-21. El resto de las vegas ocupan reducidas extensiones, siguiendo una forma lineal no muy ancha y enmarcadas entre fuertes pendientes, sobre todo en el sector más meridional del Concejo.

Asimismo, más de la mitad se encuentra dentro de un área de pendientes abruptas (11%), con lo que el desarrollo de las actividades agrícolas queda bastante limitado, salvo en lo que se refiere a las destinadas a la producción ganadera o forestal. Por otra parte destacar que el riesgo potencial de erosión es particularmente alto en la mayor parte del territorio.

Superficie según estratos de pendiente	Km²	%
Menos del 3%	0,63	0,77
Del 3 al 10%	0,63	0,77
Del 11 al 20%	3,89	4,76
Del 21 al 30%	17,32	21,28
Del 31 al 50%	25,43	31,10
Más del 50%	33,86	41,42

Las principales estructuras siguen una alineación aproximada NE-SW, siendo cortadas por la red hidrográfica correspondiente a los ríos Ouria y Turia. De Norte a Sur se destacan las siguientes unidades:

Al Este: Sistema de la Sierra de Leiras (879 m.). Siguiendo una dirección aproximada Norte-Sur.

Al Noreste: Sistema del Monte Pedrosa (Sierra de Guiar) (567 m.), con dirección aproximada Norte-Sur, en el Límite con Vegadeo.

Noroeste: Sistema del Monte Junqueira (658 m), límite del concejo con San Tirso de Abres. Dirección NNE-SSO que se continúa con la Sierra de Eiroa, cuyas cotas máximas son el Pico do Pendón (709 m.)-Monte Ferredo (714 m.), dirección E-W, actuando como divisoria de las cuencas del Ouria y el Cabreira.

Al Sur de estos sistemas y enmarcados por la red del triburarios del río Turia, siguiendo una alineación aproximada NE-SO se encuentran las siguientes unidades:

Al SE la formación Sierra de Ouroso que alcanza las cotas más altas del concejo con el pico de Ouroso (1033 mts.), limitando con los concejos de Vegadeo y Villanueva de Oscos. Esta formación se extiende hacia el Oeste disminuyendo sus cotas, siendo fragmentada por la red de tributarios del Turia, dando lugar de Norte a Sur a las subunidades del Campo de Busnovo (743 mts.), Pico do Cortín (738 mts.) y Coto Agudo (916 mts).

Por último situado en el cuadrante Suroccidental del concejo en el límite con la provincia de Lugo se encuentran las subunidades de Prado de Seijas-Monte Pallarón (637 mts.), y continuando hacia el Oeste el sistema de La Barreira (810 mts.)-Palagueira (744 mts.).

2.2. Climatología.

Las características climáticas del Concejo, se determinan a partir de los datos aportados por las estaciones de Castropol y de San Martín de Oscos, conformando según el grandiente altitudinal las condiciones que rigen en las diferentes áreas.

En términos generales, estas características están determinadas por el paso a lo largo de todo el año de las borrascas atlánticas con frente frío asociado, provocando la existencia de precipitaciones abundantes a lo largo de todo el año, en ningún mes inferiores a los 30 mm, con un saldo hídrico positivo.

Los datos climáticos correspondientes a la estación de Castropol definen en términos de la clasificación de Papadakis, con un clima Mediterráneo húmedo y un régimen térmico Supermarítimo (A. MACEDA, La comarca del Eo: Taramundi y S. Tirso de Abres, 1992).

La precipitación, que para la serie correspondiente a 1920-50 arroja una media anual de 1.020 mm, presenta una distribución bastante homogénea, oscilando entre los valores mensuales entre los 43 mm de julio, mes más seco, y los 129 de noviembre, máximo pluviométrico. Con una Evapotranspiración Potencial de 712 mm. El balance hídrico arroja un excedente de 307, resultado de saldos mensuales dispares que sólo resultan negativos de junio a agosto, cuando se conjugan mínimos pluviométricos con máximos térmicos, aunque sin llegar a producirse episodios de aridez. Con los excedentes otoñales se recompone en el suelo una reserva de agua que compensará, en parte al menos, el déficit hídrico del próximo periodo seco. (A. MACEDA).

Tampoco los valores térmicos resultan muy contrastados. La temperatura media anual correspondiente a la serie cronológica considerada de 13,9, resulta de unas máximas y unas mínimas (16,4° y 11,3°), variando en 5° y sin que las absolutas sobrepasaran nunca los 30° ni desciendan por debajo de los 0° hace que desde el punto de vista de las oportunidades de aprovechamiento agrario, todo el año constituya un periodo disponible.

Hacia el Sur, el alejamiento del mar y la propia influencia orográfica modifican los caracteres introduciendo un mayor grado de contraste, tanto desde el punto de vista pluviométrico, haciendo aproximarse los datos climáticos del sector más meridional a los que corresponden a la estación de S. Martín de Oscos, donde las posibilidades de heladas afecta a un periodo de siete meses (noviembre a mayo), quedando sólo una corta estación para que las especies vegetales sensibles al frío puedan cubrir las distintas fases de su ciclo vital.

Datos climáticos (Periodo 1920-50) Castropol:

T° C media anual:	13,9° C
T° C máxima:	16,4° C
T° C mínima:	11,3° C
Variación:	5° C
Precipitación media anual:	1.020 mm.
Precipitación máxima:	129 mm. (nov.)
Precipitación mínima:	43 mm. (jul.)
Evapotranspiración potencial:	712 mm.
Excedente:	307 mm.

Según la caracterización bioclimatológica, el territorio está situado en los pisos colino (por debajo de los 600 m.) y montano (600-1.700 m.) El primero de ellos se caracteriza climatológicamente por tener inviernos suaves y de corta duración, con oscilaciones térmicas entre los 6° C y los 2° C, en los meses más fríos. La zona montana está sometida a inviernos más duros y prolongados, son frecuentes los meses de helada a lo largo de casi todo el año, con la excepción de los meses estivales.

En función a los factores topográficos, se puede estimar que las variaciones climáticas en el concejo de Taramundi evolucionan a condiciones más rigurosas siguiendo la dirección SE, hacia la comarca de los Oscos, donde se sitúan las mayores cotas altimétricas (S. de Ouroso).

2.3. Geología.

Desde el punto de vista de las características geológicas el concejo de Taramundi se enmarca dentro de la subunidad de Vegadeo, perteneciente a la unidad Astur Occidental del Macizo Asturiano. Esta zona presenta una monótona estructura sedimentaria con secuencias de gran espesor con un claro predominio de rocas silíceas, cuyo origen se puede situar en los periodos comprendidos entre el Cámbrico inferior y el Silúrico.

2.3.1. Litología.

Los materiales que componen esta subunidad, están constituidos principalmente por rocas de carácter metamórfico, del grupo de las pizarras y cuarcitas.

Estos materiales se sintetizan en:

- Pizarras.
- Cuarcitas.
- Diabasas.
- Areniscas.
- Calizas.
- Cuaternario.

2.3.2. Estratigrafía.

Con la excepción de un nivel carbonatado correspondiente a la parte más alta del Cantabrico Inferior, el resto de materiales consisten principalmente en series detríticas y pizarrosas. Se encuentran representadas las siguientes formaciones:

1. Cuarcitas de Cándana (Cantabrico Inferior).
2. Caliza de Vegadeo (Cantabrico Inferior y Medio).
3. Serie de los Cabos (Cámbrico Medio-Ordovícico Inferior).
4. Pizarras de Luarca. (Ordovícico Medio).
5. Formación Agueira (Ordovícico Medio?- Superior).
6. Pizarras y ampelitas silúricas.

Cámbrico Inferior-C. Inferior Medio. (Caliza de Vegadeo).

Aflora en el sector central de la hoja siguiendo una dirección Norte-Sur a lo largo de todo el Concejo, formando el núcleo de una estructura antiformal (anticlinal del Eo). En términos generales se trata de calizas grises o blanquecinas y dolomías marrones, afectadas por metamorfismo y deformaciones internas. Los niveles superiores de esta formación están constituídos en el anticlinal del Eo por calizas y calcoesquistos con tonos ligeramente rosados, con existencia de Trilobites en algunas áreas (Ouria).

Cámbrico Medio-Ordovícico Inferior. (Cuarcitas y Pizarras de la Serie de los Cabos)-(Cuarcitas y Pizarras-Ordovícico Inferior).

En la región del Eo, es posible diferenciar litológicamente varios miembros dentro de la Serie de los Cabos, se destaca la existencia de un grueso paquete de areniscas (Capas de Bres 1.250) a las que siguen pizarras con esporádicas intercalaciones de areniscas en la parte inferior (Capas de Taramundi); sobre estas pizarras se sitúan sin tránsito gradual las Capas del Eo, que culminan con un horizonte delgado de cuarcitas.

Por lo que respecta a la edad de la Serie de los Cabos en la región del Eo se puede situar entre el Cámbrico Medio-Superior y Ordovícico Inferior, sin muchas precisiones (ausencia de fósiles).

Ocupa la mayor parte de la hoja, de E a W, siguiendo una dirección N-S. Hacia la parte superior de la Capa de Taramundi dentro de esta misma Serie, se sitúa un nivel de rocas volcánicas (E2-Diabasas).

Ordovícico Medio. Las Pizarras de Luarca. (Pizarras Negras-Las Pizarras de Luarca); (Areniscas grises).

Por encima de los materiales de la Serie de los Cabos se sitúan en todo el ámbito de la Hoja una sucesión constituida principalmente por pizarras negras llamadas de Luarca. Esta formación muestra una gran uniformidad de facies en toda la zona, si bien su espesor varia de unas regiones a otras.

Entre la serie de los Cabos y esta formación existen siempre niveles constituidos por pizarras con algunas capas de areniscas y O1 (Cuarcitas Serie de Transición), el resto de la formación está constituido por pizarras negras lustrosas ricas en pirita.

Hacia la parte superior suelen presentar intercalaciones arenosas y culmina en algunos casos (Sinclinal de Villaodrid), con un horizonte cuarcítico delgado que podría representar la base del Silúrico.

El Silúrico. (Pizarras negras y Ampelitas).

El silúrico está formado exclusivamente por ampelitas grises y pizarras negras con cloritoide y presenta una gran uniformidad de facies en todo el ámbito de la Hoja. Aparece representado en el sector suroccidental del concejo adaptado al alineamiento N-S que presentan todas las series.

Cuaternario.

Depósitos aluviales cuaternarios modernos, constituyendo los fondos de los ríos de mayor capacidad, existe también cuaternario constituyendo derrubios y depósitos de ladera.

Rocas industriales.

La zona es parcialmente pobre en cuanto a materiales de construcción. Hay abundancia de Pizarras y Cuarcitas, ampliamente utilizadas en arquitectura tradicional por su dureza, y por la relativa facilidad de trabajo. Existen también calizas de forma muy puntual, que han sido utilizadas para la obtención de cal para la fabricación de morteros.

Son muy escasos los materiales utilizables como áridos, estando representados por los cantos y arenas de depósitos aluviales de carácter cuarcítico. Los canchales en la serie de los Cabos, son fuente de piedra machacada así como las bandas de cuarcitas, en las cuales se ubican algunas canteras. Estas explotaciones tienen un carácter temporal ligado a los incrementos de la demanda.

La caliza de Vegadeo se utiliza tanto para la obtención de piedra machacada como para la obtención de cal, siendo está última la utilización más generalizada. Existen "fornos de cal", actualmente fuera de servicio, siguiendo la dirección N-S del afloramiento (Ouria, Las Mestas).

2.3.3. Tectónica.

Las estructuras que se desarrollan en el ámbito de la Hoja se forman generalmente durante la orogénesis herciniana. Durante esta orogénesis tienen lugar tres fases principales de deformación que al superponerse dan lugar a la estructura actual.

Se aprecia en toda la Hoja, la existencia de una serie de pliegues y cabalgamientos cuyos ejes presentan generalmente direcciones NNE-SSO. El ámbito de Taramundi pertenece a la estructura del Cabalgamiento basal del manto de Mondoñedo.

La existencia de varios tipos de estructuras superpuestas ponen de manifiesto tres fases importantes de deformación:

1ª fase: Pliegues vergentes al E.

2ª fase: Cabalgamientos y estructuras asociadas, en el ámbito del Concejo en el sector situado más al NO, siguiendo dirección aprox. N-S (Manto de Mondoñedo).

3ª fase: Estructuras mayores (pliegues de gran radio Interferencias con pliegues de primera fase ("formas de gancho" en anclinales). Estructuras menores (pliegues de pequeño tamaño).

Deformaciones tardías: Con posterioridad a las estructuras formadas durante las tres fases de deformación ya citadas, aparecen otras de menor importancia y que no modifican sustancialmente la estructura global preexistente. Se trata de un sistema de diaclasas de trazado ESE-ONO, apareciendo paralelamente zonas de cizalla y fallas. Todas estas estructuras tienden a indicar una dirección perpendicular al de las fases anteriores.

2.4. Geomorfología.

La morfología dominante en todo el Concejo es la sucesión de relieves montañosos, con fuertes pendientes, que constituyen las áreas de interfluvios. Los valles en los que se encaja la red hidrográfica responden a una morfología de valles profundos, bastante encajados, sin conformar áreas de vegas significativas. Está enmarcada dentro de la Unidad Pluvial de la Subregión Occidental, (según sectorización del PORNA, 94).

Se caracteriza por presentar relieves abruptos, con elevadas pendientes, con valles fluviales están fuertemente encajados en el relieve, destacando sobre éstos los cordales que coinciden con los tramos cuarcíticos más resistentes. Los suelos son progresivamente más contínuos y profundos en las zonas bajas, donde los valles fluviales se muestran más anchos y presentan depósitos aluviales en su fondo.

La existencia de este tipo de relieve, condiciona en muchas ocasiones, la ubicación de los asentamientos en las áreas más altas, ya que muchos de los valles, en sus partes más bajas, no constituyen áreas idóneas.

Las tipologías de relieve asociadas a este tipo de rocas, se corresponden con los enumerados en el apartado anterior:

Dominio de pizarras arcillosas: La morfología dominante en la de montañas suaves, de formas redondeadas. Se trata de la morfología que predomina en todo en concejo, al ser este material el más abundante en todo el Concejo. En las zonas más altas y con condiciones desfavorables de pendiente, se desarrollan derrubios de ladera, de origen cuaternario, fruto de la erosión y el arrastre de las pizarras. Presentan formas alomadas en sus cumbres. Son áreas con un alto potencial de erosión por las propias características de este tipo de roca.

Cuarcitas, areniscas: Las formas asociadas a estos tipos de roca responden a dos morfologías básicas: Crestas, en las áreas de cumbres, y ruptura de las pendientes, asociadas a áreas de fracturación.

Cuaternario: Depósitos aluviales, originados en la cuenca sedimentaria del río Eo, constituidos por depósitos sueltos, y mayor desarrollo de los suelos y correspondiente al área de llanura. No ocupa gran extensión, limitada casi exclusivamente a los cursos del Cabreira y Ouria, aunque existen también pequeñas áreas de Vega, en algunos tramos de las Arroyadas (Veigas, Arroyodas Mestas). También formando derrubios o depósitos de ladera.

2.5. Hidrología e Hidrogeología.

La red hidrográfica está constituida por las cuencas de los ríos Ouria, Cabreira y Turia, afluentes del Eo, siguiendo estos una dirección aproximada E-W.

El río Turia nace entre el coto de Frades y el coto Agudo, cerca ya del límite provincial con Lugo, 880 m. Se dirige hacia el N. recogiendo aguas del arroyo las Mestas por la derecha, cerca del caserío de Esquios, pasando por Veigas hasta Taramundi, donde recibe al río Cabreira por la derecha, procedente de la Sierra de Ouroso. En Taramundi se desvía hacia el Oeste, pasando por Mousende, donde recibe al Arroyo Cabezón y sale de Asturias para unirse al Eo en Puente Nuevo (Lugo).

El río Ouría nace en el sector Noroccidental de la Sierra de Eiroa, en la cota de 400 mts., discurre siguiendo una dirección E-W, recibiendo las aguas de los tributarios (Arroyo de Lameiron, Arroyo Bordel que nacen en la Sierra de Leirás al Este).

La red de tributarios del Eo, está compuesta por colectores de escaso caudal generalmente lineal y poco ramificada, adaptados suavemente en el relieve, poco encajados y sin generar fuertes rupturas, salvo en algunas áreas de cabecera (nacimiento del río Turia, Arroyo de la Salgueira, en las inmediaciones del caserío de Esquios), que se producen algunos saltos de agua de cierta importancia.

Las características hidrogeológicas en la zona están fuertemente condicionadas por la litología y tectónica de los materiales existentes. Estos poseen una débil porosidad por su naturaleza generalmente arcillosa, lo que determina que la circulación y acumulación del agua en seno esté íntimamente ligada con la existencia de discontinuidades estructurales tales como facturas, diaclasas, la propia estratificación y equistosidad. Es por esto que dado el predominio existente de rocas con fuerte participación de elementos de grano fino a arcillas, y la fuerte tectonización a que han sido sometidas, sólo existe agua de tipo fisural actuando las zonas de mayor fracturación como colectores primarios: Cabalgamientos, fallas importantes, etc.

Las aguas subterráneas profundas tienen cierta importancia en las llanuras aluviales, en la parte baja del Eo, y en las reducidas de los otros cursos fluviales de la región todos ellos de escasa longitud y someros depósitos. Cabe señalar baja persistencia de este tipo de acuíferos como su alta vulnerabilidad, recomendándose una especial protección para estas zonas.

Por último mencionar, la importancia que tiene en toda la región el aprovechamiento tradicional de los cursos de agua, como fuerza mecánica para la puesta en marcha de diversos artificios mecánicos ligados a la producción artesanal (mazo y molinos), determinando la ubicación de asentamientos ligados tradicionalmente a este aprovechamiento (Teixois, Veigas, Mazonovo, Mazo de Bres, Vega de Llan, Aguillón).

Características Hidrogeológicas de las rocas más abundantes en la región del Eo:

Tipo de roca	Areniscas	Pizarras	Cuarcitas
Permeabilidad	Alta	Muy baja	Muy baja
Drenaje superficial	Escaso	Importante	Importante
Drenaje subterráneo	Importante	Nulo	Nulo
Espaciado red fluvial	Poco tupido	Bastante tupido	Poco tupido
Perfil valle fluvial	En forma de V	En forma de V	Disimétrico
Interfluvios	Variable según composición y tamaño de grano	Lomas redondeadas	Abruptos
Vegetación	Abundante	Escasa	Escasa

2.6. Edafología.

Según los materiales litológicos que conforman el terreno se distinguen varios tipos de suelos, no variando sustancialmente su comportamiento. En síntesis son los siguientes:

Suelos derivados de pizarras arcillosas: La mayoría de los suelos están constituidos principalmente por partículas finas, de débil a moderado espesor. Estos suelos poseen una capacidad de retención elevada, y las frecuentes lluvias pueden saturar el suelo creando una capa freática temporal cerca de la superficie. El drenaje es muy lento a causa de la fina composición textural de los suelos. La mayor parte del agua de lluvia es drenada por escorrentía superficial.

La profundidad del suelo es más bien escasa, oscilando entre los 90 y 240 cm. Los mayores espesores se encuentran en las laderas bajas de colinas suaves. Por lo que se deduce que en pendientes de moderadas a fuertes, con poca capa de suelo el riesgo potencial de erosión en áreas deforestadas es muy alto. (De hecho se puede comprobar actualmente que tras la ejecución de algunas pistas de montaña, en áreas con fuertes pendientes y deforestadas existe una alta susceptibilidad a los deslizamientos de terrenos, pudiéndose comprobar la existencia de grietas, y derrumbamientos).

Suelos derivados de pizarras metamórficas (Pizarras con cuarcitas y planos de exfoliación paralelos): Normalmente son suelos con escaso espesor, sobre un lecho rocoso parcialmente alterado y conteniendo muchos fragmentos rocosos. Dentro del perfil del suelo es frecuente la existencia de capas freáticas, dada la naturaleza impermeable de la roca y de las finas texturas desarrollas en los horizontes superficiales.

Son suelos con un drenaje moderado dependiente de la profundidad y del contenido en fragmentos pizarrosos, no alterados que ayudan al drenaje. El perfil suele ser somero, de 30 a 120 cmts, con mayor profundidad en valles y tierras bajas.

El riesgo potencial de erosión en áreas de fuertes pendientes deforestadas es particularmente alto como en el caso anterior.

Básicamente, dentro del Concejo se distinguen dos tipos de suelos, el ranker y las tierras pardas. El ranker es el suelo poco desarrollado de los terrenos más altos y de mayores pendientes, sometidos a una permanente erosión que estabiliza un perfil formado por un horizonte "A" que se asienta directamente sobre el sustrato rocoso. Este suelo evoluciona hacia formaciones de mayor madurez cuando las condiciones propicias a los procesos erosivos se atenúan.

Sobre las tierras más bajas y con menores pendientes, en las partes medias y bajas de las vertientes, se va desarrollando progresivamente un horizonte "B", evolucionando el suelo hacia una tierra parda, apta para el establecimiento de prados y

tierras de labor, están presentes en Taramundi en las partes más bajas en los valles de Cabreira, el Turia y el Ouria.

2.6.1. Clases agrológicas.

La localización de las clases agrológicas queda reflejado en el mapa de clases agrológicas del concejo de Taramundi (e: 1/25.000 Consejería de Medio Rural y Pesca). Corresponden a las clases II, IV, VI, VII y VIII, situándose la mayor parte sobre territorio con suelos pertenecientes a clases agrológicas desfavorables para los cultivos.

En síntesis las características son las siguientes:

Clase II: Son suelos apropiados para el cultivo con métodos sencillos en forma permanente. Pueden ser usados para cultivos agrícolas, pastos, pastoreo intensivo y extensivo.

Clase IV: Son suelos apropiados para el cultivo con métodos ocasionales o muy limitados con métodos intensivos. Presentan limitaciones muy severas que restringen la elección de la clase de cultivo o requieren un manejo muy laborioso. En zonas húmedas los suelos de esta clase pueden cultivarse ocasionalmente en rotaciones largas de cultivos, con granos cada cinco o seis años, seguidos de cultivos forrajeros. Son muy apropiados para la producción forestal y no es conveniente la tala total de las zonas pobladas de árboles por sus posibles consecuencias erosivas.

Clase VI: Son suelos adecuados para soportar una vegetación permanente, pudiéndose dedicar a pastos o bosques con restrincciones moderadas. Generalmente es necesario aplicar medidas de mejora para los pastos, tales como siembras, abonos encalados, división racional de los rebaños, o bien prácticas de drenaje. El mal cuidado de estos suelos puede conducir al agotamiento de la vegetación.

Clase VII: Son suelos adecuados para soportar una vegetación permanente con severas restricciones. Estos suelos no pueden ser usados con libertad para el pastoreo, salvo que se apliquen prácticas de manejo tales como fertilización abundante, regulación cuidadosa del pastoreo, resiembras de protección, etc. Se recomienda que la mayor parte de estos bosques deban destinarse a bosques más que a pastos, en cuyo caso se deberá excluir el ganado, prevenir los incendios y seleccionar los ejemplares de corta.

Clase VIII: Estos suelos no son apropiados para el cultivo ni para la producción de vegetación útil y permanente. Comprende principalmente los intereses quebrados, pedregosos, áridos o pantanosos, imposibles de desecar, cuyo uso para cultivos comerciales está excesivamente restringido y que sólo deben ser usados como recursos paisajístico, abastecimiento de aguas, mantenimiento de vida silvestre.

Para todas ellas existen cuatro subclases en relación con la limitación dominante para el cultivo:

e: La erorionabilidad es el problema dominante para el uso agrícola.

w: Limitación por exceso de agua.

s: Pedregosidad muy abundante, baja capacidad de retención de agua, baja fertibilidad, salinidad o alcalinidad elevada.

2.7. Recursos bióticos.

El Concejo de Taramundi, se encuentra enmarcado dentro del sector fitogeográfico Galaico-Asturiano Septentrional, perteneciente a la subregión Cántabro Atlántica. Las series de vegetación se corresponden con las del piso colino, por debajo de los 600 mts., y se caracteriza por tener inviernos suaves y de corta duración, y con el piso montano, entre los 600 y los 1.700 mts. de altura, caracterizado por inviernos más prolongados y duros, con heladas seguras o probables a lo largo de todo el año, salvo en los meses estivales.

Este piso ha sido transformado por el uso humano del territorio desde muy antiguo, de tal manera que el paisaje potencial es prácticamente irreconocible. En consecuencia la fauna ha sido fuertemente alterada caracterizándose generalmente por la pérdida de los grandes vertebrados (herbívoros y carnívoros) y una disminución de las especies selvícolas en beneficio de las pratenses y de producción forestal, aunque la diversidad y biomasa animal que soportan estas zonas son potencialmente muy elevadas.

2.7.1. Vegetación.

2.7.1.1. Las series climáticas de vegetación.

La totalidad del territorio pertenece a la región fitogeográfica cántabro-atlántica, subsector Galáico Asturiano septentrional. La vegetación de esta zona se reparte entre las series de las carbayedas oligotrofas, de los rebollares y de las alisedas occidentales. Su distribución está influida por las disponibilidades hídricas: En los fondos de valle y en las laderas orientadas al Sur, se sitúan los rebollares; las carbayedas están preferentemente en las zonas medias y altas de las laderas, en donde se recogen mayores precipitaciones y en exposiciones más umbrías.

La especie dominante es el carbayo (Quercus Robur). Las formaciones arbóreas dominantes están compuestas de bosques mixtos de roble con castaños (Castanea Sativa) y abedules (Bétula Pendula). En las laderas de solana y en los valles abrigados aparece la serie del rebollo (Quercus Pyrenaica).

En líneas generales, las etapas arbustivas de la serie corresponden a formaciones arbustivas oligotrofas de dos tipos: Unas montañas en ocasiones muy ricas en acebo (Ilex Aquifolium), y otras colinas sobre los suelos más secos de solanas pueden estar dominadas por el madroño (Arbutus Unedo) o el laurel (Laurus Nobilis).

Los piornales con Cytisus scoparius o xiniesta y Cytisus stritus aparecen puntualmente en todo el territorio de la serie.

Las áreas deforestadas de la serie, debido a la pobreza de los suelos y a la abundancia de precipitaciones, son rápidamente invadidas por brezales o tojos (Ulex Europaeum) que presentan una amplia diversidad. De estos sólo son exclusivos de esta serie los brezales con Erica Mackaiana.

Los pastizales y prados de siega se encuentran en los suelos profundos y con una mayor capacidad de retención de agua.

En las zonas de las vegas de los ríos, la vegetación dominante son las series de vegetación ribereñas y saucedas arbustivas. Las saucedas arbustivas se instalan en el lecho menor del río, limitando con el canal de estiaje, y periódicamente anegado en las crecidas por aguas turbulentas.

En el lecho mayor del río, sobre suelos de vega, con elevado nivel freático todo el año, se desarrollan las series de vegetación ribereña, las alisedas ribereñas, cuyos bosques de cabecera están dominados por el aliso o umeru (Alnus Glutinosa). Las etapas arbustivas de serie corresponden a saucedas o salgueiras de sauce ceniciento (Salix atrocinera). Los zarzales o artos de Rublus sp. y los prados de siega higrófilos completan las etapas seriales de las alisedas.

2.7.1.2. Estado de la vegetación.

La vegetación climática en el concejo de Taramundi se corresponden con las de las series de colina y montaña (0 a 1.600 mts). En gran parte del territorio, se encuentra fuertemente alterada, por las prácticas agroforestales, por lo que la vegetación autóctona se encuentra relegada a los valles más abruptos y peor comunicados del concejo, principalmente situados en el cuadrante Sur, adaptándose a las cabeceras los ríos Turia y Cabreira.

De un lado la roturación para áreas de pastos (en recesión actualmente); y por otro lado la plantación masiva de especies de rápido crecimiento (pinos-pinaster, radiata y silvestre, y eucaliptus globulus), han provocado una paulatina regresión y degradación de la cubierta vegetal autóctona.

A pesar de la fuerte degradación del espacio debido a estas actividades, aún se conservan ciertas masas boscosas autóctonas consolidadas de cierta entidad 30 Ha., dominadas por el Carbayo en asociación con otras especies del bosque atlántico, generalmente abedules o castaños, con alguna intercalación de melojos en las laderas más cálidas o acebos en las áreas de umbría, o más elevadas. Estos bosques ocupan las áreas más desfavorables en relación con la topografía. Generalmente se adaptan a los valles más abruptos de las áreas de cabecera en las áreas de cabecera de las arroyadas. Son áreas de gran valor ambiental, no sólo por su valor paisajístico sino también porque este tipo de bosque soporta una biodiversidad muy elevada, siendo un hábitat de gran valor para numerosas especies, y regula eficazmente los procesos de erosión provocada por los agentes externos.

De Norte a Sur se distinguen las siguientes masas boscosas:

Sistema Monte de la Junqueira-Sierra de Eirosa: Se conservan carballedas con castaños o abedules en el vertiente norte siguiendo los Arroyos del Chao do Monte, Lameirón, Inferno, hasta la cota. La vertiente Sur de este sistema se encuentra fuertemente alterada por las Prácticas humanas, ya que en este área, siguiendo el valle del río Cabreira se ubica el principal eje de comunicaciones (conexión con Galicia-Puente Nuevo y con la cabecera comarcal-Vegadeo).

La vegetación autóctona desaparece en este sector dejando paso a los cultivos forestales (p. pinaster, p. radiata, abedul, y eucalipto) y pratenses, en las laderas, dejando los suelos de vega. En el tramo medio del arroyo Cabezón, hacia el Monte Xunqueira aparece una mancha mixta de carbayos, castaños y abedules con algún rebollo, desapareciendo paulatinamente hacia el Sur (en dirección a Taramundi) siendo sustituida por masas alternas de pinos (radiata), eucaliptos, abedules, y eriales.

Sistema Monte Busnovo: Ocupando aproximadamente el tercio Nororiental desde el Arroyo de Pagaiedo hasta Cabaza, existe una masa de bosque mixto de carbayos, abedules y castaños, con algún rebollo, apareciendo también alguna de las series arbustivas (acebos), siguiendo del Arroyo hacia Taramundi la vegetación autóctona deja paso a formaciones mixtas de autóctonas (generalmente abedules y en menor medida castaños) con coníferas (p. pinaster y radiata), alternándose con praderías.

La vertiente Sur se encuentra muy degradada, debido a la masiva deforestación producida por las talas a matarrasa en grandes superficies. Aparecen pequeñas manchas de arbolado autóctono en los fondos de valle. Hacia el Este proliferan las plantaciones de coníferas y eucaliptos, con una fuerte deforestación en grandes superficies debido a las talas a matarrasa.

Cuenca del Turia: Supone la masa autóctona más importante del concejo; ya sea bien por su extensión como por su estado de conservación, constituida principalmente por las series de las carbayedas, alternando las formaciones con castaños a abedules. La abrupta topografía ha condicionado la conservación de estos espacios. Ocupa buena parte de las cabeceras de la red del río Turia (Arroyo de la Salgueira, Cabecera del Turia, Rego de la Pasada, Arroyo das Mestas) alcanzando cotas en torno a los 700 mts. a partir de los cuales, desaparece la vegetación arbórea para dar paso a las series de degradación de estos bosques (brezal, piornal, o eriales), que ocupan las áreas de cumbres. Hacia el Norte, comienza a degradarse al intercalarse plantaciones de pinos, o áreas deforestadas.

Cuenca del Cabreira: Existen masas autóctonas de interés siguiendo los cursos de la red de tributrios del río Cabreira, aunque ocupan menores extensiones que en el caso anterior. A partir de los 700 mts. estas masas desaparecen dando lugar a amplias zonas deforestadas que ocupan las zonas altas de la Sierra de Ouroso. En este área ocupando menor extensión, a causa de incendios, aparecen pequeñas manchas dispersas de Pino Silvestre.

En las áreas más altas (600 mts.) aparecen pequeñas asociaciones de Tejos, generalmente aisladas y en torno a las poblaciones (Teijo, Cabaza, Santamarina), aunque esta especie también aparece ligada a la tradición mágica y religiosa encontrándose en gran parte de las capillas o ermitas de Concejo.

Asimismo y generalmente en asociación con otras especies (Robles y Carbayos), aparecen pequeñas manchas de acebos, generalmente en las vertientes de umbría (Os Armallos).

2.7.1.3. Producción forestal.

La ocupación de los suelos para producción forestal cobra gran importancia, dentro del concejo a lo largo de los últimos años, sobre todo en los montes de utilidad pública o consorciados con las diversas administraciones. La mayor parte de

estos espacios se encuentran ocupados por cultivos forestales situándose en estos últimos años también sobre pastos abandonados.

La evolución de las superficies forestales de especies de rápido crecimiento se ha hecho a costa de la vegetación climática, ocupando esta última los valles de peor acceso siguiendo los principales cursos del agua.

Las principales especies de producción forestal se corresponde con coníferas o eucaliptos. La instalación de la fábrica papelera de CEASA en Navia, y el paulatino abandono de las explotaciones ganaderas, ha determinado un espectacular aumento en las plantaciones de Eucaliptus Globulus, en toda la región del Eo. En el concejo se sitúan preferentemente en el sector Norte, a ambos lados de la carretera de Vegadeo (estribaciones de la sierra de Guiar), con límite meridional en el río Cabreira donde las alturas son menores más aptas para el desarrollo de esta especie, aunque actualmente estos cultivos empiezan a ocupar áreas interiores, en las intermediaciones de Veigas y Teixois.

Las plantaciones de coníferas están constituidas por Pinos, pinaster, radiata o insigne y silvestre, siguiendo éstas un escalonamiento altitudinal. Ocupan grandes extensiones en todo el concejo, sustituyendo paulatinamente al bosque atlántico. Los pinos silvestres ocupan las áreas más elevadas, en el concejo se sitúan principalmente hacia el Este, en la sierra de Ouroso, aunque estas masas están en recesión debido a los incendios forestales.

Por debajo de los 600 m. se localizan las plantaciones con P. Radiata y P. Pinaster, ocupando extensas áreas en Monte de Leiras, y Sierra de Ferredo, aunque también proliferan en áreas más meridionales alternándose con el bosque atlántico.

(Gráfico en anexo: Distribución de la superficie según usos).

2.7.2. Fauna.

Los ecosistemas naturales se encuentran fuertemente alterados por el uso del territorio por el hombre. La progresiva destrucción de la cubierta vegetal, sobre todo de especies arbóreas de frondosas, ha incidido negativamente en el mantenimiento y desarrollo de la diversidad biológica. El aumento de la superficie forestal de coníferas o de eucaliptos, ha determinado este aspecto en gran medida ya que estos bosques formados por cultivos de coníferas o eucaliptos, por su propia fisonomía, no constituyen buenos refugios para la fauna, observándose en ellos una biomasa menor que las formaciones autóctonas.

Los dos grandes grupos de ecosistemas naturales existentes están ligados a los bosques mixtos de frondosas y a los ecosistemas ribereños, aunque también existen biotopos concretos dentro del medio humanizado (montes de repoblaciones, matorrales, prados de siega).

El bosque atlántico alberga una gran diversidad de nichos ecológicos, tanto por su compleja estructura como por la gran variedad y cantidad de recursos alimentarios de que dispone por lo que constituye un hábitat de gran valor para numerosas especies, tanto de flora como de fauna.

Sin embargo la permanente degradación de estos espacios, por la sustitución de cultivos forestales, talas o incendios, ha provocado la fragmentación de los mismos, no constituyendo bosques de entidad suficiente para el desarrollo de la vida salvaje a gran escala, estando ausentes varias de las especies representativas de esta tipología de bosque.

Entre las especies características destacan las siguientes:

Marta (Martes martes), Gineta (Genetta genetta), Topillo rojo (Clethrionomys glareolus), Ardilla (Sciurus vulgaris), Lirón gris (Glis glis), Zorro (Vulpes vulpes), Jabalí (Sus scrofa), Corzo (Capreolus capreolus), Lobo (Canis lupus), también rapaces nocturnas como el búho.

Los espacios de ribera, constituyen otro de los biotopos destacables, siendo las especies características de estos la Nutria (Lutra Lutra), Pato de agua meridional, Mirlo acuático (Cinclus cinclus) o el Ruiseñor bastardo (Cettis cettis). Entre las especies asociadas se encuentran el Topo de agua, la culebra de agua (Natrix maura), el tritón helvético (Triturus helveticus), la salamandra rabilarga, o la Musaraña acuática (Neomys fodiens).

Entre las corrientes de agua permanentes se encuentran la Trucha común (Salmo truffa fario), el Piscardo (Phoxinus phoxinus), o la Anguila (Anguilla anguilla).

Las especies asociadas a los bosques de coníferas y eucaliptos, son las siguientes: Jabalí (Sus scrofa), Corzo (Capreolus capreolus), Lobo (Canis Lupus), Herrerillo Común, o el herrerillo capuchino.

Entre las especies asociadas a las formaciones de monte bajo o matorral destacan: Curruca rabilarga (Sylvia undata), Pardillo común (Carduelis cannabina), Petirrojo (Erithacus rubecula), Lagarto verdinegro (Lacerta schreiberi), o la Víbora de secano (Vipero secanei).

Entre los espacios constituidos por prados de siega o cultivos conviven: Ratilla agreste (Microtus agretis), topillo oscuro (Pitymis savij), Rata de agua septentrional (Arvícola terrestris), y diversas especies de aves: Chochín (troglodytes troglodytes), cuervo común (Corvus corax), corneja negra (Corvus corone coronel), triguero (emberiza calandra), Zorzal alirrojo (Turdus iliacus), o el mirlo (Turdus merula).

2.8. El paisaje.

Para el análisis del paisaje, se ha procedido a la determinación de unidades con características homogéneas en relación con determinados criterios.

En relación con la topografía se distinguen las mismas unidades ya mencionadas en el apartado (1). Tomando como referencia las cuencas hidrográficas, se pueden establecer las diferentes cuencas visuales, tomando como puntos visuales las áreas que ocupan las cotas más elevadas, hacia las cabeceras de los ríos. En este sentido, se podría situar como punto visual para todo el concejo, el enclave situado en el alto del Gestoso, (1.000 m.), en el límite con Villanueva de Oscos.

El paisaje en la mayor parte del concejo está determinado por el uso del mismo por el hombre, las actividades agrícolas y ganaderas han determinado en gran medida su constitución. En líneas generales, se trata se un paisaje fuertemente humanizado, aunque existen áreas en las que predominan los valores naturales en las zonas más desfavorables.

Como rasgo distintivo del paisaje y fuera de los valores netamente ambientales, cabe destacar la existencia de un patrimonio arquitectónico, elaborado con materiales autóctonos (pizarras y maderas), con elementos singulares (cabazos, hórreos, edificaciones religiosas) de gran valor tanto cultural como paisajístico, y que constituyen la gran parte de los núcleos de población.

Siguiendo la caracterización determinada en las DROT (Dtriz. 9.7), se pueden establecer cuatro tipologías de paisaje en función de sus valores naturales y de su estado de conservación:

Unidades no degradas de alto valor ambiental (UND/VA) (1): Se trata de áreas que cuentan con un alto valor bien por sus características naturales, o bien por su estado de conservación o integración con el entorno. Son áreas de gran fragilidad y de alto valor ecológico y humano, por lo que se recomienda la protección y conservación, preservando lo más posible la ubicación de actividades que alteren su fisonomía.

En función de los valores predominantes se distinguen dos tipologías:

(1) Areas donde se dan un predominio de los valores naturales o ambientales, caracterizados por ser zonas de alto valor ecológico, bien por la biodiversidad que soportan o por actuar como protectores contra la erosión y la regulación hídrica.

Dentro del concejo se trata de las áreas de masas forestales autóctonas, descritas en el apartado 7.1.2.

(2) Areas humanizadas en relación sostenible con el entorno. Se trata de zonas de vega, donde se ubican pequeños asentamientos ligados a la producción artesanal de hierro y molinos, en sus inmediaciones aún se conserva la cubierta vegetal autóctona. Son áreas de gran valor ambiental y cultural, tanto por su interés arquitectónico como etnográfico (Mestas, Teixois, As Veigas-Arroyo das Mestas). Constituye una de las rutas de mayor interés turístico (Ruta del Agua).

Unidades degradadas de alto valor ambiental (UD/AV) (2):

Se trata de áreas que bien por sus características naturales o por su papel protector del territorio, constituyen áreas de gran valor ambiental, pero que han sido sometidas a un progresivo deterioro de los valores naturales por los usos del territorio.

Prácticamente este área representa a la mayor superficie del Concejo. Son áreas de monte, que han sido sometidas a procesos fuertes de deforestación, ya sea por talas o por incendios.

Las áreas de vertiente con fuertes pendientes, así como las áreas de cimas, constituyen áreas con un fuerte potencial erosivo, por la propia topografía y naturaleza de las rocas, por lo que se recomienda la reforestación de estos espacios, así como un control sobre las talas a matarrasa.

Unidades no degradadas sin especial valor ambiental (UND/VA) (3):

Constituidas principalmente por eriales, sobre suelos altamente improductivos.

Unidades degradadas sin especial valor ambiental (UD/VA):

Constituida principalmente por el entorno urbano del núcleo de Taramundi.

Valoración de la unidades geográfico paisajísticas:

Unidades	Valor Paisajístico	Valor Ambiental	Fragilidad de acogida	Capacidad
(UND/VA)	A	A	A	B
(UD/AV)	B	A	A	SU
(UND/VA)	B	M	B	SU
(UD/VA)	M-B	B	B	A

A: Alto; M: Medio; B: Bajo; SU: Según uso.

2.9. Recursos culturales y arqueológicos.

2.9.1. Culturales:

El aislamiento histórico al que han estado sometidos tradicionalmente los concejos de montaña interiores de esta comarca, ha llevado consigo la conservación de la morfología de núcleos rurales, constituyendo estos en si mismos un recurso cultural y humano de gran valor. Sin embargo, el paulatino abandono de las actividades económicas tradicionales y éxodo de la población a los núcleos urbanos, y el envejecimiento de la población rural, pone en peligro la conservación y mantenimiento de este patrimonio.

La arquitectura popular es rica en elementos singulares, tanto en estructuras como en elementos interiores. Cabazos, hórreos, pajares, palomares, y caserías ligados a las explotaciones agrarias tradicionales; molinos y mazos a la producción artesanal, así como pequeñas edificaciones religiosas constituyendo un patrimonio cultural y etnográfico de gran valor.

La casa tradicional, cuenta con elementos interiores que ponen de relieve los modos de vida tradicionales, lareiras y hornos, son elementos distintos, así como talleres dedicados a la artesanía del hierro.

Conjuntos etnográficos:

Asentamientos en relación con la actividad artesanal del hierro, así como la utilización mecánica del agua. Actualmente sólo se mantiene en explotación Teixois (mazo y fragua, molino, canalizaciones, central eléctrica), como recurso turístico.

El resto de los conjuntos, se encuentran en situación de abandono, por abandono de actividad y despoblamiento, recomendándose el tratamiento como áreas de rehabilitación integrada, procurando la recuperación de estos espacios (Mestas, As Veigas, Mazo de Bres).

Actualmente se ha puesto en marcha un pequeño museo etnográfico en el caserío de Esquíos.

2.9.2. Recursos Arqueológicos.

La continuidad en el poblamiento a lo largo de la historia en esta zona, queda patente por la existencia de numerosos restos arqueológicos ligados a culturas anteriores.

Cronológicamente los restos más antiguos se sitúan en época megalítica, tratándose fundamentalmente de formaciones tumulares (túmulos, necrópolis). Generalmente se sitúan entre colladas, en lugares de paso en zonas elevadas.

En la Carta Arqueológica (Carta Arqueológica de Taramundi del Concejo se señalan los siguientes):

- Túmulo de la Sierra de Ouroso: Forman parte de una estructura tumular que se dirige hacia Villanueva de Oscos.
- Túmulo de Corradiña: En la carretera de Ouría a Couso.
- Túmulo del Chao da Modorna, en las proximidades del Couso.
- Túmulo de Batinote, en las proximidades de Pereira.
- Túmulos del Monte de la Junqueira, formando una agrupación entre S. Tirso y Taramundi.

Los restantes yacimientos arqueológicos referidos en la carta, corresponden ya a la época romana (indeterminada). Se trata de asentamientos defensivos (castros), ligados a actividades extractivas del hierro:

- Os castros, asentamiento situado en el núcleo de Taramundi.
- Castro de Ouria, en la misma localidad.
- As Furadas de Silvania, mina de hierro de época romana, situada en las proximidades de Leiras.

Se señala la importancia de dotar de protección a estas zonas contra las agresiones que puedan sufrir por la instalación sobre ellas de determinadas actuaciones (aperturas de pistas, repoblaciones o construcciones).

Capítulo 3: Aspectos socioeconómicos.

3.0. Datos básicos.

Identificación básica del Concejo:

Población:1.015.

Sector predominante del empleo: Primario: . . .70,16%.

Población residente en capital municipal:18,12%.

Nº de núcleos urbanos:1 (Taramundi).

Conexión con cabeceras comarcales: AS-21 a Vegadeo; AS-21 a Pontenova (Lugo)

Planeamientos sectoriales vigentes o recientes:

Comarcales: Programa de desarrollo integral en zona Oscos-Eo.(1986-94).

Iniciativas Leader I (1991-95). Leader II (1995-98).

3.1. El modelo territorial.

Subregión	Comarca Funcional	Subcomarca Funcional	Areas Territoriales Básicas
Occidental	Eo-Navia	EO	Vegadeo:
	Cabecera: Navia	Cabecera: Vegadeo	Taramundi, S. Tirso de Abres

El concejo se encuentra subordinado al área territorial básica de Vegadeo (11 Km.), en el límite con Galicia, estableciendo una estrecha dependencia socioeconómica con este núcleo. No obstante la proximidad de otro centro comarcal y de servicios (Pontenova 7 Km.) en la provincia de Lugo, hace que se establezcan flujos importantes entre ambos territorios, tanto de bienes como de servicios.

Existen características comunes para toda la comarca, tales como el predominio de la población rural, la crisis del sistema agrario tradicional, el envejecimiento de la población o el éxodo de la población hacia áreas regionales más activas.

Esto determina que se encuentre el concejo bajo planes sectoriales para el desarrollo comarcal (programa Oscos-Eo, e Iniciativa Leader), y cuyos objetivos comunes son el desarrollo comarcal a través del desarrollo y mejora de las actividades económicas tradicionales, así como la diversificación de las actividades, con fomento de las iniciativas de turismo rural o creación de pequeñas industrias agroalimentarias.

La consolidación y mejora de la red viaria es otro de los objetivos básicos planteados en los programas de desarrollo, con la mejora de los enlaces con las cabeceras comarcales de Vegadeo y Pontenova (AS-21, conexión con la Nal 640 a capitales provinciales), así como muchas de las vías comarcales o intramunicipales.

Los concejos que integran esta comarca responden a una estructura territorial interna similar:

Cabecera del Concejo (Taramundi): Concentra la casi totalidad de los servicios y equipamientos colectivos, siendo la diversificación del empleo una característica por tanto. Funcionan como pequeños enclaves urbanos. Conectados generalmente a vías de comunicación importantes, funcionando como nexos de enlace con otros centros. Son focos de movimiento atracción itinerante de población desde los demás núcleos. Presentan una estructura demográfica más dinámica que la media municipal.

Núcleos rurales:

La actividad agraria tradicional es la dominante. La población se encuentra muy envejecida, y la tendencia al despoblamiento queda plasmada en la evolución de estos últimos veinte años. Se encuentran conectados por carreteras locales a la cabecera municipal, siendo frecuentes los movimientos pendulares de población entre ambas.

El concejo de Taramundi cuenta con 54 núcleos repartidos entre cuatro parroquias (Bres, Ouria, Taramundi y Veigas). De todas ellas Taramundi es la que concentra mayor población, seguida de Bres. Los núcleos son de pequeño tamaño, constituyendo en ocasiones grupos de caseríos ligados a determinadas actividades (agrarias o artesanales).

3.2. Aspectos demográficos.

3.2.1. Estructura de la población (sexo-edad).

Tomando como base la pirámide de población elaborada en el último censo (1991), se observan dos rasgos definitorios de la estructura demográfica del concejo. Por un lado el claro envejecimiento de los efectivos de población, y por otro la disimetría entre sexos, arrojando un ratio favorable a los varones.

La base de la pirámide es muy inestable y entallada, lo que refleja una baja en la renovación generacional. Los tramos superiores más largos evidencian la preponderancia de la población envejecida, representando la población de 65 y más años casi un 30% sobre el total, con un índice de envejecimiento del 1,8.

Otro rasgo distintivo es la disimetría entre los sexos (113 hombres por cada 100 mujeres), favorable al sexo masculino, motivado este hecho por la emigración de los efectivos femeninos hacia áreas más activas y con mejores oportunidades de empleo.

Este aspecto, agrava el problema de la renovación generacional al disminuir la tasa de fecundidad, ya que las mujeres que emigran están en los umbrales de fertilidad más elevados.

Tasa de crecimiento vegetativo (1992):	-6,77% (Taramundi)
(Ocupa el lugar 53/78 municipios).	-3,42% (Asturias)
Tasa Bruta de Natalidad (1992):	5,80% (Taramundi)
(Ocupa 46/78)	6,76% (Asturias)
Tasa Bruta de Mortalidad (1992):	12,57% (Taramundi)
	10,18% (Asturias)
Tasa de Fertilidad (1991):	138,46%.

Esta estructura de la población determina que las tasas de mortalidad sean elevadas, como corresponden a las estructuras demográficas envejecidas, y tasas de natalidad más bajas, en consonancia con la disminución en los efectivos femeninos en edad fértil. El crecimiento vegetativo es negativo, situándose el concejo entre los que menos crecen a nivel regional.

El análisis de las migraciones también arroja saldos negativos. Emigran más personas que inmigran, en la década de 1981 al 91, emigran 71 personas, mientras que inmigran 23, arrojando un saldo negativo de 48 personas. Los lugares de destino preferentes se encuentran en los concejos limítrofes más activos (Vegadeo, Navia, Cangas de Narcea), así como las áreas centrales de la región.

3.2.2. Tendencias de la población.

Especificado en los gráficos del anexo:

- Evolución de la población-Parroquias 1971-81-91.
- Evolución de la población 1900-1991.

3.2.3. Asentamientos. Estructura y evolución.

Evolución de los núcleos de población.

Entidad de población/parroquia	1971	1981	1991	Variación %
Taramundi	828	624	529	-36,10
Abraido	54	36	30	-44,40
Aguillón	51	42	36	-29,40
Arredondas	34	22	17	-50,00
Arruñada	5	2	1	-80,00
Barredo	5	3	2	-60,00
Cabaniñas	17	11	10	-41,20
Calvín	41	31	22	-46,30
Cancelos	40	32	26	-35,00
Garda, La	5	10	9	+80,00
Les	47	31	18	-61,70
Lourido	22	17	16	-27,30
Llan	30	26	20	-33,30
Mestas	3	---	---	-100,00
Mousende	38	33	32	-15,80
Nio	34	25	18	-42,10
Nogueira	26	12	3	-88,40
Pardiñas	18	20	19	+5,50
Pereiro	19	13	13	-31,50
Piñeiro	29	7	6	-88,40
Sacada, La	3	---	---	-100,00
Taramundi (cap.)	214	178	184	-14,00

Entidad de población/parroquia	1971	1981	1991	Variación %
Valin	36	24	17	-52,70
Vega de Llan	25	30	20	-20,00
Vega de Zarza	26	14	6	-76,90
Vilanova	6	5	4	-33,30
Bres (Parroquia)	382	262	223	-41,60
Arrojo	14	12	10	-28,60
Bres	91	79	77	-15,30
Cabaza	21	19	9	-57,40
Entorcisa	32	15	5	-84,30
Freije	30	22	22	-26,60
Galiñeiros	22	16	7	-68,80
Leiras	15	12	---	-100,00
Loutima	18	2	11	-38,80
Mazo de Bres	13	3	8	-38,40
Silvallana	60	36	33	-45,00
Teijo	66	46	41	-38,00
Ouria	219	179	141	-35,60
Castro de Ouria	32	39	28	-12,50
Chao de Leiras	12	6	4	-66,60
Fabal	30	24	23	-23,30
Lamisqueira	13	11	10	-23,00
Ouria	60	45	40	-33,30
Tingas	33	28	20	-39,40
Villarede	39	26	16	-53,90
Veigas	251	161	122	-51,40
Almallos	6	2	---	-100,00
Couces	31	7	9	-70,90
Couso	3	2	2	-33,30
Esquios	3	4	3	0,00
Folgueirosa	17	9	6	-64,70
Navallo	50	39	29	-42,00
Pereira	14	15	13	-7,10
Santamarina	48	28	16	-66,60
Teixois	16	18	7	-56,20
Turia	39	36	29	-25,64
Veigas	24	9	5	-79,16
Total parroquias	1.680	1.234	1.015	39.58

3.3. Aspectos socioeconómicos.

3.3.1. Empleo y actividad.

- Población Activa: (460).
- Tasa de Actividad: 45,32%.
- Nº Empleo total (1993): 384.
- Nº Parados total (1993): 39.
- Tasa de paro (1992): 2,15% (Taramundi).
 18,10% (Asturias).
 20,06% (España).

• Evolución del número de parados	1991	1992	1993
	49	29	39

- Evolución del empleo según sectores productivos: 1984-88-90-92.

Sectores	1994	1986	1988	1990	1992
Agricultura	88,77%	---	79,27%	72,21%	70,16%
Industria	5,10%	---	7,84%	10,45%	14,04%
Servicios	6,13%	---	12,89%	17,34%	15,80%

(Ver gráfico específico en anexo).

3.3.2. Sectores de actividad.

3.3.2.1. Recursos naturales y aprovechamiento posible del territorio.

Expresado en gráficos del anexo:

- Superficie según usos.
- Evolución de la superficie según usos.

3.3.2.2. Actividades agropecuarias.

Estructura agraria expresada en gráficos en anexo:

- Evolución de la superficie según régimen de tenencia.
- Producciones agrícolas (1992).

Edad de los titulares de explotaciones agrarias.

Superficie media de las explotaciones.

Producción ganadera. Superficie media de las explotaciones.

Parque de vehículos.

3.3.2.3. Actividad industrial y Servicios.

Empleo por ramas industriales	Taramundi
• Industrias extractivas	---
• Alimentación, bebidas y tabaco	24
• Textil, confección, cuero y calzado	1
• Madera y muebles	1
• Papel, prensa y artes gráficas	---
• Químicas	---
• Cerámica, vidrio y cemento	---
• Metálicas básicas	---
• Transformadores metálicos	3
• Agua, gas y electricidad	---
• Edificación y obras públicas	15
Empleo por ramas de servicios	**Taramundi**
• Comercio	20
• Transporte y comunicaciones	11
• Enseñanza y sanidad	12
• Resto de servicios	30
Total empleo industrial y servicios	117

(Datos facilitados por la Gerencia de Oscos-Eo)

3.4. Los planes de desarrollo.

- Programa de desarrollo comarcal "Oscos-Eo".
- Programa Leader I y II (C.E.E.).

3.5. Dotaciones y equipamientos comunitarios existentes.

Enseñanza:

- Enseñanza primaria: 1 centro público, 4 unidades (Taramundi cp.)
 Total alumnos: 54
- Enseñanza secundaria: No existe centro de enseñanza secundaria en el Concejo. Los centros más cercanos están en Vegadeo (19 Km.) o Pontenova (7 Km).

Sanidad:

- Incluida en el Area Sanitaria nº 1 del Insalud:
 Hospital comarcal más próximo: Jarrio (Coaña).
 Ambulatorio de especialidades: Jarrio (Coaña).
 Centro de salud mental: Luarca (Valdés).
 Equipos de atención primaria: 1.
 Consultorios: 1.
 Camas hospitalarias: ---.
 Médicos colegiados: 1.
 ATS colegiados: 2.
 Farmacias: 1
- Oficinas Bancarias (Banca privada):
 Cajas de Ahorros: 1 (Taramundi cp.).
 Cajas Rurales: 1 (Taramundi cp.).
- Servicio telefónico:
 Nº de líneas (1992): 117.
- Viviendas (1991):
 Viviendas principales: 337.
 Viviendas secundarias o de temporada: 36.
 Viviendas desocupadas: 63.
 Viviendas de otro tipo: 14.
 Total: 450
- Instalaciones de hostelería:
 Hoteles: 1 (24 camas/4 Estrellas).
 Apartamentos: 7.
 Albergues: 1 (El Teixo).
- Infraestructuras turísticas:
 Areas de interés etnográfico:
 Conjunto etnográfico de Teixois.
 Exposición etnográfica (Esquíos).
 Espacios recreativos:
 Area recreativa: 1 (Mazo de Aguillón)
 Piscinas: 1 (Taramundi cp.)

3.6. Infraestructuras y equipamientos.

Núcleo	Acceso	Abast. Agua	Electricidad	Teléfono
Arrojo	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Bres	Asf.	traída	Buena	Si
Cabaza	Asf.	Agua	Buena	No
Entorcisa	Asf.	Agua	Buena	No
Freije	Asf.	Aguas ins.	Buena	Si
Galiñeiros	Asf.	Agua	Buena	No
Leiras	pista	Agua	Buena	No
Loutima	Asf.	Agua	Buena	No
Mazo Bres	Pista	Agua	Buena	No
Silvallana	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Teijo-Brat.	Asf.	*traída	Buena	Si
Castro	Asf.	traída	Buena	Si
Chao Leir.	Pista	Agua	Buena	No
Fabal	Asf.	Agua	Buena	Si
Lamisqu.	Asf.	Agua	Buena	No
Ouria	Asf.	traída	Buena	Si
Tingas	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Villarede	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Abraido	Asf.	Agua	Buena	Si
Aguillón	Asf.	traída 92	Buena	Si-pri
Arredond.	Asf.	traída	Buena	Si
Arruñada	pista	Agua	Buena	No
Cabaniñas	Asf.	traída	Buena	No
Calvín	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Cancelos	Asf.	traída	Buena	Si
La Garda	Asf.	Agua ins.	Buena	No
Les	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Lourido	Asf.	Agua	Buena	No
Llan	Asf.	traída	Buena	Si-pri
Mazonovo	Asf.	traída	Buena	Si-pri
Mousende	Asf.	traída	Buena	Si-pri
Nio	Asf.	Agua ins.	Buena	No
Nogueira	Asf.	Agua	Buena	Si-pri
Pardiñas	Asf.	traída	Buena	No
Pereiro	Asf.	traída	Buena	No
Piñeiro	pista	Agua ins.	Buena	No
Valín	Asf.	Agua	Buena	No
Vega Llan	Asf.	traída	Buena	Si-pri
Ega Zarz.	Asf.	Agua ins.	Buena	Si-pri
Vilanova	Pista	traída	Buena	No
Villa	Asf.	traída	Buena	Si
Armallos	Pista	No		No
Couces	Asf.	Agua ins.	Buena	No
Couso	Asf.	Agua	Buena	No
Esquios	Asf.	Agua	Buena	No
Folgueiro	Asf.	Agua	Buena	No
Navallo	Asf.	traída	Buena	No
Pereira	Asf.	Agua	Buena	No
Santamar.	Asf.	Agua ins.	Buena	Si
Teixois	Asf.	Agua	Buena	No
Turia	Asf.	traída	Buena	Si
Veigas	pista	Agua	Buena	No

(Datos facilitados por la Gerencia del Plan Oscos-Eo).

3.7. La red viaria.

Para el análisis de la red viaria se ha procedido a la jerarquización de las diferentes vías en función de la importancia de tráficos y del papel que juegan en la vertebración del territorio. En este sentido se diferencian en orden a su importancia tres tipos de vías:

- Vías de orden 1: Se trata de enlaces interregionales, conectando centros importantes de las diferentes regiones. Son vías de tráfico intenso, y generalmente de alta capacidad. Están incluidas en la Red de Carreteras Nacionales del Estado. Dentro del concejo no existen vías de este orden, el enlace más cercano se encuentra en Puente Nuevo a 7 Km., con la Nacional 640 a Lugo.
- Vías de orden 2: Se trata de enlaces supramunicipales, son vías de ámbito comarcal, conexionando los principales núcleos comarcales. Son vías de tráfico y capacidades medias. Actualmente, tras la puesta en marcha del Programa Oscos-Eo, se han mejorado estos accesos. Dentro del concejo se diferencian tres ejes principales, AS-26 que conecta el núcleo de Bres con AS-11 (Vegadeo-La Garganta); y la AS-21 de Vegadeo a Taramundi y al límite provincial (Puente Nuevo).
- Vías de orden 3: Se trata de enlaces intramunicipales, de conexión entre los diferentes núcleos del concejo, y estos con la capital municipal. Son vías de pequeña capacidad y de tráficos moderados.

Intensidades medias diarias en las principales vías 1991:

AS-11 Vegadeo-La Garganta:800 vehículos.

AS-26 Bres-La Garganta:152 vehículos.

AS-21 Vegadeo-Fabal:265 vehículos.

AS-21 Fabal-Taramundi:345 vehículos.

AS-21 Taramundi-Mousende:328 vehículos.

(Datos facilitados por el Servicio de conservación y explotación viaria).

Capítulo 4: Estructura urbana y edificación.

El suelo urbano de Taramundi se configura según una trama viaria definida por la carretera Vegadeo-Mousende y San Tirso de Abres-Mazonovo, formando entre ellas un aspa desfigurada por la difícil orografía. A ambos lados de estos viales se asienta la edificación. Esta edificación se desarrolla según una tipología de medianería. Complementa esta trama una red de viales secundarios que conectan los dos principales entre sí.

4.1. Análisis del uso del suelo: Suelo vacante.

Ambos márgenes de los dos viales principales se encuentran prácticamente consolidados por la edificación.

No ocurre lo mismo en la mayor parte de los viales secundarios, debido a la dificultad orográfica.

En general existe una carencia de suelo vacante.

4.2. Estados y usos de la edificación existente.

El uso predominante de la edificación es el residencial con bajos destinados a usos comerciales.

El equipamiento se encuentra entremezclado con otros usos y disperso en el núcleo.

Los usos agropecuarios se encuentran en la periferia del Núcleo, como consecuencia del crecimiento del mismo.

4.3. Estudio global de la tipología edificatoria, características y elementos configuradores:

4.3.1. Edades de la edificación:

Se aprecia una predominancia de las edificaciones anteriores a 1936, situadas de forma radial en la intersección de los dos viales principales.

El desarrollo de la edificación entre 1936 y 1960 ha sido relativamente escaso, situándose consolidando los huecos, entre las edificaciones existentes.

Se dio un desarrollo contenido hasta 1985, apreciándose posteriormente un mayor desarrollo de la edificación, habiéndose consolidado la trama del suelo urbano hasta la actualidad.

4.3.2. Estado de conservación:

En general es bueno, o cuanto menos aceptable.

4.3.3. Alturas edificación.

Predominan las edificaciones de planta baja más una, que corresponde con la edificación más antigua. Las últimas edificaciones son de planta baja más dos. Excepcionalmente existen edificaciones de planta baja más tres.

En el perímetro del suelo urbano existe una predominancia de edificación en planta baja, que corresponde generalmente con el uso agropecuario.

4.3.4. Componentes arquitectónicos:

En su mayor parte se trata de construcciones de muro de carga, entre media estrechas y escasa profundidad, con excepción de la edificación moderna. Predominan como materiales de revestimiento exterior la mampostería de pizarra y la carga pintada, siendo todas las cubiertas de pizarra.

4.4. Diagnosis, déficits y proyecciones de la edificación.

Existe una clara tendencia a la sustitución de las edificaciones tradicionales de baja altura por edificaciones modernas con más altura y profundidad como consecuencia del déficit de confort e higiene de aquellas.

Capítulo 5: Dinámica urbana.

5.1. Procesos existentes y tendencias del crecimiento urbano hasta el momento actual.

Desde los años 60 hasta la actualidad se ha invertido un ciclo que abarca desde el despoblamiento del núcleo hasta el comienzo de una recuperación económica, teniendo su punto de inflexión en el año 1986 con la aparición del "Programa de Desarrollo Integral Oscos-Eo" y la creación del núcleo de turismo rural de "La Rectoral" como elemento piloto en este tipo de promociones en toda España.

Este proceso ha sido seguido por el propio desarrollo de la trama urbana, tendencia que permanece en la actualidad de forma creciente, siendo necesaria la previsión de suelo para acoger este crecimiento.

Capítulo 6: Dotaciones y equipamientos comunitarios existentes.

Ha sido analizado en el Capítulo 3º, apartado 3.6. Infraestructuras y equipamientos, del presente documento.

Capítulo 7: Red viaria del concejo.

7.1. Características de la red viaria y su encuadre en el territorio del Principado de Asturias.

La red viaria principal del Concejo está formada por la carretera AS-21 (Taramundi-Vegadeo) que se bifurca a la altura de Bres, en la AS-25, hacia La Garganta. Existe una red de caminos carreteros que dan acceso a la práctica totalidad de los núcleos rurales y edificaciones.

7.2. Tipos de vías, trazado, función, pavimento, y conservación.

La carretera comarcal AS-21, de trazado muy sinuoso, es el principal nexo de comunicación del Concejo, se encuentra en un estado aceptable, si bien, es bastante estrecha.

La carretera comarcal AS-25 se encuentra en muy mal estado, se están realizando obras de rectificación de trazado y pavimentación.

La red de (caminos carreteros) pistas asfaltadas se encuentra en un estado de conservación bastante precario, con excepción de las recientemente construidas.

7.3. Necesidades y reformas de la red urbana.

7.3.1. Las preexistencias.

Con excepción de los 2 viales principales, en los cuales está prevista una intervención a corto plazo, los viales secundarios están en su mayor parte trazados, a falta de consolidación a nivel de instalaciones urbanas y algunas incluso de asfaltado.

De las nuevas calles contempladas en la Normativa actualmente en vigor, se han consolidado la calle Solleiro y el comienzo de la calle paralela al nuevo trazado de la Avda. de Galicia.

7.3.2. Propuestas de la nueva normativa:

a) Consolidar la calle paralela a la Avda. de Galicia por la zona de Cabaniñas, para dar acceso a los solares ubicados en dicho borde.

b) Por considerar esta zona como la mas propicia para el crecimiento del núcleo, por asoleamiento, orografía y facilidad en el trazado de viales e infraestructuras de forma paralela a las líneas de nivel. Por ello se estima la posibilidad de crear un vial paralelo al anterior.

c) Consolidar la calle peatonal, realizada en la actualidad, sólo parcialmente, que une la AS-21 con la subida a Redondela, como vial secundario.

d) Paralelo a la AS-21 se propone un vial que parta del nuevo Ayuntamiento y que entronque con la entrada a Taramundi desde Vegadeo, con el objeto de consolidar las traseras de las edificaciones existentes y dar acceso a solares colindantes donde podría realizarse una edificación controlada de borde.

Capítulo 8: Servicios urbanos.

8.1. Abastecimiento de agua.

Todas las edificaciones del núcleo de Taramundi cuentan con abastecimiento de agua potable.

La red de abastecimiento está conformada por un depósito acumulador de 42 m³, del cual parte una tubería de diámetro 60, desde la que se producen ramificaciones en forma de espina de pez, de diámetro 50, para provocar los entronques con diámetro 25.

8.2. Servicios urbanos: Techo de utilización y reformas de la red.

La red actual se considera insuficiente para el nivel poblacional existente, según NTE para un número de viviendas entre 126 y 194, sería necesaria una conducción de abastecimiento de diámetro 100.

8.3. Saneamiento.

Se está actualizando la información que existe en el planeamiento anterior.

8.4. Energía eléctrica y alumbrado público.

Se está actualizando la información que existe en el planeamiento anterior.

8.5. Red de regadíos.

Se está actualizando la información que existe en el planeamiento anterior.

8.6. Otros servicios.

Se está actualizando la información que existe en el planeamiento anterior.

Capítulo 9: Detección de elementos o sectores de interés histórico, artístico o ambiental.

9.1. Incidencia de otras legislaciones o planeamientos protectores de espacios naturales.

Las indicadas en el estudio del Medio Físico.

9.2. Paisaje urbano, espacios singulares y vistas.

Se especifica mediante símbolos en la documentación gráfica.

9.3. Sectores de interés histórico artístico.

9.3.1. Elementos arquitectónicos de interés:

- Ermita de Nuestra Señora del Carmen, en Ouría.
- Iglesia Parroquial, en Taramundi.

9.3.2. Yacimientos Arqueológicos.

- Yacimiento: Os Castros (Taramundi).
- Yacimiento: Castro (El Castro-Ouría).
- Yacimiento: As Furadas de Silvallá (Silvallana).
- Yacimiento: Túmulos de la Sierra de Ouroso (Ouroso I y II).

TITULO II

Sección Primera: Memoria Justificativa.

Capítulo 1: Justificación y conveniencia:

1.1. Contexto.

Desde la aprobación de la actual Normativa (7 de febrero de 1986), se ha producido un incremento de la demanda del suelo como consecuencia del desarrollo económico de la zona.

1.1.1. El elemento dinamizador de esto ha sido el fomento del turismo rural, lo que ha implicado una demanda de cambios de usos, así como la creación de industrias artesanales con implantación tanto en el suelo no urbanizable como en el suelo urbano, que no son contemplados en la Normativa vigente.

1.1.2. La indefinición del grafiado de los núcleos rurales a escala 1/10.000 ó 1/5.000, hacía imposible concretar la implantación de la edificación.

1.1.3. La excesiva sectorización de los usos en el S.N.U., hasta el punto de debilitar el propio criterio de la protección del suelo. Puesto que se establecen estrechas y largas zonas propensas a debilitarse con los usos a realizar en ellas.

1.1.4. Falta de un catálogo de edificaciones de tipo tradicional con interés arquitectónico, que impida la trasformación de éstos para evitar la consiguiente pérdida del interés etnográfico y cultural de la zona.

1.2. Periodo de vigencia de la nueva normativa.

Las Normas Subsidiarias Municipales tendrán vigencia indefinida (artículo 125 L.S.), comenzando su aplicación y obligatoriedad a partir del día siguiente al de la publicación de su aprobación, hasta que el órgano de la Comunidad Autónoma ordene su revisión (artículo 126, L.S.).

Capítulo 2: Objetivos y criterios de ordenación.

2.1. Objetivos.

Los objetivos y criterios son los especificados en el artículo 71 L.S. y 91 a 92 del R.P., complementándose con los siguientes:

2.1.1. Grafiado adecuado de los núcleos, con levantamiento topográfico de alguno de ellos.

2.1.2. Actualización de la red viaria.

2.1.3. Limitación del suelo genérico acorde con la realidad.

2.1.4. Cartografía en una sola escala para los diferentes tipos de suelos.

2.1.5. Soporte informatizado de núcleos y territorio.

2.1.6. Catálogo de edificaciones de interés.

2.1.7. Norma de protección para núcleos con interés arquitectónico "normativa de la piedra".

2.1.8. P.O.R.N.A. (Adecuación).

2.1.9. Directrices regionales (Adecuación a ellas).

2.1.10. Análisis del "núcleo de la zona", dimensión, crecimiento, integración en el paisaje, usos, etc.

2.1.11. Adecuación a las normas sectoriales.

2.2. Justificación y descripción de la ordenación propuesta en suelo urbano y no urbanizable.

2.2.1. Suelo urbano:

a) Ampliación del suelo urbano en la zona posterior de "Casa Manuela" con la apertura de un vial "calle A" que comunique la carretera AS-21 con el vial que desciende desde la Plaza del Poyo "calle B" con edificación unifamiliar en hilera en su lado norte y unifamiliar aislada en el sur.

b) Apertura del vial "B" y adecuación de la pendiente para facilitar el acceso a la calle "D", lo que permite proteger el edificio de la esquina, dejando un tramo del vial peatonalizado.

c) Apertura del vial "C" para facilitar la circulación desde la carretera de San Tirso y acceso a La Rectoral.

d) Consolidar el vial "K" como acceso a un aparcamiento público con zona ajardinada.

e) Consolidar la edificación en la avenida Galicia con la tipología actual de medianería.

f) Apertura del vial "E" que permitirá el acceso a los bajos de la edificación en la avenida Galicia, dejando una zona de verde público.

g) Consolidar el vial "F" con edificación de vivienda unifamiliar en hilera en su lado norte y bloques para viviendas sociales en su lado sur.

h) Ampliar el suelo urbano por la zona sur mediante los viales "G" y "H" como zona de vivienda residencial en hilera y aislada.

i) Limitar el suelo urbano dejando fuera al Castro y las zonas verdes de especial protección que existen al frente del Hotel La Rectoral.

2.2.2. Suelo No Urbanizable:

Los criterios establecidos para la concreción de las distintas categorías de suelo no urbanizable es una deducción directa de las Directrices Regionales y de la Ley del Suelo, habiendo utilizado una metodología que puede concretarse en:

a) Estudio y grafiado de las zonas con altitud superior a 700 mts.

b) Estudio y grafiado de las tierras con interés agrícola.

c) Estudio y grafiado de los bosques autóctonos.

d) Delimitación de los Núcleos.

e) Definición de zonas con interés forestal.

f) Estudio y grafiado del suelo Genérico.

Dando todo ello un resultado representado mediante un mapeo que se detalla en el plano N° 1.

Estos grafiados han tenido como base el estudio del "Medio Físico" realizado por la geógrafa del equipo redactor.

2.2.3. Delimitación de Núcleos: Objetivos y criterios:

a) Recoger las incidencias del asentamiento actual.

b) Dar cavida a la edificación futura (sólo dentro del núcleo vivienda).

c) Potenciar la edificabilidad en el núcleo:

- No definir parcela mínima.
- Sin vinculaciones.
- Con segregaciones.
- Que la edificación busque su acomodo y situación dentro del perímetro del núcleo, cumpliendo unas normas de edificación:
- Distancia entre edificaciones.
- Distancia a linderos.
- Ocupación en planta (vivienda mínima).
- Condiciones de edificación en fuerte pendiente.
- Condiciones estéticas.
- Alturas.
- Cornisas.
- Inclinación de faldones.
- Buhardillas.
- Adosamientos.
- Altura cumbreras.
- Pendientes.
- Bajocubierta (vinculado).
- Retranqueos: Máximo/mínimo, relación frente-largo.
- Ancho mínimo de parcela.
- Frentes a viarios.
- Cierres.

d) Formación de un catálogo de edificios tradicionales.

e) Delimitar el Núcleo, sin zona de influencia ni densidad (eliminando los tradicionales "Denso, Medio y Disperso") atendiendo a:

1. Topografía.
2. Viales: Cercanía a accesos existentes.
3. Vegetación: Protección de bosques y zonas de interés.
4. Normas sectoriales: Ríos.
 Carreteras.
5. Alejamiento del vial principal o estructurante (orientativos 50 ó 20 metros desde la última edificación).

f) Edificios de otros usos, en Genérico y Núcleos.

g) En suelo de Interés se permitirán exclusivamente edificaciones que tengan una especial importancia productiva vinculada a la tierra, siendo para ello necesaria la "Aprobación" por la Comisión de Urbanismo del Principado de Asturias.

f) Edificios de otros usos, en Genérico y Núcleos.

g) En suelo de Interés agrario se permitirán exclusivamente edificaciones que tengan una especial importancia productiva vinculada a la tierra, siendo para ello necesaria la "Aprobación" por la Comisión de Urbanismo del Principado de Asturias.

2.2.4. Adecuación de las Normas Subsidiarias al contenido del artículo 71 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, y a los artículos 91, 92, 93 y 94 de su Reglamento de Planeamiento.

Las presentes Normas Subsidiarias de Planeamiento de este Municipio responden al tipo "A" regulado en el artículo 91 a) del Reglamento de Planeamiento vigente tras la publicación y posterior entrada en vigor del Real Decreto número 304/93, de 26 de febrero, por el cual se adecuaba el Real Decreto número 2159/78, de 23 de junio, a la reforma introducida en materia urbanística por la Ley 8/90, de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, culminada con la publicación del Real Decreto Legislativo número 1/92, de 26 de junio, por el que se aprobó el Texto Refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana (TRLS).

Este documento urbanístico de planeamiento responde a las previsiones contenidas en el artículo 92 del Reglamento de Planeamiento en relación con las reguladas en los artículos 71 y 78 del TRLS relativas a las clases de suelo previstas en las Normas Subsidiarias y al resto de las determinaciones reguladas en dichos preceptos normativos, desarrolladas con base en la idiosincrasia típica del Municipio, y respondiendo a previsiones de futuro estableciendo los criterios de conservación y ampliación dentro del marco normativo del instrumento de planeamiento general; se regulan los usos pormenorizados en suelo urbano respondiendo a las exigencias del artículo 40.2 del Reglamento de Planeamiento, dándose cumplida respuesta al resto del tenor del artículo 92 del mismo texto legal, incluyendo la regulación exhaustiva aplicable al Suelo No Urbanizable de conformidad con lo dispuesto en el artículo 40.5 del Reglamento de Planeamiento en relación con el artículo 36 del mismo, y previendo los instrumentos precisos para el adecuado desarrollo de la normativa.

De todo ello es fiel reflejo el índice sistemático que introduce el texto del documento urbanístico.

2.2.5. Justificación de la delimitación del Suelo Urbano en base al artículo 78 de la Ley sobre Régimen del Suelo y Ordenación Urbana.

El Suelo Urbano delimitado por las Normas Subsidiarias de Planeamiento en el Concejo responde a la previsión regulada en el artículo 78 del TRLS, siempre que en consonancia con la constatación de la realidad y respondiendo a los criterios de delimitación incluidos en la legislación urbanística vigente al tiempo de la redacción del presente instrumento de planeamiento.

La delimitación del Suelo Urbano es una actividad reglada, imbuida por la fuerza normativa de lo fáctico que compele a su reconocimiento con criterios objetivos sin que procedan valoraciones subjetivas que incidan en la comprobación de la estructura de la trama urbana consolidada.

El Suelo Urbano delimitado en el Municipio está plenamente justificado tanto normativamente como por la interpretación jurisprudencial que de los criterios de delimitación se ha consolidado con el devenir del tiempo. En este sentido la Capital del Concejo reúne en su estructura los elementos exigidos por el TRLS, para ser considerada urbana, esta realidad obliga a su reconocimiento como tal al tratarse de una actividad reglada.

2.2.6. Justificación de la zonificación, sectorización y sistemas generales propuestos:

El estudio y análisis realizado sobre el Plan Agrológico de la cuenca del Navia, donde se incluyen los concejos de los Oscos, pone de manifiesto que de no existir una coordinación entre ambos no se podrán ejecutar algunas actuaciones previstas, lo que ha llevado a adecuar los límites de algunas zonas para que coincidan con dicho plan, incluso a prever algunos usos como el de restauración de bosques de riberas, implantación de pastizales, etc., dado que se pretende la recuperación de toda la cuenca, existiendo un proceso de transformación principalmente en el Suelo Genérico actual que su estudio y aprovechamiento le llevará a un cambio de calificación pasando a Interés en su mayor superficie. Por tanto el Genérico que se define en la Norma será el estrictamente necesario como para dar cavida a usos no permitidos en el de Interés.

Por otro lado los criterios establecidos para definir la zonificación y sectorización del territorio es la aplicación directa de haber tenido presente la adecuación entre el uso actual o futuro y las categorías previstas en la Ley 6/90 de Edificación y Usos en el Medio Rural, como Ley que desarrolla dicho punto de las Directrices Regionales.

Los sistemas generales nos han venido establecidos por las actuaciones recientes en la zona.

2.2.7. Descripción de los conceptos de ejecución, desarrollo de las Normas y su programación previsible.

Según las competencias atribuidas por el artículo 141 TR. las entidades locales podrán ejecutar los planes de ordenación sin perjuicios de la atribución de competencias a órganos específicos y de la partición de los particulares en dicha ejecución en los términos establecidos por la legislación aplicable.

La ejecución se desarrollará por los procedimientos establecidos en la legislación urbanística aplicable, garantizando la distribución equitativa de los beneficios y cargas entre los afectados, así como el cumplimiento de los deberes de cesión de los terrenos correspondientes a la administración, al igual que el costeamientos y en su caso la ejecución de la urbanización, según reza el artículo 140 del TR.

Por tanto una vez aprobada definitivamente la Norma el Ayuntamiento y los particulares podrán ejecutar, previa la redacción de los documentos detallados y especificadas en esta Norma las actuaciones necesarias para llevar a término la ejecución material.

Para ello se establecen unas prioridades que se reflejan en la siguiente programación:

1. Redacción de la documentación detallada con la intervención según se establece para cada zona.
2. Documento donde se concretan las cesiones afectadas y los compromisos de ejecución.
3. Solicitud de permiso de obra correspondiente.

Las prioridades para el desarrollo del Suelo Urbano, las establecerá el Ayuntamiento en función de las demandas, dada la poca entidad de los Suelos Urbanos y su escaso crecimiento.

2.2.8. Información del trámite de participación pública, con el correspondiente anexo del trámite de participación pública, boletines, edictos, etc.

Está prevista la participación pública en el proceso de elaboración y aprobación de los instrumentos de planeamiento, no en vano éstos van a tener incidencia directa en el entorno físico y en el ámbito jurídico del Municipio y de sus vecinos.

La canalización de esta participación viene regulada en el TRLS, al establecer la tramitación del instrumento de planeamiento.

La tramitación de los instrumentos generales de planeamiento prevista en los artículos 114, siguientes y concordantes del TRLS, desarrollados por los artículos 125, 127 a 130, 132 a 134, siguientes y concordantes del Reglamento de Planeamiento vigente, implican la participación pública mediante los trámites regulados en la normativa aplicable.

En el momento en que los trabajos de elaboración del instrumento de planeamiento adquieren el suficiente grado de desarrollo que permita formular los criterios, objetivos y soluciones generales del mismo, los organismos que tuviesen a su cargo la formulación del mismo deberán anunciar en el Boletín Oficial de la

Comunidad Autónoma y en uno de sus periódicos de mayor circulación de la provincia, la exposición al público de los trabajos, al objeto de que durante el plazo mínimo de treinta días puedan formularse sugerencias y, en su caso, otras alternativas de planeamiento por Corporaciones, Asociaciones y particulares.

Estudiadas y analizadas por el Equipo Redactor las sugerencias y alternativas que hayan podido presentarse propondrán la confirmación o rectificación de los criterios y soluciones generales de planeamiento.

Terminada la fase de elaboración del instrumento de planeamiento se procederá a su aprobación inicial por la Corporación que tuviese a su cargo la formulación del mismo conforme los requisitos y formalidades previstos para los actos en general de las Corporaciones Locales. Con el acuerdo de aprobación inicial se adoptará el de apertura del trámite de información pública que será anunciado en el Boletín Oficial del Estado y en el de la provincia, cuando se trate de capitales de provincia o de municipios de población superior a 50.000 habitantes, y sólo en el de la provincia en los demás casos.

Además el anuncio se insertará en uno de los periódicos de mayor circulación de la provincia.

El trámite de información pública durará como mínimo un mes quedando el expediente a disposición de cualquiera que quiera examinarlo, deduciéndose las alegaciones que cada quien entienda ajustadas a su derecho.

La documentación expuesta en la información pública estará oportunamente diligenciada por el Secretario de la Entidad Local indicando que la expuesta en la documentación integrante del instrumento de planeamiento aprobado inicialmente.

A la vista del resultado de la información pública se acordará la aprobación provisional con las modificaciones que, en su caso, procedieren. Si dichas modificaciones significasen un cambio sustancial en los criterios y soluciones de la aprobación inicial se abrirá antes de someterlo a la aprobación provisional, un nuevo trámite de información pública con los mismos plazos.

Desarrollados los trámites reglamentarios tendentes a resolver sobre la aprobación definitiva del instrumento de planeamiento y una vez declarada ésta, el texto íntegro de la aprobación definitiva será publicado en el Boletín Oficial de la Provincia, observándose las prescripciones previstas en el artículo 70.2 de la Ley de Bases del Régimen Local.

El resultado de la información pública posterior al acuerdo de la aprobación inicial conformará el contenido del anexo dedicado a la tramitación pública del Planeamiento.

2.2.9. Adecuación de las Normas Subsidiarias a las determinaciones de la Ley Estatal 8/90 de 25 de julio, sobre Reforma del Régimen Urbanístico y Valoraciones del Suelo, o legislación que la desarrolle o refunda.

El presente instrumento de Planeamiento responde a la regulación contenida en la Ley 8/90 y en el Real Decreto Legislativo 1/92 para los municipios cuyas características importan la aplicación parcial de la legislación urbanística referente.

La adecuación se circunscribe tanto a la formulación, al procedimiento de tramitación, a la aprobación, a los documentos que integran las mismas, al contenido y previsiones.

El Planeamiento diseñado para el Concejo responde al modelo previsto por el artículo 91.a del Reglamento de Planeamiento vigente, el cual regula una normativa cuya clasificación del suelo se ciñe a dos categorías:

Suelo urbano: Sin entrar en valoraciones a cerca de la posible inconstitucionalidad del TRLS con respecto a sus antecedentes normativos por "ultra vires" del primero, esto es, exceder el ambito delegado por las Cortes Generales al Gobierno, dando como resultado una norma con rango de Ley que ha sobrepasado de una forma u otra los límites que le imponía la delegación, provocando una disparidad de criterio en la regulación del régimen transitorio relativo al aprovechamiento urbanístico.

Se puede resumir la disparidad denunciada en un breve comentario introductorio de otro, que incide directamente en las Normas Subsidiarias, sobre el grado de aprovechamiento subceptible de apropiación.

Si bien es cierto que las presentes Normas Subsidiarias regularán urbanísticamente el Suelo Urbano desde su entrada en vigor, asignándole los usos pormenorizados y las demás previsiones que integran su contenido, no es menos cierto que en ellas se debe determinar el aprovechamiento subceptible de apropiación por los propietarios de los terrenos.

En este sentido, la Disposición Transitoria 1ª de la Ley 8/90 establecía que en tanto se fijasen los aprovechamientos tipo los subceptibles de adquisición serían los resultantes del régimen vigente con anterioridad a la misma. Para la correcta interpretación de esta D.T., tras un importante debate doctrinal, el Ministerio de Obras Públicas y Transportes (MOPT) publicó una Circular de fecha 28 de febrero de 1991 que vino a concluir las divergencias existentes, no en vano se trataba de la interpretación auténtica de la norma, en base al grado de adquisición de facultades urbanísticas de la parcela; si el terreno tenía o no la consideración de solar a la entrada en vigor de la Ley 8/90 se le aplicaría, respectivamente, la normativa anterior a su publicación o la contenida en la misma. Esta interpretación es criticable pues no responde a la dicción de la Ley, más es aceptable por su coherencia y por responder al espíritu y finalidad de la Ley, ya se mencionó que se trataba de la interpretación del redactor de la misma, la interpretación auténtica de la norma.

Por otro lado, la D.T. 1ª del TRLS establece que en tanto se fijen los aprovechamientos tipo y se adecúen los planeamientos a la nueva regulación, en lo que nos afecta, los aprovechamientos susceptibles de apropiación previo cumplimiento de los respectivos deberes serán los indicados en el artículo 27.4 del citado texto legal, en relación con la Disposición Adicional 2ª en cuanto regula el cálculo del Aprovechamiento Medio.

Siendo aplicable el artículo 27.4 del TRLS en tanto se apruebe el documento normativo municipal actualizado tal y como imperativamente establece la citada D.T. 1ª del citado texto legal, el cual a medio de la Disposición Derogatoria Unica revocada la Ley 8/90, es preciso comentar en segundo lugar tal y como se hacía referencia anteriormente, el tenor del precepto legal antedicho a la vista de la incidencia que el mismo tendrá en la regulación pormenorizada del Suelo Urbano en la normativa municipal actualmente en formulación.

El apartado cuarto del artículo veintisiete sanciona que en el Suelo Urbano de Municipios como en nuestro el aprovechamiento urbanístico subceptible de apropiación será como mínimo el 85% del aprovechamiento medio resultante de la unidad de ejecución respectiva, calculado a tenor de los dispuesto en la Disposición Adicional 2ª o, en caso de no estar incluido el terreno en unidades de ejecución, el permitido por el planeamiento.

El citado apartado suscitó la dialéctica doctrinal entre los sectores muy definidos, por un lado el que defendía la aplicación al Suelo Urbano de dichos municipios idéntico porcentaje de cesión que al resto, esto es, el 15%, cuyos principales argumentos se basaban en diversas disposiciones de la Ley 8/90; de otro lado, los partidarios de la imposibilidad de sostener de una manera generalizada la reforma para todo tipo de Suelo Urbano tal y como se establece en el Preámbulo de la Norma y por lógica, al no poder aplicarse un criterio ideado para una situación concreta cuando ésta no existe en otras circunstancias. Siendo esta última la tendencia por la cual se inclinó la interpretación auténtica del texto legal, como norma general, en el Suelo Urbano de estos municipios el aprovechamiento susceptible de apropiación será el 100% del medio resultante de la unidad de ejecución y, en su defecto, del planeado siendo potestad de la Comunidad Autónoma decidir si, en consonancia con la Disposición Adicional 1ª, se aplican los criterios de aprovechamiento tipo a estos entes locales y cuál sería el porcentaje aplicable teniendo como referencia el mínimo del 85%.

La regulación del Suelo Urbano en el Municipio y la asignación de los aprovechamientos subceptibles de apropiación responden a la interpretación auténtica de la norma.

Suelo no urbanizable: La regulación del Suelo No Urbanizable (SNU) en las Normas Subsidiarias de Planeamiento responde a las previsiones de los artículos 15, 16 y 17 —antiguos artículos 5, 6 y 7 de la Ley 8/90— del TRLS, así como a la normativa del Principado de Asturias que, por su especialidad, regula expresamente esta clase de suelo. A tal fin se han tenido en cuenta las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, las Normas Urbanísticas Regionales para el Medio Rural, la Ley 6/90 sobre edificaciones y USOS en el medio rural, la Ley 4/89 sobre ordenación agraria y desarrollo rural, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORNA) y ademas legislación sectorial que por razón de la materia resulta aplicable.

Se ha procurado en todo momento proteger los valores propios del Concejo y armonizar esta labor protectora con la dinámica evolutiva de la sociedad que en su discurrir busca nuevos medios socioeconómicos de pervivencia cuya implantación adecuada ha de ser prevista para no alterar la integridad natural del Municipio.

2.2.9.1. Fijación y cálculo del aprovechamiento tipo y áreas de reparto en suelo apto para urbanizar.

No procede la delimitación de esta categoría de suelo ni, en consecuencia, áreas de reparto y aprovechamiento tipo por cuanto el tipo de norma subsidiaria que se formula responde a la categoría "A", artículo 91.a) del Reglamento de Planeamiento.

Este tipo de norma no contempla entre sus previsiones clasificar otros suelos que los urbanos, permaneciendo el resto dentro de la clasificación de no urbanizable.

2.2.9.2. Posibilidad de fijar áreas de tanteo y retracto y calificación de terrenos para construcción de viviendas sujetas a algún régimen de protección pública.

Tanto el artículo 90 y siguientes de la derogada Ley 8/90 como el vigente artículo 291 y siguientes del TRLS y la Ley 2/91 de reserva de suelo y actuaciones prioritarias del Principado de Asturias, establecen la posibilidad, que no la obligación, de delimitar áreas en las cuales las transmisiones onerosas de terrenos y edificaciones queden sujetas al ejercicio de los derechos de tanteo y retracto.

Dada la situación demográfica y socioeconómica del Concejo no es preciso delimitar este tipo de áreas. No obstante la posibilidad de hacerlo queda abierta en aplicación de la normativa estatal y autonómica vigentes, en la forma prevista por las mismas.

2.2.9.3. Asimilación del suelo apto para urbanizar al urbanizable.

Es irrelevante efectuar esta asimilación por cuanto las presentes Normas Subsidiarias no prevén la clasificación de suelo apto para urbanizar por las razones ya reiteradas.

No obstante, el artículo 11, apartados 3 y 4 del TRLS es claro, establece la equiparación entre ambas categorías de suelo excepto a los efectos de la necesidad de programación y del régimen de utilización del suelo. En todo caso, la equiparación es total a efectos de valoración, expropiación y obtención de dotaciones.

2.2.9.4. Análisis de la posibilidad de introducir plazos diferenciados a los generales de la nueva legislación urbanística respecto a los derechos a urbanizar, al aprovechamiento urbanístico, a edificar y a la edificación.

Los plazos a los que hace referencia están contenidos en preceptos cuya naturaleza dentro del TRLS es supletoria tal como dispone la Disposición Final Unica, quiere esto decir que su aplicación dependerá de la existencia de regulación específica de la Comunidad Autónoma al respecto. Hasta el momento no ha habido manifestación en este sentido por los órganos legislativos del Principado.

Así las cosas, los propios preceptos que regulan los plazos aludidos establecen éstos con un carácter supletorio a expensas de lo estipulado por el propio instrumento de planeamiento.

Por tanto, dado el carácter de los plazos fijados por el TRLS y la propia regulación contenida en el tenor del mismo no hay impedimento alguno para fijar plazos distintos para el cumplimiento de los derechos que otorga la legislación urbanística

2.2.10. El suelo no urbanizable deberá tener en cuenta lo expresado en los artículos 5 a 7 de la Ley 8/90, artículos 15 a 17 del TRLS, lo previsto por las NURMR, las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, por el PORNA, etc.

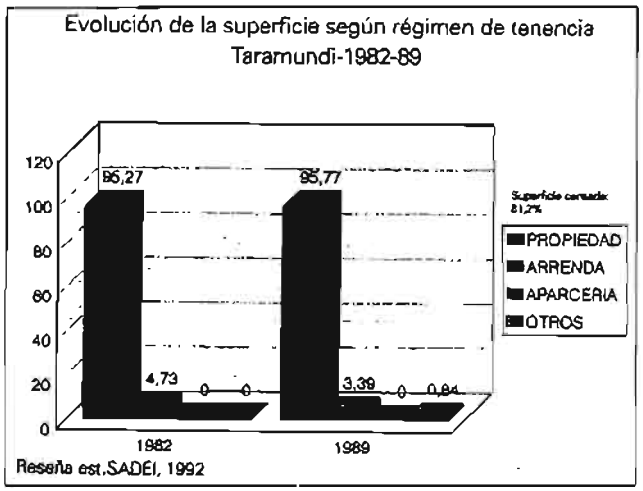
En primer lugar el suelo no urbanizable, principal clasificación del terreno del Concejo, estará sometido al régimen jurídico impuesto por la Ley 8/90 en sus artículos 5 a 7, y en la actualidad por los artículos 15 a 17 del TRLS. A partir de este régimen general se descenderá a la realidad asturiana cumpliendo los mandatos previstos por las Directrices Regionales de Ordenación del Territorio, las cuales imponen la necesidad de su observancia en la revisión de los instrumentos de planeamiento a fin de actualizarlos y adaptarlos a la nueva legislación urbanística estatal.

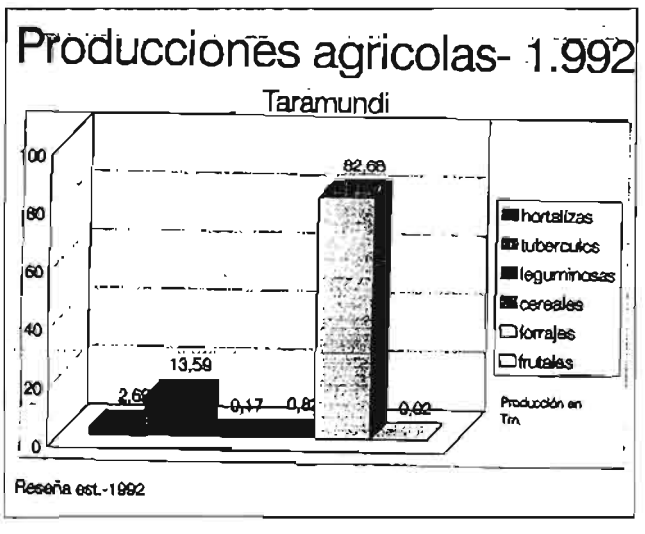
En este sentido, las Normas Subsidiarias de Planeamiento del Concejo adoptan los criterios de las Directrices y los desarrolla a lo largo de su contenido normativo, tratándose desde las previsiones relativas a las infraestructuras de transportes, abastecimientos de agua, evacuación de aguas residuales, suministro de alumbrado, hasta la incipiente modernización en el campo del turismo rural, pasando como es lógico por la regularización de la protección del medio rural buscando la compatibilidad de los objetivos de desarrollo regional y la conservación de los recursos vivos y del medio natural permitiendo el aprovechamiento sostenido de los recursos renovables; se detiene la normativa especialmente en la regulación de la edificación dispersa para concentrar la misma en los núcleos rurales, posibilitando la ampliación de los mismos con la suficiente flexibilidad

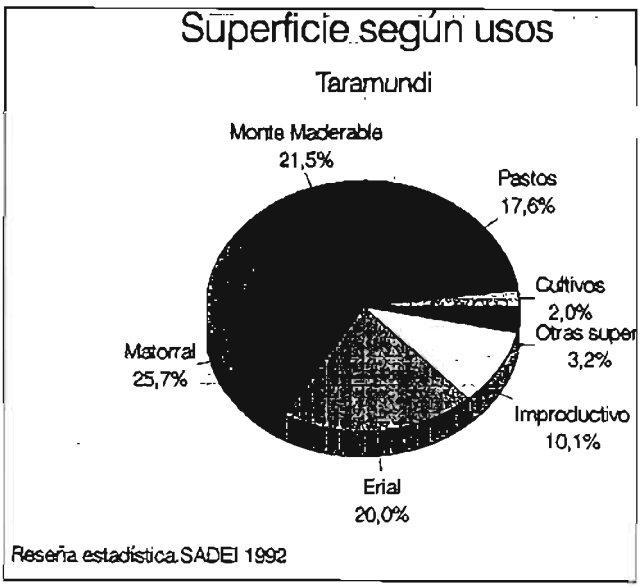
En segundo lugar, la finalidad perseguida se complementa con la adaptación de las Normas Urbanísticas Regionales para el Medio Rural a la configuración y necesidades del Concejo, adoptando nuevos criterios que responden a la realidad socioeconómica actual y a la evolución que se espera cuyo inicio puede ser ya palpable, adaptación que se produce en el marco del resto de la legislación aplicable, tanto estatal como autonómica, esto es, está influenciada por las disposiciones de la Ley 6/90 sobre edificaciones y usos en el medio rural asturiano, la Ley 4/89 de Ordenación Agraria y Desarrollo Rural, el Plan de Ordenación de los Recursos Naturales de Asturias (PORNA) en lo que afecte al ámbito territorial del Concejo, y la legislación sectorial estatal que corresponda por la razón de la materia.

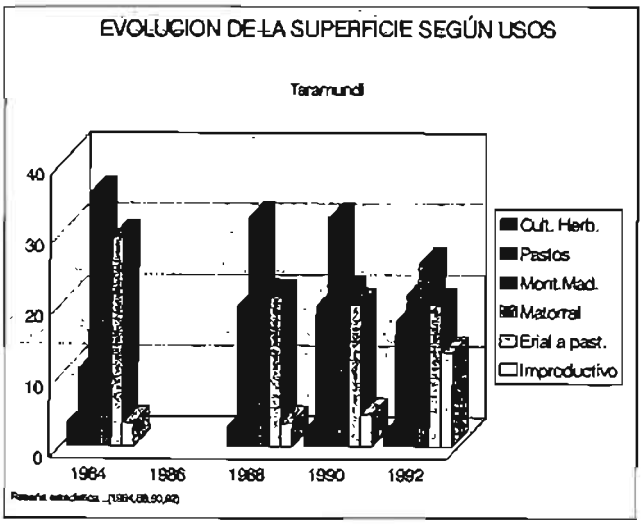
En Luarca, a 15 de abril de 1996.

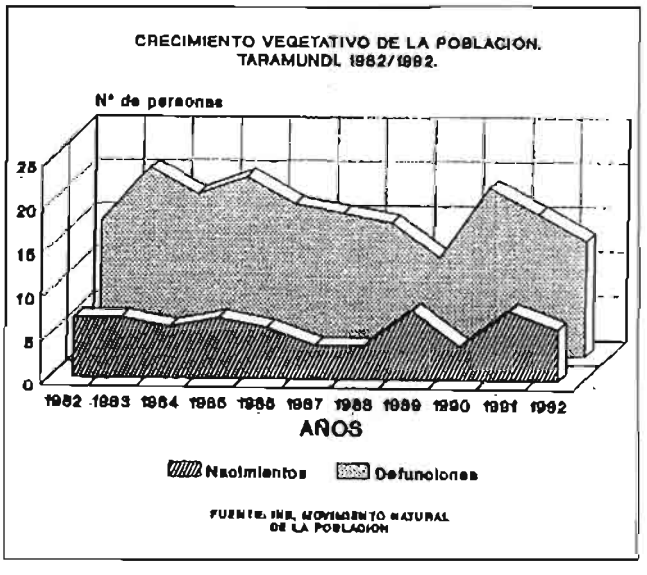
Don Félix Gordillo García (Arquitecto). Don Javier Cifuentes Prendes (Abogado).

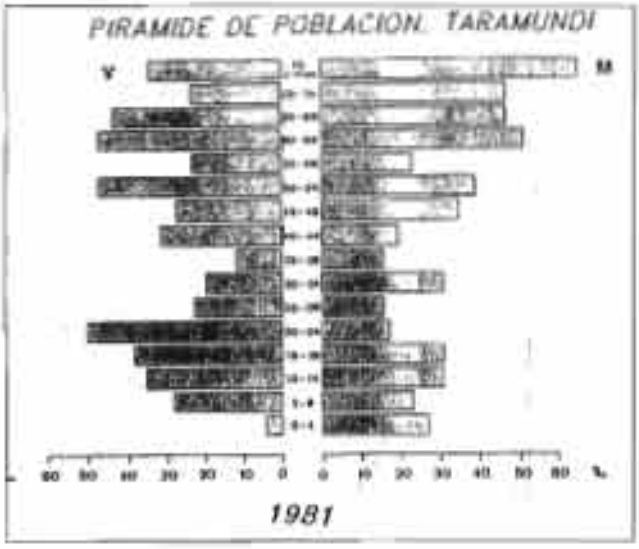


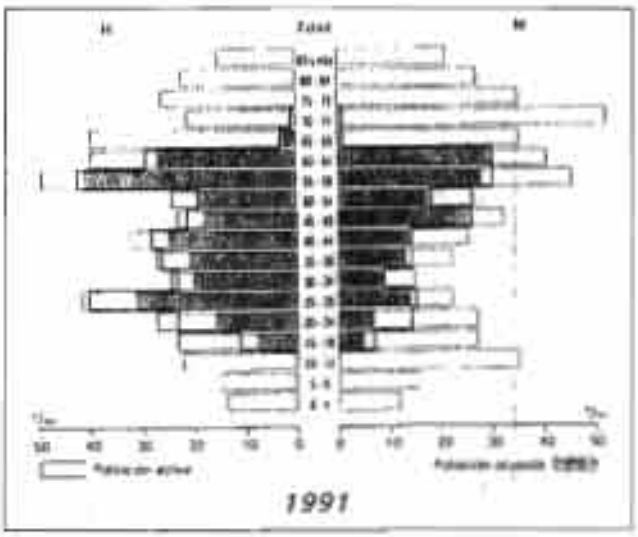


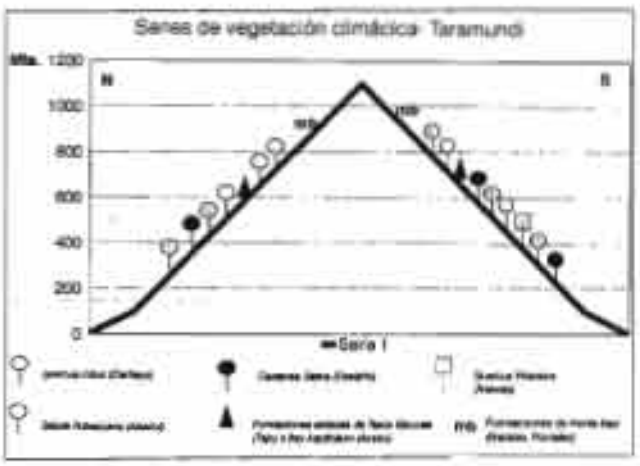


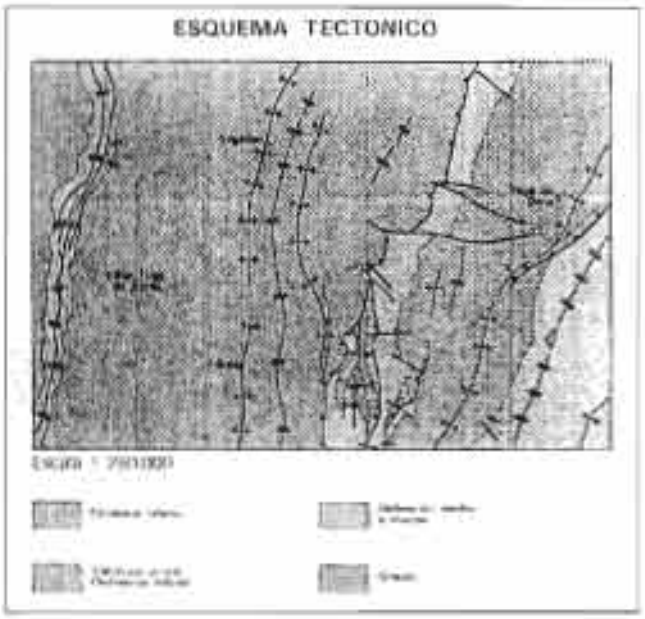


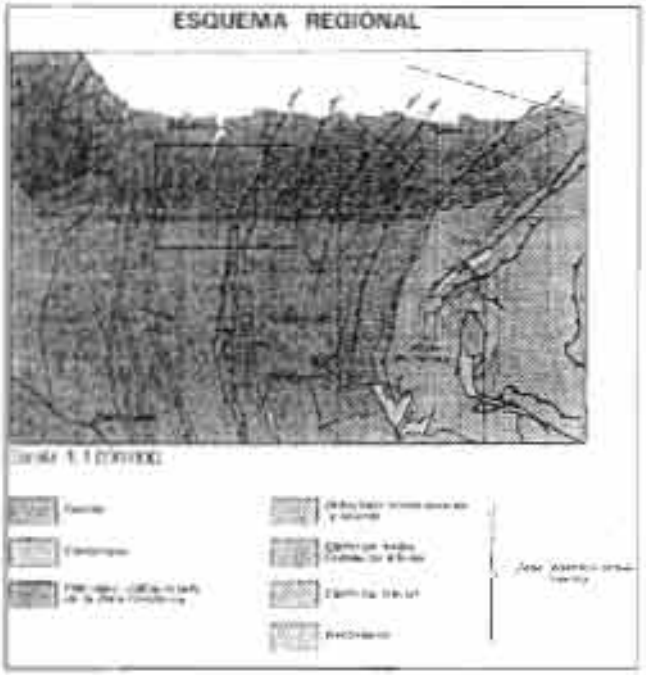


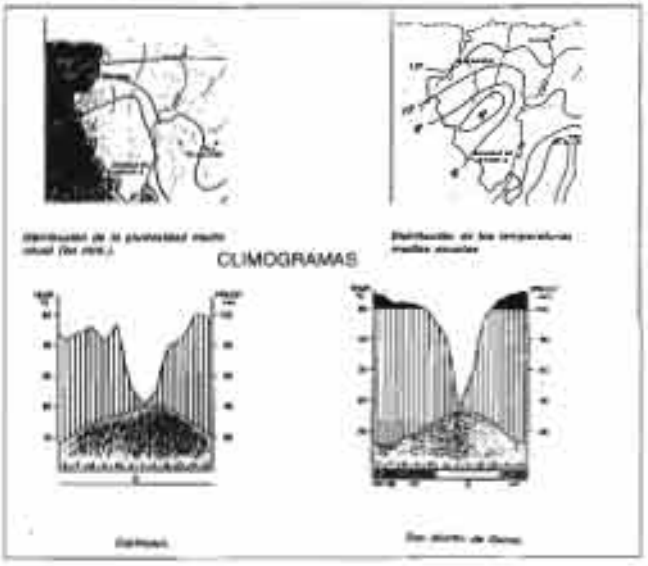

PIRAMIDE DE POBLACION. TARAMUNDI
V
M
1981


1991

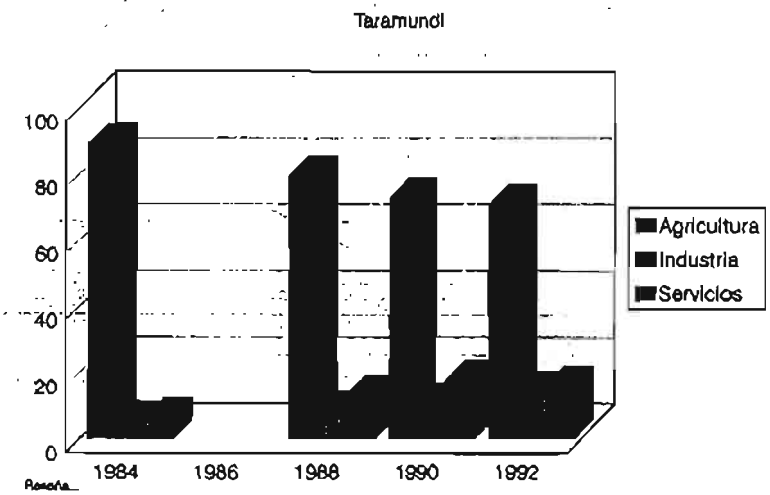

Series de vegetación climácica: Taramundi
Mts.
1200
1000
800
600
400
200
0
N
S
Serie I


ESQUEMA TECTONICO

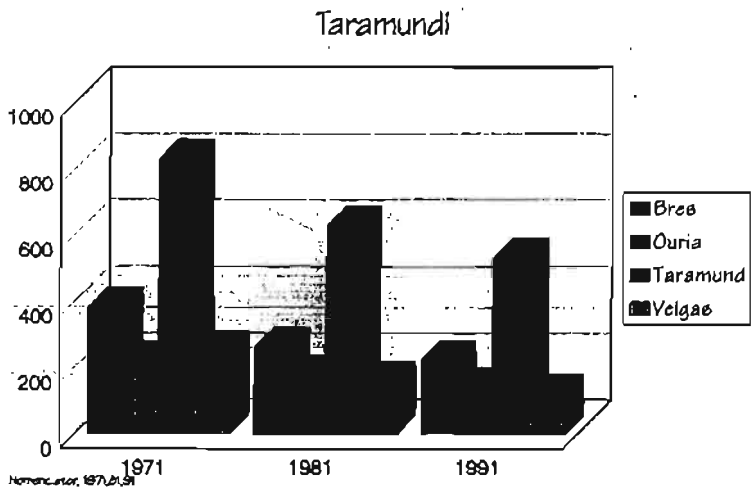

ESQUEMA REGIONAL


CLIMOGRAMAS

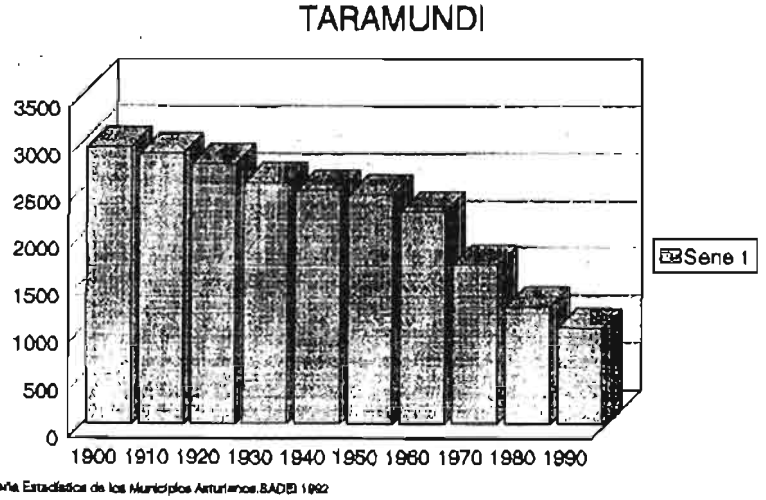
Evolución del empleo según sectores productivos,1984,88,90,92



EVOLUCIÓN DE LA POBLACIÓN - PARROQUIAS 1971-81-91



Evolución de la Población - 1900-1991



Reseña Estadística de los Municipios Asturianos.SADEI 1992

III. Administración del Estado

INSTITUTO NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Notificaciones

Habiendo resultado infructuosas las actuaciones realizadas para la notificación a doña Cándida García López, con domicilio en Oviedo, San Ignacio de Loyola, 16, al ser devuelta por el servicio de correos, en cumplimiento de lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público que:

Por Resolución de esta Dirección Provincial de fecha 24 de julio de 1998 se acuerda establecer su pensión en aplicación del Real Decreto 4/1998, de 9 de enero, sobre revalorización de las pensiones del Sistema de la Seguridad Social suprimiendo el complemento de mínimos que venía percibiendo con efectos de 1 de julio de 1998.

Reclamar la cantidad de 34.153 pesetas en concepto de deuda por percepción indebida del complemento de mínimos asignado a la pensión.

Contra esta Resolución podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. del 11 de abril).

En Oviedo, a 28 de agosto de 1998.—El Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.—16.497.

—•—

Al no haber sido posible la notificación a la Empresa "Pinturas Nacho", con domicilio en calle Teodoro Cuesta, 21 de Oviedo, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992 de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se hace público que:

A efectos de que puedan efectuar las alegaciones que estimen oportunas, les informamos que esa empresa está incursa en un procedimiento sobre responsabilidad empresarial (en materia de prestaciones de incapacidad permanente) por falta de cotización.

Para conocimiento del contenido íntegro del acto, deberán comparecer el plazo de 10 días, a contar desde el siguiente a esta publicación, ante la Dirección Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social, calle Santa Teresa, 8 y 10, de Oviedo.

En Oviedo, a 28 de julio de 1998.—El Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.—16.498.

—•—

Habiendo resultado infructuosas las actuaciones realizadas para la notificación a don Saturnino Rodríguez Vega, con domicilio en El Peral, Colombres, Ribadedeva, al ser devuelta por el servicio de correos, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, se notifica por este medio que:

Por Resolución de esta Dirección Provincial se acuerda reclamar a don Saturnino Rodríguez Vega la cantidad de 300.272 pesetas, correspondiente al periodo de 1 de enero de 1997 a 31 de diciembre de 1997 en concepto de deuda por percepción indebida de prestaciones.

La responsabilidad viene determinada por el incumplimiento de la obligación de presentar las declaraciones de ingresos distintos a la pensión, tal como establece la normativa sobre revalorización de pensiones.

Contra esta Resolución podrá interponer reclamación previa a la vía jurisdiccional ante esta Dirección Provincial, en el plazo de treinta días, contados a partir del siguiente a su publicación, de conformidad con lo establecido en el artículo 71 del Texto Refundido de la Ley de Procedimiento Laboral, Real Decreto Legislativo 2/1995, de 7 de abril (B.O.E. del 11 de abril).

En Oviedo, a 28 de julio de 1998.—El Director Provincial del Instituto Nacional de la Seguridad Social.—16.499.

DIRECCION PROVINCIAL DEL MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Sanciones y Liquidaciones

Primera Instancia (Seguridad Social)

Nº Acta	Expediente	F.Resol.	Nombre Sujeto Responsable	Nº Patr/S.S.	N.I.F./D.N.I.	Domicilio	Municipio	Importe	Materia
I/97002302	S/98000160	20/05/98	Iglesias Coto, José Angel	33/4692390	10792922-B	Tomás Zarracina, 1, 1º C	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/97001607	S/98000680	07/04/98	Gutiérrez Aza, José Ignacio	33/102636889	9758806-K	Río Eo, 29	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/97001911	S/98000689	07/04/98	García Villa, Javier Constantino	33/102541410	10842843-E	Julio nº 7, 1º D	Gijón	100.000	Seg. Social.
I/98000536	S/98000774	29/05/98	Valsagra, S.L.	33/103066526	B-33816570	León XIII, 42	Gijón	80.000	Seg. Social.
I/98000553	S/98000780	05/06/98	Fernández Borrego, Mª Paz	33/104008436	10897717-H	Salvador Allende, 40, 3º A	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000573	S/98000785	05/06/98	Pastelería Panadería Aguado, S.L.	33/100436109	B-33780438	Aguado, 38	Gijón	50.100	Seg. Social
I/98000577	S/98000787	05/06/98	Quintana 5, S.L.	33/103283461	B-33500018	Alonso Quintanilla, 5, 1º	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000578	S/98000788	05/06/98	Alba García, Alberto	33/101654669	10585567-R	Joaquín Blume, 5	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000586	S/98000792	05/06/98	Carballo Martínez, Antonio	33/102401468	34715491-G	Fernández Balsera, 21 Bajo	Avilés	50.100	Seg. Social.
I/98000489	S/98000827	15/06/98	Lavandera Inchaurrandieta, Pablo	33/103557889	9415672-R	San Mateo, 6, 6º	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000552	S/98000829	29/05/98	Ceñal Canal, José Rubén	33/101753588	10792678	Flor de Granda, 203	Gijón	60.000	Seg. Social.
I/97001223	S/98000851	15/06/98	García Fernández, Francisco J.	33/100982743	10594636-P	Rafael Gallego Sainz, 5, 2º	Oviedo	75.000	Seg. Social.
I/97002335	S/98000855	15/06/98	Inversiones y Propiedades Covadonga, S.L.	33/102905868	B-33122680	Polig. de Riaño Parc. 7, Riaño	Langreo	50.100	Seg. Social
I/98000092	S/98000857	15/06/98	Pescados García, S.A.	33/66319	A-33095647	La Corredoria, 63	Oviedo	50.001	Seg. Social.

Nº Acta	Expediente	F.Resol.	Nombre Sujeto Responsable	Nº Pat/S.S.	N.I.F./D.N.I.	Domicilio	Municipio	Importe	Material
I/98000098	S/98000858	15/06/98	Famelectric, S.L.	33/101632614	B-33444704	Augusto Junquera, 35, 3º A	Oviedo	60.000	Seg. Social.
I/98000126	S/98000861	15/06/98	Llamarada, S.L.	33/8059506	B-33252719	Sarandeses, s/n, Lugones	Siero	50.100	Seg. Social.
I/98000148	S/98000862	15/06/98	Arias Gutiérrez, Iván	33/103659741	71767923-B	Severo Ochoa, 17, 2º, Pola de Lena	Lena	5.000	Seg. Social.
I/98000246	S/98000865	15/06/98	Contenson, S.L.	33/103050055	B-33495029	Tuilla, 6	Langreo	50.100	Seg. Social.
I/98000281	S/98000867	15/06/98	Díaz González, A. y otro, C.B.	33/103190101	E-33486283	Antonio Lucio Villegas, 6 bajo	Langreo	50.100	Seg. Social.
I/98000306	S/98000869	15/06/98	Rubio Delgado Javier	33/103092895	32867915-H	Ramón y Cajal, 14 bajo	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000315	S/98000871	15/06/98	Clavijo Alvarez, Juan Ismael	33/103056826	10597739-Y	Avda. Torrelavega, 46, 8º A	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000627	S/98000892	30/06/98	Gilbert Gilbert, Mª Anita	33/103546573	11043327-S	Quevedo, 70	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000650	S/98000894	23/06/98	Fernández Pichel, Sonia Mª	33/104032179	10887940-Q	La Argandona, 17 bajo	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000665	S/98000901	23/06/98	Complices Mimosa, S.L.	33/103962057	B-33529470	Foncalada, 10, 2º A	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000728	S/98000924	13/07/98	Bello López,Alexis Marcial	33/103222433	10907660-W	Magnus Blikstad, 5	Gijón	51.000	Seg. Social.
I/98000743	S/98000927	13/07/98	Const. Rehab. Chal. Vivie. Hog. y Pisc. de Ast	33/103152311	A-81571176	Cabrales, 1, 3º	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/97000959	S/98000928	15/06/98	Grupo Proceser, S.A.	33/100338907	A-80070162	Muñoz Degraín, 1, 1º	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/97001210	S/98000930	15/06/98	Grupo Proceser, S.A.	33/100338907	A-80070162	Muñoz Degraín, 1, 1º	Oviedo	50 100	Seg. Social.
I/98000778	S/98000946	23/07/98	Percebosa, S.L.	33/103060159	B-33496076	Edificio "El Pilón", s/n	Tapia de Casariego	50 100	Seg. Social.
I/97002349	S/98000963	23/06/98	Concoma, S.L. (Manuel Montero Fernández)	33/102102687	B-33464959	Puerto Pajares, 14, 3º B	Oviedo	60.000	Seg. Social.
I/97002388	S/98000964	23/06/98	Servi Oviedo, S.L.	33/007979478	B-33242728	Río Nonaya, 9 bajo	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000122	S/98000971	23/06/98	Alcjos Fernández, Alvaro	33/101808960	9369009-M	Marqués de Urquijo, 29, 5º	Gijón	250.000	Seg. Social.
I/98000157	S/98000975	23/06/98	EL Pegollu, S.L.	33/102535955	B-33474222	Valentín Masip, 15	Oviedo	100.200	Seg. Social.
I/98000169	S/98000976	23/06/98	Vázquez González, Vicenta	33/103662367	10560617-Y	Luis Braille, 18 bajo	Gijón	51.000	Seg. Social.
I/98000243	S/98000977	30/06/98	Intergift Import Export, S.A.	33/006713630	A-33107129	Argüelles, 37, 1º	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000286	S/98000982	30/06/98	Estudios y Desarrollos Inmob. Edi., S.A.	33/100105194	A-33366105	Rector Leopoldo Alas Hijo, 5 bajo	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000288	S/98000984	30/06/98	Prieto Fueyo, Nicanor	33/100238368	10574574-W	Matemático Pedrayes, 15, 5º D	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000409	S/98000987	23/06/98	Fernández García, Luis Benigno	33/102795734	11058384-F	Covadonga, 16, 2º, Lugo de Llanera	Llanera	50.100	Seg. Social.
I/97002327	S/98000991	23/06/98	MGA Matic, S.L.	33/101318102	B-33431529	López del Vallado, 15 bajo	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000776	S/98000994	23/07/98	Recupertaria, S.L.	33/102978822	B-34147207	Bazán, 23	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000878	S/98001022	04/08/98	Rey de Diego, Enrique	33/100128638	71684348-H	Avda. Castilla, 1	Cangas de Onís	50.100	Seg. Social.
I/98000923	S/98001049	04/08/98	T. Río Suárez y V. Suárez García, C.B.	33/103473825	E-33519505	Ildefonso Sánchez del Río, 6	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/97001011	S/98001105	23/07/98	Transvetusta S.L.	33/100325769	B-33380791	Los Peñones, 3, Lugones	Siero	50.100	Seg. Social.
I/97002356	S/98001107	23/07/98	Pérez Santoveña, Ramón	33/	10835183-K	Urbanización del Rinconín, 33	Gijón	55.000	Seg. Social.
I/97002376	S/98001108	23/07/98	Fernández Gutiérrez, Mª Concepción	33/103154432	71759147-K	Manuel Llaneza, 46	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/97002377	S/98001109	23/07/98	Taibo Pan, S.L.	33/005849219	B-33689506	Conde Guadalhorce, 2, 1º	Gijón	60.000	Seg. Social.
I/98000001	S/98001112	23/07/98	Vallina García, Manuel Gerardo	33/103329638	10887914-J	Baleares, 7 Interior	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000005	S/98001113	23/07/98	Public-Buzón, S.L.	33/101677103	B-33801226	Lastres, 4 bajo	Gijón	25.000	Seg. Social.
I/98000023	S/98001115	23/07/98	Antuña Fernández, Saturnino	33/103430375	32870040-G	La Playa, 2, 2º	Gijón	150.000	Seg. Social.
I/98000037	S/98001117	23/07/98	Public-Buzón, S.L.	33/101677103	B-33801226	Lastres, 4 bajo	Gijón	100.002	Seg. Social.
I/98000038	S/98001118	23/07/98	Ceroastur, S.L.	33/100477131	B-33781790	Manuel Junquera, 10 bajo	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000145	S/98001121	23/07/98	Instalaciones y Const. Nogal, S.L.	33/103279320	B-33828120	Larra, 11 bajo	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000181	S/98001122	23/07/98	Cía. Fotográfica de Gijón, S.L.	33/102002657	B-33809104	Premio Real, 5	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000182	S/98001123	23/07/98	Const. e Interiorismo Salvador, S.L.	33/102144117	B-33467887	Llano Ponte, 8, 2º izda.	Avilés	50.100	Seg. Social.
I/98000194	S/98001126	23/07/98	El Hórreo de Trelles, S.L.	33/102123606	B-33807231	Avda. del Llano, 20	Gijón	80.000	Seg. Social.
I/98000205	S/98001128	23/07/98	Public-Buzón, S.L.	33/101677103	B-33801226	Lastres, 4 bajo	Gijón	250.500	Seg. Social.
I/98000328	S/98001132	23/07/98	Suárez y Velado, S.L.	33/101672453	B-33447970	Carreño Miranda, 11, 7º C	Avilés	150.000	Seg. Social.
I/98000369	S/98001135	23/07/98	Rutastur, S.L.	33/006644821	B-33102104	La Arquera	Llanes	50.001	Seg. Social.
I/98000419	S/98001142	23/07/98	Asturiana de Cierres, S.L.	33/100581205	B-33391376	Promogranda 2, parcela 3, Granda	Siero	50.001	Seg. Social.
I/98000477	S/98001146	23/07/98	Fernández Couso, Natalia	33/108136616	76948439	Los Milanos, s/n	Langreo	50.100	Seg. Social.
I/98000495	S/98001148	23/07/98	Javauto, S.L.	33/100407817	B-33384199	Polig. El Castro, Nave 6, Lugones	Siero	50.001	Seg. Social.
I/98000537	S/98001150	23/07/98	Editorial Publiastur, S.L.	33/103578000	B-33523812	La Cámara, 47, 2º B	Avilés	60.000	Seg. Social.
I/98000538	S/98001151	23/07/98	Llerandi, S.A.	33/005725543	A-33031030	Polig. Las Arobias, Parc. B-2	Avilés	80.000	Seg. Social.
I/98000546	S/98001152	23/07/98	Vila Moreda, Rosa María	33/103135638	10818395-T	Felipe V, 9, 4º izda.	Gijón	60.000	Seg. Social.
I/98000602	S/98001157	23/07/98	Cerchastur, S.L.	33/102290324	B-33805565	Avda. Llano, 9	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000636	S/98001158	23/07/98	Autoservicio Vepi, S.L.	33/101495631	B-33438607	Avda. de Oviedo, 55, El Berrón	Siero	50.100	Seg. Social.
I/98000637	S/98001159	23/07/98	Miralefran, S.L.	33/102235659	B-33136730	Suárez de La Riva, 5 bajo	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/98000678	S/98001160	23/07/98	Cocinas Villamagna, S.L.	33/008625136	B-33346529	Santa Eulalia de Mérida, 6	Oviedo	50.001	Seg. Social.
I/98000682	S/98001161	23/07/98	Transportes Helguera, S.A.	33/004671172	A-19005685	Pgno. Asipo, 79 A	Llanera	500.100	Seg. Social.
I/98000694	S/98001162	23/07/98	Asturiana de Revestimientos, S.L.	33/102430770	B-33473646	Las Cabañas	Siero	50.001	Seg. Social.
I/98000725	S/98001163	23/07/98	M.P.G.C., S.L.	33/007935527	B-33235987	Antonio Antuña, 43, Barros	Langreo	50.001	Seg. Social.
I/98000499	S/98001187	04/08/98	Ahorita, S.L.	33/101073073	B-33793100	Muñoz Degraín, 20	Oviedo	50. 001	Seg. Social.
I/98000566	S/98001189	04/08/98	Tusitrans, Sociedad Cooperativa	33/100486629	F-33782293	Plaza de La Serena, 4 bajo •	Gijón	100.100	Seg. Social.
I/98000590	S/98001190	04/08/98	Industria Espina y Torno, S.L.	33/103262748	B-33826587	Avda. Portugal, 74	Gijón	100.000	Seg. Social.
I/98000633	S/98001191	04/08/98	Antuña Ramos, Emilio	33/100908678	11418993-E	San Francisco, 16	Avilés	50.100	Seg. Social.
I/98000644	S/98001193	04/08/98	Mulichuchos, S.L.	33/101412977	B-33798232	Ctra. del Obispo, 94 bajo	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/98000676	S/98001194	04/08/98	Antuña Fernández, Saturnino	33/103430375	32870040-G	La Playa, 2, 2º	Gijón	101.000	Seg. Social.
I/98000681	S/98001195	04/08/98	Cadena Decoración, S.L.	33/102176247	B-33458324	Avda. Gijón, 146	Avilés	50.100	Seg. Social.
I/98000714	S/98001196	04/08/98	Somohano Melo, José Alberto	33/004406646	10788861-K	Sta. María, 19 bajo	Gijón	50.100	Seg. Social.

Nº de actas de S. Soc.: 79
Nº total de actas: 79
Importe seg. social: 5.418.410
Importe total: 5.418.410

Se publica el presente edicto para que sirva de notificación a los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de las sanciones y liquidaciones puede hacerse efectivo por los medios legalmente establecidos. Al mismo tiempo se advierte del derecho que les asiste para interponer Recurso Ordinario, ante la autoridad que corresponda según la materia (1), en el plazo de un mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 y sus concordantes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre, con la advertencia de que transcurrido dicho plazo, se continuará el procedimiento reglamentario, que concluye con su exacción por la vía de apremio.

(1) Relación de Secretarías y Direcciones Generales ante las cuales, según la materia, puede interponerse el Recurso Ordinario.

Cooperativas	ante la Secretaria General de Empleo.
Empleo Empresa	ante la Dirección General de Trabajo.
Empleo Trabajo	ante la Dirección General de Trabajo.
Emigración	ante la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.
Extranjeros	ante la Dirección General de Ordenación de las Migraciones.
Liquidación	ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
Seg. Social	ante la Dirección General de Ordenación de la Seguridad Social.
Obstrucción	ante la Dirección General de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social.
Seg. e Higiene	ante la Dirección General de Trabajo.
Trabajo	ante la Dirección General de Trabajo.

En Oviedo, a 18 de agosto de 1998.—El Director Provincial.—P.A. El Secretario General (artículo 2 Real Decreto 3316/81, de 29 de diciembre, B.O.E. 20 de enero de 1982).—16.255 (1).

Resolución de Primera Instancia (Seguridad Social)

Nº Acta	Nº Expte.	F. Resol.	Nombre Empresa	Domicilio	Municipio	Importe
2099/96	447/97-S	18.06.98	Carbones de Linares, S.L.	Ramón y Cajal, 27, 4 dcha.	Mieres	0.
226/98	502/98-S	15.06.98	Alvaro Alejos Fernández	Marqués de Urquijo, 29, 5°	Gijón	500.000.

Se publica el presente edicto para que sirva de notificación a los efectos legales, de conformidad con lo previsto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al mismo tiempo se advierte del derecho que les asiste para interponer Recurso Ordinario, ante la Dirección General de Ordenación Jurídica y Entidades Colaboradoras de la Seguridad Social, en el plazo de un mes, a tenor de lo dispuesto en el artículo 114 y sus concordantes de la Ley 30/92 de 26 de noviembre; con la advertencia de que transcurrido dicho plazo se continuará el procedimiento reglamentario, que concluye con su exacción por la vía de apremio.

En Oviedo, a 18 de agosto de 1998.—El Director Provincial.—P.A. El Secretario General (artículo 2 Real Decreto 3316/81, de 29 de diciembre, B.O.E. 20 de enero de 1982).—16.255 (2).

Recurso Ordinario (Seguridad Social).

Número Acta	Expediente	F.Resol.	Nombre Sujeto Responsable	Nº Patr/S.S.	NIF/DNI	Domicilio	Municipio	Importe	Materia
I/95001653	S/95001274	26/06/98	Mansilla Carrocera, Ana María	33/100176431	9360484	Manuel Llaneza, 26 bajo	Gijón	10.000	Seg. Social.
I/96000368	S/96000356	24/06/98	Cinesnor, S.L., (Cine Vital Aza)	33/001272132	B-33033283	Príncipe, 1	Pravia	75.000	Seg. Social.
I/96000403	S/96000367	12/06/98	Pérez Ordas, Rufino	33/006225903	10551977-Z	Sabino Fernández Campo, 5 bajo	Siero	150.300	Seg. Social.
I/96000409	S/96000389	26/06/98	Xia Sianzhong y otra, C.B.	33/101398328	E-33426743	Marqués de Teverga, 5 bajo	Oviedo	75.000	Seg. Social.
I/96001234	S/96000856	18/06/98	González Suárez, Pedro Pablo	33/008289557	9359616-I	Avda. de Galicia, 46, 2°	Oviedo	50.100	Seg. Social.
I/96001197	S/96000869	22/07/98	Fernández Varela, José Ramón	33/101502907	11422188-C	Avda. Conde de Guadalhorce, 35	Avilés	150.000	Seg. Social.
I/96001568	S/96001042	17/07/98	César Pico, S.L.	33/101129455	B-33423625	Llano Ponte, 58, 2° B	Avilés	250.000	Seg. Social.
I/96001975	S/96001280	29/06/98	Ríos Villabrille, Juan Carlos	33/	11412025-T	Managua, 5F, 3° dcha. Versalles	Avilés	150.300	Seg. Social.
I/96002094	S/96001345	05/08/98	Acción and Control, S.L.	33/101976789	B-33696501	Fray Luis de León, 4	Gijón	50.100	Seg. Social.
I/96002097	S/96001414	27/07/98	Comercios Cien, S.L.	33/101695494	B-33446568	Avda. Fernández Balsera, 12 bajo	Avilés	50.100	Seg. Social.
I/96002137	S/96001430	05/08/98	Unicxpress España, S.A.	33/06607132	A-28336352	Plg. Ind. de Asipo, parcela 79	Llanera	501.000	Seg. Social.
I/97000062	S/97000225	05/08/98	Monteagudo Gutiérrez, Manuel A.	33/100952330	11373084-K	La Cruz, 2, Luanco	Gozón	50.001	Seg. Social.
I/97000254	S/97000377	09/06/98	Menéndez García, José Luis	33/005562865	10524639	Bajada de Otero, 47, 3° D	Oviedo	50.000	Seg. Social.
I/97000973	S/97000913	28/07/98	Redondo Sánchez, Benjamín	33/	11770737-G	Los Campos, s/n	Corvera de Asturias	50.001	Seg. Social.

Nº de actas de S. Soc.: 14.
Nº total de actas: 14.
Importe Seg. Social: 1.661.902.
Importe total: 1.661.902.

Se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que sirva de notificación a los efectos legales de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El importe de las sanciones y liquidaciones puede hacerse efectivo por los medios legalmente establecidos. Al mismo tiempo se advierte que la Resolución de Recurso Ordinario agota la vía administrativa, no obstante si desea impugnar puede interponer, en el término de dos meses, Recurso Contencioso ante la Sala de lo Contencioso Administrativo del Tribunal Superior de Justicia del Principado de Asturias.

En Oviedo, a 18 de agosto de 1998.—El Director Provincial.—P.A. El Secretario General (artículo 2, Real Decreto 3316/81, de 29 de diciembre, B.O.E. 20 de enero de 1982).—16.255 (3).

Resolución de Recurso Ordinario (Seguridad Social)

Nº Acta	Nº Expte.	F. Resol.	Nombre Empresa	Domicilio	Municipio	Importe
531/96	406/96-S	26/06/98	Congelados El Muro, S.L.	Instituto, 19 bajo	Gijón	0.
934/96	935/96-S	23/07/98	Hermanos Lozano Cien, S.L.	Crta. Nacional 634, km. 201	Meres (Siero)	0.

Se publica el presente edicto en el BOLETIN OFICIAL del Principado de Asturias, para que sirva de notificación a los efectos legales, de conformidad con el artículo 59.4 de la Ley 30/92 de 26 de noviembre de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. Al mismo tiempo se advierte que la Resolución de Recurso Ordinario agota la vía administrativa, no obstante, si desea impugnar puede interponer en el término de dos meses Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala Segunda del Tribunal Superior de Justicia de Asturias.

En Oviedo, a 18 de agosto de 1998.—El Director Provincial.—P.A. El Secretario General (artículo 2, Real Decreto 3316/81, de 29 de diciembre, B.O.E. 20 de enero de 1982).—16.255 (4).

MINISTERIO DE TRABAJO Y ASUNTOS SOCIALES

Subdirección General de Recursos

Secretaría General

• Recurso número 2.438/97.

Asunto: Solicitud de ayudas para el fomento del empleo de los trabajadores minusválidos establecidas en el Real Decreto 1451/1983.

Fecha Resolución impugnada: 14 de enero de 1997.

Organo que la dictó: El Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo de Asturias, por delegación de su Director General.

Recurrente: Don Manuel Salinas Villanueva.

Domicilio: Polígono Industrial Granda, 33199 Siero.

Con esta fecha, el Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales ha dictado la siguiente resolución:

Visto el recurso interpuesto en el asunto de referencia, resultan los siguientes

Antecedentes de Hecho:

Primero: Con fecha 20 de septiembre de 1996, don Manuel Salinas Villanueva, solicitó la concesión de las ayudas para el fomento del empleo de los trabajadores minusválidos previstas en el Capítulo II del Real Decreto 1.451/1983, por la contratación de don Jorge Salinas Villanueva.

Segundo: El Director Provincial del Instituto Nacional de Empleo, citado ha denegado la solicitud en la fecha indicada.

Tercero: No conforme la parte, ha interpuesto recurso contra la Resolución, que ha sido informado por la misma Dirección Provincial del Instituto Nacional de Empleo, que dictó la Resolución.

Fundamentos de Derecho:

Primero: La Orden del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de 13 de abril de 1994, (B.O.E. del 5 de mayo de 1994), regula la concesión de las ayudas y subvenciones sobre fomento del empleo de los trabajadores minusválidos que establece el Capítulo II del Real Decreto 1.451/1983, de 11 de mayo.

En la disposición adicional segunda de dicha Orden Ministerial se señala el Recurso Administrativo Ordinario (en los términos establecidos en el Título VII de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común) como medio de impugnación de las Resoluciones que se dicten en esta materia.

Segundo: Es competente este Ministerio para resolver el presente recurso conforme al artículo 114.1 de la Ley 30/1992 en relación con el artículo 52.1 y la disposición transitoria tercera, número 1 de la Ley 6/1997, de 14 de abril, de Organización y Funcionamiento de la Administración General del Estado.

Tercero: El Capítulo II del Real Decreto 1.451/1983, de 11 de mayo, prevé la concesión de ayudas y subvenciones como medidas de fomento del empleo de los trabajadores minusválidos.

El artículo 8° de la disposición citada establece los requisitos que deben cumplir las empresas para obtener las ayudas establecidas por la contratación de trabajadores minusválidos y, en concreto, que el Instituto Nacional de Empleo solicitará informe de los equipos multiprofesionales sobre la adecuación del puesto de trabajo a la minusvalía de los trabajadores.

En el caso presente, el certificado de aptitud expedido por la Consejería de Servicios Sociales del Principado de Asturias es negativo y en base a dicho certificado se ha denegado la solicitud presentada por don Manuel Salinas Villanueva, por lo que la Resolución dictada es ajustada a derecho.

Por lo expuesto, este Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, de conformidad con la propuesta formulada por la Subdirección General de Recursos, ha resuelto desestimar el recurso interpuesto por don Manuel Salinas Villanueva, contra la Resolución de referencia que se confirma íntegramente.

Esta Resolución pone fin a la vía administrativa y solo cabe Recurso Contencioso-Administrativo ante la Sala correspondiente del Tribunal Superior de Justicia de Asturias que deberá interponerse en el plazo de dos meses contado a partir del día siguiente al de la notificación de la presente.

Lo que se comunica a los efectos oportunos.

En Madrid, a 26 de junio de 1998.—El Jefe de Servicio.—15.889.

V. Administración de Justicia

TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ASTURIAS

SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO

Anuncios

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.021 de 1997, por don Amado Rivera Pardo, contra Excmo. Ayuntamiento de Yernes y Tameza, sobre irregularidad urbanística.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.541.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.020 de 1997, por Cansevi, S.L., contra Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, sobre justiprecio finca número 37.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.542.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.019 de 1997, por don José Manuel Rodríguez Aguirre, contra Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, sobre justiprecio finca número 56.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.543.

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.950 de 1997, por Agrojardín Merino, contra Ayuntamiento de Llanes, sobre reclamación ejecución de obra.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.544.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 12 de 1998, por Ignacio Alvarez Menéndez y otros, contra el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, sobre segregación finca rústica.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.545.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 6 de 1998, por don José Alejandro Alvarez Fernández, contra Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, sobre justiprecio finca número 119.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.546.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3 de 1998, por don César Rodríguez Dosal, contra Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias, sobre sanción tráfico.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.547.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2 de 1998, por doña Aurora Garrido González, contra Jefatura Provincial de Tráfico de Asturias, sobre sanción tráfico.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.548.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 1 de 1998, por don Carlos Artime Fernández, contra el Excmo. Ayuntamiento de Oviedo, sobre multa tráfico.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.549.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.953 de 1997, por doña América García Alonso, contra Delegación del Gobierno en Asturias, sobre autorización de derribo.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.550.

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.977 de 1997, por don Manuel Antonio Guardado Gutiérrez, contra Excmo. Ayuntamiento de Avilés, sobre ejecución de obras.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.551.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.954 de 1997, por Agüera e Hijos, S.L., contra Dirección Provincial de Asturias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre acta de infracción número 2.406/96.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.552.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.978 de 1997, por Desfor, S.A., contra Dirección Provincial de Asturias del Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales, sobre acta de infracción número 1.188/95.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.553.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.942 de 1997, por doña Purificación Sánchez Naves, contra Jurado de Expropiación sobre justiprecio de finca número 68.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.554.

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.946 de 1997, por don Prudencio Suárez López, contra Principado de Asturias, sobre sanción.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.555.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.948 de 1997, por Grupo Duro Felguera S.A., contra Jurado de Expropiación, sobre justiprecio finca 115 (ampliación).

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.556.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.997 de 1997, por doña Purificación Colunga Rodríguez, contra Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, sobre justiprecio finca número 45.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.557.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.996 de 1997, por la Sociedad Deportiva Cinegética La Pilarina, contra Consejería del Principado de Asturias, sobre segregación terrenos cinegéticos.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.558.

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.993 de 1997, por Fusena, S.L., contra Excmo. Ayuntamiento de Gijón, sobre petición abono de cantidad.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.559.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.938 de 1997, por doña Josefina González Alonso, contra Tráfico, sobre sanción.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.560.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.991 de 1997, por doña María del Rosario Ovies Suárez, contra Ministerio de Educación y Cultura, sobre responsabilidad patrimonial.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.561.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.018 de 1997, por don Víctor Alvarez Bayón y doña Nieves Cabal Suárez, contra Jurado Provincial de Expropiación Forzosa de Asturias, sobre justiprecio finca.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.562.

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.012 de 1997, por Comunidad de Usuarios de la Fuente de Villar, contra Confederación Hidrográfica del Norte de España, sobre denegación concesión de agua.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.563.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.009 de 1997, por Asociación de Investigación de Industrias de la Carne del Principado de Asturias, contra Excmo. Ayuntamiento de Noreña, sobre licencia de obras.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.564.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 3.017 de 1997, por don Francisco Javier Fernández González, contra Excmo. Ayuntamiento de Siero, sobre licencia acometida de agua.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.565.

—•—

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.947 de 1997, por Felguera Melt, S.A., contra Jurado de Expropiación, sobre justiprecio finca número 1.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.566.

Ante esta Sala, Sección Primera, Secretaría de don Alfonso Gredilla de la Fuente, se ha interpuesto Recurso Contencioso-Administrativo número 2.931 de 1997, por don Efrén Banciella García, contra Ayuntamiento de Oviedo, sobre responsabilidad patrimonial.

Lo que cumpliendo lo ordenado, se hace público para conocimiento de los que tuvieren interés directo en el asunto y quieran coadyuvar en él con la Administración.

En Oviedo, a 31 de julio de 1998.—El Secretario.—16.567.

JUZGADOS DE INSTRUCCION

DE GIJON NUMERO 3

Edicto

Doña María Teresa J. Escandón López, Secretaria del Juzgado de Instrucción número tres de Gijón,

Doy fe: Que en Juicio de Faltas número 175 del año 1998, recayó Sentencia cuyo encabezamiento y parte dispositiva dice:

En Gijón, a veintisiete de agosto de mil novecientos noventa y ocho.

Vistos por el Sr. don Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de Instrucción Número 3 de los de esta villa, los Autos de Juicio de Faltas número 175/98 seguidos por presunta falta de hurto, en los que fue parte el Ministerio Fiscal, denunciante doña María José García Fernández y como denunciado don Adolfo Suárez Cancio.

Fallo

Que debo de condenar y condeno a don Adolfo Suárez Cancio, como autor responsable de una falta de hurto en grado de tentativa, ya definida, a la pena de multa de 30 días, a razón de 1.000 pesetas, por día; en total 30.000 pesetas, con responsabilidad personal subsidiaria de 15 días en caso de impago por su insolvencia y al pago de las costas del juicio, acordandose, asimismo, la definitiva entrega del pantalón sustraído a su propietario, el comercio Los Telares.

Y para que conste, y sirva de notificación a don Adolfo Suárez Cancio, en ignorado paradero expido la presente, haciéndole saber al mismo tiempo que dicha Sentencia no es firme y que contra la misma podrá interponer Recurso de Apelación para ante la Audiencia Provincial de Oviedo, dentro de los cinco días siguientes a su notificación, debiéndose formalizar por escrito conforme a lo dispuesto en el artículo 795 de la Ley de Enjuiciamiento Criminal.

En Gijón, a 27 de agosto de 1998.—La Secretaria.—16.490.

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA E INSTRUCCION

DE OVIEDO NUMERO 10

Edicto

La Magistrada-Juez del Juzgado de Primera Instancia Número 10 de Oviedo,

Hago saber: Que en este Juzgado se sigue el procedimiento Ex. Dom. Inmatricu. número 344/98 a instancia de doña María Luisa Suárez Camporro, expediente de dominio para la inmatriculación de las siguientes fincas:

1. Rústica a labor, monte y castañedo, denominada "Junto a Casa". Sita en Llanez, parroquia de San Pedro de Naves, concejo de Oviedo. Tiene una superficie aproximada de tres mil setecientos setenta y cuatro (3.774) metros cuadrados.

Linda al Norte, Juan Naves, y Ceferino Nomiella; Sur, carretera AS-244; Este, Faustino Suárez; y Oeste, reguero. Sobre dicha finca, en la zona lindante con la carretera AS-244, existe construida una casa habitación con establo, designada con el número 48; y cuya fecha de construcción data aproximadamente de principios de siglo. La casa se compone de planta baja y piso alto; tiene una superficie por planta de unos cincuenta y cuatro (54) metros cuadrados; la casa se distribuye interiormente en la planta baja entrada, una sala y cocina; la planta alta, corredor, sala distribuidora, y tres habitaciones. El Establo, de unos treinta y tres (33) metros cuadrados, está compuesto de planta baja destinada a establo, y la planta alta, destinada a henil; el conjunto de la construcción, linda por todos sus vientos con la finca donde se encuentra enclavada, y se encuentra toda la edificación en mal estado de conservación.

2. Rústica a prado, denominada "La Cuesta", sita en Llanez, parroquia de San Pedro de Naves, concejo de Oviedo.

Tiene una superficie aproximada de once mil seiscientos (11.600) metros cuadrados.

Linda al Norte, con la carretera AS-244 de Langreo a Oviedo; Sur con el Ferrocarril de RENFE; Este con herederos de Manuel Fernández y Pedro Cuesta; y Oeste, herederos de Manuel Fernández y Reguero.

Por el presente y en virtud de lo acordado en providencia de esta fecha se convoca a las personas ignoradas a quienes pudiera perjudicar la inscripción solicitada para que en el término de los diez días siguientes a la publicación de este edicto puedan comparecer en el expediente alegando lo que a su derecho convenga.

En Oviedo, a 30 de julio de 1998.—La Magistrada-Juez.—El Secretario.—16.489.